LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA DE RECLUTAMIENTO MILITAR (1800-1844)

Manuela Fernández Rodríguez (Ed.)

LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLADE RECLUTAMIENTO MILITAR

1800-1844

Manuela Fernández Rodríguez
(Editora)

Universidad Rey Juan Carlos

La legislación española de reclutamiento militar, 1800-1844

Editor: Manuela Fernández Rodríguez.
Ilustración de portada: Erika Prado Rubio.
Diseño de cubierta: Erika Prado Rubio y Taller Imagen.

Depósito Legal:
ISBN: 978-84-697-7385-7.
PVP: 21 euros.
Edita: Omnia Mutantur S. L. (calle Santiago, nº 15, 5º E (Valladolid).
Imprime: Taller Imagen (Segovia).
Noviembre, 2017.

El presente libro ha sido publicado con fondos procedentes del Proyecto DER2013-42039-P, cuyo título es "Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control politico-religioso, de seguridad y de orden público", financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia

Su realización ha sido posible gracias a los medios técnicos y humanos aportados por el proyecto de la Comunidad de Madrid PEJD-2016-HUM-3097 y el Proyecto "Causas y consecuencias de conflictos violentos en sistemas internacionales y nacionales" de la Oficina de Derechos Humanos de la Universidad Rey Juan Carlos

ÍNDICE

D. Carlos IV en real ordenanza de 27 de octubre de 1800 para el anual reemplazo del ejército…….p. 19

Real Decreto indultando a los desertores de las tropas que puedan volver arrepentidos al ejercicio de sus deberes en la forma que se expresa……p. 68

Real Decreto concediendo un indulto general a todos los desertores que se hallan prófugos, en el término de dos meses si residen dentro de los dominios y de seis si estuvieren en países extranjeros.....……..p. 70

Real Decreto concediendo el indulto a los desertores del ejército en los términos expresados……...…p. 72

Real Orden del rey nuestro señor que ha mandado circular por sa y r lugar-teniente de S.M. relativa a la difusión en algunos pueblos de la voz de que se trata de establecer en España la conscripción militar en la forma que se ejecuta en algunas naciones de Europa, lo cual es falso……p. 74

Decreto de aumento de reemplazos de 18 de noviembre de 1808...…p. 76

Real Orden concediendo indulto general a los desertores del ejército, a sus jefes, o a los capitanes generales de las provincias en que se hallen…….……..…p. 83

Real Decreto dado por D. José napoleón por la gracia de dios y por la constitución del estado rey de las Españas y de las Indias, sobre la consideración de desertor……..….p. 85

Real Orden disponiendo que las exenciones del servicio militar por donativo se concederán después de verificado el sorteo y antes de destinar a la gente a los regimientos, de la forma que se expresa……p. 87

Real Orden mandando que en adelante se borren y extingan de los ejércitos las expresadas voces de dispersos y extraviados, sin que se usen de manera alguna otras que las de prisioneros, desertores o cansados y atrasados en las marchas, las que manifiestan la suerte de la guerra……..……p. 90

Circular resolviendo que se verifique el aumento dispuesto de 80000 hombres en los ejércitos nacionales bajo las reglas que expresa la instrucción adjunta……...……..……p. 92

Real Orden circular sobre los desertores y dispersos de los ejércitos nacionales y plazas, que, para disfrutar el último indulto general, se presenten a las justicias de los pueblos que van quedando libres…….……..…p. 94

Artículo de Oficio: Circular del ministerio de la guerra……..…p. 96

Real Orden circular sobre el abono de servicio a los aprehensores de desertores……..……..p. 98

Circular sobre el establecimiento a retaguardia de los ejércitos de observación y reserva, de un depósito en que se haga la reunión de todos los jefes y oficiales agregados o sobrantes en un paraje que no escasee de subsistencias…….....…p. 100

Circular disponiendo que siempre que los soldados y demás clases del ejército obtengan su licencia absoluta estando enfermos en los hospitales

militares, se les continúe asistiendo en ellos, satisfaciéndose sus estancias por la real hacienda en virtud de certificación del médico principal, visada del contador, que presentará este para su abono……..…p.105

Real Orden circular respecto al abuso de varios soldados del cuerpo de inválidos hábiles de esta plaza, que andan mendigando dentro de la corte……..……p. 107

Real instrucción adicional a los artículos X y XXXV de la ordenanza de reemplazos de 27 de octubre de 1800……...…p.110

Consejo supremo de guerra.- real orden circular comunicando que el consejo supremo de la guerra ha hecho presente al rey nuestro señor que por el artículo 55 de la ordenanza de 27 de octubre de 1800 está mandado que a los quintos se les asista por prest, pan y gratificación de dos reales diarios de los fondos públicos, hasta que sean entregados al oficial de la caja, pero siendo menor el prest del soldado del que goza en el día, se ha dispuesto que se les socorra con dos reales y medio diarios, en lugar de los dos señalados en el Artículo 55……..……p. 127

Real Orden circular señalando el cupo exigido a sus respectivas provincias de hombres para el presente reemplazo del ejército……..……p. 129

Artículo de Oficio: circular declarando a los criados sujetos al alistamiento en los pueblos de sus amos, y a los jornaleros, según se expresa…….……..……p. 131

Real Decreto concediendo indulto general bajo las reglas que se expresan……p. 133

Real Decreto resolviendo se licencien en todos los cuerpos del ejército a los individuos que hubiesen cumplido el tiempo de su empeño hasta fin del año de 1817……..……p.138

Real Orden resolviendo que se emprendan los trabajos necesarios para la organización, régimen y disciplina de la fuerza armada que deben ser los que se expresan……..……..……p. 139

Circular resolviendo que para evitar a la multitud de mendigos, que so pretexto de ser mutilados en campaña de guerra viven a costa de la pública compasión, se ponga el más escrupuloso cuidado en examinar si han sido mutilados o no en este servicio.……..…p. 142

Real Orden circular mandando, de acuerdo con la junta provisional, que a los soldados cumplidos y que tengan alcances en sus ajustes, en la licencia o pasaporte que se les dé, se les señale la ruta por donde deben dirigirse a los pueblos en que vayan a fijar su residencia……..…p. 144

Circular mandando se pasen a las diputaciones provinciales respectivas los expedientes que se hallen pendientes en la sala de gobierno del tribunal especial de guerra y marina por efecto de los sorteos practicados para el reemplazo del ejército, para la resolución que convenga…….……..…p. 146

Los individuos licenciados del ejército que hubiesen servido a lo menos seis años sin nota, no pasando de 40 de edad y que encontrándose con la robustez y agilidad necesaria para la fatiga quieran ser empleados en clase de soldados en el resguardo militar bajo el nuevo pie aprobado por S.M. en 1º del actual, se presentarán en la dirección general de hacienda pública desde hoy 20, con sus filiaciones y licencias originales……..……p. 148

Real Orden circular sobre las peticiones de licencia temporales con primera, segunda y tercera prórroga por enfermedades de gravedad……...……p. 149

Circular resolviendo que los inspectores y directores de las armas no den licencias absolutas a los declarados libres de recibir los reemplazos, lo mismo que a los sustitutos sin que se presenten los propietarios..…p. 150

Real Orden circular resolviendo cese el suministro de ración de etapa a los soldados que debiesen hacer tránsito y el de abono de los soldados cumplidos que se retiren a sus casas, en la forma que se expresa..…p. 152

Real Orden circular resolviendo que las diputaciones provinciales reserven a su prudente juicio el número de sesiones para el importante objeto del reemplazo; que en el caso inesperado de haberlas concluido ya, o si no pudiesen desempeñar este nuevo cometido en las restantes, se supla su intervención por el jefe superior político e individuos de la diputación provincial que residan a la sazón en la capital, y que si el número de éstos no llegase al de cuatro, hagan sus veces, por el orden de su antigüedad los regidores constitucionales de la misma.……..…p. 154

Real Orden circular acerca de la inclusión de algunos individuos de este cuerpo en el sorteo para el reemplazo del ejército……p. 156

Real Orden circular disponiendo en cuanto a lo expuesto el referido tribunal, se haga entender a todos los cuerpos del ejército que constando haber sufrido el desertor los cuatro meses de prisión, se declare haber cumplido la pena de ordenanza por los relativos a la deserción de primera vez…….……...……p. 158

Real Orden circular dictando varias disposiciones sobre los facciosos aprehendidos que se destinen en descuento del cupo que les ha correspondido……...……p. 160

Real Orden circular resolviendo que además de nombrar los comandantes generales de los distritos y las diputaciones provinciales un número igual de facultativos para el reconocimiento de quintos, se nombre que se sacará a la suerte entre dos propuestos por dichas autoridades.....…p. 163

Artículo de Oficio……...……...…p. 165

Real Decreto disponiendo que los pueblos están obligados a reemplazar los desertores por espacio de un año, contado desde que se entregó el quinto en la caja, y más que se expresa…….……..…p. 169

Circular del consejo de guerra para que se proceda a la quinta de 360 hombres……...…p. 172

Real Orden comunicada al supremo consejo de la guerra declarando sobre el modo de repartir los quebrados en las quintas……..…p. 175

El Consejo Supremo de la guerra circula nuevamente las reales órdenes de 9 de febrero de 1796 y 22 de junio de 1819 sobre los que se inutilizan para las quintas…….……p. 177

Real Orden sobre las licencias absolutas que se han de dar a los individuos del Ejército…….…….……p. 180

Por el Consejo Supremo de la guerra se ha circulado la declaración siguiente con fecha 21 del actual sobre excepciones de quintas……..……p. 185

Real Orden comunicada al supremo consejo de la guerra con fecha 23 de junio, por el ministerio de la guerra, incluyendo en la quinta a los graduados en universidades que siéndolo en tiempo de la constitución no hubiesen revalidado sus grados……p. 187

Circular del Consejo Supremo de la guerra incluyendo una real orden sobre sorteos…….……p. 189

Real Orden declarando que los que gozan beneficios eclesiásticos estando tonsurados, si no siguen la carrera de la iglesia ni visten hábito clerical, quedan sujetos al sorteo de quintas……..……p. 194

Real Orden concediendo excepción en los sorteos para el reemplazo del ejército a los novicios de las órdenes religiosas……p. 196

Real Orden para que los soldados procedentes de las quintas de los años 1818 y 1819, en quienes concurran las circunstancias que se expresan, se les den sus licencias, cumplidos los plazos correspondientes……..p. 197

Real Decreto dirigido al secretario de estado y del despacho de la guerra para el reemplazo del ejército, manifestando que se procederá inmediatamente al reemplazo y sorteo de 24000 hombres, y el servicio militar durará sólo seis años para los que salieren soldados en esta quinta, rebajando por esta vez y como en la quinta de 1824 dos años de los ocho de servicio que prefijan las Reales Ordenanzas, y más que se expresa……..……p. 199

Circular del Consejo Supremo de la guerra, en que de real orden se hacen varias adiciones y modificaciones al real decreto de 8 de febrero último sobre el reemplazo y sorteo de 24000 hombres……p. 208

Real Orden circulada por el consejo supremo de guerra en 1º de mayo, eximiendo del sorteo a los novicios de las órdenes regulares……...……p. 212

Circular del Consejo Supremo de la guerra, aclarando la de 30 de marzo último, en cuanto a librarse del servicio de los mozos que, habiendo salido se hallen en los casos que se expresan……p. 215

Real Orden disponiendo lo conveniente para impedir la deserción de los quintos……..……p. 217

Circular del Consejo Supremo de la guerra, declarando que los ayuntamientos pueden decidir acerca de las enfermedades visibles que hacen inútiles para el servicio a los que las alegan……p. 219

Ley decretando y sancionando la ordenanza para el reemplazo del ejército: circular del consejo supremo de la guerra aclarando varias dudas que suelen ocurrir en la ejecución de la presente quinta……p. 221

Real Orden sobre reemplazo por sustituto de los empleados……..…p. 227

Real Orden comunicada sobre los desertores y demás presos militares no sujetos a formación de procesos que reciban el beneficio del indulto……..……p. 226

Real Orden mandando cese de abonarse a los quintos la gratificación de los 60 reales que prescribe el artículo 50 de la ordenanza de reemplazos de 1800…….……p. 229

Real Orden sobre el destino que se ha de dar a los desertores en los casos que menciona……..…….……..……p. 230

Real Orden sobre el recargo que se ha de hacer a los cumplidos que deserten y se presentaren antes de los cuatro días de su delito sin circunstancia agravante, se les imponga la recarga de dos años, en lugar de los cuatro con que se pena a los no cumplidos……..……p. 232

Real Orden declarando el modo de socorrer a los desertores que prendiesen……...…….……p. 234

Circular del Supremo Consejo de la guerra en que se insertan el real decreto y demás instrucciones convenientes para el reemplazo militar de 25000 hombres…….……p. 236

Circular del Supremo Consejo de la guerra acordando que se observe el artículo 71 de la ordenanza de reemplazos sin embargo de la innovación hecha en el régimen de la hacienda militar…….……..…p. 249

Circular del Supremo Consejo de la guerra con la real orden que confirma la exención de los novicios del reemplazo militar……...…p. 251

Real Orden declarando el número de quintos llamados inmediatamente al servicio, y el de los que hasta nueva resolución han de quedar en sus casas…….……p. 252

Real Orden sobre los quintos que deben permanecer en sus casas hasta el día que se determina…….……p. 263

Real Orden circular a los intendentes de provincia designando el cupo que cada uno debe dar para los 14170 hombres que han de ingresar en los cuerpos del ejército……..……p. 264

Real Orden comunicada al intendente de Ávila, y trasladada a los demás prescribiendo reglas para el señalamiento de los quintos que desde luego deben incorporarse al ejército……..…….……p. 271

Real Orden sobre asistencia a los quintos en los hospitales……..…p. 274

Real Orden declarando el suministro que ha de darse a los quintos que se hallan acuartelados…….……..……p. 276

Real Orden previniendo que los prófugos que sean aprehendidos por otros quintos, se entreguen en los depósitos con los de inmediata incorporación……..…….……p. 277

Real Orden comunicada al consejo supremo de la guerra, con varias disposiciones sobre el modo de cubrir por voluntarios las plazas de quintos…….…….p. 279

Real Orden sobre reemplazo de quintos para sustituto……..…p. 283

Real Orden sobre el modo de proceder de los soldados que quedaron disponibles en sus casas de resultas de la quinta anterior……..…p. 286

Real Orden señalando el fondo por el que han de abonarse los socorros a los quintos despachados por las comisiones de revisión……...p. 301

Real Orden circular señalando a las autoridades que deben entender de los expedientes sobre admisión de sustitutos……...…….……p. 302

Real Orden estableciendo las reglas que han de observarse con respecto a los quintos que como disponibles quedaron en sus casas y fallecieron después de ser filiados……..……p. 304

Real Orden resolviendo cuatro dudas sobre sustitutos de quintos……..p. 305

Real Orden previniendo que se faciliten los socorros de marcha a los quintos en los casos y circunstancias que se expresan……...…p. 307

Real Orden determinando el caso de fallecimiento de un sustituto de quinto después de dado de alta…….…….……p. 308

Real Orden sobre socorro a los quintos……...…..……p. 309

Real Orden determinando por donde se han de satisfacer los gastos de las comisiones de revisión de quintos…….……p. 312

Real Decreto sobre el sorteo de veinte mil hombres…….……p. 313

Real Orden sobre la responsabilidad de los pueblos a reemplazar los desertores del anterior sorteo……...p. 320

Real Orden fijando el término en que pueden reemplazarse los quintos……..……p. 321

Real Decreto disponiendo en lo sucesivo cuatro premios de constancia militar para todas las clases de individuos de tropa……..…p. 322

Real Orden mandando que se continúe el abono de 80 reales vellón al que aprehenda y presente un desertor.……..…p. 324

Real Decreto sobre sorteo de 25000 hombres para el reemplazo del ejército……..……..…p. 326

Real Orden autorizando a los capitanes generales y a los directores e inspectores del ejército para admitir en el servicio a todo español que voluntariamente quiera tomar las armas por el tiempo de cuatro años……..……p. 333

Real Orden para que los individuos de tropa retirados a dispersos sean asistidos en los hospitales militares lo mismo que los de activo servicio…….……p. 336

Real Orden circular declarando libres de quinta a los que sirvan honradamente los cuatro años señalados en la real orden de 16 de enero último……...……p. 335

Real Orden encargando al intendente de esta provincia de Madrid los negocios de la presente quinta, y reglas que deberán observarse……..…p. 338

Real Orden resolviendo que por esta vez continúe la actual quinta a cargo del ministerio de la guerra…….p. 340

Real Orden sobre admisión de reclutas y reenganchamiento de los individuos del ejército……...…p. 341

Real Orden imponiendo a los mozos que se mutilan para sustraerse al honroso servicio de las armas…….……..……p. 343

Real Orden resolviendo se forme una comisión con la composición que se expresa encargada de examinar todas las ordenanzas militares que actualmente rigen y proponga su reforma……p. 345

Ley sobre la quinta de 25000 hombres, correspondientes al presente año de 1835……..……...…p. 347

Real Orden mandando que en ciertos casos puedan los pueblos cubrir sus cupos de quintos con sustitutos……p. 354

Real Orden declarando que deben alistarse y tirar suerte los encausados comprendidos en la quinta, sin perjuicio de la continuación de sus causas……...…p. 355

Real Orden para que la junta de inspectores creada por real decreto de 23 de junio se encargue de los trabajos sobre reforma de las ordenanzas militares…….……...…p. 356

Real Decreto para el alistamiento de 100.000 hombres…….……p. 358

Instrucción que acompaña a la real orden de 27 de octubre de 1835 relativa a algunas medidas preparatorias del armamento de 100000 hombres decretado por S.M. ……p. 362

Concluye la ordenanza de reemplazos……..…p. 367

Actas del Gobierno: Ministerio de la gobernación de la península: segunda sección. Real orden circular aclaratoria al artículo 92 de la ley de reemplazos……..……..…p. 398

Real Orden circular relativa a la ampliación hecha por la ley de 1º de mayo de este año, de la facultad de sustituirse los reemplazos…..…p. 400

Real Orden declarando que los hijos sujetos a la potestad de sus padres, y por los que lo son solteros de su madre viuda si mudasen su vecindad a las provincias vascongadas mientras éstos continúen sin contribuir con su contingencia al reemplazo del ejército, quedan sujetos a las quintas en los pueblos de la última ulterior vecindad…….……p. 402

Real Orden para que en ningún cuerpo del ejército se admita como plaza voluntaria al que la pida por menos de ocho años en la edad de 18 y 19; y por siete en la de 20 y 21……..……p. 404

Real Orden para que los comandantes de las cajas de quintos los socorran personalmente hasta sólo el día inclusive en que salgan de ella como individuos de los cuerpos a que se les haya destinado……p. 406

Real Decreto regularizando la sustitución en el servicio militar de un modo tal que desaparezca la facilidad de abuso en el ejercicio de aquél derecho, con los gravísimos males a él consiguientes……..……p. 408

Real Decreto estableciendo que las resoluciones de las diputaciones provinciales, en los casos a que se refieren los artículos 21 y 85 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, son ejecutivas como en ellos se determina; pero este carácter no excluye la facultad que corresponde al gobierno de admitir los recursos extraordinarios que le dirijan las partes interesadas contra las providencias de aquellas corporaciones en materia de reemplazo……..……..……p. 416

Real Orden resolviendo que se prevenga a los capitanes generales, bajo su estrecha responsabilidad, que prohíban a los encargados de las cajas el conceder licencias (ni por 24 horas) a los quintos; en el concepto de que tanto dichos oficiales encargados como los jefes que consientan la contravención de esta orden serán privados de sus empleos, justificada que sea su falta…….…..……p. 419

Circular para que tan luego como ingresen en las diferentes armas el número de quintos, igual al que cuenten de cumplidos del reemplazo de 1839, se expidan a éstos últimos licencias absolutas…...……..……p. 420

PRESENTACIÓN

D. CARLOS IV EN REAL ORDENANZA DE 27 DE OCTUBRE DE 1800 PARA EL ANUAL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO[1]

REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

He tenido a bien, dejando para otra ordenanza establecer las reglas oportunas para el reemplazo de los Cuerpos de Milicias, aprobar para el del Ejército la presente ordenanza, dispuesta en los artículos siguientes.

DEL MODO DE FORMAR Y RECTIFICAR EL PADRÓN DEL VECINDARIO DE LOS PUEBLOS PARA EL SERVICIO DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO; SU LECTURA Y OTRAS FORMALIDADES EN LOS AYUNTAMIENTOS.

I.- Por cuanto la contribución al servicio del reemplazo del Ejército se funda en el vecindario del Reino; mando a los intendentes del Ejército y provincia, que luego de haber recibido esta ordenanza, la comuniquen a los Corregidores y Justicias de su Intendencia, mandándoles, que dentro de ocho días formen un padrón exacto del vecindario de cada pueblo.

[1] Novísima Recopilación. Libro VI, Título VI., pp. 82 a 104.

II.- En el cual se ha de sentar el nombre de todo vecino, de cualquier calidad y condición que fuere, que tenga casa abierta en el pueblo, con empleo o sin él, aunque por su modo de vivir se halle fuera a la sazón, o por largas temporadas no resida: y para adelantar este trabajo, podrá la justicia nombrar por cada parroquia, lugar o aldea del pueblo de su jurisdicción un comisario, persona conveniente, quien concluido el padrón, lo entregará a la Justicia firmado de su nombre.

III.- Hecho el padrón del pueblo, la Justicia convencerá con cédula ante diem a todo el Ayuntamiento, y ningún individuo de él, que no estuviere impedido gravemente, dejará de asistir a este acto; para el cual serán llamados, además del Síndico, o el personero y diputados del Común y también el Párroco o Párrocos de cada pueblo, o sus tenientes, si no pudieren concurrir, y un vecino de cada lugar o aldea de él, persona honrada, que no haya tenido parte en la formación del padrón.

S. Único.- Pero estas y otras concurrencias, que en esta ordenanza se establecen, el Párroco y demás que no son del cuerpo del Ayuntamiento, el ministerio de estos es puramente de testigos de autoridad y distinción; aunque les otorgo, que puedan con la moderación debida representar ante el mismo Ayuntamiento cualquier agravio que entiendan se hace a mis vasallos, sin insistir en más que en que se una o anote lo que tal vez representaren; pero a favor de parientes y domésticos no podrán ejecutarlo. Su asiento será en paraje separado del Ayuntamiento, y frente a él; y en todas las actas firmarán, expresando que se han hallado presente.

IV.- Estando juntos, el escribano del Ayuntamiento leerá en una o más sesiones todo el padrón del vecindario, y las Justicias y regidores irán a presencia de todos anotando los clérigos in sacris, y los vecinos que fueren hijosdalgo; arreglándose únicamente para esto al último estado de posesión actual y goce de hidalguía, teniendo delante los padrones de estado a calle-hita, donde los hubiere; y al margen del nombre del tal vecino en el padrón se pondrá la nota de hijodalgo.

V.- Acabada la lectura, se extenderá un acta, en la cual ha de constar que se leyó el padrón, los nombres de los vecinos que se anotaron por hidalgos, y las correcciones y protestas que tal vez por alguno de los concurrentes se hayan hecho; y en la misma sesión firmarán todos esta acta, al principio de la cual se expresarán los nombres y ministerio por que concurrió a ella cada uno.

VI.- Del padrón y acta se sacará un testimonio a la letra, que autorizará el escribano del Ayuntamiento, y le remitirá la justicia al Corregidor del partido, para que lo pase al intendente, y si no hubiere Corregidor, a aquél en derechura; uniendo al original la contestación del recibo, y poniendo de la saca y remisión del testimonio la diligencia conveniente; con lo cual se colocará el padrón en el Archivo del Ayuntamiento, expresando el día, mes y año de su colocación.

VII.- Las Justicias o individuos del Ayuntamiento que abrigaren algún fraude en negocio tan importante, que es la base de la igualdad en la contribución a éste servicio, serán privados de su empleo, y de volver a servir; y además se multará a cada uno con cien ducados aplicados al Fisco de la Guerra, y condenará en las costas del expediente o autos en que se averigüe el fraude.

DEL ESTADO QUE DEBEN FORMAR LOS INTENDENTES DE LOS PADRONES DE TODOS LOS PUEBLOS, Y SU RENOVACIÓN CADA DIEZ AÑOS, CON EXENCIÓN DE LOS MATRICULADOS DE MARINA

VIII.- Cuando el intendente tuviere los testimonios de los padrones de todos los pueblos de la provincia en su poder, formará un estado, en el cual se lean los nombres de los pueblos, y al frente el número de vecinos útiles que, bajados clérigos in sacris e hijosdalgo, hubiere en cada uno; y por el fin de él un resumen de todo el vecindario de la Intendencia. Una copia de este estado la pasará el intendente a mis Reales

manos por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra, y el original quedará en su poder con los expresados testimonios.

S.1. Y para que se tenga, cuando haya de hacerse el reemplazo, proporción en el cupo con el vecindario que a la sazón hubiere en las provincias, y no se repita sin necesidad la formación de estos padrones, cuidarán los Intendentes de que cada diez años las Justicias los renueven, ejecutándolo con presencia del anterior por las reglas que van dadas, remitiendo a su tiempo el intendente a mis reales manos el estado prevenido en este artículo.

S.2. Como el Cuerpo de marineros hace tan gran servicio a mis Escuadras y Armadas de mar, mando, que no solamente se les observe la exención de los sorteos que les tengo concedida, pero también que se tenga esta consideración con todos los pueblos y lugares donde hay matrícula de Marina; y me reservo arreglar este servicio para el bien y felicidad de esta porción de vasallos beneméritos. Por consiguiente, declaro, que con tales pueblos no se entienda lo establecido en los artículos anteriores para con los demás del Reino cuanto al padrón del vecindario, sin perjuicio del servicio de Milicias.

DEL USO DE LOS PADRONES CONTRIBUYENTES PARA EL REEMPLAZO, Y PERSONAS EXCLUIDAS DE ÉL

IX.- Cuando yo tuviere por conveniente mandar que se haga el reemplazo del Ejército, se comunicará por el Ministerio de la guerra a los Intendentes la orden conveniente, y al mismo tiempo el número de reemplazos que, según el vecindario útil para este servicio, cupiere a la provincia de cada uno. El intendente hará publicar inmediatamente en la capital la orden para el reemplazo, y repartirá el cupo de la provincia entre los pueblos de ella a proporción del vecindario; y hará saber a las justicias el día de la publicación de la orden en la capital, y cuanto sea el contingente de cada pueblo para que procedan a hacerlo efectivo en el modo y término que se dirá.

X.- Para lo cual declaro, que todos los mozos solteros naturales de estos Reinos, desde la edad de 17 años cumplidos antes del acto del alistamiento, hasta la de treinta y seis también cumplidos, cuya estatura sin su calzado ordinario no baje de cinco pies, y no tengan exención o exclusión declarada en esta ordenanza, son contribuyentes al reemplazo del Ejército.

XI.- A la clase de solteros pertenecen los viudos, que ni tienen familia de que cuidar, ni se mantienen por sí en sus casas con el cultivo de bienes propios o arrendados, o con otra industria para poder sustentarse con casa aparte y poblada.

XII.- Si en el pueblo no hubiere mozos solteros o viudos en la forma dicha, que lleguen a la talla señalada, en número bastante para llenar su contingente, podrán incluirse, para que se llene, los que tengan media pulgada menos de dicha talla.

XIII.- Los negros, mulatos, carniceros, pregoneros, verdugos, y cualquiera en quien por sentencia de tribunal se haya ejecutado pena infame, están excluidos de este servicio honroso: pero será de mi desagrado, que con este motivo procedan las Justicias a inquietar las familias, dando ocasión a que queden infamadas las que estaban tenidas antes en buena reputación.

DEL MODO DE HACER LAS JUSTICIAS EL ALISTAMINETO DE TODOS LOS MOZOS; Y DE LAS LICENCIAS QUE HAN DE DAR A LOS QUE PASEN A OTROS PUEBLOS

XIV.- Luego que las Justicias reciban la orden para el reemplazo, con aviso del contingente que hubiere tocado al pueblo, harán el alistamiento de todos los mozos solteros que residieren en él, tengan o no la talla necesaria, algún achaque, o excepción, con tal que estén en la edad expresada en el art. X: y para formarle con exactitud y puntualidad, se valdrán del padrón del vecindario, de los libros de bautismos que les

franquearán los Párrocos, y de los demás auxilios que tengan por conveniente.

XV.- Los criados domésticos solteros se han de tener en cuanto a este alistamiento por mozos residentes en el pueblo de sus amos. Los jornaleros, y los que de otro cualquier modo, sea su ocupación y dependencia la que fuere, sirven en haciendas, dehesas, gañanías o cortijos, teniendo en ellas su residencia y destino, serán alistados en el pueblo en cuya jurisdicción estén las haciendas y cortijos.

S.1 Pero los mozos que acostumbran salir a trabajar por temporadas a otros pueblos, o alquilarse para determinadas labores, pasando después de concluidas a otro, o volviéndose a sus casas, serán alistados en el pueblo de su domicilio, y no en aquel donde casualmente se hallaren trabajando cuando se publicare la orden del sorteo.

S.2. También serán alistados en los pueblos de su domicilio los mozos solteros que pasaren a pueblos exentos de quintas a servir y ganar su vida; para lo cual las justicias tendrán presente el libro de licencias que se les manda formar en el *S.2* artículo siguiente.

XVI.- Pero los mozos que salen a trabajar por temporada, no podrán salir del pueblo de su domicilio sin licencia de la justicia: y los que hayan de pasar a dichos pueblos exentos, como no vayan a residir empleo en ellos, o a continuar profesión que les exima del servicio, según lo que en esta ordenanza se declara, o sean maestro de tal arte que les exima del sorteo según ella, tampoco podrán salir de sus pueblos sin licencia.

S.1. Estas licencias las darán las Justicias por escrito, sin exigir más derechos que el costo del papel, firmadas de sus nombres y del Síndico del pueblos, y autorizadas del Escribano del Ayuntamiento; y en ellas expresarán el sujeto a quien se dan, y para que paraje, y el nombre del padre, hermano o pariente que se hubiere obligado con su persona y

bienes a que, siempre que al tal mozo le tocare la suerte de soldado, le presentará para que vaya a servir su plaza,, pues sin esta circunstancia a ninguno las han de dar.

S.2. De estas licencias se ha de tomar razón en un libro, que deberán formar inmediatamente las Justicias; y en este registro o nota harán que firme dicho fiador con el juez, Síndico, escribano, para que conste en todo tiempo.

S.3. Si el mozo soltero que saliere del pueblo de su domicilio con licencia, y le tocó suerte de soldado, no se presentare, en el día que la Justicia le señale, a servir su plaza, irá su fiador, siendo apto y contribuyente a este servicio, a servir por él, y si no lo fuere, se exigirán 100 ducados de multa aplicados al Fisco de la Guerra; o si no pudiere pagarlos, la pena que según la calidad de la persona pareciere justa, quedando el sorteado en la obligación de servir su plaza, en cualquier tiempo que se le aprehendiere, por doble tiempo del que en esta Ordenanza se señale; pero desde que sea filiado, habrá de cesar el fiador, si estuviere sirviendo en su lugar.

S.4. Y para que tales mozos, y los otros que, siendo contribuyentes al servicio, salieren de los pueblos sin licencia, no se substraigan fácilmente de él, si les tocare suerte de soldado, dirigirán las Justicias sus exhortos, para que los tales se presenten en el día que les hubiere señalado, poniéndolo por diligencia de los autos del sorteo, o de los que formen sobre prófugos, en el modo que adelante se declara.

XVII.- Cuando en los pueblos no exentos del servicio se hiciere el alistamiento para el sorteo a los mozos solteros a quienes se hallare sin licencia, y que no residan en ellos, en el modo que en el artículo XV se declara, desde antes de la publicación de la orden en la capital de la provincia para hacer el reemplazo, se les destinará al servicio de las armas por el tiempo que señala esta ordenanza, si fueren aptos para él; y si no

lo fueren, se les impondrá a cada uno 30 ducados de multa, y en su defecto al Fisco de la Guerra.

XVIII.- Pero aquél a quien por habérsele hallado sin licencia se destinare al servicio, se ha de tener en cuenta del contingente del pueblo del domicilio, para lo cual la Justicia que le destinó dará el aviso conveniente a la del pueblo del domicilio del tal mozo: y si el hallado sin licencia fuere inepto para el servicio de las armas, y por esto se le hubiere impuesto la multa señalada en el artículo anterior, también lo comunicará la Justicia a la del domicilio del mozo, porque no sea castigado tal vez dos veces por una misma falta.

S.ÚNICO. Podría acaecer que estuviese hecho ya el sorteo en el pueblo del domicilio del mozo destinado al servicio, según lo dispuesto en este artículo, cuando la Justicia del que le destinó le diese aviso; pero en tal caso quedará libre el que hubiere salido en aquel pueblo en la última suerte de soldado.

DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE LOS PUEBLOS EXENTOS A CELAR QUE NO SE INTRODUZCAN EN ELLOS LOS MOZOS SOLTEROS AL TIEMPO DEL REEMPLAZO

XIX.- Los Alcaldes de mi casa y Corte, y otros Jueces de Madrid, las Justicias de los pueblos del contorno, y de aquellos adonde no se contribuya al reemplazo, cumplirán exactamente las requisitorias y exhortos que las Justicias de los demás pueblos del reino les dirijan para la presentación de cualquier mozo, y aprehensión de él, si la pidieren; celando, que por el tiempo del sorteo no se introduzcan solteros de afuera en la Corte y dichos pueblos.

S.1. Al que en dicho tiempo de estar publicado por el Reino el reemplazo del Ejército se le hallare sin licencia en ellos, y no acreditare, que en su persona concurre alguna de las circunstancias, que en el artículo XVI de esta ordenanza se declaran, si fuere apto para el servicio, se le

destinará a él por el tiempo que en ella se señala; y si no lo fuere, se le impondrá la multa que en el artículo XVII se establece; dando aviso al pueblo del mozo que se destinare, como para con los Jueces de pueblos no exentos está prevenido en el artículo anterior. Y será de mi real agrado, que dichos Alcaldes y demás Justicias de los pueblos no contribuyentes empleen su celo en descubrir tales mozos, a quienes su desaplicación al trabajo, y a la facilidad de hallar en Madrid arbitrios con que poder vivir, los arrastra a expatriarse en gravísimo perjuicio de las costumbres, de la agricultura y de las artes, y finalmente del servicio de mis armas, adonde por su talla y robustez se emplearían con más decoro que en servir en los coches y en las cuadras.

S.2. Pero así a los mis Alcaldes como a las Justicias de los pueblos exentos les prohíbo, que reciban información a ningún mozo soltero, con que trate, para libertarse del sorteo en otros pueblos, de probar domicilios en los exentos, u otras circunstancias que las que en el artículo XVI se han declarado; y solamente, cuando fueren requeridos por el Juez del domicilio u otro competente del sorteo, o por la Junta Provincial de agravios, podrán pasar a recibirla.

DE LA FORMACIÓN DEL ALISTAMINETO POR LAS JUSTICIAS; MODO DE RECTIFICARLO EN EL AYUNTAMINETO, Y DE MEDIR A LOS MOZOS PARA EL DESECHO DE LOS INÚTILES

XX.- Las Justicias, luego que reciban la orden del Intendente para hacer sorteo, procederán a formar el alistamiento, concluyéndole en el término preciso de seis días; lo cual constará por diligencia.

XXI.- Cuando estuviere hecho, se convocará a los mozos alistados, para que concurran a la casa del Ayuntamiento a oírle leer, a cuyo acto serán llamadas las personas que se nombraron en el artículo III: y leído a presencia de los mozos y de dichas personas, se oirá a cualquiera que reclamase omisión o falta; y verificada, se enmendará ene

l mismo acto, poniéndolo por diligencia, que firmarán las Justicias y Concejales, los testigos expresados en el artículo citado, y los mozos que supieren, y autorizará el escribano de Ayuntamiento, o del número en su defecto, y en el de ambos el Fiel de hechos; extendiéndola de manera que conste de la lectura a presencia de los referidos, y de las reclamaciones que se han hecho, o de no haber habido alguna.

XXII.- Si la reclamación que se hiciere fuere tal que no pueda calificarse en el mismo acto, se podrá diferir su declaración hasta el siguiente día, pero no más; y para darla, se volverá a convocar a todos los susodichos.

XXIII.- Enseguida se procederá a la medida de los mozos, anotando en el alistamiento los que por defecto de la talla señalada (art X y XII) se desechen; y si hubiere reclamación cuanto a alguno, se volverá a ejecutar con la atención posible para evitar todo fraude.

S.Único. Como este acto está expuesto al dolo y artificio, encargo muy estrechamente a los Jueces, que por sí mismos intervengan en la aplicación de la medida a la persona; y a los concurrentes a este acto, que descubran cualquier engaño o fraude que advirtieren; considerando unos y otros el perjuicio que de una exclusión indebida se puede originar tal vez la vida de un vasallo honrado, y el trastorno de su familia.

XXIV.- En el mismo acto de la medida de los mozos se dará por exceptuados a los que notoriamente estén conocidos en el pueblo por ciegos, cojos, mancos, baldados y estropeados, y a cuantos sean a vista de todos enteramente inútiles para el servicio de las armas, poniendo en el alistamiento nota expresiva del defecto al lado del nombre de cada uno: pero todos estos se presentarán, y su excepción se declara delante de los toros mozos; más si alguno fuere reclamado como útil, se reservará calificarlo para el juicio de excepciones.

DE LAS FORMALIDADES QUE HAN DE OBSERVARSE EN EL ACTO DEL SORTEO PARA EL JUICIO DE EXCEPCIONES DE LOS MOZOS ALISTADOS

XXV.- El juicio de excepciones es uno de los actos del sorteo de más importancia y consecuencias: para evitar pues en lo posible toda ocasión de reclamarle, serán citados por pregón, para que concurran a él, todos los mozos, advirtiéndoles del perjuicio que les parará si no concurren, según lo que en esta ordenanza se declara (art XXX); y de esta citación ha de constar en los autos del sorteo: también parará perjuicio a los que con licencia o sin ella estén ausentes.

XXVI.- Comenzará el acto, concluido el de la exclusión de los notoriamente inútiles, por la lectura de toda la Ordenanza, para que ninguno pueda justamente alegar ignorancia de lo que se dispone en ella; además de que será obligación del Escribano del Ayuntamiento franquearla en su Oficio, mientras el alistamiento se ejecuta, al que la quisiere ver.

XXVII.- En este juicio ninguna excepción será oída ni admitida, que no esté declarada literalmente en la ordenanza; ni se dará a ninguna por exento solo porque lo haya sido en sorteos anteriores; porque la causa de exención ha de subsistir, y se ha de reconocer y declarar al tiempo del actual.

XXVIII.- Si alguno alegare accidente o achaque habitual, que para el servicio le haga inútil, será reconocido por peritos jurados y fidedignos; y de plano, a presencia de los otros mozos, se averiguará si es cierto el hecho, y se declarará la excepción: por lo cual llamará la Justicia a peritos, profesores de medicina o cirugía, para que asistan dos, si hubiere proporción, a este acto.

XXIX.- Pero no se admitirá, para probar achaque, certificación anterior de Médico ni Cirujano; y prohíbo a éstos, que la den al tiempo del sorteo, no siendo de mandato judicial, pena de suspensión de oficio

por dos años; y si faltaren a la verdad en la que se les mande dar de oficio, serán suspendidos del suyo por ocho años, y se les exigirán cien ducados de multa para el Fisco de la Guerra, y además pagarán las costas, daños y perjuicios que ocasionen con su declaración; cuya pena se ejecute irremisiblemente, celándolo las Justicias y Juntas provinciales; pues la experiencia ha mostrado el abuso, que algunos físicos han hecho, de la confianza que se pone en sus conocimientos en negocio de tanta importancia.

XXX.- Toda excepción se ha de alegar mientras durare este juicio, que será por tres días cuando más; y se ha de proponer a presencia de los demás mozos sorteables, padres, hermanos o parientes que los representes, y delante de las personas que se ha dicho (art XXI) han de concurrir al acto de oír el alistamiento y comprobarle; en el mismo término se ha de contradecir, porque no sea cierta la excepción que se alegare; pero concluido el término del juicio de excepciones, ninguna se oirá de nuevo a los que hayan asistido a los actos del sorteo, ni se admitirá contradicción que entonces no se haya puesto.

XXXI.- Lo cual no solamente entienda ante la Justicia, pero también ante la Junta provincial de agravios, y el mi Consejo de la Guerra; ni tampoco oiré los recursos que se hagan a mi Real Persona, a no ser que la queja recayere sobre no haber querido la Justicia oír la excepción o contradicción que se propuso, o rehusado admitir la prueba que de ella se ofreció hacer incontinenti; en cuyos casos la Junta oirá la queja, y la calificará según hallare justo. (6) Por Real Orden de 7 de agosto de 1794, inserta en circular de 20 de Diciembre de 96, se sirvió S.M resolver, que todos los recursos de agravio, apelación o queja de las providencias de las Juntas provinciales relativos a sorteos para reemplazo del Ejército, se substancien y determinen en el Consejo Supremo de la Guerra por las respectivas Salas a que corresponda según la calidad y naturaleza del negocio; a excepción de las cuestiones sobre goce de nobleza; en las cuales se observe la Ordenanza del año de 73, adicional a la de reemplazos.)

S.ÚNICO. Contra dicho término fatal no habrá para con los presentes restitución, aunque se aleguen causas de las que señalan las leyes como justas para ella en otros actos y negocios: por lo cual, concluidos los tres días naturales, el Escribano de Ayuntamiento lo pondrá por diligencia a continuación de las excepciones que se alegaron por los mozos; por manera que conste en todo tiempo, quien alegó excepción y cual fue, si hubo o no contradicción, y el juicio que dio la Justicia acerca de ello.

XXXII.- Y declaro, que si se hallare que por omisión grave, fraude o colusión de Juez o de escribano se dejó de oír a alguno de los sorteables excepción que alegó, o contradicción que puso, o las pruebas que se presentaron en término del juicio para poder calificarla, y de ello resultó, que se incluyese o excluyese indebidamente alguno, incurrirán los susodichos irremisiblemente en perdimiento de su oficio, quedarán inhábiles para obtener otro de Justicia, y serán condenados en las costas y perjuicios que hayan ocasionado, y en cien ducados de multa para el Fisco de la Guerra.

XXXIII.- Tampoco usarán las Justicias ni las Juntas, en el juzgar de las excepciones y contradicciones que se pongan, de arbitrio, ni de cierta misericordia intempestiva de que es frecuente usar, con agravio por lo común de la justicia; y reservo en mi la declaración de cualquiera duda fundada, que la complicación de casos no previstos pueda producir.

XXXIV.- Los mozos solteros que, siendo hábiles para el servicio, alegaren excepciones falsas, achaques o accidentes que realmente no padezcan, por el mismo hecho, verificado como debe, quedarán sin suerte destinados al servicio, a cuenta del contingente del pueblo a que pertenezcan.

DE LOS EXENTOS DEL SORTEO PARA EL SERVICIO DEL REEMPLAZO

XXXV.- Por cuanto el crecido número de exentos ha dado ocasión a muchas dudas, y a que mis vasallos sean vejados; he venido en reducirlo a lo que exigen el bien del estado y la Justicia, para hacer llevadero este servicio, y juntamente mantener sin decadencia la labranza; conforme a los cual, mando, que solamente gocen de exención los que irán aquí declarados, y no otros.

S.I. Los hijosdalgo que, según el último estado, estén en los pueblos de su naturaleza en goce y posesión de su hidalguía, porque es lo que se ha de atender únicamente para el alistamiento y sorteo; sin que ni las Justicias ni las Juntas puedan mezclarse en cuestiones de nobleza, por estar reservado en las leyes su conocimiento a los Tribunales, adonde deberán remitirse los que voluntariamente las promuevan. **(7) Y por el artículo 11 de la citada ordenanza de 17 de marzo de 73, adicional de la de 3 de noviembre de 70 para el reemplazo del Ejército, en declaración del artículo 17 de esta que eximió a los hijosdalgo del servicio, se previno lo siguiente: " Para que los recursos vayan a los Tribunales competentes , declaro, que las cuestiones sobre goce de nobleza son propios de las Salas de Hijosdalgo, Consejo de Navarra, Audiencias y Tribunales superiores, donde conforme a las leyes, cédulas y ordenanzas, se acostumbran ventilar y decidir estos juicios; y mando, que los Intendentes y Juntas de agravios no se embaracen en decidir estas controversias, antes se arreglen a la disposición literal del citado artículo 17; y que si los interesados no se hallaren en el goce y actual posesión de hidalguía, los remitan al Tribunal competente, para que acudan a acreditar esta calidad con audiencia y citación de mi Fiscal, y entre tanto les incluyan en el sorteo con reserva de su derecho; porque mi voluntad es, que en esto se proceda según el último estado y posesión, que es lo que únicamente se debe atender para el alistamiento, medida y sorteo. Las Justicias ordinarias y los Intendentes no han de tomar conocimiento en esta parte de otra cosa, que del último estado de posesión en los pueblos de la naturaleza del interesado; y el que se hallare domiciliado en otro dentro de la provincia, debe hacer constar su posesión al tiempo de formalizarse el alistamiento en la forma que disponen las leyes;**

pero no haciéndolo, quedará sujeto por entonces al sorteo, y salvo sus recursos a las Salas de Hijosdalgo para lo sucesivo"

> **- Núm 1.** Y declaro, que el hijodalgo que dentro de la provincia estuviere domiciliado en otro pueblo que el de su naturaleza, si no hiciese constar su posesión de hidalguía en la forma que las leyes lo disponen, antes del alistamiento, o de que el juicio de excepciones se concluya, quedará sujeto por entonces al sorteo, salvo su derecho para recurrir a las Salas de Hijosdalgo; y si viviere en pueblo de behetría, adonde no hubiere distinción de estados, solamente será exento del sorteo el que en el expresado tiempo hiciere constar debidamente su nobleza hereditaria: y prohíbo que, pasado, se oiga por aquella vez ninguna queja, y que, a pretexto de que el hijodalgo viva aplicado a algún oficio, se le prive de la exención que le da su calidad; y finalmente, que ningún Cuerpo pueda alegar para sus individuos privilegio de nobleza, y a éstos el que promuevan disputa con achaque de semejante privilegio.
>
> **- 2.** Pero no relevo a los hidalgos de mis reinos de la obligación de presentarse voluntariamente, cuando la necesidad del Estado lo requiera, y tenga yo por conveniente hacer de ellos llamamiento; ni de la que les impongo de celar que no se cometan fraudes en la ejecución de esta ordenanza, representado cualquier contravención que llegaren a entender; en lo cual me daré por bien servido, y lo espero de su honor y obligaciones (d).

S.III. Los novicios de los Ordenes Religiosos, que llevaren seis meses cumplidos de probación; pero los que aún estuvieren dentro de aquel tiempo, serán alistados en el lugar del domicilio de sus padres, o en aquel que tenían al tiempo de vestir hábito de Religiosos.

S.IV. Los Ministros y Oficiales titulares de los Tribunales de Inquisición también serán exentos; pero no familiares y otros dependientes.

S.V. También declaro exentos del servicio a los Doctores y Licenciados de las Universidades aprobadas de estos Reinos; y por un efecto de mi Real benignidad extendiendo esta exención a los Bachilleres, que por las mismas Universidades hayan recibido este grado en las Facultades mayores de Teología, Cánones, Leyes y medicina, pero no en otra; y esto con tal que dichos Bachilleres sigan actualmente en las Universidades el estudio de su facultad, o los que fueren de Jurisprudencia y Medicina la estén practicando al lado de Abogados o de Médicos, que tengan su estudio abierto.

1. Asimismo serán exentos los catedráticos de la Facultad reunida de Medicina y Cirugía de los Colegios establecidos en Madrid, Cádiz y Barcelona, y de los demás cuyo establecimiento tengo aprobado, y aprobaré en adelante; y también los alumnos y los Colegiales internos de estos Colegios que, habiendo ganado cinco años o cursos académicos, hayan obtenido el título de Bachilleres conforme a lo dispuestos en el S.4 del capítulo 6. de las ordenanzas del Colegio de San Carlos de Madrid; y con mayor razón los que, después de haber obtenido este grado, se hubieren revalidado de Cirujanos latinos.

2. Pero unos y otros Bachilleres habrán de exhibir su título a las Justicias; y además, para acreditar que están continuando estudios, o la práctica en la forma dicha de su respectiva profesión, habrán de presentar, durante el juicio de excepciones o antes, cédulas juradas de sus respectivos Catedráticos o Maestros, en que se exprese su asistencia continua a la Universidad, Colegio o estudio particular, y que se ejercitan en el estudio o práctica de su facultad: de otra forma no gozarán de la gracia que les concedo en este artículo; y mando, que

todavía se reciba a los mozos sorteables la prueba que quieran dar en contrario.

3.- Pero no es mi Real ánimo comprender en esta exención a los Maestros de otras casas de enseñanza, en que se expliquen algunas de las expresadas Facultades, aunque tengan incorporación con Universidades aprobadas para el pase de cursos, o para otras relaciones en virtud de órdenes mías; porque en cuanto a esto las derogo y anulo, ni oiré recursos a nombre de tales casas o Maestros, que se encaminen a solicitar dicha exención.

S.VI. De la cual gozarán los catedráticos de Facultad que la enseñaren en seminarios Conciliares; los de Física Experimental, matemáticas, Química, Farmacia y Botánica, que enseñan estas facultades en Universidades, Institutos **(* En Real Orden Circular de 4 de Junio de 1798 confirió S.M. a los alumnos y Maestros del Real Instituto Asturiano de Gijón la exención de sorteos para el reemplazo de Milicias y Ejército; entendiéndose con los que se hallen estudiando Álgebra, Geometría, Náutica, y demás estudios Superiores).** U otras escuelas erigidas con mi real aprobación; y los Directores y Subdirectores de las Academias de las Nobles Artes.

S.VII. Asimismo, las gozarán los Alcaldes ordinarios, Regidores y Síndicos o Procuradores generales de las villas y ciudades de estos Reinos, mientras lo fueren, siendo mayores de veinticinco años; y no otros oficiales de República y Concejo, ni los Alcaldes de Hermandad, no obstante lo dispuesto en la Ley 7. tit.4. lib.6 de la Recopilación (ley 2. de este título), que derogo por ser perjudicial tanta exención como contiene.

Num único: Y por cuanto dichos oficios de Alcaldes ordinarios, Síndicos y Regidores deberían recaer en personas que por otras causas estuviesen exentas del servicio; quiero, que el MI Consejo real expida orden circular a las Chancillerías y Audiencias, para que en aquellos

pueblos adonde los acuerdos aprueben la elección de oficios de Justicias, dispongan, que precisamente recaigan en personas a propósito, que de otra parte, que de otra parte sean exentas; y mando a los grandes y demás que tienen facultad de hacer o confirmar nombramientos para los oficios expresados y otros de Concejo, lo ejecuten también así; y lo mismo hagan los pueblos que usaren elegirlos; concurriendo unos y otros a que se verifiquen mis Reales intenciones de minorar en cuanto el Gobierno de los pueblos lo permita, el número de exentos.

S.VIII.- También lo serán los Abogados, Relatores, Agentes Fiscales que sean Letrados; Escribanos de Cámara, de Ayuntamiento, los de Número que tuvieren la aprobación de mi Consejo, y los de Provincia; los Notarios de Poyo y de Número de los Tribunales eclesiásticos y Vicarías; los Alcaldes de las cárceles de Chancillerías y Audiencias; los Archiveros de Archivos Reales de dichos Tribunales, y los Catedráticos de Latinidad, a saber, los que están enseñando en las Universidades y Seminarios, o en las ciudades y Villas adonde hay Corregidor, Gobernador o Alcalde mayor, y tienen dotación de trescientos ducados a lo menos, con cuyas calidades, y no en otra forma, están permitidas estas fundaciones en la Ley 34. tit 7 lib 1 de la Recopilación. (ley.I tit. 2.lib 8).

S. IX. Los Médicos serán exentos; y de los Cirujanos romancistas aprobados lo será uno por cada villa, y si hubiere muchos, el que lo sea del partido, y si ninguno lo fuere, el más antiguo de título; y en las ciudades a donde no haya más Diputados del Común que dos, si hubiere dos Cirujanos asalariados, los dos serán exentos, y si no, los dos más antiguos; y tres, con la misma preferencia de los que lleven salario, en aquellas adonde, por llegar a dos mil vecinos, se eligen cuatro Diputados. Un Boticario aprobado por cada Villa, y dos o tres en las ciudades, según para con los cirujanos se establece; y lo mismo se ha de entender para con los mariscales o albéitares aprobados; debiendo todos estos exhibir sus títulos para justificar su exención.

S. X.- De la cual gozarán también los maestros de primeras letras que hayan obtenido título de tales por el mi Consejo, precediendo el examen y diligencias prevenidas en Real provisión de 11 de Julio de 1771. (ley 2 tit I lib 8).

S. XI.- Igualmente se observará la de sorteo a los correos de Gabinete nombrados por los Superintendentes general; a los dependientes de los correos marítimos que tengan la misma calidad; a doce conductores de valijas que tengan igual nombramiento para llevar la correspondencia por las carreras principales del Reino; a los maestros de postas; y a los oficiales de dicha renta, destinados de asiento en alguna oficina con dotación fija al servicio de ella: pero los demás empleados, sea su ocupación la que fuere, no gozarán de exención, ni los oficiales temporeros, meritorios ni entretenidos, así en oficinas de esta renta como de todas las demás.

S.XII.- Por mi Real Decreto de 25 de septiembre de 1799, dando un orden más sencillo y de unidad a la administración de las rentas reales, se proporcionó la disminución y supresión de muchos empleados. Conforme a este sistema, que aumenta el número de contribuyentes al servicio, declaro, que solamente serán exentos de él los Contadores, Tesoreros, Administradores, Guarda-almacenes, Comandantes de los resguardos, Secretarios de las Juntas provinciales, Fieles y oficiales de número, o agregados con dotación fija en las oficinas de Contaduría, tesorería de Ejército o Provincia, y otras de mis rentas, con exclusión de entretenidos y meritorios, como llevo declarado, y la cuantos aquí no se expresan, sea la que fuere su ocupación y el nombre de ella.

Núm Único.- Pero cuando saliere en suerte alguno de los empleados no exentos, quiero, que den cuenta las Justicias a los Subdelegados de mis rentas, para que lo sepan, y acuerden lo conveniente porque la renta no padezca: lo mismo se hará con la de Correos cuando el caso acaeciere. Y prohíbo a los Subdelegados y otros jefes, turben con reclamaciones y oficios a las Justicias que procedan con los no exentos a las diligencias y demás que tenga conexión con el acto del sorteo, sin

exigirles oficios ni recados, antes bien coadyuven a que mis Reales intenciones se cumplan y ejecuten, en lo cual harán mi servicio.

S. XIII.- Asimismo los mozos solteros cabezas de familia, que tengan establecida casa abierta, y juntamente con esta circunstancia o manejen por si o por criados haciéndola propia raíz, o vivan aplicados al comercio, o destinados a fábricas y oficios, o tengan una yunta propia, aunque labren tierras arrendadas, o sin tenerla, mantengan en su compañía con su trabajo, caudal o industria a alguna hermana soltera, o hermano menor que ellos, abuelo, tío u otro pariente, no mediando en ello fraude, o viviendo con hermanas, tienen y labran de mancomún la hacienda, serán exentos del servicio; porque siendo cabezas de familia, podría quedarse en cualquiera de estos casos, si les tocase la suerte, sin persona que cuidase del sustento de ella, y la casa yerma en perjuicio del Estado. Y declaro, que para gozar exención los cabezas de familia de menor edad, no es necesario que hayan obtenido venia o dispensación para administrar sus bienes.

S. XIV.- Por la misma razón serán exentos el hijo único de viuda, o de padre absolutamente pobre; el de padre que hubiere cumplido sesenta años antes del acto del alistamiento; y el de padre impedido, siempre que el tal hijo los mantenga.

Núm 1.- Pero el hijo único de padre impedido, aunque este sea rico, será exento, si está empleado en el manejo del caudal o la hacienda de su padre, siendo esto su destino y principal ocupación.

2.- Asimismo, aunque el padre de sesenta años o impedido, o la viuda tengan alguna corta porción de bienes, será exento el hijo único de cualquiera de los tales, si con el producto de estos bienes, cultivándolos él, y con los demás que pueda ganar con su trabajo, mantiene a su padre o madre.

3.- Y declaro, que por hijo único se ha de entender también en todos los casos expresados aquel que tenga más hermanos, si son menores

de 17 años, o por algún habitual impedimento corporal, aunque pasen de esta edad, no son aptos para el servicio de las armas, o, aunque lo sean, no son idóneos para cuidar el sustento de sus padres; pero en este caso el hermano o hermanos aptos para el servicio deberán entrar en suerte.

S. XV.- También declaro, que el hijo único del primer matrimonio, que con su padrastro o su madrastra hiciere los oficios de hijo, sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios, será asimismo exento.

S. XVI.- La exención de que goza el mozo de casa abierta ha dado ocasión para que muchos, por substraer algún hijo del servicio, le emancipen, sacándole por este medio de la patria potestad: para detener este abuso, declaro, que la emancipación, para que exima del sorteo, ha de recaer en hijo de 25 años de edad cumplidos, y ha de ser aprobada por el mi Consejo Real, donde no se dará despacho de aprobación, sin que conste de dicha circunstancia; guardándose todo lo demás, que en ejecución del auto acordado 20. tit. 9 lib 3 de la Rec (ley 4 tit 5 lib 10) se acostumbra ahora a practicar.

S.XVII.- La experiencia ha acreditado, que las exenciones concedidas a los ocupados en varias manufacturas y fábricas (tit 24 lib 9) cuyo establecimiento se deseaba arraigar y propagar, no han producido este efecto, y que no es la excepción del servicio el medio que a tales establecimientos conduce a prosperidad; así pues, queriendo combinar, cuanto a la exención de él, las artes y manufacturas esenciales con la agricultura, que es la primera y principal e todas, para que sin perjuicio del servicio no falten manos en ellas; he venido en declarar exentos a los maestros de tejido de lana, seda y algodón, que vivan continuamente ocupados en su oficio, y tengan título o cartas de examen de tales por sus Gremios; y también a los maestros tintoreros de los tejidos expresados, aunque tales maestros sean hijos de familia, o no tengan casa abierta.

Núm 1.- Asimismo serán los impresores que manejen por sí mismos sus imprentas; y los maestros, empleados, facultativos, y Directores de mis Reales fábricas de pólvora **(8 En real orden circular de 20 de octubre de 1803, expedida por la vía de Guerra, declaró S.M. que las fábricas de salitre se comprenden en las de pólvora, y por consiguiente los empleados en aquellas gozan la exención de sorteo que concede este S a los ocupados en estas)** municiones, armas, fundiciones, minas y casas de Moneda; los maestros de instrumentos de matemáticas y Ciencias naturales; y también los de máquinas que sirven en las manufacturas, con tal que hayan obtenido del mi Consejo o Junta de Comercio despacho de calificación y aprobación, por la utilidad de sus inventos: pero no gozarán exención los hijos de familia maestros de otros oficios, o aunque sean cabezas de familia, sino tuvieren casa abierta, no estando comprendidos en alguno de los SS precedentes.

2.- Y para que en cuanto a empleados facultativos y maestros de mis reales Fábricas y minas no haya fraude, mando a los Superintendentes, Gobernadores o Comisionados que por nombramiento o encargo mío cuidan principalmente de estos establecimientos, den lista puntual a las Justicias, y estas se las pidan, para que únicamente queden exentos los que llevo declarado, y no otros, sin fraude ni arbitrio alguno; y otra lista igual pasarán los mismos Jefes al Intendente del Ejército, o Provincia donde corresponda, para el mismo fin, expresando en ellas los nombres, empleos, oficios y patria de los exentos; y las justicias la unirán a los autos del sorteo.

S XVIII.- También serán exentos los hijos de familia mayores de 20 años comerciantes de por mayor; pero con esta calidad, a saber, que estén matriculados y conocidos como tales, o por el Consulado si le hubiere, o por la Justicia y Ayuntamiento donde no le halla; para lo cual se formará matrícula a principios de cada año de estos comerciantes y de los de por menor por el Consulado o la Justicia, y se remitirá al Intendente, para que en el caso de sorteo se juzgue por ella de dicha calidad.

Núm. 1.- Al comerciante de por mayor y al cambista de letras, cabezas de familia, que desde tres años antes de la publicación de la orden del sorteo tuvieren navío propio habilitado para el tráfico en alguno de los puertos de estos Reinos, o corrientes de continuo cuatro telares por su cuenta, donde se labren primeras materias nacionales o de las colonias de estos Reinos, justificadas estas circunstancias con audiencia de los mozos sorteables, les concedo también la exención de este servicio para un hijo suyo, que esté aplicado al cambio o al comercio, hasta que cumpla la edad de 25 años.

2.- La misma exención otorgo a los fabricantes cabezas de familia, que tuvieren ocho telares corrientes en la forma dicha, estando el hijo aplicado a la labor o cuidado de la fábrica al lado de su padre y hasta la expresada edad; y finalmente la concedo al hijo de familias fabricante mayor de veinticinco años, que desde tres antes del sorteo mantuviere corrientes de continuo seis telares en la propia forma por su cuenta, constando debidamente.

S. XIX.- Cuando estando encantarados dos o más hermanos, saliere uno de ellos por soldado, los otros quedarán libres no solamente por aquel sorteo, pero también hasta haber cumplido o salido de otra manera del servicio el otro hermano: y declaro, que tendrá lugar esa exención, aunque el hermano soldado sirva como substituto, pero solamente entretanto que sirviere: asimismo lo tendrá, aunque el hermano soldado sirva en clase de voluntario en alguno de los Cuerpos del Ejército, o haya salido de Milicias a servir en él, mientras permaneciere en el servicio; pues los hermanos de puros milicianos, a saber, de los que no son soldados granaderos y cazadores, cabos o sargentos de cualquier clase, todos los cuales son como soldados veteranos, han de estar sujetos al sorteo, aun estando sus hermanos en campaña. Y si acaeciere, que en diversos pueblos de una misma provincia salgan dos o más hermanos por soldados, aquel de ellos quedará libre, que viva con sus padres, o les ayudare a mantenerse; y cuando en este hecho hubiere duda, quedará al arbitrio justo del padre la elección, y no queriendo elegir, lo decidirá la suerte.

S.XX.- También será exento el mozo contribuyente a este servicio que tuviere tratado matrimonio, si hubiesen comenzado a correr las amonestaciones para contraerle quince días antes de la publicación de la orden del sorteo en la capital de la provincia: y declaro, que el tener pleito matrimonial, o embancada dispensa para contraer, no basta para gozar de exención, a no obtener y presentar la dispensa antes del acto del sorteo: más lo que, no habiendo comenzado a amonestarse antes del término ya dicho, se casaren durante las diligencias del sorteo, irán a servir su plaza si les tocare la suerte.

S.XXI.- Los retirados con buena licencia del servicio, y los quintos que hayan cumplido su tiempo, presentando a la Justicia su Licencia, serán exentos del sorteo; pero se les alistará con la nota conveniente de tales retirados o cumplidos.

Núm Único: También el hijo único apto del soldado de caballería de la costa de Granada será exento; y si tuviere muchos aptos para el servicio, será exento uno que le ayude a cuidar de su hacienda o de su industria. Lo mismo se ha de observar con el hijo o hijos de oficial que no fuere hijodalgo.

S.XXII.- Siendo tan importante el fomento de la cría de caballo de raza en estos reinos, vengo en declarar exento al hijo de familias mayor de 25 años, contribuyente a este servicio, que por legado o donación mantenga, desde tres años antes de la publicación del sorteo, registradas cuatro yeguas de vientre suyas propias, y juntamente un caballo padre, o dos caballos de esta clase aprobados y destinados a la monta.

Núm 1.- Asimismo lo será el mozo de casa abierta., o el viudo sin hijos que hubiere registrado, según la forma dicha, seis yeguas de vientre suyas propias, o tres caballos padres aprobados, y mantenido dicho número de cabezas por el tiempo señalado, aunque no tenga otra industria.

2.- El criador cabeza de familia, que tuviere 12 o más yeguas de vientre suyas propias o tres caballos padres aprobados para monta y empleados en ella, o seis yeguas y juntamente dos caballos padres, todos con dichas calidades de registro y conservación por el tiempo señalado, podrá eximir del sorteo a un hijo suyo, si fuere único; y si tuviere dos o más, podrá entre ellos elegir al que quisiere, quedando el otro o los demás sujetos al sorteo.

3.- Y si además de dichas doce yeguas registrase otras cuatro por cada uno de los hijos que tuviere, todos ellos gozarán de la exención, manteniéndolas, a saber, al tiempo del sorteo, y desde tres años continuos antes de él.

4.- Y para evitar fraudes, quiero, que las Justicias celen con mucho cuidado de observancia de este artículo; al cual se ha de estar, sin embargo de lo declarado en el 3. de la Real Cédula de 8 de septiembre de 1789 (ley II tit 29 lib 7), quedando en su vigor para todo lo demás. **(9 En circular del Consejo de Guerra de 2 de enero de 1801 se insertó este S XXII y se remitió a los Subdelegados cabezas de partido, para que, haciéndolo saber a las Justicias subalternas, y estas a los criadores de caballos de sus respectivos vecindarios, celasen exactamente su cumplimiento en la parte que les pertenecía).**

S.XXIII.- Como el fin principal de esta ordenanza se encamina al alivio de los labradores por medio de una distribución justa de la carga del servicio, con lo cual se fomenta aquella clase, y una población robusta y ocupada que es el nervio y fuerza del Estado; quiero, que en lo sucesivo en los Reinos de Andalucía, y provincias de Extremadura y de la Mancha, y en las dos castilla, incluso el Reino de León, sea exento del reemplazo del Ejército un hijo del labrador que habitare de asiento con su familia todo el año en casa establecida fuera de la población a dos mil varas de distancia, cultivando hacienda propia o arrendada, ayudándole el hijo en el trabajo destinado de continuo a la labranza; y me reservo, para cuando las urgencias del Estado lo permitan, acordar a los que así se establecieren

otras gracias para que, esparcida la población por estos caseríos en el campo, se labre mejor la tierra, y pueble más.

S. XXIV.- Los torreros, que con su familia vivan de asiento en las torres o atalayas que guarnecen las c ostas del Reino, también serán exentos, mientras no recaiga este empleo en personas que lo sean por otra parte, como en marineros o soldados retirados del servicio, pero no gozarán de exención los requisidores de las torres y playas de la costa, aunque tengan título y sueldo, y gocen por esto de fuero militar.

S. XXV.- Los individuos de maestranza de los tres Departamentos de Marina, carpinteros de ribera, calafates, toneleros, y demás dependientes empleados en la construcción, carena y armamento de los buques de guerra, y los marineros matriculados para el servicio de la Armada, también gozarán de exención para el reemplazo del Ejército.

S. XXVI.- Los mozos que desde la publicación en la capital de la orden del sorteo, hasta que se hayan concluido las diligencias de él enteramente y los recursos en la Junta provincial, sentaren plaza en cualquier cuerpo del Ejército, como no sea en el Regimiento de mis Reales Guardias, en los batallones de Marina, o en el Real Cuerpo de Artillería de ella, no estarán exentos del sorteo, y serán responsables a las resultas que tuviere: por consiguiente, si les tocare la suerte de soldados, deberán servir en calidad de quintos en el regimiento que se les señale; pero si salieren libres, continuarán su empeño: y prohíbo, que se forme contradicción por los Cuerpos, para frustrar la obligación del mozo a pretexto de haber sentado plaza.

S. XXVII.- También declaro que, por cuanto el reemplazo del Ejército es preferente al servicio de Milicias **(* en Real Orden de 24 de marzo de 793, comunicada al Consejo, declaró S.M., que no deben entrar en los sorteos de Milicias los individuos que voluntariamente se alisten, y sean aptos para el Ejército)** todos los alistados para aquel son responsables a las resultas del sorteo, aunque después de éste haya tocado a algunos la suerte de milicianos: más por evitar embarazos

quiero, que en el pueblo que tenga recursos pendientes en la Junta provincial de agravios, no se proceda, hasta que estos recursos se decidan, a hacer sorteo de Milicias: y para que el servicio de ellas con esta ocasión no se retarde, las Juntas provinciales pasarán a los Coroneles los avisos convenientes de los pueblos, cuyos quintos estuvieren aprobados, para que puedan sin estorbo proceder a ejecutar el sorteo.

DE LAS PERSONAS NO EXENTAS DEL SORTEO PARA EL REEMPLAZO

S.XXVIII.- Aunque por haber establecido que no se oiga excepción que no esté literalmente declarada en la ordenanza, quedaba suficientemente expresado, quienes eran los que no estaban exentos del servicio, todavía por evitar dudas, declaro, que no son los siguientes:

1.- Los que según el último estado no están en goce y posesión de nobleza o de hidalguía.

2.- Los hijos de Oficiales militares, que no sean hijosdalgo, con arreglo a lo declarado en el S. XXI de este artículo.

3.- Los Alcaldes, Síndicos o procuradores generales, y regidores, que sean menores de 25 años.

4.- Los Alcaldes de la Hermandad y otros Oficiales de Consejo, y los Alguaciles y Alcaldes no comprendidos en los SS VII y VIII de este artículo.

5.- Los clérigos tonsurados que no tengan las circunstancias declaradas en el S. II.

6.- Los novicios de Órdenes religiosas que no estuvieren en el caso del S. III de este artículo, y no gozaren de exención por otra parte, o hayan dejado de gozarla, por haber entrado en Orden.

7.- Los Familiares de la Inquisición, Ministros y Hospederos de Cruzada, Hermanos y Síndicos de Órdenes Religiosas, Comisarios y Cuadrilleros de la hermandad.

8.- Los familiares de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que no estén en el caso del S. II de este artículo.

9.- Los bachilleres de las cuatro facultades mayores que no tengan las circunstancias declaradas en el S. V.

10.- Los bachilleres en Filosofía, los cursantes de todas las profesiones, y los Gramáticos.

11.- Los Cirujanos, Boticarios y Albéitares que no estén en el caso prevenido en el S. IX de este artículo; sus hijos, mancebos y oficiales.

12.- Los sangradores, aunque sean examinados, y los barberos.

13.- Los maestros de Latinidad y de primeras letras, que no estén comprendidos en los SS VIII y X de dicho artículo, y sus pasantes.

14.- Los Procuradores, Receptores, Escribanos Reales, Agentes, Solicitadores de pleitos; escribientes y oficiales de Escribanías y Notarías, Secretarías, Juntas, Asientos y otras oficinas de provisiones; y mancebos de comerciantes.

15.- Los empleados y dependientes de cualquiera de las rentas Reales que no quedan comprendidos en los SS XI y XII del citado artículo, como postillones, conductores particulares de valijas destinados por los pueblos, guardas de a pie o de a caballo, caseros, sin sueldo de mi Real Erario, de Administraciones y de Tesoreros; y los oficiales que no están con dotación fija sirviendo en oficina de la respectiva Renta, como los agregados sin sueldo, meritorios y entretenidos.

16.- Los dependientes de hospitales.

17.- Los músicos así de voz como de instrumentos; y los sacristanes.

18.- Los criados no hidalgos, sean de la clase que fueren, actuales o retirados, de cualesquiera particulares, y de todas las Comunidades, incluso los donados, y los empleados en las oficinas de las mismas Comunidades, de los cuales deberán dar lista a las Justicias.

19.- Los viudos sin familia ni casa abierta.

20.- Los comerciantes, tratantes y fabricantes que no estén comprendidos en los SS.XIII y XVIII de este artículo.

21.- Los artesanos, aunque sean maestros, que no estén comprendidos en los SS XIII y XVII de este artículo.

22.- Los Alabarderos del Castillo de la Alcazaba de Málaga.

23.- Los Milicianos Urbanos.

24.- Los criadores de Yeguas que no tengan las circunstancias del S. XXII de este artículo.

25.,- Los pastores trashumantes que deberán sortear en el pueblo de su domicilio.

26.- Los pastores y los individuos de la Cabaña Real de la carretería; los guardas y los celadores de los montes del Reino, así de lo interior como de Marina.

27.- Los expósitos.

DEL ENCARTAMIENTO DE BOLAS, SORTEO, Y PERSONAS QUE HAN DE ASISTIR A ÉL

XXXVI.- Acabado el Juicio de excepciones, se pondrán en una bolsa o cántaro, que antes el Síndico les mostrará vacío, los nombres de los mozos útiles sorteables, sin incluir los de los prófugos: estos nombres estarán escritos en otras tantas cédulas iguales, y éstas se meterán arrolladas cada una a una bola, y se cuidará de que sean todas las bolas semejantes; y según se vayan metiendo irá leyendo el mismo Síndico el nombre del sujeto que la cédula contiene.

S.1.- Hecho esto, se pondrán en otro cántaro o bolsa, mostrando antes también que está vacía, otras tantas cédulas metidas en igual número de bolas, como en la primera bolsa se pusieron, de las cuales cédulas unas tendrán escrita la palabra soldado, a saber, tantas cuantas fuere el número de soldados que se hubiere de sacar, y las otras quedarán en blanco.

S.2.- Concluida la preparación, se comenzará el sorteo, sacando un niño una bola de la bolsa; y leída por el Síndico la cédula, otro niño sacará de la otra bolsa otra cédula, que también se leerá, o anunciará que salió blanca; y suerte por suerte la irá extendiendo el Escribano, hasta que haya salido en número de soldados que se hubiere de sacar; permitiendo, que todos se acerquen a ver la colación y saca de las bolas, para que queden satisfechos de la legalidad del acto.

S. 3. Si hubiese algún inconveniente en que el Síndico lea las cédulas y suertes, uno de los Regidores lo ejecutará, o cualquiera del Ayuntamiento a quién no se oponga algún reparo.

XXXVII.- A este acto asistirán, además de los mozos, todas las personas susodichas: y encargo a todas la escrupulosidad más exacta en cada una de las partes de este negocio, por la consideración y amor que me merecen mis vasallos, y el deseo que tengo de que no se les agravie.

Y aunque no espero ver en las Justicias contravenciones, todavía, por lo mucho que deseo se haga justicia sin acepción de personas, y guarde la necesaria igualdad en este honrado servicio a mis vasallos, que le han de llevar por la obligación esencial a la defensa del Estado, mando y encargo estrechamente al mi Consejo de la Guerra y a las Juntas Provinciales, que en ningún caso remitan de la severidad conveniente para castigar cualquier dolo, omisión y culpa grave que, debidamente verificada, resulte contra las Justicias y Escribanos, pues de las Juntas no puedo esperar, que dejen de corresponder en sus funciones a la confianza que pongo en ellas.

XXXVIII.- También deseo esperar de las personas eclesiásticas, así seculares como Regulares, que lejos de proteger indebidamente a alguno para que no entre en el sorteo, emplearán su ministerio en persuadir a mis Súbditos la estrecha y natural obligación que les corre de llevar las armas en defensa del Estado: pero si por desgracia se verificase el caso no esperado de contravención, se usará con severidad de los medios dispuestos en las leyes, para contener a cualquiera que perturba la subordinación y buen orden de la sociedad política; dando cuenta a mi Consejo de Guerra con la correspondiente justificación del hecho.

DE LA EXTENSIÓN DE LAS RESULTAS DEL SORTEO; CASOS EN QUE DEBA DECLARARSE NULO; Y MODO DE AHCER EL REPARTIMINETO DE QUEBRADOS EN DOS O MÁS PUEBLOS

XXXIX.- Luego que se concluya el sorteo, se extenderán sus resultas en los autos del alistamiento, expresando la edad de quien salió soldado al lado de su nombre, y el de aquél o aquellos que se hallen por desgracia comprendidos en alguno de los SS del artículo L.I.: le firmarán las personas concurrentes, y también los mozos que supieren; con lo cual quedará cerrado el acto.

S. Única: Ningún sorteo será declarado nulo por la inclusión indebida de algún mozo: por el contrario, si quedare alguno sin incluir de

los que debían entrar, se anulará el sorteo. Y declaro por regla general, para estos casos de haber de repetirse por nulidad que hubo en él, que precisamente se ha de volver a ejecutar entre los mozos útiles al tiempo en que se comenzó el primero, sin entrar los que en el tiempo intermedio de uno a otro perdieron la exención de que gozaban, ni dejar de sortear los que por ventura la adquirieron. Por lo cual la Justicias , en caso de duda, preferirán incluir a alguno, aunque sea indebidamente, a haber de excluirlo del sorteo, ya por la obligación que todos tienen al servicio, ya por las consecuencias que acarrea la nulidad del sorteo: y recibida la orden para repetirlo, se ejecutará indispensablemente dentro de tres días, citados por pregón los mozos, y demás que se ha dicho han de concurrir a este acto: pero cuando el sorteo no se declare nulo, y solo se desechare a alguno o algunos mozos, se guardará lo dispuesto en el S. único del artículo 56 de esta Ordenanza.

XL.- Acaece que para llenar el cupo de la provincia, hay que repartir quebrados entre dos pueblos o más de ella; y para evitar dudas, declaro, que siempre que esto acaeciere, se haga el sorteo del quebrado o quebrados entre todos los mozos encantarados de los pueblos, en aquel que el Intendente señalare; pero si los mismos pueblos conviniesen en sortear entre sí a quién ha de tocar el quebrado, será firme este convenio: pero mando, que se haga por escrito y no de otra manera; y cuando así se hubiere hecho, las Juntas provinciales lo harán ejecutar, quedando obligado el pueblo, a quién tocó la suerte, a presentar el soldado. Y por cuanto estos convenios facilitan el sorteo, lo recomendarán los Intendentes, cuando comuniquen la orden para él a las Justicias.

DE LOS TESTIMONIOS QUE HAN DE DARSE DE LOS AUTOS DEL SORTEO; Y ESTADO QUE EN SU VISTA DEBEN FORMAR LOS INTENDENTES.

XVI .- De todos los autos del sorteo, a saber, alistamiento, comprobación de él, medida, exclusión de los notoriamente inútiles, diligencia de haber citado a los mozos para el juicio de excepciones,

lectura a presencia de ellos en toda esta ordenanza, excepciones y contradicciones puestas, y juicio que se dio sobre ellas, encantaramiento de los sorteables, y finalmente del sorteo mismo y nota de los prófugos se sacará inmediatamente testimonio literal, y por mano del Corregidor del partido, o en derechura donde no le haya, se pasará al Intendente: otro testimonio, de lo tocante a solos los que salieron en suerte, se formará para entregarle al oficial de la caja, cuyo encargo se declarará más adelante: el Corregidor pasará sin detención al intendente los testimonios que reciba de los pueblos, y llevará nota de los que se remitan del partido, para estrechar a los que no cumplieren; entendiéndose, que por ningún caso puede pasar de quince días, desde el recibo de la orden para el reemplazo hasta la remisión del testimonio, el término para hacerlo. Y por todas estas diligencias, y las demás de actuación, ni el Juez ni el Escribano podrán exigir derechos, ni los exijan a los mozos, pena de volverlos con el cuatro tanto, y de cien ducados de multa aplicados al Fisco de la Guerra.

XLII.- Con los testimonios remitidos por los pueblos a la vista formarán los Intendentes un estado de la provincia; en el cual, puestos aquellos por Corregimientos, se leerán en una columna los nombres de los pueblos; en otra el número de mozos alistados en cada uno; en la inmediata el de los que quedaron exentos; y finalmente en otra, el de los que salieron soldados: y este estado le pasarán con la mayor brevedad a mis Reales manos por el ministerio de la Guerra; y los Intendentes de provincia remitirán un duplicado a la Intendencia del Ejército de quien la provincia dependa; y en las que son independientes se pasará a la de Ejército que yo destine, para lo cual se dará en tiempo la orden conveniente.

SOBRE QUE A LOS SORTEADOS NO SE EXIJAN GRATIFICACIONES, NI PONGA EN PRISIÓN, Y QUE EL TIEMPO DE SU SERVICIO SEA DE OCHO AÑOS.

LXIII.- Prohíbo que a los mozos que quedaron libres de la suerte se les exija gratificación a favor de aquellos a quién cupo; y mando a las

Justicias, que lejos de obligar a que tales gratificaciones se hagan, celen que, aun en las que quieran voluntariamente hacer los mozos, no haya abuso.

XLIV.- También prohíbo, que se ponga en prisión a los mozos a quienes cupo la suerte; pues ha acreditado la experiencia, que no en vano se ha fiado a su honradez la obligación de presentarse por sí en el Comisionado en la caja particular de su destino. Y espero de su buen proceder y sumisión, que durante la mansión que hicieren en el pueblo, no inquietarán la tranquilidad de él, ni insultarán a ningún vecino, como ha sucedido antes de ahora por desgracia en varios pueblos.

XLV.- Declaro, que el servicio de aquellos a quienes cupo la suerte de soldados ha de durar ocho años completos, y no menos; con lo cual pueden tenerse en el Ejército soldados hábiles y expertos.

DE LA PROHIBICIÓN DE PONER SUSTITUTO LOS SORTEADOS

XLVI.- Por diferentes Reales órdenes se permitió a los que salían soldados, que pudiesen poner sustitutos bajo de ciertas calidades y condiciones, que deberían examinar las Juntas provinciales, pero la experiencia ha mostrado de cuanto perjuicio ha sido o las provincias y familias este medio ruinoso, y también a mi servicio y buena calidad de las Tropas, por lo poco que se puede esperar de quien se vende para servir por otro: por tanto prohíbo a los que salgan en suerte de soldado, que compren otro hombre o pongan sustituto, y a las Justicias, Juntas y jefes que, por muy graves que sean las causas que se aleguen, lo autoricen y permitan; y derogo las reales cédulas y órdenes en que se dio las reales cédulas y órdenes en que se dio esta facultad.

S. Único: Todavía si algún caso ocurriere de tanta urgencia, en el cual, por evitar la ruina de una familia, u otro perjuicio de consecuencia hacia el bien público, conviniere, que el que salió soldado no continúe en

el servicio, reservo esta declaración en mí, pata que, oído el Inspector, y demás que tenga por oportuno, acuerde lo conveniente a favor del servicio y de la familia del sorteado.

DEL MODO DE PROCEDER CONTRA LOS PRÓFUGOS DEL SORTEO; SU PENA Y DE LOS QUE LES AUXILIAREN

XLVII.- Como algunos mozos, entendiendo mal su obligación, luego que oyen que se trata del reemplazo, se ocultan o hacen fuga de su domicilio; para contenerlos en su deber, quiero, que además de lo prevenido en esta Ordenanza en el artículo 16, 17, 18 y 19, las Justicias procedan de oficio o por denuncia contra ellos, sean aptos o no para el servicio, y a declarar la cualidad de prófugo, e imponer, al que lo sea, la pena que más adelante se señala (art. XLIX).

XLVIII.- Para lo cual mandará la Justicia al Escribano que autorizó el sorteo, ponga testimonio en que conste el hecho que, conforme a lo declarado en el artículo …, constituye un verdadero prófugo; tomándole el escribano de la diligencia que se habrá extendido de las resultas del sorteo, según que se ha declarado (art. XLI).

Y aunque podría excusarse con lo que queda prevenido otra formalidad, todavía quiero, que se comunique a los mozos y al Síndico del pueblo, por si tuvieren que exponer, y con lo que digan o no, se pasará a declarar sobre la suerte del prófugo en la forma prevenida en el artículo anterior; quedando en tres días concluido este proceso, poniéndose otros tantos testimonios cuantos prófugos hubiere.

XLIX.- verificada la cualidad del prófugo por medio de dicho testimonio, pasará la justicia a declararla en rebeldía, y a imponerle al prófugo apto la pena de servicio por doble tiempo del que señala esta ordenanza, condenándole también en las costas del proceso; la cual pena irremisiblemente se ejecute en cualquier tiempo que se le aprendiere, o, habiéndose denunciado su paradero cierto, fuere hallado en el paraje;

pero si el prófugo aprehendido fuere inepto por defecto de talla u otro conocido corporal, se le condenará, por haber dado lugar al juicio, y faltado al llamamiento que le hizo la Justicia, en las costas, y en treinta ducados de multa aplicados al que le aprendiere, o al Fisco de la Guerra en su defecto.

S.1.- Pero quiero, que el prófugo apto que se presente voluntariamente a la Justicia dentro de tres días de cómo fuere declarado tal, cuyo término benignamente le concedo por último y perentorio para que pueda en él reconocer su falta, sirva solamente por el tiempo que señala el artículo XLV.; y que, en el mismo caso, al que fuere inepto, solo se le exijan diez ducados de multa y las costas del proceso.

S.2.- Y tanto el que sea apto, como aquel que no lo sea, en cualquier tiempo que se presente o se le aprehenda , será oído; pero únicamente sobre su aptitud o ineptitud para el servicio, o si, para excluir la cualidad de prófugo, alegare y ofreciere probar incontinenti tal causa que le haya imposibilitado presentarse hasta aquel tiempo: y en ambos casos, si la presentación o aprehensión se verificare antes de concluirse el sorteo, se oirá también al Síndico y a los otros mozos, procediendo ejecutivamente y de plano a lo que hubiere lugar.

L.- Si con ocasión del proceso que se ha dicho, resultase indicio grave de que alguno fue parte en auxiliar o encubrir al prófugo, se procederá separadamente a averiguarlo; y si hubiese bastante prueba se le impondrá la pena, que se declara aquí, por esta forma.

S.1.- Si el que hubiese auxiliado o encubierto al prófugo fuere su padre, pariente o amo, al padre se le impondrán doscientos ducados de multa, y condenará en las costas; al amo o pariente, si fueren aptos y contribuyentes al servicio, se les destinará a él por ocho años en lugar del prófugo, y si no lo fueren, sufrirán la expresada condenación, y ciento cincuenta ducados de multa; y si alguno de los susodichos no pudiere satisfacerla, se le impondrá en su lugar la pena que según la calidad de la persona pareciere justa.

S.2.- Si fuere individuo del Ayuntamiento, quedará privado del uso de su oficio, y de servir otro de Concejo, y además sufrirá la multa de cien ducados y las costas; y doble multa si fuere padre del prófugo y si por ventura fuere amo o pariente, además de la pena cuanto al oficio, se le impondrá la que va declarada en el S. anterior.

S.3.- Cualquier otro que auxiliare o encubriere un prófugo, será destinado al servicio, si fuere apto y contribuyente a él, por tiempo de ocho años; y si no lo fuere, sufrirá la multa de cien ducados y las costas, o la pena que según la calidad de la persona pareciere justa, si no pudiere pagar la multa.

S.4.- Y declaro, que las penas sobre dichas se han de imponer a los que se justificare haber contravenido a esta ordenanza, encubriendo o auxiliando prófugos, ora sean aptos, ora no lo sean para el servicio de las armas.

S.5.- Pero el prófugo sufrirá la pena declarada en el artículo XLIX, con la distinción que contiene. Y establezco por regla general para los casos que aquí se expresan, que en cualquier día que el prófugo apto para el servicio se presente voluntariamente para entrar en él, o le exhiba el que le encubrió o auxilió, cesarán los sustitutos, y les será dada su licencia; pero no se imputará el tiempo de servicio de estos sustitutos en cuenta de la obligación del principal.

S.6.- Encargo estrechamente a las Justicias, empleen su celo contra los encubridores y auxiliadores de prófugos, por lo que en ello interesa mi servicio. Sin embargo, les prohíbo, que procedan contra padres, amos o parientes, si no hubiere grave fundamento para ello, o denunciador que conforme a las leyes se obligue a dar justificado el hecho; y cuando algún gremio o Comunidad auxiliare a algún prófugo, o le encubrieren recibida la conveniente justificación del hecho, se dará cuenta al mi Consejo de la Guerra, para que acuerde la providencia justa según sus circunstancias.

DE LOS VERDADEROS PRÓFUGOS, SUS SUSTITUTOS, Y PREMIO DEL QUE LOS APRENDA.

LI.- Y por cuanto se ha movido dificultad antes de ahora sobre calificar quien era verdadero prófugo, he venido en declararlo de esta forma.

S.1.- Lo primero: aquel es el prófugo, que, habiendo con licencia de la Justicia salido de su pueblo, por ser de los comprendidos en el artículo XVII., y tocándole en él la suerte de soldado, no se presenta en el día que la Justicia le señala para ir a servir su plaza.

S.2.- También lo es aquel que, publicada ya la orden para el reemplazo en la capital de la provincia, saliere del pueblo de su domicilio sin licencia de la Justicia, y no se restituyere a tiempo de presentarse para el acto de medida, o antes de poner en cántaro las suertes.

S.3.- El que, aunque no salga del pueblo, no se presentare en el tiempo dicho.

S.4.- El que, habiéndole tocado suerte de soldado, se fugare u ocultare, y no se presentase para ir a servir su plaza, y ser entregado en la caja particular de la provincia.

LII.- En lugar del prófugo o prófugos que hubiere al tiempo de sacar las suertes, se sortearán otros tantos mozos para completar el contingente; los cuales, si el prófugo o prófugos se presentaren voluntariamente dentro del término asignado en el S 1. del artículo XLIX, quedarán libres por aquella vez de ir a servir su plaza; mas e tal manera, que el último a quien tocó la suerte, sea el primero que quede libre, y así por este orden inverso, si fueren muchos los prófugos.

LIII.- Si el prófugo lo fuere, por haberse fugado u ocultado después de haberle tocado la suerte, y no haberse presentado para ir a

servir su plaza, según lo declarado en el S.4. del artículo LI, en tal caso se procederá a su reemplazo por nuevo sorteo entre todos los mozos que hayan quedado encantarados; pero si el prófugo se presentare voluntariamente dentro del término expresado, quedará el mozo sorteado en lugar suyo libre del servicio por aquella vez, como queda establecido respecto de los demás prófugos en el artículo anterior.

LIV.- Si el prófugo no se presentare en el término asignado, y dentro de él, o pasado ya, fuere aprehendido, o se denunciare su paradero cierto, según queda establecido en el artículo XLIX., concedo a aquel que le aprehendiere en premio de su celo y diligencia, siendo apto el prófugo para el servicio de las armas, la exención de la suerte, o de servir por aquella vez para él, o un pariente suyo encantarado o sorteado, en cuyo lugar irá el prófugo a servir por el tiempo señalado en el citado artículo.

DE LA FILIACIÓN, ASISTENCIA Y CONDUCCIÓN DE LOS SORTEADOS; Y DE LAS OBLIGACIONES DEL OFICIAL APROBANTE.

LV.- A los mozos que les haya tocado la suerte se les tomará la filiación en el pueblo; y desde este día se les asistirá por prest, pan y gratificación con dos reales diarios de los caudales públicos, hasta que sean entregados al oficial de la caja; el cual reintegrará su importe al Comisionado para la entrega de los mozos, y éste le firmará un recibo al pie de la filiación que entregará de cada uno, para que sirva este documento de abono en la primera revista.

S. Único.- Cuando en el pueblo no hubiere caudal público para suplir estos gastos, se acudirá a la Jurisdicción inmediata, que deberá suplirlo; pero será prontamente reintegrada por la otra.

LVI.- Al día siguiente al sorteo marcharán aquellos a quienes haya tocado la suerte, acompañados de dicho Comisionado para que les asista en el tránsito, y haga su formal entrega en la caja particular del Corregimiento, según el arreglo que esté hecho; el cual se ha de noticiar

en tiempo oportuno por el intendente a las Justicias, para que sepan adonde se debe hacer aquella entrega. También debe acompañar a los sorteados igual número de los mozos que entraron a sortear con ellos, para que vean la legalidad con que en la caja se admiten o reprueban los sorteados, y puedan con moderación y justicia reclamar cualquier agravio.

S. Único.- Al Comisionado y mozos acompañantes se les pagará su jornal de los Propios del Concejo; y traerán consigo al mozo o mozos desechados, a cuyo reemplazo se procederá por nuevo sorteo entre los que hayan quedado encantarados, en el día inmediato a aquel en que vuelva con ellos el Comisionado, porque el servicio no ha de estar suspenso: y así en el nuevo sorteo como en la segunda remesa se observará lo que queda prevenido para uno y otro acto.

LVII.- El oficial destinado a la cala medirá, y aprobará o desechará los mozos sorteados en el mismo día que lleguen, para excusar gastos y detenciones, en lo cual encargo estrechamente al Oficial, proceda con mucha integridad, prudencia y celo: y para mayor legalidad de este acto de reconocimiento y medida, y para la extensión de las filiaciones de los mozos, aunque todo esto es peculiar del Oficial destinado, quiero que, donde le hubiere, asista un Comisionado de Guerra, y en su defecto el Escribano del Ayuntamiento , el cual formará de los hombres que el oficial apruebe las listas individuales, que se han de depositar en la Contaduría de la provincia.

S.1.- Dará recibo al respectivo Comisionado de los quintos de cada jurisdicción, expresando en él sus nombres, edades y vecindario: también pondrá a continuación los nombres de los desechados, y expresará la causa porqué los desechó; con lo cual, si hubiere queja, se pueda sin tergiversación verificar si hubo abuso, sirviendo de prueba instrumental este papel en todo tiempo; y le firmará el Oficial.

S.2.- Y por cuanto mi real intención es, que no se causen gastos voluntarios a los pueblos, ni otra vejación, declaro, que si por ridículos

reparos se desechare algún mozo, o se verificare malicia o fraude en el Oficial aprobante, con abuso de la confianza de su comisión y de su honor, se la castigará severamente según la calidad del exceso, privándole, si lo mereciere, de su empleo; para lo cual la Junta provincial dispondrá se sustancie causa, y la remitirá al mi Consejo de Guerra, para que me proponga o consulte lo que fuere justo; pero entretanto que esta queja decide, quedará libre el mozo desechado, y en su lugar irá a servir el que sorteare de nuevo.

SOBRE QUE NO SE ADMITAN RECURSOS NI RECONOCIMIENTOS DE LOS APROBADOS PARA EL SERVICIO, Y SE DESTINEN A LAS CAJAS PARA SU DISTRIBUCIÓN EN LOS REGIMIENTOS

LVIII.- Mando, que una vez aprobados los sorteados por lo que toca a talla y sanidad, no se haga nuevo reconocimiento, y que ni a ellos ni a sus parientes se les admita allí recurso; y el oficial destinado, luego que se haya hecho cargo del sorteado, le entregará del fondo de gratificación sesenta reales, de cuya cantidad le obligará a comprar zapatos, medias y camisas, si lo necesita, mientras llega el Regimiento, y recibe su vestuario.

LIX.- Desde el día en que la gente de cada pueblo o partido quede entregada en la caja, deberá ser considerada como plazas efectivas para el abono de todos sus goces en cada Regimiento, en virtud de certificación que ha de dar el Oficial aprobante; en la cual constará del número distribuido a cada regimiento, con expresión de nombres y apellidos de los soldados, talla y pueblos de su naturaleza.

LX.- Los Oficiales destinados a tales cajas particulares estarán a las órdenes, y se corresponderán con el Oficial que yo eligiere para cada caja general.

S.1.- Unos y otros se hallarán en sus destinos al tiempo conveniente: y a los Oficiales de las cajas particulares dará sus instrucciones el de la caja general, para que todos concurran con actividad y celo al recibo y reconocimiento, marchas, socorro y disciplina de los sorteados, y a evitar recursos, embarazos y dilaciones; en inteligencia de que me será grato este servicio, y no podrá tratarse con indiferencia cualquier omisión o tergiversación, que no espera.

S.2.- Estos oficiales de las cajas generales deberán avisar de su comisión en tiempo al Intendente, y de la situación de las cajas particulares, para que pueda oportunamente instruir a las Justicias como queda prevenido en el artículo LXI.; y en todo se procederá sin etiquetas con recíproca inteligencia y armonía, con la cual se asegurará la brevedad y el acierto.

DEL DESTINO DE LOS QUINTOS DE UNA PROVINCIA O APRTIDO A UN MISMO CUERPO; Y SU CONDUCCIÓN A LOS REGIMIENTOS.

LXI.- Facilita mucho la buena disposición en el servicio militar, que se destinen los sorteados de cada provincia o partido a un mismo Regimiento, porque de esta suerte militarán con más gusto bajo unas propias banderas, por conformarse más los genios y costumbres; se auxiliarán recíprocamente, y podrán usar juntos de licencia en tiempos de paz, con más utilidad de las provincias y la suya propia; por lo cual mando al Inspector General de Infantería disponga, mientras pueda ser, que se destinen los sorteados en el modo dicho; y si sobrasen, se tenga cuidado de que los sobrantes se incorporen con los de otro partido contiguo, para que, en cuanto sea posible, el mismo objeto y fin se verifique.

LXII.- Los Regimientos deberán estar avisados por el Inspector General, quien destinará con tiempo Oficiales que cuiden de la conducción a ellos de esta gente: estos oficiales deben ir socorridos a

proporción de la distancia por disposición del Intendente, con suficiente caudal para el prest de su partida, y reclutas de que deben encargarse.

LXIII.- Desde el depósito hasta la entrega en el regimiento se socorrerá diariamente a estos soldados por el Oficial que los conduzca con los referidos dos reales, y se alojarán como si marchasen con el regimiento, sin permitir por pretexto alguno, que en los tránsitos se les encierre en cárceles, ni otra especie de prisiones; por el contrario encargo y mando, se les trate con el mayor cuidado: y si fuere tan desgraciado alguno que, antes de incorporarse en el Regimiento, desertare, por el mero hecho quedará obligado irremisiblemente a servir por doble tiempo; pero después de incorporarse estará sujeto a la pena que señalan las leyes militares.

XLIV.- Si en las marchas y conducción de estos soldados algún daño o desorden se causare, serán responsables los Oficiales que van encargados de ellos, y deberán resarcirle, además del castigo que se ejecutará según la calidad de la omisión o falta en los mismos Oficiales.

DE LAS LICENCIAS QUE HAN DE DARSE A LOS QUINTOS; SU BUEN TRATO POR LOS JEFES MILITARES Y GRATIFICACIONES DE SU SERVICIO

LXV.- Concluido el primer año, que necesitan los sorteados para habituarse y habilitarse en el servicio militar, se les dará en el tiempo de paz a la tercera parte de licencia por cuatro meses en la estación de sementera o siega, socorridos con el importe de dos meses de pan y prest que les anticipará el regimiento, para que puedan hacer el viaje con más comodidad, no obstante, de llevar pasaporte con alojamiento.

S. Único.- Al sorteado que hiciere constar legítimamente ser precisa su asistencia en su pueblo para el arreglo de intereses propios, se le dará licencia en la misma forma que para el tiempo de siega o sementera se previene en este artículo.

LXVI.- Hago estrecho y particular encargo a todos los jefes militares, y a los Magistrados políticos también, para que traten a estos leales vasallos con la distinción correspondiente a la profesión honrosa de las armas, porque se precien de ella, y del mérito inmortal que se granjean los bravos defensores de la religión y de la Patria.

LXVII.- Al soldado que ascienda a cabo, y que por consecuencia se obliga a servir sin tiempo limitado, se le darán por una vez de cuenta de la gratificación del regimiento sesenta reales para su mayor decencia, y ciento veinte al que ascendiere a sargento, de cuenta de la misma gratificación.

LXVIII.- Al sorteado que cumpliere su tiempo, sea en Infantería, Caballería o dragones, se le dará sin dilación una honrada licencia, todos sus alcances de masita, el importe de dos meses de pan y prest, y dos tercios de la gratificación que hubiere devengado; y también se le dejará llevar el vestuario, según las reglas que el respectivo Inspector General diere.

DE LOS PREMIOS Y RECOMENDACIÓN A FAVOR DE LOS SOLDADOS PARA EMPLEO; Y CONSERVACIÓN DEL DERECHO DE SANGRE PARA CAPELLANÍAS

LXIX.- Por Real Decreto de 27 de agosto de 787, Real Orden de 13 de abril y Real Decreto de 25 de septiembre de 799, (ley 4 tit 9) se ha prometido a los soldados, que sirvieren honradamente por el tiempo que señalan, varios empleos en mi Real Hacienda; y desde entonces se ha tenido en cuenta de atender el mérito de los que siguen la carrera militar, para colocarlos en varios empleos de administración y recaudo de ella. Y por cuanto el soldado que sirvió con honradez a la Patria, es un ciudadano benemérito de ella, y digno de galardón con preferencia a los que permanecen a cubierto, mientras el expone su vida al frente del enemigo; quiero, que no solamente se observen desde hoy en adelante los expresados decretos, pero también que por todos los ramos sean

atendidos, y se me propongan, con preferencia a otros, los soldados que sean a propósito para los empleos que vacaren en cada uno; y encargo a mis Secretarios de Estado y del Despacho, que en su Ministerio designen los empleos en que con desempeño del servicio privativamente se les pueda colocar.

LXX.- También quiero, que los soldados en quienes recayeren, mientras estuvieren sirviendo, capellanías o beneficios de sangre, si quisieren entrar en el Estado eclesiástico, puedan solicitar su licencia para poder obtenerlos; la cual se les concederá, según lo que tengo declarado antes de ahora en Real resolución de 28 de agosto de 1795; mandada guardar por otra de 17 de septiembre de 1799, comunicada por el mi Consejo Real en 9 de octubre del mismo año (ley 14 tit 10. lib I); porque la milicia, lejos de privar al soldado de los derechos de sangre, los recomienda y ennoblece.

DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRAVIOS, SUS FACULTADES, Y APELACIONES AL CONSEJO DE GUERRA

LXXI.- La ignorancia, mala voluntad, contemplación y soborno podrían interponerse para viciar la exacta ejecución de esta ordenanza. Para reformar pues cualquier agravio y castigar si hubiere algún desorden, mando, que, en las capitales de provincias, según la distribución de Intendencias, se forme, como se ha usado hasta ahora desde la Real ordenanza del año 1770, una Junta compuesta del Capitán o Comandante General, donde le haya, del intendente, y del Auditor de Guerra, sentándose por el orden que van aquí expresados en Junta de gobierno.

S.1.- En Navarra el Virrey y el Consejo de aquel Reino continuarán en la comisión de entender en los negocios de sorteo, por ser allí este método más conveniente a mi servicio.

S.2.- En Vizcaya formarán la Junta el Corregidor, y el oficial que yo nombrare: en Guipúzcoa estará este conocimiento y comisión a cargo del comandante general con el Corregidor de la Provincia: y en la de Álava entenderá el Oficial que yo destine, con el Diputado general; y me reservo nombrar el Asesor, el cual ha de entrar también en Junta, y ha de tener voto en ella.

S.3.- En Asturias, la compondrán el regente de mi real Audiencia, y el oficial que se destine; y en Santander, para el distrito de la diócesis, el oficial que se nombrare, y el Alcalde mayor de la ciudad.

S.4.- En Andalucía y Reino de Granada habrá dos Juntas; y presidirá la una el Capitán General de Andalucía, y la otra el de la costa de granada; a cada una de las cuales diputará el Intendente del Ejército de Andalucía un Comisario Ordenador o de Guerra, que asista con voto decisivo: ambos Comisarios llevarán correspondencia con el Intendente, quien por su parte hará se le suministren los papeles y noticias que necesiten con la brevedad posible.

S.5.- En las provincias subalternas de las de Ejército, donde resida el Comandante o Capitán general, compondrán la junta el Intendente y Oficial que diputare yo, y un Asesor que nombrará el Capitán o Comandante General de la provincia.

LXXII.- En estas Juntas se han de oír los recursos de los quejosos y agraviados por las Justicias en los actos del sorteo; y también los que se dieren de la omisión, extorsiones, y cualquier otro desorden de las mismas Justicias y Escribanos, con que se haya defraudado el servicio o vejado a mis vasallos; sobre todo lo cual recibirán informaciones sumarias, y oyendo de plano a los interesados, procederán las Juntas a declarar lo que sea justo, y a imponer multas y penas a los culpados, arreglándose a lo que va prevenido en la ordenanza.

S.1.- Las providencias de las Juntas no tendrán apelación en el efecto suspensivo, como no sea cuanto a privación o suspensión de oficio;

pero de todas las definitivas, o que tengan fuerza de tales, admitirán la apelación para ante el mi Consejo de la Guerra.

S.2.- El cual, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de su nueva planta (ley 7.tit 5.) conocerá en sus Salas de los recursos que se interpongan de las providencias de las Juntas, determinándose en la de Gobierno, con preferencia a otros negocios, los que se traten por expediente, o fueren consultivos, y los contenciosos entre partes en la Sala de Justicia: y le encargo, que se atenga precisamente para la decisión de unos y otros a lo literal de esta ordenanza, dejando a las Juntas expeditas sus facultades hasta que, dando providencia definitiva, o que tenga fuerza de tal en los negocios, hayan acabado sus funciones.

S.3.- Pero ni en las Juntas provinciales ni en el mi Consejo de guerra se admitirán recursos sobre goce de nobleza; porque de estas cuestiones corresponde conocer a las Salas de Hijosdalgo y a otros tribunales, según está declarado en las leyes; y a ellos quiero, que se remitan estas controversias, cuando los interesados no se hallaren en goce y actual posesión de la hidalguía, según el último estado, que es lo que se ha de atender únicamente, como en el S1 del artículo XXXV de esta ordenanza se declaró ya.

S.4.- También declaro acerca de los Tonsurados, que si los Jueces eclesiásticos se entrometieren a conocer y proceder, amparando al que, según lo dispuesto en el S.2 del artículo XXXV no debe gozar del fuero, interrumpiendo a las Juntas o Justicias sin jurisdicción, e insistiendo en ello, después de haberles requerido con exhorto, y la justificación necesaria en él inserta de lo que resulte de los autos del sorteo, se use del recurso de fuerza en la Chancillería o Audiencia donde corresponda, asumiendo mis Fiscales la defensa, solo con que la Junta o la Justicia les representen de oficio: pero si el tonsurado fuere excluido indebidamente del sorteo, la queja de la exclusión se llevará a la Junta, y en su caso al mi Consejo de la Guerra, adonde podrá también acudir el Tonsurado por el mismo orden, si quisiere, en queja de la Justicia que le hubiese incluido en el sorteo contra el tenor de lo declarado en la Ordenanza.

S.5.- Cuando por el mi Consejo, o en otro cualquier caso se acordare libertad del sorteo a quien esté ya incorporado en regimiento, se comunicará a la junta provincial, porque ésta es quien ha de entenderse con el Inspector, para que el tal se le licencie lo más prontamente que se pueda.

S.6.- Paro para evitar perjuicios, quiero, que las Juntas dentro de veinte días precisos determinen los recursos que se hayan promovido sobre inclusión o exclusión indebida de algún mozo, o sobre no haberle oído la Justicia durante el juicio de excepciones; excusando en lo posible las Juntas diligencias y alegatos, decidiendo los recursos con los autos que hubiere remitido la Justicia, mientras se pueda sin agravio excusar otra actuación: y entre tanto se suspenderá la entrega al Regimiento del sorteado o sorteados que tengan pendiente tal recurso; pero dada la providencia por la Junta en el expresado término, inmediatamente se pondrá en ejecución, sin embargo de apelación o recurso, cuanto a la entrega del que se declare por soldado.

DE LA CONTINUACIÓN DE RECLUTAS VOLUNTARIOS Y DE LAS LEVAS PARA FACILITAR EL REEMPLAZO DEL EJERCITO

LXXIII.- Ordeno, que continúen con actividad, como hasta aquí, las reclutas voluntarias para facilitar el reemplazo de mis tropas, procurando sean de gentes honradas, no criminosas, y tales que puedan y deban participar del honor a que son acreedores los sorteados; con lo cual habrá menos reemplazos que pedir, y no padecerá el mérito y concepto que debe tener el servicio militar. También se usará del medio de las levas en capitales y pueblos de numeroso vecindario, para purgarles de gentes ociosas y baldías, observándose lo prevenido en la Real cédula de 7 de mayo de 775; pero de tal modo en la aplicación a las armas, que bajo mis banderas solamente militen el valor y la honradez, para mantener en vigor la principal fuerza de mi Ejército.

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES Y ORDENANZAS PRECEDENTES PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO CON DEROGACIÓN DE LS DEMÁS PUBLICADAS A ESTE FIN.

LXXIV.- He venido en aprobar esta nueva ordenanza comprensiva de los artículos precedentes. Y por cuanto en ella se contienen todas las reglas que quiero se observen en lo sucesivo en el reemplazo de mi Ejército, derogo y anulo, usando de mi poderío Real en esta parte, las ordenanzas anteriores de 3 de noviembre de 1770 y 17 de marzo de 1773, y las posteriores resoluciones que con ocasión de ellas se han expedido en diversos años para declaración de varias dudas, y otros cualquier decretos y providencias generales o particulares, aunque de ellas no se haga aquí mención, en cuanto sean contrarias a esta ordenanza; y quiero y mando, que solo se esté a ella, y observe en el primer reemplazo y demás sucesivos que ocurrieren, porque así lo exige mi servicio, y el interés de la causa pública del Reino.

REAL DECRETO INDULTANDO A LOS DESERTORES DE LAS TROPAS QUE PUEDAN VOLVER ARREPENTIDOS AL EJERCICIO DE SUS DEBERES EN LA FORMA QUE SE EXPRESA

Gaceta de Madrid Núm 36 de 5/05/1801 Pag 443
IFF: (Referencia 1801/ 00179)

Madrid, 5 de mayo

El Rey se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:
" Condescendiendo con la instancia que me ha hecho el Príncipe de Paz, Generalísimo de mi Ejército, a favor de los desertores de mis tropas que actualmente se hallan prófugos y errantes dentro y fuera de mis dominios: he venido, usando de mi paternal clemencia, en indultarles del referido crimen, para que puedan volver arrepentidos al ejercicio de sus deberes en defensa de mi Real Corona, extendiendo también esta gracia a los que están presos en los cuerpos y en los pueblos con tal que no tengan otro delito que el de deserción y el de contrabando, y que lo hayan cometido antes de la publicación de este mi Real Decreto, cuyos efectos deberán extenderse bajo las condiciones siguientes: Los desertores de primera vez estarán obligados a servir seis años si no excede de este tiempo el que les faltaba para cumplir su empeño cuando hicieron fuga, pues en el otro caso deberán completarlo; y ocho años los de la segunda y tercera vez, libres unos y otros de prisión y de otro castigo. Para gozar de este indulto se presentarán al Capitán General o Comandante de la provincia en el

término de dos meses los que existan dentro de mis dominios, y en el de cuatro a los jefes militares más inmediatos a la frontera los que se hallen en países extraños, contado uno y otro plazo desde su publicación; y obtenido el correspondiente seguro, con señalamiento de los días precisos para su incorporación, según las distancias, se dirigirán inmediatamente vía recta a sus banderas o estandartes; pero para apartar todo motivo que pudiera retraerles de aprovecharse de esta gracia, es mi Real voluntad que no se les obligue de modo alguno a volver a los regimientos o batallones de que hubieren desertado, sino que se les permita elegir los cuerpos veteranos del mismo ramo del Ejército en que últimamente sirvieron a que manifiesten más inclinación (exceptuando los milicianos; que han de restituirse precisamente a los suyos), y los jefes respectivos solicitarán y se pasarán recíprocamente las noticias necesarias para formalizar su asiento. Tendréislo entendido, y lo comunicareis a quien corresponde en todos mis dominios para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S.M. En Aranjuez a 27 de abril de 1801.- A D. José Antonio Caballero.

REAL DECRETO CONCEDIENDO UN INDULTO GENERAL A TODOS LOS DESERTORES QUE SE HALLAN PRÓFUGOS, EN EL TÉRMINO DE DOS MESES SI RESIDEN DENTRO DE LOS DOMINIOS Y DE SEIS SI ESTUVIEREN EN PAÍSES EXTRANJEROS[2]

El Rey se ha servido dirigir en cinco de este mes al Sr. D. José Antonio Caballero el Real Decreto del tenor siguiente:

"En celebridad del feliz desposorio del Príncipe de Asturias mi muy caro y amado hijo, he venido en conceder un indulto general a todos los desertores de mis tropas, que hallándose prófugos se aprovecharen de esta gracia en el término de dos meses contados desde su publicación si residieren dentro de mis dominios, y en el de seis si estuvieren en países extranjeros, a cuyo fin, presentándose a los jefes militares en estos plazos, los destinarán sin detención a los regimientos más inmediatos de su respectiva arma, entregando a cada uno para su seguridad el correspondiente salvo- conducto con señalamiento de los días precisos para su incorporación, y expresión de las señas del interesado, y el cuerpo de que hubiere desertado. Los de simple deserción cumplirán el tiempo que les faltaba para cumplir su empeño; pero los de reincidencia sufrirán además un año de recargo. Los que hubieren cometido este delito con alguna circunstancia agravante que no tenga señalada la pena de vida, servirán también el tiempo que les restaba para concluir su empeño, y además un año de recargo los de primera vez, y dos los de segunda. A los

[2] *Gaceta de Madrid*, nº 83 de 12/10/1802, pp. 1026-1027.

que se hayan pasado a los moros y enemigos, o que de otro modo hubieren ejecutado su deserción con alguna circunstancia grave, sujeta a pena de muerte, les perdono ésta, y es mi voluntad que se vayan a servir en el Regimiento de Infantería fijo de Ceuta, ocho años los de primera vez, y nueve los de segunda. Queriendo extender este indulto con un motivo tan grato a los reos de simple deserción que se hallan actualmente presos en los Cuerpos y en las cárceles de los pueblos. Aunque estén sentenciados a presidio u obras públicas, con tal que no hayan llegado a las Cajas de su destino: mando que se les ponga en libertad a la publicación de esta gracia para que los de primera vez sirvan en sus propios Cuerpos seis años; pero si fuere mayor el tiempo que les faltaba, lo cumplirán y los de segunda deserción ocho años. Los Justicias librarán su salvo-conducto a los que estén en las cárceles para que vayan a presentarse a los jefes militares más inmediatos, y éstos les expedirán el suyo en la forma prevenida para que se dirijan a sus Cuerpos.

Trendéislo entendido y lo comunicareis a quien corresponde para su publicación y cumplimiento".

REAL DECRETO CONCEDIENDO EL INDULTO A LOS DESERTORES DEL EJÉRCITO EN LOS TÉRMINOS EXPRESADOS[3]

ESPAÑA

Madrid 13 de noviembre

El Rey se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:

"Compadecido mi paternal corazón de la triste situación a que se ven reducidos los desertores de mi Ejército, que se hallan prófugos dentro y fuera de mis dominios, sin domicilio ni ocupación alguna en beneficio del Estado, y expuestos a los males que son consiguientes a su vagancia; y deseando atraerlos al cumplimiento de sus deberes, he venido en concederles el indulto del referido crimen bajo las condiciones siguientes:

Los desertores de primera vez estarán obligados a servir el tiempo que les faltaba para cumplir el de su empeño cuando hicieron fuga; seis años los de segunda si no excede este plazo el que deberían extinguir, pues en tal caso han de completarlo; y ocho años los de tercera vez, libres todos de prisión y de otro castigo; pero sin derecho en lo sucesivo a los premios de constancia que tuve a bien reestablecer por mi Real Decreto de 26 de enero de 1801; en la inteligencia, que a los que se hallasen cumplidos cuando cometieron su deserción, han de continuar sirviendo, hasta que las circunstancias permitan expedir las licencias a

[3] *Gaceta de Madrid*, nº 91 de 13/11/1804, p. 1008.

los demás de su clase. Para gozar de este indulto se presentarán al Capitán General o Comandante general de la provincia respectiva en el término de tres meses los que existan dentro de sus dominios, y en el de seis a los jefes militares más inmediatos a la frontera los que se hallen en países extraños, contado uno y otro plazo desde su publicación: los cuales les destinarán a los regimientos más próximos de la propia arma en que hubieren servido, y elijan los mismos desertores, exceptuando los milicianos, que han de restituirse precisamente a los suyos; y los jefes respectivos solicitarán y se pasarán recíprocamente las noticias necesarias para formalizar su asiento. Tendréislo entendido, y expediréis las órdenes correspondientes a su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S.M. en San Lorenzo a 29 de octubre de 1804. A D. José Antonio Caballero".

REAL ORDEN DEL REY NUESTRO SEÑOR QUE HA MANDADO CIRCULAR POR SA Y R LUGAR-TENIENTE DE S.M. RELATIVA A LA DIFUSIÓN EN ALGUNOS PUEBLOS DE LA VOZ DE QUE SE TRATA DE ESTABLECER EN ESPAÑA LA CONSCRIPCIÓN MILITAR EN LA FORMA QUE SE EJECUTA EN ALGUNAS NACIONES DE EUROPA, LO CUAL ES FALSO[4]

España

Madrid 24 de junio

Orden del Rey nuestro Sr. que ha mandado circular por SA y R Lugar-teniente de S.M.:

Excmo Sr,; el Rey ha llegado a entender que se ha difundido en algunos pueblos la voz de que se trata de establecer en España la conscripción militar en la forma que se ejecuta en algunas naciones de Europa; y S.M. me manda decir a V.E. que participe a todos los jefes y Justicias de las provincias, y demás a quienes corresponda, que no solo es falsa la indicada voz, sino que ni aún será quizá necesario recurrir en muchos años al usado medio de la quinta para reemplazar al Ejército, pues cesando motivos de mantener crecida la fuerza militar que hasta aquí por la estrecha unión de España y Francia bastarán para el reemplazo la recluta voluntaria y la leva ordinaria. Estos principios dirigieron al Rey de Nápoles, cuyos pueblos en su anterior gobierno daban ocho hombres de cada 1000 para el reemplazo, y S.M. redujo esta contribución a solo

[4] *Gaceta de Madrid*, Nº 67, de 25/ 06/1808, p. 651.

uno por mil, y no son menos benéficas las ideas de S.M. para estos reinos de España, cuyo bien y prosperidad es el único objeto de sus desvelos. Lo que de Orden de S.M. participo a V.E. a fin de que poniéndolo en notica del Sesmo Sr Gran Duque de Berg, se sirva V.E. con acuerdo de SAY y R; comunicarlo en los términos referidos, para que con la brevedad posible llegue a noticia de todos los pueblos del Reino.

Dios guarde a V.E. muchos años.- Bayona 20 de junio de 1808. Miguel José de Azanza = SR. D. Gonzalo O'Farrill".

DECRETO DE AUMENTO DE REEMPLAZOS DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1808

Por Real Ordenanza de 27 de octubre de 1800 se establecieron las reglas que en lo sucesivo habían de observarse para el reemplazo del Ejército y se derogaron muchas de las exenciones contenidas en las anteriores ordenanzas de 3 de noviembre de 1770 y 17 de marzo de 1773, por ser perjudiciales al Estado, señaladamente a la clase honrada de labradores sobre la cual cargaba casi exclusivamente aquel servicio.

Pero si aquellas reglas fueron convenientes al tiempo en que se dieron, y a circunstancias ordinarias y comunes, hoy que España está invadida por el tirano que domina Francia, detenido bajo su poder la augusta persona d nuestro amado soberano Fernando VII, que Dios guarde; quebrantadas pérfidamente las santas leyes de la amistad y alianza que unían las dos Coronas, hollado el decoro y honor de la nación, y atentada su independencia y libertad adquirida a costa de mucha sangre derramada en innumerables batallas por espacio de ocho siglos; ahora en tan urgente situación de peligro como el en que está la madre Patria, para salir del cual curiosamente necesita del esfuerzo de sus hijos, son necesarias otras reglas, y disminuir el número de exentos, para que alistados los demás en las banderas, acudan a la defensa de tan justa causa, y a arrojar ese enemigo orgulloso de la tierra que infamemente huella, a vengar la augusta persona de nuestro deseado Rey, a defender nuestra Religión y nuestra honra, nuestras familias y hogares, nuestra independencia y libertad. Porque si en tanta ocasión no lo hacemos ¿para cuándo guardamos nuestra lealtad y patriotismo? ¿Acaso para cuando juzgados de aquél pérfido, y atados al carro de su triunfo ponga sobre

nuestra cerviz su infame planta, y a manera de esclavos sean conducidos bajo su bandera a ser instrumento vil en remotos olimpos y bajo de otro cielo de nuevas inspiraciones y conquistas?

Los trabajos y privaciones que suframos en tan honrosa contienda, el quebranto de nuestros intereses, y aún la pérdida de la vida, de nuestra religión, nuestra libertad y nuestra honra. Vino un día en que la Nación española a vista de cuyas huestes alguna vez tembló el Imperio de Roma y muchas veces esos que ahora intentan sojuzgarla y oprimirla haga alarde de su lealtad y valor; sin lo cual quedarían marchitos los laureles con que nuestros compatriotas coronaron su frente en los campos de Bailén, y delante de los muros de valencia y Zaragoza. En nuestras leyes apenas se conoce en caso tal otro exento que al decrépito y al anciano, y al Santo sacerdote, que postrado entre el vestíbulo y el altar clama al Dios de los Ejércitos por el bien y prosperidad del pueblo.
La Iglesia ofrece gustosa sus alhajas y sus vasos, y el patrimonio de cada uno viene a serlo de la nación para sacrificarlo todo en su defensa.

Así que, nuestro amado Soberano Fernando VII que Dios guarde, y en su Real nombre la Junta Suprema Gubernativa del reino, deseando conciliar en lo posible con la defensa de la Patria las demás urgencias del Estado, ha acordado establecer para el aumento y reemplazo del Ejército los artículos siguientes:

I

Serán contribuyentes al aumento y reemplazo del Ejército todos los mozos solteros desde la edad de 16 años, cumplidos antes del alistamiento, hasta los 40 también cumplidos.

II

También lo serán los viudos, constituidos en los términos de la edad señalada en el anterior artículo, que no tengan familia de quien

cuidar, ni se mantengan en casa aparte y poblada en la forma declarada en el artículo XI de la ordenanza de 27 de octubre de 1800.

III

Unos y otros tendrán la talla de cinco pies sin calzado ordinario; pero los que fueren fornidos y robustos, aunque tengan una pulgada menos, entrarán también en suerte en el caso declarado en el artículo XII de la citada Ordenanza.

IV

Por cuanto los hijosdalgo tienen obligación de presentarse voluntariamente para servir en campaña cuando la necesidad del estado lo requiera, y tenga el Rey por conveniente hacer de ellos llamamiento, se declara haber llegado este caso. En consecuencia, las Juntas de las Provincias dispondrán que las Justicias y Ayuntamientos llamen a los nobles, que no tuvieran otra excepción que la nobleza, y les conviden a que voluntariamente se alisten para servir al Ejército, y les adviertan que, si no se presentaren voluntariamente, lo que no se espera de su fidelidad, a llenar el contingente que se asigne según el número que hubiere de ellos en el pueblo, serán sorteados para completarle aquellos que no lo hicieren.

1.- Las Justicias remitirán a las Juntas lista exacta de los nobles que deben contribuir al servicio, con expresión de los que voluntariamente se hayan presentado; y en el caso de no llenar el contingente, las Juntas decretarán el sorteo.

2.- Los nobles voluntarios servirán en el Ejército en la clase de distinguidos o en la de cadetes, si tuvieren las asistencias necesarias; pero los quintados servirán sin ninguna distinción, sin perjuicio de su fuero cuanto a las penas de Ordenanza, y para otros derechos fuera del servicio.

V

En el **S.2** y sus números del artículo XXXV de la Ordenanza de 1800 se eximió del sorteo a los tonsurados sin beneficio eclesiástico, que estuvieren asignados a servicio ordinario y necesario de una Iglesia, o tuviesen las otras circunstancias que expresa la instrucción formada de Orden de Felipe II para ejecución de lo declarado en el Concilio de Trento. Pero la defensa de la Religión, del rey, y de la Patria exige que en la situación actual se derogue esta exención. Así que estarán sujetos al sorteo los tonsurados que no tuvieren beneficio y Capellanía eclesiástica, aun cuando concurran en su persona todas las circunstancias declaradas en la citada Instrucción.

VI

También lo estarán los que tuvieren Beneficio o Capellanía eclesiástica, si no hubieren servido a la Iglesia a que estuvieren asignados en el tiempo antecedente al sorteo; y los que habiendo cumplido antes del acto del alistamiento la edad de 25 años, y de dos antes estado en quieta posesión de su capellanía o beneficio, no se hubieren ordenado in sacris.

VII

La exención concedida a los novicios de las Órdenes Religiosas en el **S.3** de dicho artículo XXXV, a saber, a los que llevasen ya seis meses cumplidos de probación al tiempo de publicarse la orden para el reemplazo, se deroga, y así estos como los demás que se hallen en aquel estado, estarán sujetos al sorteo.

VIII

Tampoco serán exentos los Doctores y Licenciados, ni los bachilleres y Profesores, aunque lo sean de alguna de las cuatro facultades mayores de teología, Cánones; Leyes y medicina; y solamente lo serán los catedráticos en propiedad en cátedra que no sea temporal y la estén sirviendo al tiempo del alistamiento.

IX

Se deroga la exención que en el S. 18 del artículo XXXV de la Ordenanza de 1800 se concedió al hijo de familia, mayor de veinte años comerciante de por mayor, aun cuando tenga las circunstancias que en aquél párrafo se expresan. Y la que en su número I se establece a favor de un hijo comerciante por mayor y del cambista de letras, cabezas de familia, que desde tres años antes de la publicación de la orden para el sorteo tuvieren corrientes de continuo cuatro telares por su cuenta en la forma que en dicho número se expresa; se limita al hijo de tal comerciante o cambista que tuviere seis telares con las demás circunstancias allí dichas.

X

En el **S. 9** del citado artículo XXXV se mandó que estando encantarados dos o más hermanos, si saliese uno de ellos por soldado, los otros quedasen libres y exentos hasta haber cumplido o salido de servicio el otro hermano; y en aplicación de esta exención se hicieron varias declaraciones; y conviniendo ahora limitarla, se declara que si los hermanos aptos para el servicio fueren cuatro, solo dos quedan exentos, y tres de ellos siendo seis; por manera que el padre de familia parta con el Estado sus hijos, quedando a favor suyo el número quebrado, observándose en lo demás lo prevenido en aquél párrafo.

XI

Por el 21 del mismo artículo XXXV quedarán exentos del sorteo los retirados con buena licencia del servicio, y los quintos que hubieren cumplido su tiempo. Confirmando ahora esta exención, se declara que cuando el número de mozos no alcanzare a llenar el contingente del pueblo, entren los retirados y quintos cumplidos indistintamente en el sorteo, aquellos a saber que estén aptos para el servicio, más cuando conviniere aminorar la fuerza armada, los primeros que se licencien serán ellos.

XII

Se suspende por ahora la exención concedida en el S 23 de dicho artículo XXXV a favor de un hijo del labrador que en las Provincias que allí se expresan habitare de asiento con su familia todo el año en casa establecida fuera de la población a dos mil varas de distancia.

XIII

En los pueblos donde ya se hubiere ejecutado el sorteo por las reglas dadas antes de ahora, o por las que haya comunicado a los pueblos la Junta de la Provincia, si los sorteados estuvieren ya entregados al servicio, quedará firme el sorteo, aun cuando se alegare haber quedado sin incluir en él alguno de los contribuyentes al servicio. Pero las Juntas administrarán justicia con arreglo a la Ordenanza y a lo que se declara a los que hayan reclamado de las provincias del sorteo; y si hallen que al tiempo que según las reglas existentes al tiempo en que se hizo, se dejó indebidamente de incluir a alguno, le destinarán a servir por doble tiempo y castigarán con arreglo a la Ordenanza a los que hayan tenido en ello parte; más en los pueblos donde no se haya hecho el sorteo, o aun cuando lo estuviere no se hayan entregado los sorteados, se repondrán las diligencias hachas al estado de alistamientos, y oídas las excepciones, se procederá a nuevo sorteo.

XIV

En todo lo demás que aquí no va declarado se observará literalmente lo establecido en la Ordenanza de 27 de octubre de 1800.

Todo lo cual comunico a V. de orden de S.M. para su Gobierno y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. muchos años.
Aranjuez a 18 de noviembre de 1808.

REAL ORDEN CONCEDIENDO INDULTO GENERAL A LOS DESERTORES DEL EJÉRCITO, A SUS JEFES, O A LOS CAPITANES GENERALES DE LAS PROVINCIAS EN QUE SE HALLEN[5]

Madrid 29 de noviembre

Por el Ministerio de la Guerra se ha circulado la Real orden siguiente:

"El Rey nuestro Sr. D. Fernando VII, y en su Real nombre la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino, ha visto con dolor que en unos tiempos en que la patria necesita más que nunca el esfuerzo y valor de sus hijos, son muchos los que han faltado a este deber sagrado con oprobio del nombre español, y peligro de la nación entera, abandonando las banderas, y mostrándose por lo mismo indiferentes en una causa de cuyo éxito depende la conservación de nuestra religión santa, la restauración de nuestro amado monarca, y la independencia de nuestra cara patria. La Suprema Junta no puede mirar con indiferencia un delito, que, si en todos tiempos ha sido castigado con la mayor severidad, debe serlo más en el día, en que, sobre comprometer la seguridad pública, podría inspirar a nuestros enemigos la idea funesta de que el pueblo

[5] *Gaceta de Madrid*, nº 148 de 29/11/1808, p. 1.564.

español es arrastrado con violencia a los Ejércitos. La Suprema Junta está persuadida que estos delitos, cuya tolerancia debandaría muy pronto nuestros Ejércitos, porque nada hay más fatal que el ejemplo entre los hombres que obran casi maquinalmente, procede de un error de entendimiento y no de voluntad; y queriendo obrar en consideración a este supuesto, y ser por última vez indulgente, se ha servido S.M. conceder el indulto general para todos los desertores del Ejército que se presenten en el término de un mes, contado desde el día de la publicación, a sus respectivos Jefes, o a los Capitanes Generales de las provincias en que se hallen; y manda que pasado este tiempo se imponga irremisiblemente la pena capital a todo el que se aprehenda, según previenen las reales ordenanzas".

REAL DECRETO DADO POR D. JOSÉ NAPOLEÓN POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO REY DE LAS ESPAÑAS Y DE LAS INDIAS, SOBRE LA CONSIDERACIÓN DE DESERTOR[6]

D. José Napoleón por la gracia de Dios y la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias:

"Atendiendo a que los desertores de nuestras tropas deben ser castigados como en tiempo de guerra;

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

Artículo I.- Será reputado como desertor del Ejército en campaña al que fuere aprehendido consumada la deserción, según los bandos y límites señalados por los respectivos generales, dirigiéndose a países extranjeros, o provincias ocupadas por nuestros enemigos, y como tal desertor sufrirá la pena que impongan estos bandos.

Artículo II.- En las guarniciones o cuarteles que no tengan dependencia de los Ejércitos de campaña serán reputados desertores los que fueren aprehendidos con armas o disfrazados fuera de su cuartel o

[6] *Gaceta de Madrid*, nº 65, de 6/03/1809, p. 348.

alojamiento, y los que se hallen en cualesquiera modo fuera de los límites que haya señalado el comandante de la guarnición o cuartel, debiendo imponerse a estos desertores las penas que señalaban los artículos 91 y 92 del Tratado 8º Título 10 de las Ordenanzas del Ejército, en lugar de las que prescribió posteriormente la Real Orden de 29 de agosto de 1794.

Nuestro Ministro de la Guerra está encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid a 4 de marzo de 1809 = Firmado = Yo el Rey= Por S.M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo".

REAL ORDEN DISPONIENDO QUE LAS EXENCIONES DEL SERVICIO MILITAR POR DONATIVO SE CONCEDERÁN DESPUÉS DE VERIFICADO EL SORTEO Y ANTES DE DESTINAR A LA GENTE A LOS REGIMIENTOS, DE LA FORMA QUE SE EXPRESA[7]

El Consejo de Regencia se ha servido expedir el Decreto que sigue:

Dº. Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, sabed:

Que en las Cortes Generales y Extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

Las Cortes generales extraordinarias atendiendo a las urgencias de la patria, y a la necesidad de proveer por cuantos medios sea posible al vestuario y sustento de los Ejércitos que la defienden; y considerando que las exenciones del servicio militar por donativo, cuyo producto entre en las tesorerías de los respectivos ejércitos, pueden contribuir en parte

[7] *Gaceta de la regencia de España y de las Indias*, nº 124, p. 1.015.

para tan indispensables atenciones, decretan: que se concedan exenciones del servicio militar por donativo bajo las reglas siguientes:

Primera: Las exenciones se concederán después de verificarse el sorteo, y antes de destinar la gente a los regimientos, sin que los pueblos tengan la obligación de reemplazar a los que se eximan por dinero.

Segunda: Estas exenciones serán por tres años, y pasado este tiempo el agraciado estará sujeto al alistamiento en la clase en que se halle cuando se forma.

Tercera: Las exenciones se concederán por la cantidad de 15000 reales en efectivo.

Cuarta: No podrán eximirse más que 30 por cada mil, debiendo ser preferidos los que primero acudan y entreguen el dinero, en caso de exceder el número de 30 los que lo soliciten.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Ramón Giraldo Presidente. Manuel García Herreros, Diputado Secretario.- Juan de Valle, Diputado Secretario.
Dado en Cádiz, 9 de septiembre de 1888- Al Consejo de Regencia.

Y para la debida ejecución y cumplimiento del Decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, hagan guardar y cumplir y ejecutar en todas sus partes. Y tendréislo entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento.

Gabriel Ciscar, Presidente.- Ausente Joaquín Blake, con permiso de las Cortes.- Pedro de Agar.

En Cádiz, a 13 de septiembre de 1811.- A D. José Heredia.

REAL ORDEN MANDANDO QUE EN ADELANTE SE BORREN Y EXTINGAN DE LOS EJÉRCITOS LAS EXPRESADAS VOCES DE DISPERSOS Y EXTRAVIADOS, SIN QUE SE USEN DE MANERA ALGUNA OTRAS QUE LAS DE PRISIONEROS, DESERTORES O CANSADOS Y ATRASADOS EN LAS MARCHAS, LAS QUE MANIFIESTAN LA SUERTE DE LA GUERRA[8]

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al Jefe de Estado Mayor y Generales en Jefe de los Ejércitos la Orden siguiente:

"Considerando la Regencia del Reino lo que se perjudica al decoro de los Ejércitos nacionales, al de sus Generales y Jefes, y a los beneméritos ciudadanos que bajo la bandera de la patria los constituyen, por el abuso y desorden que se deduce de las voces, desgraciadamente comunes, de " dispersos o extraviados", pues indican indisciplina, cobardía o ignorancia, por más que con sutilezas y ambigüedad se quiera persuadir que hay dispersiones ordenadas y extravíos forzosos: y para que jamás tenga lugar la idea degradante que inspiran tales acepciones, indignas de los soldados españoles; contrarias a los sentimientos de los buenos y llorados tantas veces por todos; se ha servido S.M. mandar que en adelante se borren y extingan de los Ejércitos las expresadas voces de " dispersos y extraviados" sin que se usen de manera alguna otras que las de prisioneros, desertores o cansados y atrasados en las marchas, las que manifiestan abiertamente la suerte de la guerra, la consumación de un crimen, o la falta de orden en la conducción de los Cuerpos, pues habiendo éste, nunca se separará de sus filas el soldado sin una grave

[8] *Gaceta de la Regencia de las Españas*, nº 89 de 16/07/1812, p. 746.

causa, que no podrá ocultarse al conocimiento de los Jefes. De Orden de S.A. lo comunico a V para que haciéndolo saber en los Ejércitos, cese de calificarse como dispersos y extraviados a los que verdaderamente son desertores o prisioneros.

Dios guarde a V. muchos años. Cádiz 3 de julio de 1812".

CIRCULAR RESOLVIENDO QUE SE VERIFIQUE EL AUMENTO DISPUESTO DE 80000 HOMBRES EN LOS EJÉRCITOS NACIONALES BAJO LAS REGLAS QUE EXPRESA LA INSTRUCCIÓN ADJUNTA[9]

Con fecha 15 de noviembre de 1810 acordaron las Cortes Generales y Extraordinarias que se aumentasen con 80000 hombres los ejércitos nacionales; y no habiéndose llevado a efecto hasta ahora esta providencia que se circuló en 15 de diciembre del mismo año, la Regencia del Reino se ha servido resolver que se verifique en parte inmediatamente, bajo las reglas que expresa la Instrucción adjunta. En ella se detalla el número de hombres que corresponde al distrito del mando de V.S., el destino que debe darles, y lo que se ha de observar para su reunión e instrucción. Ni lo interesante que es a la causa de la nación el completar sus ejércitos, así la suma importancia de que se establezca la instrucción militar bajo principios ciertos y metódicos, son circunstancias que pueden de manera alguna ocultarse a la penetración de V.S.; por lo que S.A. espera de su bien acreditado celo que dará una prueba de él, cumplimentando por su parte esta resolución con la mayor exactitud, sin perdonar medio alguno para que se realice, pues la Regencia del Reino espera de ella resultados muy lisonjeros, no podrá disimular cosa alguna que la entorpezca o delate su conclusión, así como no duda que convencido V.S. de todo lo expresado, dará un testimonio más del patriotismo que tanto le distingue, esmerándose en que ni en la

[9] *Gaceta de la Regencia de las Españas*, nº 104, de 13/08/1812, pp. 859-860.

brevedad ni en los demás puntos que esta resolución abraza, quede a S.A. nada que desear".

Y para que conste en el sentido y objeto de la citada Circular, manda S.A. se inserte en la misma Gaceta a fin de que llegue a noticia de todos. Cádiz 12 de agosto de 1812.

CARVAJAL

REAL ORDEN CIRCULAR SOBRE LOS DESERTORES Y DISPERSOS DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES Y PLAZAS, QUE, PARA DISFRUTAR EL ÚLTIMO INDULTO GENERAL, SE PRESENTEN A LAS JUSTICIAS DE LOS PUEBLOS QUE VAN QUEDANDO LIBRES[10]

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

"La Regencia del Reino ha resuelto que los desertores y dispersos de los Ejércitos nacionales y plazas, que para disfrutar el último indulto general de las Cortes generales y extraordinarias se presenten a las justicias de los pueblos, ya libres de enemigos en el Reino de Sevilla y de los que fueren quedándolo en los otros 3 de Andalucía, sean inmediatamente conducidos por ellas, con la obligación de asistirlos con raciones, alojamientos y demás que necesiten y no pueda excusarse durante su marcha, hasta entregarlos en la cabeza de partido intermedia,

[10] Gaceta de la Regencia de las Españas Núm. 122 de 10/09/1812, p. 1003

si la hubiere, según Ordenanza, y sucesivamente en la misma forma por su justicia al jefe militar del punto más inmediato; el cual debe cuidar de remitirlos con la custodia y formalidades convenientes y a la mayor brevedad posible a la Isla de León, en donde quedarán a disposición del Comandante general interino de ella: haciendo S.A. responsables a los indicados Generales militares y justicias en la parte que a cada uno toque, conforme a la propia Ordenanza del puntual y exacto cumplimiento de esta superior determinación, en el supuesto de que al que la contravenga, no se les admitirá la menor excusa. De Orden de S.A. lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. muchos años. Cádiz 29 de agosto de 1812".

ARTÍCULO DE OFICIO
CIRCULAR DEL MINISTERIO DE LA GUERRA[11]

Por el Sr. Secretario de Estado y del despacho de Marina se me comunica con fecha de ayer lo que sigue:

Deseando S.A. dar un testimonio indudable de su religiosa puntualidad en el cumplimiento de cuanto prescribe la Constitución política de la monarquía, sancionada por las Cortes, y no viéndose en ella autorizado para conceder el indulto a los desertores que se presentaban con frecuencia a solicitarlo, consultó a S.M. si convendría que la práctica de concederla siguiese atendidas las circunstancias en que la Patria y esta plaza se hallan, y en consecuencia me comunican los Secretarios de las Cortes Generales Extraordinarias, con fecha del día 20, lo que sigue:

"Enteradas las Cortes Generales y extraordinarias de lo que de orden de la Regencia del Reino nos dice V.S. en su oficio de 21 de mayo último, sobre la conducta que deberá observar con desertores que se le presentaren a la regencia solicitando indulto, sean remitidos a los respectivos Cuerpos de quienes dependan, para que allí sean juzgados según la gravedad de su crimen, sin perjuicio de que las Cortes en algún caso raro y singular que les proponga la regencia, puedan usar de su paternal piedad a favor de los desertores que se presenten al gobierno. De Orden de S.M. lo comunicamos a V.S. a fin de que la Regencia lo tenga entendido para su cumplimiento.- Trasládolo a V.S. de Real Orden a fin

[11] *Gaceta de la Regencia*, nº 149, de 7/11/1812, pp. 1.230-1.231.

de que se sirva hacer notoria esta resolución soberana a quienes corresponda".

De la misma Orden de S.A. lo traslado a V. para su inteligencia y efectos que le corresponden, conforme también está prescrito en el artículo 11 de la Ordenanza particular de desertores de los Cuerpos del Ejército de 5 de diciembre de 1809 que está vigente, el cual dice a la letra:

"No valiendo a los desertores el asilo del templo como conspiradores contra el Estado, tampoco debe valerles su presentación a mi real persona (la Junta Suprema central del reino) para obtener el indulto que merezcan por su crimen: por lo cual todos los que lleguen a implorar mi real clemencia, serán entregados por mi Secretario del despacho de la guerra al Capitán general, para que arrestándolos en un cuartel disponga su conducción a los respectivos cuerpos de quienes dependan, para que allí sean juzgados según la gravedad de su crimen, reservándome sin embargo algún caso raro y singular, en que por circunstancias merezcan mi paternal piedad".

Dios os guarde a V. muchos años. Cádiz 26 d junio de 1812.- CARVAJAL

REAL ORDEN CIRCULAR SOBRE EL ABONO DE SERVICIO A LOS APREHENSORES DE DESERTORES[12]

CIRCULARES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

Conformándose el Rey con el parecer de su supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver: que mediante a corresponder el artículo 24 de la Real Cédula de 22 de agosto del año próximo pasado sobre la persecución de malhechores a la instrucción que se circuló con este objeto en 29 de junio de 1784; y previniéndose en aquella que en lo criminal se observen en todos los Juzgados y Tribunales las leyes existentes en 1808, en cuya época estaba derogada la circular de 84 con otra de enero de 1877; que ésta última quede en su fuerza y vigor, debiéndose abonar a los aprehensores de desertores 80 reales por cada uno en lugar de los dos años de abono de servicio; y que esta resolución tenga efecto desde la circulación de la citada Real cédula de 22 de agosto último, satisfaciendo a los interesados la cantidad expresada de 80 reales, y quedando nulo el abono de los dos años de servicio.

De Real Orden lo comunico a V. para su inteligencia y Gobierno. Dios guarde a V. muchos años. Palacio 8 de mayo de 1815.

[12] *Gaceta de Madrid*, nº 65, de 30/05/1815, pp.582-583.

CIRCULAR SOBRE EL ESTABLECIMIENTO A RETAGUARDIA DE LOS EJÉRCITOS DE OBSERVACIÓN Y RESERVA, DE UN DEPÓSITO EN QUE SE HAGA LA REUNIÓN DE TODOS LOS JEFES Y OFICIALES AGREGADOS O SOBRANTES EN UN PARAJE QUE NO ESCASEE DE SUBSISTENCIAS[13]

MADRID 10 DE JUIO
ARTÍCULO DE OFICIO
CIRCULAR DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

Siendo tan conocido el entorpecimiento que resulta a los regimientos de mantener a su inmediación el considerable número de oficiales que deben quedar sobrantes por la nueva organización resuelta de los cuerpos del Ejército, quienes solo deben mantener los oficiales correspondientes a la fuerza de que constan, y que son necesarios para cubrir sus puestos en las maniobras militares, pues que los demás en lugar de ser de alguna utilidad sirven de incomodidad para el reparto de alojamientos, de gravamen al suministro del sueldo, y lo que es de mayor consumo de víveres por el abono de raciones que necesariamente devengarían permaneciendo en los ejércitos haciendo el servicio de campaña o de observación; y al mismo tiempo teniendo a la vista las vastas atenciones a que en el día se ve precisado a atender el real erario, se ha servido S.M. resolver, para conciliar uno y otro extremo, que

[13] *Gaceta de Madrid*, nº 85, de 11/07/1815, pp. 795-797.

inmediatamente se verifique el nuevo arreglo de toda la infantería y caballería se establezca a retaguardia de los ejércitos de observación y reserva un depósito en que se haga la reunión de todos los jefes y oficiales agregados o sobrantes en un paraje que no escasee de subsistencias, y sea a propósito para acudir con reemplazos en las vacantes que ocurran, recibir quintos o reclutas destinados al servicio de los mismos Ejércitos, y adquirir una instrucción teórica y práctica de los elementos de su arma.

Para que este depósito no carezca de las subsistencias precisas, tenga a su cabeza personas de superior carácter en la milicia, y puedan de este modo tener una representación capaz de hacer efectivo el objeto propuesto para su formación, estará a cargo de un general, con la plana mayor y empleados de real hacienda necesarios para su régimen interior, que por ahora constará de los individuos siguientes:

Un general comandante.

Un brigadier segundo comandante, y encargado de la instrucción.

Un segundo ayudante general de estado mayor encargado del detalle del depósito.

Dos adictos, uno de infantería y otro de caballería.

Un Ministro de real hacienda, con proveedor y demás empleados de este ramo.

Un capellán.

Y una brigada de cirugía.

Y respecto que el depósito del Ejército de Cataluña deberá ser más numeroso que el de los demás, habrá dos brigadieres a las órdenes del general para que subdivida en ellos la instrucción; y su estado mayor

se compondrá de dos segundos ayudantes generales, de los cuales el más antiguo se encargará del detalle, con tres adictos.

Todos estos individuos, cada uno en su ramo, tendrá su inmediata dependencia de la primera autoridad del Ejército, como dependientes de él; y de todas sus providencias relativas al gobierno interior, suministro de caudales y subsistencias, le han de dar exacto conocimiento, pues en todo han de proceder con su aprobación; sin olvidar no obstante los comandantes generales de los depósitos las consideraciones debidas en todos casos a los Capitanes generales de las provincias por su alta representación en ellas, y a quienes S.M. encarga den a éstos establecimientos toda protección y auxilios que dependen de su autoridad.

Los jefes y oficiales pertenecientes a un solo regimiento luego que lleguen a un depósito estará al cargo del jefe u oficial de más graduación del mismo, quien será responsable, y se entenderá con el general del depósito en cuanto tenga relación con ,los oficiales de su mismo cuerpo.

Este jefe u oficial tendrá un ayudante de la clase de subalterno encargado de llevar exacta razón de los suministros que se les hagan por el depósito para su subsistencia; será de su cuidado el formar las revistas mensuales, y firmadas del comisario las entregará a su inmediato jefe, con la noticia de las novedades ocurridas en el mes anterior para que éste las remita al teniente Coronel, mayor del regimiento, para incluirlos en los extractos de revista de los batallones o escuadrones a que pertenezcan; siendo también obligación del ayudante la anotación del alta y baja para que pueda facilitar las noticias que se les pidan por sus jefes.

De los oficiales procedentes de un mismo regimiento de Infantería se formarán en el depósito cuadros provisionales de seis compañías, cada una de un capitán, dos tenientes y dos subtenientes, o menos si no hay los suficientes, verificándose que siempre haya las seis, aun cuando no conste nada más que de un solo oficial, pues que esta

subdivisión tiene por principal objeto lo que expresan los dos artículos siguientes; y en la caballería se destinarán al depósito los quintos escuadrones de los regimientos pertenecientes a aquel ejército.

1º.- En caso de obligar la necesidad a celebrar sorteos para el reemplazo de los ejércitos, serán embebidos en dichas compañías los reclutas que se destinen a cada regimiento para recibir su primera instrucción.

2º.- Los soldados de los batallones o escuadrones de campaña, que por inutilidad u otras causas no estén para continuar el servicio activo, serán conducidos al depósito, y tendrán su ingreso en dichas compañías. El primer reconocimiento de estos individuos se practicará por los facultativos del regimiento, y el segundo a su llegada al depósito: si realmente fueren inútiles, procederá el general comandante del depósito a expedirles sus licencias absolutas, o bien los propondrá para los inválidos o dispersos que les correspondan con arreglo a ordenanza y órdenes posteriores, y se darán de baja en el regimiento de que dependan luego que tengan su separación del depósito; y aquellos que solo fuesen de la clase de cansados sin inutilidad física, y que no fuesen acreedores a inválidos o dispersos permanecerán en las compañías del depósito, y podrán servir a sus oficiales de asistentes en lugar de otros útiles para el servicio de campaña. Esta reglas, que deben ser generales, para los cuerpos que los hallan en el ejército de observación y depósito reserva con la fuerza completa para los tres batallones al pie de guerra, no se entenderá para aquellos que, completos los dos primeros batallones, les sobra el cuadro del tercero, el cual deberá ir al depósito refundiéndose en él los agregados, para que por el comandante y primer ayudante del batallón se haga lo que está anteriormente explicado, hasta que el reemplazado con reclutas, y saliendo a campaña, quede establecido al pie que está manifestado para los demás.

El General comandante del depósito será responsable al general en jefe del ejército de que dependa de la disciplina e interior gobierno en todas sus partes; vigilará que los jefes tengan diarias conferencias entre

sí, bien a presencia de su autoridad o del brigadier su segundo, reducidas a la táctica en general, y particularmente a la instrucción del soldado: cuidará de que estos jefes reúnan a sus oficiales con el propio objeto; y que bien sea, con este motivo o con el de instrucción y entretenimiento de la tropa, estén todos empleados, sin permitir la ociosidad y visión que pudiera atraer esta reunión, la cual bien dirigida producirá al ejército las ventajas de que es susceptible.
En estos depósitos tendrán también los cuerpos el bagaje que sea embarazoso para los movimientos y demás operaciones de la guerra, pues que los ejércitos deben hallarse expeditos y dispuestos a obrar con la agilidad y desembarazo que tanto contribuye a la victoria.

El depósito perteneciente al Ejército de Cataluña se establecerá en el Reino de Valencia en el punto de S. Mateo y sus contornos. El del Ejército de Aragón en Calatayud o Daroca. El del Ejército de Navarra y Guipúzcoa en Burgos. Y el del Ejército de reserva en Écija en las Andalucías.

Por consecuencia de cuanto queda prevenido en este Reglamento, y conforme a lo que S.M. tiene resuelto anteriormente, queda extinguido todo otro depósito en la Península; a cuyo efecto los Capitanes generales o cualquiera otra autoridad de que hayan dependido pasarán con la brevedad posible a la secretaría del despacho de mi cargo estados de los jefes, oficiales y demás individuos de cada depósito, anotando los que no tengan cuerpo determinado para darles destino por medio de los inspectores generales de sus respectivas armas; y del mismo modo dirigirán relaciones de los efectos que existan pertenecientes a los propios depósitos que por esta providencia han de extinguirse.

Palacio, 21 de junio de 1815.

CIRCULAR DISPONIENDO QUE SIEMPRE QUE LOS SOLDADOS Y DEMÁS CLASES DEL EJÉRCITO OBTENGAN SU LICENCIA ABSOLUTA ESTANDO ENFERMOS EN LOS HOSPITALES MILITARES, SE LES CONTINÚE ASISTIENDO EN ELLOS, SATISFACIÉNDOSE SUS ESTANCIAS POR LA REAL HACIENDA EN VIRTUD DE CERTIFICACIÓN DEL MÉDICO PRINCIPAL, VISADA DEL CONTADOR, QUE PRESENTARÁ ESTE PARA SU ABONO[14]

El Rey nuestro Señor que incesantemente vela por la comodidad y bien del soldado, ha visto con sentimiento que los individuos del Ejército existentes en algunos hospitales, a quienes se concedió la licencia absoluta, no recibían auxilio ninguno de ellos en el momento que se les daba de baja en sus respectivos cuerpos, y que esto se había verificado en el Hospital Militar de Sevilla con Juan Menchel, soldado del Regimiento de caballería de España, providenciando el Intendente general de Andalucía se continuase su asistencia por cuenta de la Real Hacienda. Aprobando S.M. desde luego esta benéfica disposición del referido Intendente, se dignó resolver que se observase lo mismo en iguales casos en todos los Hospitales, ínterin le consultaba su Supremo Consejo de Guerra en el particular; y habiendo dado su parecer este

[14] *Gaceta de Madrid*, nº 149, de 30/11/1815, pp. 1356-1357.

Tribunal, S.M. se ha conformado con él en todas sus partes, y manda: que siempre que los soldados y demás clases del ejército obtengan su licencia absoluta estando enfermos en los hospitales militares se les continúe asistiendo en ellos, satisfaciéndose sus estancias por la Real Hacienda en virtud de certificación del Médico principal, visada del Contralor, que presentará éste para su abono, quedando ambos responsables a la Real Hacienda, para que no permanezcan más tiempo que el de la enfermedad; y en caso de que ésta llegue a ser habitual lo haga presente el Contralor al Capitán general de la provincia, para que, con acuerdo del Intendente, disponga que tales individuos queden en los mismos hospitales u otros de caridad, teniéndose consideración a la preferencia que merecen por su clase para ser atendidos; debiendo en este caso cesar desde entonces el abono por la Real Hacienda.

Todo lo que de Orden de S.M. comunico a V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, noviembre de 1815.

REAL ORDEN CIRCULAR RESPECTO AL ABUSO DE VARIOS SOLDADOS DEL CUERPO DE INVÁLIDOS HÁBILES DE ESTA PLAZA, QUE ANDAN MENDIGANDO DENTRO DE LA CORTE[15]

ARTÍCULO DE OFICIO
CIRCULAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

El Rey nuestro señor ha llegado a entender que varios Soldados del Cuerpo de Inválidos hábiles de esta Plaza, que por su total inutilidad recibieron las competentes cédulas de inhábiles, lejos de marchar a sus respectivas cajas, andan mendigando dentro de la Corte, y están empleados en ocupaciones poco decorosas a la profesión militar. Para cortar este abuso, y conociendo S.M. al mismo tiempo que unos no pueden transferirse a sus destinos porque sus achaques y mutilación de miembros no se lo permiten, y otros porque tienen que separase de parientes y amigos que les facilitan socorros, de toda especie, se ha servido S.M. resolver, oyendo el dictamen del Inspector general de Infantería, lo siguiente:

1º.- En las cédulas de los Sargentos, Cabos y Soldados de los cuerpos y Compañías francas de Inválidos hábiles que pasan a inhábiles, se expresará el tiempo que considere necesario para presentarse en sus

[15] *Gaceta de Madrid*, nº 10, de 23/01/1817, p. 90 a 91.

nuevos destinos según las distancias; perdiendo todo derecho a premios y demás si no lo verificasen.

2º.- Se establece una Compañía de Inválidos inhábiles en los cuerpos de hábiles de Madrid, Valencia del Cid, Tuy y San Fernando; y en éste queda anulada y sin ningún valor lo prevenido en la segunda parte del artículo 6º de su Reglamento provisional de 25 de abril de 1812.

3º.- Quedarán estas Compañías sujetas al Reglamento vigente de inválidos inhábiles de 5 de enero de 1804.

4º.- Dependerán del Comandante y Plana Mayor de los cuerpos expresados; pero sin tomar número en el orden de las demás, expresándose en los documentos de ordenanza y en su encabezamiento: Cuerpo de Inválidos de T. Compañía de inhábiles.

5º.- Para pasar a éstas Compañías han de haber servido sus individuos dos años cumplidos en aquellos cuerpos, y sufrir un riguroso reconocimiento.

6º.- Los Oficiales serán procedentes de cualquier Arma o cuerpo del Ejército, observándose lo prevenido en el artículo 14 de la Real Cédula de 12 de febrero último; prefiriéndose en iguales circunstancias los de los mismos Cuerpos y Compañías de Inválidos hábiles.

7º.- Los oficiales y tropa han de disfrutar los mismos sueldos y haberes prevenidos en el Reglamento de inhábiles precitado.

8º.- Según lo prevenido en el artículo 6º de dicho Reglamento, a cada individuo se le retendrán seis reales de masita, distribuyendo nueve cuartos de socorro diario, y depositando lo restante en el fondo de común utilidad.

9º.- Con este fondo no se ha de atender a todos los gastos que se manifiestan en el artículo 21, pues deben quedar exceptuados: 1º, La

gratificación de Guardia por los ausentes. 2º, La del Sargento de Brigada y escribiente de Mayoría. 3º, La del Capitán cajero. 4º, El importe de carros para la conducción del pan y la leña.

10º.- La diferencia de vestuario y ropa de cama que expresa el Reglamento debe entenderse para las Compañías de Madrid, Valencia y S. Fernando el correspondiente a los inhábiles de Sevilla, y la de Tuy el que corresponde a los de Toro por el distinto temperamento.

11º.- Para lograr el objeto que se ha propuesto S.M., y que no se vean por las calles de esta Corte Inválidos mutilados, mendigando su sustento o empleados en indecorosas ocupaciones, el Comandante del cuerpo de Inválidos de Madrid, previas las disposiciones del Capitán general de la provincia y del segundo Gobernador militar de la Plaza, reunirá a la Compañía de inhábiles todos los comprendidos en el artículo 5º, a fin de que los demás se trasladen a las Cajas de donde dependen.

12º.- A fin de llevarse a debido efecto cuanto antes lo prevenido en el artículo anterior, es voluntad de S.M. que por tesorería general se facilite al Cuerpo de Inválidos de esta Plaza los auxilios necesarios para la cuadra separada que debe haber dentro del cuartel, consecuente al artículo 17 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a V. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1816.

REAL INSTRUCCIÓN ADICIONAL A LOS ARTÍCULOS X Y XXXV DE LA ORDENANZA DE REEMPLAZOS DE 27 DE OCTUBRE DE 1800

Desde el feliz momento que la divina Providencia, mediante los extraordinarios y heroicos esfuerzos de mis armas y las de los Príncipes aliados, se dirigió a dispensarnos el incomparable bien de la paz general, ocupó en una soberana consideración un lugar preferente la justa y urgente necesidad de licenciar el gran número de cumplidos existentes en los diferentes cuerpos de mi Ejército, para que libres de las fatigas del servicio que con tan ejemplar constancia han soportado en especial durante la última desastrosa guerra puedan disfrutar del descanso de sus hogares.

Al propio tiempo no pude menos de reconocer la indispensable precisión de proporcionar con igual urgencia su debido reemplazo, sino en el todo, al menos en la parte necesaria para sostener una fuerza armada respetable, cual exige el estado político y militar de la Europa, y las demás serias atenciones de que no debo prescindir. En tales circunstancias, y ansioso como siempre de mayor alivio de mis amados vasallos, previne e mi Consejo Supremo de la Guerra, en Real Orden de 18 de abril del año próximo pasado, que tomando en consideración ambos objetos con toda la extensión y meditación propia de su gravedad, me propusiese las medidas que creyese justas, equitativas y menos gravosas a los brazos útiles y fructíferos del Estado para realizar el referido deber del servicio; y en efecto, con presencia de lo que en su razón expusieron mis fiscales, y después de un maduro y detenido examen, extendió su

dictamen con el pulso y circunspección que acostumbra, el que elevó a mis Reales manos en consulta de 27 del inmediato mes de Mayo. Conforme en un todo con el parecer del expresado mi Consejo, resolví que con anterioridad al medio ordinario de la quinta, se pusiesen en ejecución las tres medidas siguientes: primera, las de una leva general practicada en todo el Reino, bajo las sabias precauciones anunciadas en la referida consulta; segunda, que se comunicasen las órdenes más enérgicas a todas las Autoridades, tanto militares como ordinarias, para la persecución y presentación en sus respectivos cuerpos del excesivo número de desertores dispersos que se abrigaban en los pueblos y aldeas del Reino; y tercera, la rebaja de cuatro años de su empeño a favor de los milicianos que quisieren voluntariamente pasar a servir en el Ejército; reservándome echar mano, como último recurso del medio de la quinta para en el caso de no poder producir las medidas anteriores un resultado suficiente, como me prometía, para cubrir las referidas bajas; pero la experiencia me hizo ver cuán en vano fueron mis anhelos dirigidos a relevar as beneméritas y utilísimas clases de labradores, artesanos y comerciantes del grave peso del sorteo.

Habían producido las referidas medidas dictadas a impulso de mis benéficas intenciones, y de que la imperiosa necesidad de licenciar a los cumplidos y proporcionar con urgencia su reemplazo existía en el mismo grado, me fue forzoso mandar al expresado mi Consejo, la real Orden de 24 de octubre último, que pues era llegado el caso de deberse adoptar el recurso de la quinta o sorteo, me propusiese con el lleno de conocimientos y noticias que al efecto debía reunir, cuanto se le ofreciese y pareciese acercad del indispensable número de reemplazos y de las modificaciones y supresiones de exenciones que entendiese debían hacerse por ahora de las concedidas a diferentes clases del Estado en el artículo XXXV de la Ordenanza de Reemplazos de 27 de octubre de 1800, a fin de que pudiese tener efecto con la equidad posible este deber de mis vasallos. Instruido en competente expediente en dicho mi Consejo, y habiendo expuesto mis Fiscales difusamente sobre el particular cuanto estimaron conveniente, procedió el examen del asunto con la madurez y detenida reflexión que exigía su gravedad y trascendencia, extendió sus

observaciones a la mucha entidad del necesario reemplazo, en razón del corto número que se hallaba en los diferentes Cuerpos de mi Ejército que no fuese acreedor de justicia a obtener las licencias de cumplidos, las extendió igualmente al deplorable estado de la población y consiguiente baja en la actualidad de contribuyentes a este servicio personal mayormente si se atendía a que como hasta el año 1813 toda la juventud de 16 a 40 años fue precisada a tomar las armas, era indudable que el principal peso del presente reemplazo forzosamente debía recaer sobre los que después de dicho año habían cumplido la expresada edad de ingreso, no hallándose casados, pues por lo que respecta a los demás, muy pocos dejarían de tener a su favor las licencias de cumplidos; no perdió de vista el fuerte apoyo en que se afianzan las más de las exenciones dispensadas en la referida Ordenanza, y la obligación de sostenerlas, siempre que sean conciliables con el bien de mi Monarquía; y por último no dejó de meditar seriamente sobre lo extraordinario de las circunstancias en virtud de las cuales pudiese realizarse un deber tan necesario y urgente, en que tanto interesa el decoro de un trono, la defensa de la Religión y la seguridad individual de mis vasallos; descendiendo en resumen de todo a formalizar un extenso y fundado dictamen, que elevó a mi alta consideración en consulta de 11 de Febrero del corriente año, incluyendo en la misma una instrucción, que como adicional y declaratoria del citado artículo XXXV de la Ordenanza de 1800, debía regir en su sentir para el presente Reemplazo.

Convencido en mi Real ánimo de la fuerza y solidez de las razones del Consejo, y conforme con su parecer, he venido en resolver que el próximo reemplazo sea de 71.800 hombres, dividido en cuatro sorteos, que deberán ejecutarse en igual número de años consecutivos, principiándose desde el próximo de 1818, a razón en cada uno de 17.959, cuyo cupo se distribuirá con justa y proporcional igualdad entre todas las provincias y pueblos del Reino sin excepción; teniéndose empero la debida consideración a los que se hallan sobrecargados con el servicio de mar y de milicias, y dejando la elección de las provincias exentas el que se valgan del medio del sorteo, o del que mejor les pareciere para realizar su contingente, con tal que verifiquen la entrega en el término que se

prefije. Es igualmente mi Soberana voluntad que en alivio de mis pueblos se les admita en el primer sorteo, a cuenta del particular cupo que se les asigne, los desertores y dispersos que se presentaren y se abrigaren en sus respectivos distritos, con tal que hayan verificado su deserción seis meses antes de la publicación de dicho sorteo, a quienes por la causa indicada concedo la gracia de indulto, aunque sean de reincidencia, no teniendo otra circunstancia agravante; y finalmente con el recto fin de que aumentándose en lo posible el número de contribuyentes a este importantísimo e indispensable servicio, sea menor el gravamen de las muy recomendables clases de labradores, artesanos y comerciantes, firmes apoyos de la subsistencia pública, he tenido a bien mandar que se observe exactamente en el…… y se tenga como adicional y declaratoria de las…….la siguiente Instrucción:

INSTRUCCIÓN O REGLAMENTO ADICIONAL

Estarán sujetos al presente reemplazo todos los mozos solteros naturales de estos Reinos, desde la edad de 17 años cumplidos antes del acto del alistamiento, hasta la de 36, también cumplidos, cuya estatura sin su calzado ordinario no baje de cinco pies menos media pulgada, y no tenga alguna de las exenciones o exclusiones siguientes:

1º

Tonsurados con beneficio eclesiástico:

Serán exentos del sorteo los clérigos tonsurados que tengan beneficio eclesiástico hasta la edad de 23 años; pero cumplida ésta sin haber ascendido al orden sagrado del subdiaconado, cesará la exención, siempre que tres años antes del alistamiento estén en posesión del beneficio.

2º

Ministros y Oficiales titulares de los Tribunales de la Inquisición.

Gozarán de ella los Ministros y oficiales titulares de los Tribunales de la Inquisición que tuvieren títulos Reales, disfruten sueldo y estén en actual ejercicio.

3º

Catedráticos, Doctores y Licenciados de Universidades aprobadas.

También serán exentos del sorteo los Catedráticos, Doctores y licenciados de las Universidades aprobadas de estos Reinos.

4º

Catedráticos de Medicina y Cirugía

Lo serán asimismo los Catedráticos de las facultades de Medicina y Cirugía de los Colegios establecidos con Real aprobación.

5º

Catedráticos de seminarios conciliares, de Física, matemáticas, Química, Farmacia y Directores de las nobles artes.

Serán igualmente exentos los Catedráticos de facultad que la enseñaren en seminarios conciliares, los de Física experimental, matemáticas, Química, Farmacia y Botánica, que igualmente lo hacen en las universidades, Directores y subdirectores de las academias de las nobles artes.

6º

Alcaldes, regidores y Síndicos generales mayores de 25 años

Asimismo, gozarán de esta excepción los Alcaldes ordinarios, Regidores y Síndicos o Procuradores generales de las villas y ciudades de estos Reinos, mientras lo fueren, siendo mayores de 25 años; y no otros oficiales de la República y Concejo, ni los Alcaldes de hermandad.

7º

Relatores, agentes, fiscales y otros del…..que se expresan, Archiveros y catedráticos de latinidad.

Subsistirán exentos del sorteo los Relatores, Agentes fiscales que sean letrados, y Escribanos de Cámara de dotación y con ejercicio de los Tribunales; los escribanos de Ayuntamiento con título Real, los de número y provincia que tuviesen la aprobación del Consejo Real y estén en ejercicio; los Notarios de poyo y número de los Tribunales Eclesiásticos y Vicarías, siéndolo de dotación y con ejercicio; pero no los de diligencias de estos ni otros titulares.

También serán exentos los Archiveros de archivos Reales, y de dichos Tribunales, y los Catedráticos de latinidad, a saber, los que están enseñando en las universidades y seminarios, o en las ciudades y villas donde hay Corregidores, Gobernador o Alcalde Mayor, y tengan dotación de 300 ducados a lo menos, con cuyas calidades, y no en otra forma, están permitidas estas fundaciones.

8º

Médicos y cirujanos con partido, y asalariados por los pueblos

Disfrutarán también de esta exención los Médicos, los Cirujanos latinos y romancistas que se hallen con partido, y estuvieren asalariados o por los pueblos, presentando al efecto sus respectivos títulos.

9º

Se exceptuará igualmente un Boticario por cada Villa o lugar grande y en las ciudades de muchas almas.

Lo mismo se ha de entender con respecto a los Mariscales o Albéitares aprobados, debiendo todos estos exhibir sus títulos para justificar su exención.

10º

También serán exentos los maestros de primeras letras que hayan obtenido títulos de tales por el Consejo Real y están empleados en los pueblos con este destino en actual ejercicio.

11º

Dependientes de Correos de Real Hacienda

Serán igualmente exceptuados los Correos de Gabinete, nombrados por el Superintendente general; como también los Contadores, tesoreros, Administradores, Guarda-almacenes y Comandante de resguardo empleados así en el ramo de Correos, como en los demás de las Real Hacienda.

12º

Mozos de casa abierta cabezas de familia dedicados a la labranza

Asimismo, serán exentos los mozos solteros cabezas de familia que tengan establecida casa abierta con una yunta propia, y manejen por sí o por sus criados hacienda propia raíz o labren tierras arrendadas, viviendo y estando avecindados un año antes del alistamiento en distinta población que sus padres, o en la misma siendo emancipados

13º

El hijo único de padre pobre, sexagenario o impedido y el de viuda.

También serán exentos el hijo único de viuda o de padre absolutamente pobre; el de padre que hubiere cumplido 60 años antes del acto del alistamiento, y el de padre impedido, siempre que el tal hijo los mantenga.

Asimismo, aunque el padre de 60m años o impedido, o la viuda tengan alguna porción de bienes, será exento el hijo único de cualquiera de los tales, si con el producto de esos bienes, cultivándolos él, y con los demás pueda ganar con su trabajo mantiene a su padre o madre.

Y se declara que por hijo único se ha de entender quien no tenga hermanos o aquel que tenga más hermanos, si son menores de 14 años.

14º

El hijo único de primer matrimonio

Será también exento el hijo único de primer matrimonio que con su padrastro o madrastra hiciere los oficios de hijo, sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios.

15º

El emancipado

La emancipación para eximir del sorteo ha de recaer en hijo de 25 años de edad cumplidos, y ha de ser aprobada por el Consejo Real.

16º

Maestros de tejidos y tintoreros

Estarán exentos del sorteo los Maestros de tejidos de seda, lana y algodón, y los de tintorero de los tejidos expresados, que vivan continuamente ocupados en su oficio, y tengan título o carta de examen de tales por sus gremios, y que sean cabezas de familia y tengan casa abierta; y lo mismo se entenderá con los Maestros impresores que manejen por sí mismos sus imprentas.

17º

Empleados en fábricas Reales y casas de moneda y maquinistas.

Gozarán de igual exención los Maestros, empleados facultativos, y Directores de las Reales Fábricas de pólvora, municiones, armas, fundiciones, minas y casas de moneda; los Maestros de instrumentos de matemáticas y ciencias naturales y también los de máquinas que sirvan para las manufacturas, con tal que hayan obtenido del Consejo despacho de calificación y aprobación por la utilidad de sus inventos, y que sean cabezas de familia y tengan casa abierta.

18º

El hermano o hermanos de soldado

En el caso de que un padre tuviese dos hijos aptos para el servicio, y estando encantarados saliese el uno por soldado, será el otro libre mientras aquél sirviere; si los hijos fuesen cuatro…….. ha de partir con el estado sus hijos, quedando a favor suyo el número quebrado cuando fuere impar el de aquellos.

19º

Los retirados cumplidos

Los retirados con buena licencia del servicio, y los quintos que hayan cumplido su tiempo, presentando a la Justicia su licencia, serán exentos del sorteo; pero se les alistará con la nota conveniente de tales retirados o cumplidos.

20º

El hijo de aquél que viviere fuera de la población dedicado a la labranza.

En los Reinos de Andalucía y provincias de Extremadura y la Mancha, y en las dos Castillas, incluso el Reino de León, será exento del reemplazo del Ejército un hijo del labrador que habitare de asiento con su familia todo el año en casa establecida fuera de la población a dos mil varas de distancia, cultivando hacienda propia o arrendada, ayudándole el hijo en el trabajo.

21º

La Maestranza y Matrícula de los tres departamentos de Marina

Los individuos de la maestranza de los tres Departamentos de Marina, Carpinteros de Ribera, Calafates, Tenederos y demás dependientes empleados en las construcción, carena y armamento de los buques de guerra, y los marineros soldados distinguidos, o en la de cadetes si tuviesen las asistencias y demás requisitos que exige la Ordenanza general del Ejército; pero estarán obligados a cumplir 8 años de servicio sin poder usar antes de la licencia absoluta como los demás cadetes voluntarios; y si unos y otros quisiesen hacer su carrera por la escala de Cabos y Sargentos, podrán también seguirla conservando su distinción.

22º

Los mozos que desde la publicación en la capital de la orden del sorteo hasta que se hayan concluido las diligencias de él enteramente, y los recursos de la Junta provincial de agravios, sentaren plaza en

cualquier cuerpo del Ejército, no estarán exentos del sorteo, y serán responsables a las resultas que tuviere; por consiguiente si les tocare la suerte de soldados, deberán servir en calidad de quintos por el cupo particular del pueblo en los regimientos donde sentaron voluntariamente su plaza; pero si salieren libres, continuarán hasta extinguir el tiempo de su voluntario empeño. Y prohíbo que se forme contradicción por los cuerpos para frustrar la obligación del mozo a pretexto de haber sentado plaza.

23º

Por cuanto el reemplazo del Ejército es preferente al servicio de milicias, todos los mozos alistados para aquél serán responsables a las resultas del sorteo, aunque después de éste haya tocado a alguno la suerte de miliciano; más por evitar embarazos, mando que en el pueblo que tenga recursos pendientes en la Junta provincial de agravios, no se proceda hasta que estos recursos se decidan a hacer sorteo de milicias.

24º

Aunque no debe oírse excepción alguna que no esté literalmente expresada en los 23 párrafos anteriores, con todo para evitar dudas se declaran **por no exentos** del presente sorteo para el servicio de las armas a los que se manifiestan en los números siguientes:

Núm 1.- Los hijosdalgo, aunque estén en goce y posesión de su hidalguía, serán incluidos en el presente sorteo. Si les tocare la suerte, servirán en clase de soldados distinguidos, o en la de cadetes si tuviesen las asistencias y demás requisitos que exige la Ordenanza general del Ejército; pero estarán obligados a cumplir los 8 años de servicio, sin poder usar antes de la licencia absoluta como los demás Cadetes voluntarios; y si uno y otro quisiesen hacer su carrera por la escala de cabos y sargentos, podrán también seguirla conservando su distinción.

Para que este servicio sea menos gravoso a la distinguida clase de hijosdalgo, se permite a aquellos a quienes cupiere la suerte de soldados eximirse de ella mediante la cantidad de 20000 reales de vellón que entregarán a disposición del Inspector general del arma a que fueren destinados, sin que deba reemplazarse con otro hombre la baja que resulte por esta causa.

Núm 2.- Los Tonsurados que no tengan beneficio eclesiástico, aun cuando estén dedicados a determinado servicio de una iglesia o están estudiando de mandato de los reverendos Obispos en universidades aprobadas o seminarios conciliares; y los familiares de los muy Reverendos Arzobispos y reverendos Obispos que se hallen en la propia casa.

Núm. 3.- Los novicios de las Órdenes religiosas indistintamente.

Núm. 4.- Los Ministros y Oficiales titulares de los tribunales de inquisición comprendidos en el párrafo 2º; todos los familiares y demás dependientes de ellos; los Ministros y Hospederos de Cruzada: Hermanos y Síndicos de Órdenes religiosas: Comisarios y Cuadrilleros de Hermandad.

Núm. 5º.- Los Bachilleres, aun cuando lo sean en cualquiera de las facultades mayores; los Cursantes de todas profesiones y los Gramáticos.

Núm. 6.- Los alumnos y Colegiales internos de los Colegios de Medicina, Cirugía, Farmacia y veterinaria establecidos con Real aprobación; comprendiéndose a los que aún después de haber obtenido el grado de bachiller se hubiesen revalidado de Cirujanos latinos.

Núm. 7.- Los Abogados que no tuvieren título de Derecho o Licenciados por alguna de las universidades aprobadas, sin que les sirva para la exención el título de Licenciado que por privilegio se concede a

todos los que se reciben de Abogados: pero en atención a la nobleza personal que les está declarada se les admitirá la sustitución de los veinte mil reales para los fondos del Ejército, o servirán con la distinción correspondiente a su clase.

Núm. 8.- Los Alcaldes de la hermandad y otros Alcaldes del Concejo; los Alcaides de las cárceles, así de las Chancillerías y Audiencias, como de los pueblos y los Alguaciles.

Núm. 9.- Los Médicos, Cirujanos latinos y los romancistas que no se hallen con partido en los pueblos, o no tengan el grado de Doctor o Licenciado en universidad probada, sin que sirvan para la exención los grados recibidos en otros establecimientos. Tampoco gozarán de dicha exención los hijos de los expresados facultativos, ni sus mancebos y oficiales.

Núm. 10.- Los Boticarios excedentes de número que en el párrafo 9º se prefija para cada Villa o ciudad; sus hijos, mancebos y oficiales; y lo mismo se entenderá con respecto a los Mariscales o Albéitares aprobados.

Núm. 11.- Los Sangradores, aunque sean examinados, y los Barberos.

Núm. 12.- Todos los Oficiales y demás dependientes de la Renta de Correos y de Real Hacienda no exceptuados en el párrafo 11; pero los que de esta clase salieron sorteados disfrutarán mientras sirvan, por vía de asistencias, además del haber de soldado, la tercera parte del sueldo que gozaban en sus destinos, cuya cantidad se les abonará por la misma oficina de que dependían, entendiéndose los interesados directamente con ella para el efecto; y cumplido que sea su tiempo con honradez, volverán a ocupar sus primitivos empleos a los de ascenso de escala que por su antigüedad les pudiere haber correspondido, como si nunca hubiesen estado separados.

Núm. 13.- Los mozos solteros que no tengan casa abierta; y aun cuando la tengan, que no estén dedicados precisamente a la labranza, sin que les pueda eximir el estarlo al comercio, fábricas y oficios, ni el mantener en su compañía con su trabajo, caudal o industria a alguna hermana soltera o hermano menor que ellos, abuelo, tío u otro pariente.

Núm. 14.- El hijo único de padre impedido, pero que este sea rico, aunque esté aquél empleado en el manejo del caudal o hacienda de su padre.

Núm. 15.- Los Maestros de tejidos de seda, lana y algodón; y los Maestro tintoreros de los tejidos expresados que no estén comprendidos en el párrafo 16; y lo mismo se entenderá con respecto a los impresores.

Núm. 16.- Los hijos de familia. Maestros de otros oficios que no sean los comprendidos en el párrafo 17 aunque sean cabeza de ella y tengan casa abierta.

Núm. 17.- Los Comerciantes, aunque sean de por mayor: Los cambistas de letras; Los tratantes y Fabricantes. Cualquiera que sea el número de sus telares, no estando comprendidos en el párrafo 16, aunque sean cabezas de familia y tengan casa abierta; y asimismo los hijos de todos estos y sus mancebos.

Núm. 18.- Los hermanos de soldado en la forma explicada en el párrafo 18.

Núm. 19.- Los que tuvieren contraídos esponsales en el acta del alistamiento; y los que se hubieren casado con posterioridad a la expedición de la Real orden para la quinta.

Núm. 20.- Los retirados con licencia absoluta por inútiles antes de haber extinguido el tiempo de su empeño, si se hallasen aptos en el acto del alistamiento, y aunque el tiempo servido anteriormente podrá aprovecharles para sus premios según las órdenes que rijan; su nuevo

empeño, en el caso de tocarles la suerte, será igual al de los demás quintos.

Núm. 21.- Los criadores de yeguas y sus hijos, aunque estén dedicados a esta……y sean mozos de casa abierta o viudos sin hijos, como no se hallen en el caso del párrafo 12.

Núm. 22.- Los Torreros aunque vivan de asiento con su familia en las torres o atalayas que guarnecen las costas del Reino; y los…. De las misma torres y playas de la costa, aun cuando tengan título y sueldo, y gocen por esto del fuero militar.

Núm. 23.- Los hijos de Oficiales militares.

Núm. 24.- Los Alcaldes, Síndicos o Procuradores Generales, y Regidores que sean menores de 25 años.

Núm. 25.- Los Maestros de latinidad y de primeras letras que no estén comprendidos en los párrafos 7 y 10 y sus Pasantes.

Núm. 26.- Los Procuradores Receptores, Escribanos reales, Agentes solicitadores de pleitos, Escribientes y Oficiales de Escribanías y Notarios Secretarios, Juntas, Asientos y otras oficinas de provisiones.

Núm. 27.- Los dependientes de los hospitales.

Núm. 28.- Los músicos, así de voz como de instrumento, y los sacristanes.

Núm. 29.- Los criados, aunque sean hijosdalgo, de cualesquiera particulares y de todas las comunidades, incluso los donados; y los empleados en las oficinas de las mismas comunidades de los que deberán dar lista a las Justicias.

Núm. 30.- Los viudos sin hijos, aunque tengan casa abierta, que no estén comprendidos en el párrafo10.

Núm. 31.- Los artesanos, aunque sean maestros, que no estén comprendidos en los párrafos 16 y 17.

Núm. 32.- Los alabarderos del castillo de la Alcazaba de Málaga.

Núm. 33.- Los milicianos urbanos.

Núm. 34.- Los pastores trashumantes que deberán sortear en el pueblo de su domicilio.

Núm. 35.- Los pastores y los individuos de la cabaña Real, de la carretería; los guardas y celadores de los montes del Reino, así de lo interior como de marina.

Núm. 36.- Los expósitos.

En todo lo demás que no se halle prevenido en esta Instrucción, se observará literalmente lo prevenido en la Ordenanza de Reemplazos de 27 de octubre de 1800, no obstante cualesquiera resoluciones posteriores a favor de algunas de las clases comprendidas en ella.

Por tanto ordeno y mando a los Consejos, Chancillerías y Audiencias, a quienes toca, a los Virreyes, Capitanes o Comandantes generales, y demás Oficiales, Intendentes, Comisarios y ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas a quienes pertenece en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos, cumplan y ejecuten y hagan observar lo contenido en esta Instrucción adicional, cada uno en la parte que le tocare, sin permitir que se haga cosa contraria a ella; a cuyo efecto derogo y anulo cuanto se opusiere a lo que aquí va dispuesto, que quiero se observe con la mayor exactitud y puntualidad; que así es mi voluntad. Para cuyo cumplimiento he mandado despachar la presente, firmada por mi mano y refrendada del infrascrito mi

Secretario, y del mi Consejo Supremo de la Guerra. Dada en Palacio a 26 de noviembre de 1817. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor = Jorge María de la Torre

Es copia a la letra de la Real cédula original que existe en la Secretaria del Consejo Supremo de la Guerra de mi cargo. Madrid 26 de noviembre de 1817. Jorge María de la Torre.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA.- REAL ORDEN CIRCULAR COMUNICANDO QUE EL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA HA HECHO PRESENTE AL REY NUESTRO SEÑOR QUE POR EL ARTÍCULO 55 DE LA ORDENANZA DE 27 DE OCTUBRE DE 1800 ESTÁ MANDADO QUE A LOS QUINTOS SE LES ASISTA POR PREST, PAN Y GRATIFICACIÓN DE DOS REALES DIARIOS DE LOS FONDOS PÚBLICOS, HASTA QUE SEANE ENTREGADOS AL OFICIAL DE LA CAJA, PERO SIENDO MENOR EL PREST DEL SOLDADO DEL QUE GOZA EN EL DÍA, SE HA DISPUESTO QUE SE LES SOCORRA CON DOS REALES Y MEDIO DIARIOS, EN LUGAR DE LOS DOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 55[16]

CIRCULARES DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA

1ª.- El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 16 de este mes me ha comunicado la Real Orden siguiente:

[16] *Gaceta de Madrid*, nº 8 de 17/01/1818, p. 66-67.

“ Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con esta fecha lo que sigue: “ El Consejo Supremo de la Guerra ha hecho presente al Rey nuestro Señor que por el artículo 55 de la Ordenanza de 27 de octubre de 1800 está mandado que a los quintos se les asista por prest, pan y gratificación con dos reales diarios de los fondos públicos, hasta que sean entregados al oficial de la caja; y en el 63 se previene que continuarán socorridos del mismo modo hasta su entrega en el regimiento a que hayan sido destinados: y habiendo tomado en consideración el Consejo que cuando se señaló esta cantidad de dos reales diarios era menor el prest del soldado que el que goza en el día, y que con dificultad podrían subsistir los quintos sin más que el expresado haber, ha acordado que se les socorra con dos reales y medio diarios, en lugar de los dos señalados por el citado artículo 55; y enterado S.M. se ha servido aprobar la providencia del Consejo: y es su soberana voluntad que por el Ministerio del cargo de V.E. que los intendentes faciliten los caudales a los oficiales aprobantes y a los encargados de las conducciones de los reemplazos a los cuerpos, con los objetos que designan los artículos 55, 58, 62 y 62 de la citada Ordenanza de 27 de octubre de 1800”. Lo que traslado a V.S. de Real Orden, para que el Consejo lo comunique a quienes corresponda, su conocimiento y gobierno, consiguiente a su acordad de 11 de este mes”

Publicada en el Consejo esta real resolución, ha acordado su cumplimiento, y que al efecto lo comunique a V. como lo ejecuto, para su inteligencia y gobierno. Madrid 20 de diciembre de 1817.

REAL ORDEN CIRCULAR SEÑALANDO EL CUPO EXIGIDO A SUS RESPECTIVAS PROVINCIAS DE HOMBRES PARA EL PRESENTE REEMPLAZO DEL EJÉRCITO[17]

Habiendo advertido el Consejo que por varios intendentes se duda si el cupo pedido a sus respectivas provincias de hombres para el presente Reemplazo del Ejército debe repartirse entre los pueblos que actualmente están bajo su dependencia, o los que componían la provincia en el año 1797, en que se formó el censo de la población, por el cual se ha arreglado la determinación de los cupos; ha acordado que se prevenga por Circular a todos los intendentes, que el actual contingente de 19300 hombres ha de exigirse a las provincias según los pueblos que componían cada una en el citado año de 1797, sin embargo de las alteraciones que posteriormente hayan tenido de segregárseles algunos pueblos o partidos, o habérseles reunido otros porque el reparto del cupo pedido a cada una se ha determinado por la población que el censo de dicho año 1797 la señala; y a éste fin los intendentes deberán entenderse entre sí, facilitándose las noticias que recíprocamente necesiten; pero con el objeto de que los otros contingentes hasta el total del Reemplazo del Ejército, que deben verificarse en los tres años sucesivos, se hagan en cada intendencia en los pueblos que en el día la componen, cumpliendo lo prevenido en la Circular de 11 de diciembre próximo pasado acerca de la formación de los padrones que previenen los artículos desde el 1º al 9º inclusive de la Ordenanza de Reemplazos de 27 de octubre de 1800, y remitiendo al Consejo los estados de que trata el artículo 8º en el discurso del mes de junio, se arreglará por éstos el pedido de cada provincia;

[17] *Gaceta de Madrid*, nº 8, de 17/01/1818, p. 67.

teniéndose presente que sin embargo de que en dicho artículo 8º se expresa, que en ellos ha de ponerse al frente de cada pueblo los vecinos útiles bajados clérigos in sacris e hijosdalgo, respecto a la adición a los artículos 10 y 35 de la misma Ordenanza, sólo deberán bajarse los clérigos in sacris.

Por manera que, para no dejar la menor duda, debe tenerse entendido, que el presente contingente, que corresponde al año 1818, se ha de exigir a las provincias según estaban en el año 1797; y que los otros tres hasta el total del Reemplazo determinado, que corresponderá a los años 1819, 1820 y 1821, se ha de exigir a las provincias conforme a los partidos y pueblos que en la actualidad las componen. Todo lo que de Orden del Consejo comunico a V. para su puntual cumplimiento. Madrid 2 de enero de 1818

ARTÍCULO DE OFICIO

CIRCULAR DECLARANDO A LOS CRIADOS SUJETOS AL ALISTAMIENTO EN LOS PUEBLOS DE SUS AMOS, Y A LOS JORNALEROS, SEGÚN SE EXPRESA[18]

Con Real orden de 9 de julio del presente año se pasó al Consejo una exposición, en la que se manifestaban los inconvenientes que ofrecía la observación del artículo 15 de la Ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, por los perjuicios que ocasiona a los pueblos de corto vecindario la emigración de los mozos sujetos en éstos al servicio militar, que trasladándose de intento a servir en otros de mayor población, donde, siendo también mayor el número de mozos que deben jugar la suerte de quintos, es igualmente más cierta la probabilidad en que confían de quedar libres de ella, dejan por este medio a los pequeños pueblos de su verdadera procedencia imposibilitados de cumplir con el apronto del cupo que se les reparte. Habiéndose examinado este punto con el Tribunal, después de haber oído a sus fiscales, consultó el Rey nuestro Señor lo que ha estimado conveniente para evitar el referido abuso; y conformándose S.M. con su dictamen, se ha dignado resolver en 31 de octubre último: que para declarar a los criados domésticos sujetos al alistamiento en los pueblos de sus amos, y a los jornaleros, y los que de otro cualquier modo sirven en haciendas, dehesas, gañanías o cortijos, teniendo en ellos su residencia y destino, comprendidos en el alistamiento del pueblo en cuya jurisdicción estén las haciendas y cortijos, deben

[18] *Gaceta de Madrid*, nº 152, de 11/12/1819, pp. 1270- 1271

haber residido de continuo en los expresados parajes desde el 1º de enero de 1818, supuesto que el actual reemplazo para el Ejército se considera uno solo, aunque dividido en cuatro años, y que en este Real declaración se observe solamente en los alistamientos para los sorteos que deben ejecutarse en los próximos años 1820 y 1821 para completar dicho reemplazo; quedando en su fuerza para en adelante el citado artículo 15 de la Ordenanza de Reemplazo.

Publicada en el Consejo la anterior soberana resolución, ha acordado se circule a las autoridades que corresponde, para que hagan lo mismo a los pueblos de sus respectivos distritos; y en su consecuencia la comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo espero se sirva V. darme aviso.- Madrid 26 de noviembre de 1819.

REAL DECRETO CONCEDIENDO INDULTO GENERAL BAJO LAS REGLAS QUE SE EXPRESAN[19]

"Queriendo señalar con un rasgo de mi real piedad el día venturoso en que doy a los españoles una tierna Madre en mi muy amada y querida Esposa la Reina, y no pudiendo gozar completamente de la felicidad que me prepara este día sin aliviar antes en cuanto permitan las leyes y la situación del reino la suerte de los desgraciados que gimen bajo el peso de sus crímenes; he venido en conceder indulto general a los delincuentes que sean capaces de él, y que puedan gozarlo sin perjuicio de tercero ni de la vindicta pública, mandando al mismo tiempo que mi Consejo Supremo de la Guerra me propusiese los términos en que debería tener efecto esta gracia para los reos militares y de la armada de todos mis dominios; y conformándome con lo que sobre el particular me ha propuesto dicho mi Consejo, he resuelto que para con ellos se entienda bajo las reglas siguientes:

1ª.- Compadecido mi paternal corazón de la triste situación a que se ven reducidos los desertores de mi Ejército que se hallan prófugos dentro y fuera de mis dominios, y deseando atraerlos al cumplimiento de sus deberes, he venido en conceder a los sargentos, cabos y soldados de todas mis tropas indulto de la pena a que por su delito se habían hecho acreedores, moderando los efectos de la Ordenanza en estos términos: los desertores de primera vez servirán seis años, si no excede este plazo al que deberían extinguir, pues en tal caso han de completarlo: los de

[19] *Gaceta de Madrid*, nº 144 de 23/11/1819, pp. 1199 a 1202.

segunda siete años en los mismos términos: y los de tercera vez servirán ocho años, libres todos de prisión y de otro castigo. Pero sin derecho a los premios de constancia. Que los sargentos y cabos queden privados de sus empleos, y obligados a servir de soldados en sus propias compañías el tiempo que les faltaba de su empeño cuando tomaron sus escuadras; y los de los regimientos de guardias de Infantería servirán en iguales términos los mismos años de soldados en el regimiento fijo de Ceuta, conforme tuve a bien declararlo en mi Real Orden de 12 de diciembre de 1814. Para gozar de este indulto presentarán al Capitán general o Comandante general, Gobernador o justicia de la provincia o departamento respectivo en que se hallen los desertores, en el término de tres meses los que existan dentro de mis dominios, y en el de seis a los jefes más inmediatos a la frontera los que se hallen en países extraños, contado uno y otro término desde su publicación.

2ª.- Declaro además comprendidos en este indulto a todos los militares y personas que gocen el fuero político de guerra que se hallen en las cárceles arrestados o sueltos al fiado por razón de cualesquiera delitos en que hayan incurrido, con tal que no sean de los exceptuados que a continuación se expresan:

3ª.- No gozarán de este indulto los reos del crimen de lesa Majestad divina o humana, de alevosía, homicidio de sacerdote, homicidio o heridas graves causadas al Comandante de cualquier buque estando a bordo, o a oficiales del Ejército y Marina hallándose mandando en facción, de fabricar moneda falsa, el de incendio, el de extracción de cosas públicas del reino, de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho o baratería, el de rapto, el de espía e infidencia, y el de malversación de mi Real Hacienda.

4ª.- Declaro que en este indulto solo se han de comprender los delitos cometidos antes de su publicación, y no los posteriores, y que debe extenderse no sólo a los presos que se hallan en las cárceles, cuarteles, casas o villa y arrabales por cárcel, sino también a los sentenciados a pena capital, presidio u obras públicas, con tal que no hayan llegado a las cajas

de su destino, no comprendiéndose entre éstos a los que sentenciados a los dominios de Indias se hallaren en depósito en los arsenales de la carraca u otros esperando embarcación que los conduzca, los cuales reputándose ya como presidiarios, empiezan allí a cumplir el tiempo de sus condenas.

5ª.- Igualmente serán comprendidos en el indulto los reos militares fugitivos, ausentes y rebeldes que no sean los comprendidos en el artículo 3º, y se presenten o sean aprehendidos casualmente dentro del término que les señalo, a saber: en España el de seis meses a los que se hallaren en la Península e Islas adyacentes, y un año a los de fuera del reino para que se presenten ante cualesquiera justicias, las cuales darán parte a los Capitanes Generales o Jefes militares más inmediatos, a fin de que den el correspondiente aviso a mi Consejo Supremo de la Guerra para los efectos convenientes; y respecto de mis dominios en Ultramar reservo la prefijación del término competente a los virreyes, Capitanes Generales, Comandante y apostaderos..

6ª.- En los delitos en que haya parte agraviada no se concederá el indulto sin que preceda el perdón suyo; y en los que haya intereses o pena pecuniaria tampoco se concederá sin que preceda la satisfacción o el perdón de la parte; pero cuando el interés o pena corresponda al fisco o al denunciador, debe valer esta gracia.

7ª.- Para los oficiales de mis reales Ejércitos y Armada que pudieren haber incurrido en algunos delitos se observará además lo siguiente:

Los que hubieren incurrido en los delitos militares, como abandono de guardia, inobediencia, falta de subordinación, exceso de licencia temporal, o en los delitos comunes que no irrogan infamia ni descrédito de la persona, quedarán en libertad, y serán restituidos a sus empleos, precediendo antes la declaración de mi Consejo Supremo de la Guerra; a cuyo fin los respectivos Capitanes generales de las provincias y departamentos remitirán al secretario del expresado Tribunal listas

expresivas de los nombres de los Oficiales , y delitos así comunes como militares en que hayan incurrido, a fin de que determine y declare los que hayan de ser restituidos a sus empleos, o los que hayan de gozar sólo del indulto de la pena, dando sus licencias absolutas a los que hayan incurrido en los delitos de mala nota, como la reincidencia en la embriaguez, tramposos en el juego, testigos falsos, u otros que son contra el honor y lustre de la clase tan privilegiada de mis oficiales, los que graduará la prudencia de mi Consejo Supremo de la Guerra; y en mis dominios de Indias harán esta declaración los virreyes, Capitanes generales y jefes de apostaderos y escuadras en sus respectivos distritos: en la inteligencia de que aquellos oficiales que no solicitasen el indulto, y prefiriesen la continuación del proceso para ser sentenciados en debida forma con arreglo a Ordenanza, se ejecutará así por los respectivos juzgados a quién les corresponda, estando los interesados a las resultas del juicio y sus sentencia.

8ª.- Los oficiales y demás empleados en mi Ejército y armada obligados a obtener mi real permiso para contraer matrimonio, y lo hubiesen verificado sin la correspondiente Real licencia dentro de mis dominios de España, Islas adyacentes y Ultramar, siempre que en las mujeres concurran las circunstancias de buena conducta, gozarán de este indulto con la calidad de que hayan de delatarse a sus respectivos jefes a la publicación de él dentro del término preciso de seis meses, quedando las mujeres e hijos con el derecho expedito a los beneficios del monte pío Militar que puedan corresponderles.

Por tanto mando a mi Consejo Supremo de la Guerra y Marina, a los virreyes, Capitanes generales del Ejército y Marina, Comandantes de escuadras y apostaderos en todos mis dominios, que hagan cumplir este mi indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen a los Gobernadores, intendentes y demás jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que a cada uno toque, y a fin de que llegue a noticia de todos: que así es mi voluntad.

Dado en Palacio a 9 de noviembre de 1819.- YO EL REY.= José María de Alós".

REAL DECRETO RESOLVIENDO SE LICENCIEN EN TODOS LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO A LOS INDIVIDUOS QUE HUBIESEN CUMPLIDO EL TIEMPO DE SU EMPEÑO HASTA FIN DEL AÑO DE 1817[20]

ARTÍCULO DE OFICIO

Por el Ministerio de la Guerra se ha circulado la orden siguiente:

"El Rey, conforme con lo expuesto por la Junta provisional, ha resuelto que se licencien en todos los Cuerpos del Ejército a los individuos que hubiesen cumplido el tiempo de su empeño hasta fin del año de 1817, cuya medida ha sido tan grata a S.M., cuanto deseaba que las circunstancias permitiesen restituir a sus hogares a estos beneméritos ciudadanos.

De Real Orden lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 2 de abril de 1820".

[20] *Gaceta de Madrid*, nº 62, de 6/04/1820, p. 399

REAL ORDEN RESOLVIENDO QUE SE EMPRENDAN LOS TRABAJOS NECESARIOS PARA LA ORGANIZACIÓN, RÉGIMEN Y DISCIPLINA DE LA FUERZA ARMADA QUE DEBEN SER LOS QUE SE EXPRESAN[21]

Por el Ministerio de Guerra se ha comunicado a los Inspectores y Directores generales de las Armas la Real Orden siguiente:

Al Sr. Secretario de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue:

"Deseoso el Rey de que la fuerza armada de la vasta Monarquía española tenga en ambos hemisferios la organización, instrucción, régimen y disciplina correspondientes al digno objeto de la independencia y seguridad de la Nación que le está confiada, y el alto concepto que en todos tiempos ha sabido granjearse; convencido de que para conseguirlo se necesita constituirla cual lo requieren el sistema de la misma Nación ha abrazado, el actual estado de la política y de los conocimientos militares: ansioso en fin de ofrecer a las Cortes apenas se reúnan un proyecto que abrace tan interesante objeto bajo todos los aspectos, ha resuelto que desde luego se emprendan los trabajos necesarios, cuyo resultado deberá ser:

El verdadero estado actual del Ejército español.

El que debe tener según los Reglamentos vigentes.

[21] *Gaceta de Madrid*, nº 69, de 22/04/1820, pp. 452 a 454.

El presupuesto de sus gastos, el cual con anticipación se pasará al Ministro de Hacienda, a quién compete dar cuenta de él con las demás de la Nación.

Un proyecto de Constitución militar derivada de la política de la Monarquía.

Los reglamentos de organización, régimen y servicio de paz y guerra de las diferentes armas en lo material y personal.

Los correspondientes a instrucción, teórica y práctica del ejército en todas su clases y armas.

Y últimamente cuanto fuere preciso para completar el cuadro que a la par el actual estado de la fuerza armada, y en el que deba quedar; con lo que las Cortes podrán deliberar lo más conveniente en todo.

A fin de asegurar el acierto en empresa tan ardua deberán reunirse y compulsarse los trabajos de las diversas Juntas o comisiones, que en distintas épocas se han ocupado de estos objetos bajo supuestos diferentes, y en especial los de la Junta de Constitución militar creada en 1812. Los que contenga el archivo de la Secretaría de Guerra, y el de la Comisión de Jefes y oficiales. La doctrina de los más célebres autores. Las noticias que deberán adquirirse del estado de los Ejércitos en las demás potencias. Las memorias que produzca un interrogatorio o serie de problemas, que se remitirá a los jefes de todos los Cuerpos, según sus Armas respectivas, para que sobre ellos manifiesten su dictamen. Y, en fin, las que el celo y patriotismo ilustrado de los amantes de su patria les sugiera, y remitan publicado que sea dicho interrogatorio.

Para hacer uso de estos medios, y llenar el objeto apetecido, ha resuelto el Rey, conformándose con el parecer de la Junta provisional, que se forme desde luego una de los Generales facultada para invitar y consultar a quien lo creyese oportuno en obsequio del acierto. Que la comisión de Jefes y oficiales establecida a mis inmediatas órdenes,

aumentada y reorganizada cual conviene, se considere como auxiliar de dicha Junta; por manera, que reunidas ambas corporaciones se realicen pronto y acertadamente los deseos de S.M. a cuyo fin el Jefe de la Comisión será vocal de la Junta, y asistirán además con voto a sus sesiones aquél u aquéllos de los jefes de las secciones en que dicha comisión se dividirá, a quienes por la distribución de las materias corresponda la que haya de tratarse.

Se establecerá asimismo al lado de cada uno de los Inspectores o Directores generales una Junta, compuesta de jefes y oficiales en reducido número, y no efectivos en los Cuerpos, al modo de las que existen en los de Artillería en Ingenieros, la cual entenderá en los trabajos correspondientes a su arma, en perfecta relación y armonía con la Junta y Comisión arriba expresadas.

Finalmente, esta Junta de Generales, que será y se dirá consultiva del Ministerio de la Guerra, evacuará los informes que esta le pidiere en cualquier caso o materia en que creyese conveniente oír su dictamen, y comenzará sus tareas por formar y presentar el plan que se proponga seguir en ellas, para que sin perjuicio de emprenderlas desde luego, pueda ponerse en conocimiento de S.M., y que a su real ánimo seguro de que al reunirse la Representación Nacional se tendrá pronta la obra que apetece, y que ha de ser fruto de las luces y celo de los que intervengan en ello.

De Real Orden lo traslado a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Madrid 19 de abril de 1820.

CIRCULAR RESOLVIENDO QUE PARA EVITAR A LA MULTITUD DE MENDIGOS, QUE SO PRETEXTO DE SER MUTILADOS EN CAMPAÑA DE GUERRA VIVEN A COSTA DE LA PÚBLICA COMPASIÓN, SE PONGA EL MÁS ESCRUPULOSO CUIDADO EN EXAMINAR SI HAN SIDO MUTILADOS O NO EN ESTE SERVICIO[22]

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado, con fecha 29 de abril de este año, a los Capitanes y Comandantes generales de las provincias y demás autoridades militares la Real Orden siguiente:

"El magnánimo corazón del Rey, que se desvela en restablecer y promover todas las benéficas y justas Instituciones que emanan del sistema constitucional que ha adoptado, no puede ver sin dolor y con indiferencia los abusos que tiendan a entorpecerlas o invalidarlas. Así que, enterado S.M. de que vagan por los pueblos una multitud de mendigos, que so pretexto de ser mutilados en campaña viven a costa de la pública compasión, y que vistiendo el uniforme militar y los distintivos que la Patria señala para premio de las virtudes de sus guerreros hacen

[22] *Gaceta de Madrid*, nº 74, de 2/05/1820, pp. 499 a 500.

una grave ofensa al reconocimiento nacional, y mucho más desde que S.M. tuvo a bien mandar en 12 del actual la observancia del Decreto de las Cortes de 13 de marzo de 1814; ha tenido a bien resolver que para evitar en adelante semejante indecoroso abuso encargue a V. como lo hago, para que lo haga del mismo modo que los Gobernadores de las plazas y demás individuos del distrito militar de su cargo a quienes corresponda:

1º.- Que pongan el más escrupuloso y particular cuidado en examinar si han sido o no inutilizados en el servicio los varios mendigos mutilados y estropeados que corren los pueblos pidiendo limosna con el uniforme militar;

2º.- Qué si realmente han sido soldados haga V. como jefe natural de ellos en esa provincia se recojan inmediatamente, y cuide con particularidad de su subsistencia con arreglo a lo prevenido en el citado Reglamento; y

3º.- Que cerciorado el Jefe militar de que no pertenecen a la milicia los que mendigan con uniforme de ella, lo ponga a disposición de la autoridad municipal de quien dependen para que tomen las providencias convenientes que están en sus atribuciones".

REAL ORDEN CIRCULAR MANDANDO, DE ACUERDO CON LA JUNTA PROVISIONAL, QUE A LOS SOLDADOS CUMPLIDOS Y QUE TENGAN ALCANCES EN SUS AJUSTES, EN LA LICIENCIA O PASAPROTE QUE SE LES DÉ, SE LES SEÑALE LA RUTA POR DONDE DEBEN DIRIGIRSE A LOS PUEBLOS EN QUE VAYAN A FIJAR SU RESIDENCIA[23]

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:

"Excmo. Sr: Noticioso S.M. de los excesos y desórdenes cometidos en algunos pueblos por los soldados cumplidos licenciados, y que estos pueden provenir en parte de los pocos auxilios que reciben para la marcha a la salida de sus cuerpos, por no poder estos satisfacerles sus alcances en razón de la escasez de sus fondos, viéndose en consecuencia expuestos a muchas privaciones en viajes frecuentemente larguísimos; deseosos de evitar las duras pruebas a que la necesidad puede exponer a hombres robustos acostumbrados a despreciar los peligros, ha venido en mandar, de acuerdo con la Junta provisional, que a los soldados cumplidos, y que tengan alcances en sus ajustes, en la licencia o pasaporte

[23] *Gaceta de Madrid*, nº 96, de 20/06/1820, p. 711.

que se les dé y se les señale la ruta por donde deben dirigirse a los pueblos en que vayan a fijar su residencia, y que en los que deban hacer tránsito se les suministre las raciones de etapa, compuesta de media libra de carne y cuatro onzas de menestra, o bien un equivalente, cuyos recibos se cargarán a los cuerpos de que provengan los individuos, y estos lo verificarán a las buenas cuentas de los interesados; siendo esta una medida extraordinaria e interina que reclaman las circunstancias".

CIRCULAR MANDANDO SE PASEN A LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES RESPECTIVAS LOS EXPEDIENTES QUE SE HALLEN PENDIENTES EN LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL ESPECIAL DE GUERRA Y MARINA POR EFECTO DE LOS SORTEOS PRACTICADOS PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO, PARA LA RESOLUCIÓN QUE CONVENGA[24]

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN DE LA PENÍNSULA

"Deseando el Rey no separarse de la senda constitucional, tuvo a bien resolver en 28 de abril próximo pasado, conformándose con el parecer del Consejo de Estado y de la Junta provisional, que se pasasen a esta Secretaría de la Gobernación de la Península los expedientes que se hallaban pendientes en la sala de gobierno del Tribunal especial de Guerra y Marina por efecto de los sorteos practicados en los años anteriores para el Reemplazo del Ejército. A consecuencia de esta Real resolución se pasaron a esta Secretaría de mi cargo un considerable número de expedientes, relativos a la nulidad de los sorteos o excepciones de los sorteados, y sobre diferentes quejas a que habían dado lugar las providencias tomadas con este motivo. Inmediatamente ocurrió la duda de si, habiéndose verificado el Reemplazo en tiempo que no existían

[24] *Gaceta de Madrid*, nº 39, de 6/08/1820, p. 164.

Diputaciones provinciales, debería procederse a la resolución de las reclamaciones hechas por el método establecido en la Ordenanza que regía entonces, o si dichas Diputaciones habían de tener en estos expedientes la intervención que les corresponde por el artículo 3º del capítulo 2º de la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias; y si esta intervención había de ser en todas las dudas y quejas que pudiesen ocurrir, sin que la autoridad militar pudiese entender en otras que en la aptitud personal de los destinados para el servicio de las armas; por lo cual tuvo a bien resolver S.M: que el Consejo de Estado le consultase sobre este particular cuanto creyese oportuno.

"El expresado Consejo, en consulta que hizo con fecha de 10 del corriente, manifestó que no existiendo ya el Consejo de Guerra, ni otro cuerpo alguno a quien se pudiese cometer el conocimiento de las atribuciones económicas, directivas y administrativas que correspondían a aquél; y teniendo ya marcado su curso por la referida Instrucción para el gobierno económico-político, podría desde luego ponerse en ejecución: que, aunque era cierto que cuando se verificó el Reemplazo de que dimanan las reclamaciones no existían las Diputaciones Provinciales, también lo era que ahora no existen las Autoridades que según el sistema de entonces debían conocer de ellas; y que, pues en adelante habían de entender las Diputaciones de Provincia en esta clase de recursos, lejos de ofrecerse inconveniente en que desde luego se les remitan los que están pendientes, se facilitará a su más breve despacho por medio de la distribución que se haga entre las respectivas Diputaciones; haciendo presente al mismo tiempo el Consejo que las expresadas Diputaciones provinciales deben tener en estos negocios toda la autoridad que les concede la instrucción, sin más intervención de la militar que la que en ella se señala. Por todo lo cual, y habiéndose conformado S.M. con el dictamen del precitado Consejo en todas sus partes, se ha servido mandar que se pasen a las Diputaciones provinciales respectivas los mencionados expedientes para la resolución que convenga, con arreglo a lo prevenido en la ya citada Instrucción de 23 de junio de 1813.

LOS INDIVIDUOS LICENCIADOS DEL EJÉRCITO QUE HUBIESEN SERVIDO A LO MENOS SEIS AÑOS SIN NOTA, NO PASANDO DE 40 DE EDAD Y QUE ENCONTRÁNDOSE CON LA ROBUSTEZ Y AGILIDAD NECESARIA PARA LA FATIGA QUIERAN SER EMPLEADOS EN CLASE DE SOLDADOS EN EL RESGUARDO MILITAR BAJO EL NUEVO PIE APROBADO POR S.M. EN 1º DEL ACTUAL, SE PRESENTARÁN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DESDE HOY 20, CON SUS FILIACIONES Y LICENCIAS ORIGINALES[25]

ARTÍCULO DE OFICIO
Circular del Ministerio de la Gobernación de la Península

Los individuos licenciados del Ejército que hubiesen servido a lo menos seis años sin nota, no pasando de 40 de edad, y que encontrándose con la robustez y agilidad necesaria para la fatiga quieran ser empleados en clase de soldados en el Resguardo militar, bajo el nuevo pie aprobado por S.M. en 1º del actual, se presentarán en la Dirección general de la Hacienda pública desde hoy 20, de las diez a las doce del día, con sus filiaciones y licencias originales; entendiéndose esta providencia igualmente para los que hasta el día tengan presentadas sus solicitudes.

[25] *Gaceta del Gobierno*, nº 178, de 21/12/1820, p. 804.

REAL ORDEN CIRCULAR SOBRE LAS PETICIONES DE LICENCIA TEMPORALES CON PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PRÓRROGA POR ENFERMEDADES DE GRAVEDAD[26]

Circular del Ministerio de la Guerra

"Siendo continuas las instancias que llegan al Ministerio de mi cargo pidiendo licencias temporales con primera, segunda y tercera prórroga por enfermedades de gravedad, ha dispuesto el Rey que los inspectores y Directores generales, cada uno de su arma, pregunten a todos los Jefes y Oficiales si se hallan en estado de ser empleados en cuanto pertenezca al servicio militar, y que los que no se encuentren en este caso por sus achaques habituales, pidan los retiros que por sus años de servicio les correspondan.

De Real Orden lo notifico a V. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Palacio 5 de enero de 1821.

[26] *Gaceta del Gobierno*, nº 9, de 9/01/1821, p. 41.

CIRCULAR RESOLVIENDO QUE LOS INSPECTORES Y DIRECTORES DE LAS ARMAS NO DEN LICENCIAS ABSOLUTAS A LOS DECLARADOS LIBRES DE RECIBIR LOS REEMPLAZOS, LO MISMO QUE A LOS SUSTITUTOS SIN QUE SE PRESENTEN LOS PROPIETARIOS[27]

ARTÍCULO DE OFICIO
Circular del Ministerio de la Gobernación de la Península

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra con fecha 30 de abril último me dice lo siguiente:

Al Inspector general de Infantería digo con esta fecha lo siguiente:

"He dado cuenta al Rey de la exposición de V.S., relativa a qué en virtud de las facultades de las Diputaciones provinciales para declarar libres del servicio por haber sido incluidos indebidamente en sorteos varios individuos dependientes de su arma, les ha expedido sus licencias absolutas; pero como por una parte no se presentan algunos Reemplazos, y por otra tiene a la vista la Real Orden de 4 de octubre de 1819, en que

[27] *Gaceta de Madrid*, nº 143, de 21/05/1821, p. 742.

se mandan expedir las licencias a los soldados quintos que acrediten haber sido declarados exentos, con tal que sus sustitutos luego que se presenten los propietarios; manifestando que por este método no resulta alteración en la fuerza de los cuerpos, cuando por el otro, es decir, expidiendo las licencias antes de la incorporación de los sustitutos o propietarios, se experimenta que las bajas son efectivas en el instante que las altas se retardan o no se realizan. Enterado S.M: de todo, se ha servido resolver que los Inspectores y directores de las Armas no den licencias absolutas a los declarados libres sin recibir los Reemplazos, lo mismo que a los sustitutos sin que se presenten los propietarios".

De Real Orden lo traslado a V. para su conocimiento, el de la Diputación provincial, y demás efectos convenientes.

Madrid 10 de mayo 1821.

REAL ORDEN CIRCULAR RESOLVIENDO CESE EL SUMINISTRO DE RACIÓN DE ETAPA A LOS SOLDADOS QUE DEBIESEN HACER TRÁNSITO Y EL DE ABONO DE LOS SOLDADOS CUMPLIDOS QUE SE RETIREN A SUS CASAS, EN LA FORMA QUE SE EXPRESA[28]

Circular del Ministerio de la Guerra

"En 10 de junio de 1820 se sirvió el Rey expedir una Circular mandando, de acuerdo con la junta provisional, que a los soldados cumplidos, y que tuviesen alcances sin ajustes, se les señalase en la licencia o pasaporte la ruta por donde dirigirse a los pueblos en que fuesen a fijar su residencia, y que en los que debiesen hacer tránsito se les suministrase ración de etapa, compuesta de media libra de carne y cuatro onzas de menestra, o bien un equivalente, cuyos recibos deberían cargarse a los cuerpos respectivos, para que éstos lo verificasen a los ajustes de los interesados. Aunque S.M. no ignoraba los inconvenientes que necesariamente había de producir un sistema tan gravoso, complicado y embarazoso, como la experiencia lo había acreditado anteriormente, se vio en la precisión de adoptar esta medida extraordinaria e interna, por exigirlo así las circunstancias en que se hallaba la Nación en aquélla época a fin de evitar los excesos y desórdenes que en algunos pueblos cometían los soldados licenciados por carecer de auxilios para hacer su marcha; pero habiendo variado aquélla

[28] *Gaceta de Madrid*, nº 146, de 24/05/1821, p. 762.

desde entonces, se ha servido S.M: resolver cese desde luego dicho suministro, y que los Cuerpos abonen dos meses de su haber íntegro a los soldados cumplidos que se retiren a sus casas, si tuviesen alcances pertenecientes al presente año económico; y uno a los que no los tengan, según está prevenido en Reales Órdenes; quedando responsables los respectivos jefes de cualquier abuso que se cometa en esta parte.
De Real Orden lo participo a V. para su inteligencia y cumplimiento. En la parte que le toca.

Madrid 18 de mayo de 1821.

REAL ORDEN CIRCULAR RESOLVIENDO QUE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES RESERVEN A SU PRUDENTE JUICIO EL NÚMERO DE SESIONES PARA EL IMPORTANTE OBJETO DEL REEMPLAZO; QUE EN EL CASO INESPERADO DE HABERLAS CONCLUIDO YA, O SI NO PUDIESEN DESEMPEÑAR ESTE NUEVO COMETIDO EN LAS RESTANTES, SE SUPLA SU INTERVENCIÓN POR EL JEFE SUPERIOR POLÍTICO E INDIVIDUOS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL QUE RESIDAN A LA SAZÓN EN LA CAPITAL, Y QUE SI EL NÚMERO DE ÉSTOS NO LLEGASE AL DE CUATRO, HAGAN SUS VECES, POR EL ORDEN DE SU ANTIGÜEDAD LOS REGIDORES CONSTITUCIONALES DE LA MISMA[29]

ARTÍCULO DE OFICIO
Circular del Ministerio de la Gobernación de la Península

[29] *Gaceta de Madrid*, nº 181, de 28/06/1821, pp. 997 a 998.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 12 del actual me dicen lo siguiente:

Las Cortes, enteradas de lo manifestado por V.E. en papel de 26 de mayo último acerca de las dificultades que se presentan para que las Diputaciones provinciales desempeñen las funciones que se les ha asignado en el Decreto de Reemplazos, por la circunstancia de que algunas habrán ya cubierto el número de sesiones que deben celebrar en el presente año, o porque sea demasiado corto el que les falte, se han servido resolver que se diga a las Diputaciones provinciales reserven a su prudente juicio el número de sesiones que crean necesarias para el importante objeto del Reemplazo; que en el caso inesperado de haberlas concluido ya, o si no pueden desempeñar este nuevo cometido en las restantes, se supla su intervención por el jefe superior político e individuos de la Diputación provincial que residan a la sazón en la capital, y que si el número de éstos no llegase al de cuatro, hagan sus veces, por el orden de antigüedad, los regidores constitucionales de la misma.

De Real Orden lo traslado a V. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demás efectos consiguientes.

Madrid 18 de junio de 1821.

REAL ORDEN CIRCULAR ACERCA DE LA INCLUSIÓN DE ALGUNOS INDIVIDUOS DE ESTE CUERPO EN EL SORTEO PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO[30]

ARTÍCULO DE OFICIO

Circulares del Ministerio de la Gobernación de la Península

Al Sr. Secretario del despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:

"He dado cuenta al Rey de las exposiciones que V.E. me dirige y le ha remitido el Director general del resguardo sobre la inclusión de algunos individuos de este cuerpo en el sorteo para el Reemplazo del Ejército; y enterado S.M. , se ha servido resolver que según el Reglamento formado a consecuencia del Decreto de las Cortes de 6 de noviembre último, aprobado por S.M., el Cuerpo del resguardo debe componerse de individuos que hayan servido en el Ejército, y en tal concepto no deben ser comprendidos en el Reemplazo, porque han llenado ya esta obligación común a todos los españoles; pero como en el actual resguardo han sido incluidos algunos de los que componían el antiguo, y que posteriormente no han servido en el Ejército, no deben éstos quedar exentos de aquella obligación por el hecho de servir en el resguardo militar, cuyo Cuerpo no debe considerarse absolutamente en la clase de los demás del Ejército, pues para que así fuera sería preciso que

[30] *Gaceta de Madrid*, nº 288 de 9/10/1821, p. 1.522.

los hombres que lo componen saliesen desde luego del contingente general con que contribuye la Nación, y se reemplazase indistintamente como los demás Cuerpos del Ejército, lo que no se verifica; y antes al contrario la salida a él se reputa como un premio para los soldados del Ejército, del cual no sería justo que gozasen los que no han sufrido la carga; y que por lo tanto deberían ser incluidos en los pueblos de su naturaleza, y no en los de su residencia, que es puramente eventual".

De Real Orden lo traslado a V. para su inteligencia y conocimiento de la Diputación provincial, incluyéndole un ejemplar del Reglamento del resguardo militar.

Madrid 27 de septiembre de 1821.

REAL ORDEN CIRCULAR DISPONIENDO EN CUANTO A LO EXPUESTO EL REFERIDO TRIBUNAL, SE HAGA ENTENDER A TODOS LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO QUE CONSTANDO HABER SUFRIDO EL DESERTOR LOS CUATRO MESES DE PRISIÓN, SE DECLARE HABER CUMPLIDO LA PENA DE ORDENANZA POR LOS RELATIVOS A LA DESERCIÓN DE PRIMERA VEZ[31]

Circular del Ministerio de la Guerra

"Habiendo hecho presente al Rey el Tribunal especial de Guerra y Marina que con motivo de las visitas de cárceles y cuarteles que celebra semanalmente ha notado que muchos de los desertores que se aprehenden en esta Corte y su provincia están presos en los cuarteles por el discurso de cuatro, seis y más meses, hasta que se verifica proporción para remitirlos a su cuerpo, en el cual vuelven a sufrir los cuatro que impone la Ordenanza general del Ejército a los desertores de primera vez; se ha servido resolver, conformándose con lo que sobre el particular le ha expuesto el referido Tribunal, que en vista de que por Ordenanza solo se manda que el desertor de primera vez sufra cuatro meses de calabozo, y no más, se haga entender a todos los cuerpos del Ejército que constando haber sufrido el desertor los cuatro meses de prisión, se declare haber

[31] *Gaceta de Madrid*, nº 333, de 22/11/1821.

cumplido la pena de Ordenanza por lo relativo solamente a la deserción de primera vez".

De Real Orden lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Madrid 14 de noviembre de 1821.

REAL ORDEN CIRCULAR DICTANDO VARIAS DISPOSICIONES SOBRE LOS FACCIOSOS APREHENDIDOS QUE SE DESTINEN EN DESCUENTO DEL CUPO QUE LES HA CORRESPONDIDO[32]

Circular del Ministerio de la Gobernación de la Península

"Con motivo de las exposiciones que han dirigido al Gobierno las Diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales de Burgos, Santander, Reinosa y otros, solicitando que los facciosos aprehendidos por las tropas del Ejército o por la Milicia nacional se detienen en descuento del cupo que ha correspondido a cada uno de dichos pueblos en el último Reemplazo, conforme a lo dispuesto en el Decreto de las Cortes Extraordinarias de 11 de noviembre del año próximo anterior, se ha servido S.M. resolver que sin perjuicio de otras ulteriores disposiciones se observen por ahora en la ejecución de él las reglas siguientes:

1º.- Los Comandantes generales de los distritos harán las clasificaciones que se les encarga por el citado Decreto de 11 de noviembre último.

2º.- Los mismos Comandantes generales pasarán a las respectivas Diputaciones provinciales un estado o nota individual de los facciosos comprendidos en el artículo 4º del mismo Decreto.

[32] *Gaceta de Madrid*, nº 13, de 13/01/1823, p. 69.

3º.- Las Diputaciones provinciales, con presencia de dichos estados, formarán expedientes instructivos para hacer constar que pueblos se han defendido de los facciosos y cuales se han aprestado y puesto en acción los medios para defenderse de aquéllos.

4º.- Las mismas Diputaciones, en vista de lo que resulte de dichos expedientes, destinarán los facciosos al Ejército en descuento del cupo que haya correspondido a los pueblos que se hallen en las circunstancias designadas en el artículo anterior.

5º.- Los pueblos que se hallasen en el caso de que habla el artículo 5º del citado Decreto dirigirán sus reclamaciones documentadas a la Diputación de su respectiva provincia.

6º.- Las Diputaciones por medio de los jefes políticos remitirán a los Comandantes generales una razón circunstanciada del número de facciosos que apliquen, conforme a lo prevenido en el artículo 4º de esta Real Orden, para que aquéllos, en uso de su autoridad militar, les den el destino correspondiente, expidiendo al propio tiempo las órdenes necesarias para que queden libres del servicio, si ya estuviesen en él, los individuos que han de ser sustituidos por los facciosos destinados para este efecto por las Diputaciones provinciales.

7º.- Tanto los jefes políticos como los Comandantes generales de las provincias remitirán al Gobierno por los respectivos Ministerios de la Gobernación de la Península y de Guerra estados semanales, que expresen el número de facciosos aprehendidos y destino que a cada uno se le haya dado, conforme a lo dispuesto en el citado Decreto de 11 de noviembre.

8º.- Se trasladará esta Real resolución al Ministerio de la Guerra, a fin de que la circule a los Comandantes generales para que cumplan con ella en la parte que les toca, encargándoles procedan a hacer las clasificaciones con la mayor celeridad".

De Real Orden lo comunico a V.S. para su cumplimiento y demás efectos expresados.

Madrid 7 de enero de 1823.

REAL ORDEN CIRCULAR RESOLVIENDO QUE ADEMÁS DE NOMBRAR LOS COMANDANTES GENERALES DE LOS DISTRITOS Y LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES UN NÚMERO IGUAL DE FACULTATIVOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE QUINTOS, SE NOMBRE QUE SE SACARÁ A LA SUERTE ENTRE DOS PROPUESTOS POR DICHAS AUTORIDADES[33]

Circular del Ministerio de la Guerra

Al Sr. Secretario del despacho de la Gobernación de la Península digo con esta fecha lo siguiente:

"He dado cuenta al Rey de la exposición que hace a S.M. la Diputación provincial de Madrid, que V.E. pasó a este Ministerio con Real Orden de 17 de noviembre del año próximo pasado, haciendo presente el estado de nulidad en que se halla para determinar sobre los Reemplazos que aleguen o tengan achaques, por las amplias facultades que tienen los oficiales aprobantes, y propone se expida una nueva Real Orden que contenga los cinco artículos que expresa, relativos al modo de determinar la inutilidad de los Reemplazos que tengan defectos visibles o enfermedades internas. Enterado S.M., y para que se evite todo motivo de duda o desavenencia entre las autoridades militares y políticas acerca de lo que previene la Real Orden de 25 de julio último (de que remitió a V.E. cien ejemplares para el uso conveniente en ese Ministerio), ha tenido

[33] *Gaceta de Madrid*, nº 22, de 21/01/1823, p. 110.

a bien resolver que además de nombrar los Comandantes generales de los distritos y las Diputaciones provinciales un número igual de facultativos para el reconocimiento de los quintos como previene, se nombre otro que se sacará a la suerte con anticipación entre dos propuestos por dichas Autoridades: que todos los facultativos reunidos en número impar en la Diputación provincial practiquen los reconocimientos de los males que imposibiliten a los quintos para el servicio militar, sean visibles, crónicos o de otra especie: que los que esta junta de facultativos deseche lo sean irremisiblemente, presentando el pueblo a quien corresponda otro en su lugar, y los que dé por aptos queden definitivamente aprobados, sin que puedan ser desechados después en ningún Cuerpo ni destino".

De Real Orden lo traslado a V. para su inteligencia, gobierno y demás efectos correspondientes.

Madrid, 11 de enero de 1823.

ARTÍCULO DE OFICIO[34]

El Rey ha expedido el Decreto siguiente:

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1º.- Se pondrá el Ejército al pie de guerra, reemplazándole con 29.973 hombres.

Art. 2º.- Cada provincia contribuirá a este reemplazo con el número de hombres que le corresponda por su población, según la división interna del territorio español de 17 de enero próximo pasado, rebajando cuatro almas por cada inscrito en la lista de hombres de mar que tienen las provincias marítimas, en la forma siguiente:

Provincias	Número de almas que tienen la rebaja expresada	Hombres que deben dar

Art. 3º.- Las Diputaciones provinciales harán que se realice este reemplazo, bien por quinta o sustitución; en el concepto de que el sorteo se ha de verificar en los mismos términos y bajo las mismas reglas que en el extraordinario anterior, con las modificaciones que se expresan en

[34] *Gaceta de Madrid*, nº 47, de 13/02/1823, pp. 223 a 224.

los siguientes artículos, entendiéndose publicado este Decreto para los efectos del alistamiento desde esta misma fecha.

Art. 4º.- No serán exceptuados de este reemplazo otros individuos que los inútiles para él, los que hayan prestado el servicio con anterioridad, sirviendo personalmente, o poniendo sustitutos en los términos y por el tiempo que han estado autorizados por las leyes, y los ya filiados en los batallones de la milicia activa.

Art. 5º.- Podrán ser admitidos por sustitutos todos aquellos que después de cumplir 17 años quieran serlo con tal que tengan la robustez y talla necesarios.

Art. 6º.- También podrán ser admitidos voluntarios con las mismas circunstancias. Los mozos que antes de empezarse el sorteo se presenten a servir voluntariamente durante las actuales circunstancias serán admitidos sin contarse en la cuota de sus pueblos, y licenciados luego que la paz e independencia nacional estén asegurados. Pero si el pueblo no pudiese llevar su cupo con los mozos solteros y viudos sin hijos que le queden, no se procederá a alistar a los casados sino en el caso de que los voluntarios y los restantes no completen el cupo.

Art. 7º.- Para que este reemplazo se verifique de un modo pronto y ejecutivo, las Diputaciones provinciales se pondrán de acuerdo con los Comandantes generales, debiendo aquéllas presentar el cupo que corresponde a sus provincias, vestido y armado dentro del preciso término de un mes del recibo de este Decreto, echando mano para ello de los fondos de propios, arbitrios y pósitos de los pueblos, de atrasos y adelantos de contribuciones, repartimientos vecinales, y de cualesquiera otros de que puedan valerse, debiendo llevar las Diputaciones cuenta exacta de lo que reciben o invierten.

Art. 8º.- Los individuos de las Diputaciones provinciales que cumpliesen exactamente con lo prevenido en el artículo anterior serán por el mismo hecho declarados beneméritos de la patria.

Art. 9º.- Se autoriza al Gobierno para que pueda recibir al servicio a los cumplidos del ejército permanente, aunque sean extranjeros, y a los de la milicia activa, desde la clase de soldado hasta la de sargento inclusive, que sin exceder de la edad prescrita en el Decreto orgánico del Ejército presenten sus licencias en la debida forma y con los requisitos que él expresa. A estos cumplidos se les abonará el enganchamiento y el tiempo que anteriormente hubiese servido, cualquiera que sea el que hayan estado separados del servicio.

Art. 10º.- También podrán ser admitidos en el Ejército los extranjeros que inspiren confianza, aunque no hayan servido anteriormente; pero siempre deberán entrar en la clase de soldados.

Art. 11º.- Los individuos de que se hace mérito en los dos artículos precedentes no se contarán en el número de este reemplazo extraordinario.

Art. 12º.- A todo individuo que presente dos soldados vestidos, armados y equipados a su costa, que no sean de los comprendidos en la suerte de soldado en el actual y anteriores reemplazos, se le exonerará del servicio, siempre que los presentados tengan las calidades necesarias, y sean de la satisfacción del jefe a cuyo cuerpo esté destinado el sorteado.

Art. 13º.- Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda disponer según convenga de los Cuerpos de la milicia activa.

Art. 14º.- Queda también autorizado para la introducción de armas y municiones, pertrechos y cualesquiera efectos de guerra.

Art. 15º.- Del mismo modo se le autoriza para construir, comprar o embargar, según calcule más útil y expedito, el número de embarcaciones menores necesarias para armar por ahora 150 cañoneros que defiendan nuestras costas, y se le conceden 3.300 marineros para tripularlos; entendiéndose que el Gobierno dispondrá de los hombres de mar según que las circunstancias exijan que tenga o no otro destino la marinería, ya anteriormente decretada por las Cortes.

Art. 16º.- Las Diputaciones provinciales publicarán en los periódicos cada 8 días el estado que tenga en las suyas respectivas el cumplimiento de este Decreto.

Art. 17º.- Lo dispuesto en el presente Decreto para el reemplazo extraordinario que en él se previene no impide que se cumpla y lleve a efecto lo mandado en la Orden de las Cortes de 3 de este mes, para que se verifiquen con arreglo a la nueva ordenanza los reemplazos que puedan decretarse en el nuevo año legislativo.

Madrid 8 de febrero de 1823= Domingo María Ruíz de la vega, presidente = Josef Grasés, diputado secretario = Dionisio Valdés diputado secretario =. Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.- Está rubricado de la Real mano. = En Palacio a 9 de febrero de 1823.

REAL DECRETO DISPONIENDO QUE LOS PUEBLOS ESTÁN OBLIGADOS A REEMPLAZAR LOS DESERTORES POR ESPACIO DE UN AÑO, CONTADO DESDE QUE SE ENTREGÓ EL QUINTO EN LA CAJA, Y MÁS QUE SE EXPRESA[35]

El Rey ha expedido el Decreto siguiente:

"Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, a todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes ha decretado lo siguiente:

Artículo 1º.- Los pueblos, previo aviso del Comandante de la Caja de quintos o del jefe del cuerpo respectivo, están obligados a reemplazar los desertores por espacio de un año, contado desde el día en que se entregó el quinto en la caja.

Art. 2º.- A este fin se presentarán sin tardanza el número siguiente que deba suplir al desertor, para que sirva hasta que éste sea aprehendido y presentado.

Art. 3º.- Los Ayuntamientos que a los quince días de haber recibido el aviso de la deserción de algún individuo de la milicia nacional activa o del Ejército permanente no presente al mismo desertor, o al

[35] *Gaceta Española*, nº 32, de 12/05/1823, p. 156.

mozo a quién corresponda reemplazarle, pagará por cada uno de sus individuos, incluso el Secretario, la multa de 20 duros, la cual se entregará al cuerpo de que sea el desertor por cuenta del haber del mismo cuerpo, tomándose razón en las correspondientes oficinas para que se les haga cargo en los ajustes.

Art. 4º.- Cuando los prófugos de los sorteos tuvieren bienes propios se tomará de ellos la cantidad necesaria para poner el sustituto que sirva su plaza, o para indemnizar al número que sigue y venga a servirla. En el caso de que los prófugos no tengan bienes propios satisfarán la misma cantidad los padres de aquéllos.

Art. 5º.- El oficial u Oficiales encargados de la Caja de quintos o de conducirlos que permitan su separación sufrirán dos meses de arresto.

Art. 6º.- A los individuos que se hallen actualmente en las cajas de quintos, y a los que entren en lo sucesivo, se les leerán dentro de 24 horas las leyes penales sobre el delito de deserción a presencia de un Diputado provincial, quién dará al oficial Comandante de la caja de quintos certificación de haberse cumplido esta disposición.

Sevilla, 30 de abril de 1823= Manuel Flores Calderón, Presidente = Domingo Eulogio de la Torre, Diputado secretario = Manuel Llorente, Diputado secretario.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.= Está rubricado de la Real mano.= Alcázar de Sevilla a 3 de mayo de 1823.= A D. Pedro de la Bárcena.

CIRCULAR DEL CONSEJO DE GUERRA PARA QUE SE PROCEDA A LA QUINTA DE 360 HOMBRES[36]

ARTÍCULO DE OFICIO
Circular del Supremo Consejo de la Guerra

A los Intendentes de Ejército y provincia digo con esta fecha lo que sigue: El Rey nuestro Señor por sus Reales Órdenes de 5 y 19 del presente mes ha tenido a bien mandar que para principar a organizar el nuevo Ejército se proceda por el método ordinario de la quinta al sorteo de 363 hombres, bajo las formalidades y método que prescribe la Real Ordenanza de Reemplazos de 27 de octubre de 1800 (con solo la diferencia de que los quintos han de servir seis años, y no los ocho que previene dicha Ordenanza de Reemplazos), así para conservar la fuerza indispensable al decoro y seguridad del Reino, como para otros objetos de mayor importancia y urgencia; pues por efecto de la disolución de los Ejércitos constitucionales, y de las licencias expedidas a las clases de tropa, se han vuelto a sus familias y hogares, al campo y a los talleres más de 1000 hombres del Ejército permanente, de la numerosa milicia activa creada por el pretendido Gobierno constitucional, y de la última quinta exigida con tanta violencia en los días cercanos al exterminio de su efímero y fatal gobierno. En su consecuencia, como para el reparto de los 360 hombres no se tienen las noticias y padrones arreglados del vecindario de los pueblos que previenen los artículos desde el 1º al 9º inclusive de la Ordenanza de 1800, que deben dar los Intendentes, pues por las circunstancias en que se ha hallado la Monarquía no ha sido posible

[36] *Gaceta de Madrid*, nº 60, de 11/05/1824, p. 243

hacerlos a su debido tiempo; cumpliendo el Consejo Supremo de la Guerra con lo resuelto por S.M., ha dispuesto que para este contingente se arregle el pedido del cupo a las provincias por la población que las determina el estado general del censo del reino formado en el año 1797, como la noticia más puntual que por ahora ha podido adquirirse; y por consiguiente a ella se han designado a esa provincia a cuyo sorteo, que se ha de considerar publicado el día 15 de mayo próximo, deberá procederse de modo que para el día 31 de julio estén indispensablemente en disposición de mandarse los Reemplazos a los cuerpos a que hayan sido destinados; a cuyo efecto tomará V. bajo la mayor responsabilidad todas las providencias que dicta la citada Ordenanza, y conformará el alistamiento a lo que previene la expresada adicional de 2 de enero de 1819, empleando V. todo su celo y esmero por el servicio de S.M. para que se realice sin entorpecimientos y con toda equidad. En la inteligencia pues de que el contingente ha de ser de 360 hombres, confirme al cual se ha señalado el cupo arriba mencionado, por el cual deben considerarse comprendidos los partidos y pueblos que al margen se anotan; y si alguno no fuese de la inmediata dependencia de V. me lo avisará sin pérdida de correo para la providencia correspondiente, debiendo V. remitirme el estado que previene el artículo 42 de la citada Ordenanza de Reemplazos de 1800.

Y a fin de que el contingente pueda arreglarse a lo que se prescribe en los indicados artículos desde el 1º hasta el 9º inclusive de la misma Ordenanza, se decidirá V. desde luego a la formación del padrón de los pueblos de su dependencia, según el adjunto modelo que se acompaña; habiendo resuelto S.M. que sin excusa ni demora se remitan al Consejo por mi conducto los estados de que trata el artículo 8º en el discurso del mes de agosto, de modo que todos se han de tener reunidos el día 1º de septiembre siguiente. Lo que, de acuerdo del Consejo, a quién el Rey nuestro Señor ha encargado que practique cuantas diligencias crea necesarias para la pronta ejecución de este contingente, comunico a V. para su puntual cumplimiento.

Lo traslado a V. del propio acuerdo, siendo los Intendentes comprendidos en el distrito de su cargo los que al margen se expresan, a quienes se servirá V. facilitarles los auxilios necesarios, contribuyendo por su parte al puntual cumplimiento que exige asunto de tal gravedad e interés del mejor servicio de S.M.; y si ocurriese alguna dificultad se servirá V. avisármela para que el Tribunal providencie lo conveniente.

Asimismo, ha acordado el Consejo que V. nombre el oficial aprobante de la Caja general y los de las particulares, dando cuenta del que elija para la primera, a fin de que obtengan la competente aprobación del Consejo. A los nombrados se servirá V. prevenirles cuanto se expresa en los artículos 57 y 60 de la Ordenanza de Reemplazos, como también en la Instrucción Adicional de 21 de enero de 1819, y que cada ocho días den parte por mi conducto del estado en que se halla su comisión, y los progresos o dificultades que resulten de ella.

A los pueblos no se les admitirá en la caja hombre alguno a cuenta de su cupo, sino que verificado el sorteo se ha de hacer la entrega según previene el artículo 56 de la Ordenanza de Reemplazos, y los quintos permanecerán en la Caja sin agregarse provisionalmente a ningún Cuerpo hasta la determinación del Consejo.

Dígalo todo a V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca; dándome aviso de su recibo.

Madrid 30 de abril de 1824.

REAL ORDEN COMUNICADA AL SUPREMO CONSEJO DE LA GUERRA DECLARANDO SOBRE EL MODO DE REPARTIR LOS QUEBRADOS EN LAS QUINTAS[37]

Por el mismo Ministerio de la Guerra se ha comunicado al Supremo Consejo de ella con fecha 24 de mayo la Real Orden que sigue:

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real Orden de 24 del presente mes me dice lo que sigue:

Enterado el Rey nuestro Señor de la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, que contiene el papel de V.S. de 12 del mes actual, sobre el modo en que podría hacerse el sorteo de los quebrados que caben a algunos pueblos en el repartimiento del cupo para las quintas, alterando el artículo que en la Instrucción adicional de 21 de enero de 1819 sustituye al 40 de la Ordenanza de Reemplazos, por las razones que manifiesta; y conformándose con lo propuesto por el Supremo Tribunal, se ha servido S.M. resolver que los sorteos de los quebrados se practiquen por el método siguiente:

1º.- Los quebrados se repartirán por décimas entre dos o más pueblos.

2º.- El intendente de la provincia señalará el pueblo céntrico en que haya de celebrarse dicho sorteo.

[37] *Gaceta de Madrid*, nº 71, de 3/06/1824, p. 285.

3º.- Concurrirán al punto señalado el Alcalde, el Procurados síndico, el Escribano y los dos mozos que sigan en número a los que salieron quintos en cada pueblo de los interesados en los quebrados.

4º.- Para el sorteo se pondrán en un cántaro tantas cédulas de cada pueblo, cuantas sean las décimas de quebrados que le hayan tocado, y en otro cántaro 10 cédulas numeradas, añadiendo en la del núm. 1º la palabra soldado.

5º.- El pueblo que saque la cédula del soldado dará el quinto, uniéndolo al contingente que se le haya repartido; pero si no lo tuviere apto, deberá suministrarlo el otro pueblo a quién en el sorteo de quebrados haya cabido en núm. 2º, y así sucesivamente en igual caso.

6º.- Todos los concurrentes al sorteo de quebrados autorizarán el acta, que deberá extenderse por el método prescrito para los sorteos; y llevará a cada pueblo un testimonio de ella, que se reunirá a los autos de los sorteos de sus respectivos contingentes.

EL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA CIRCULA NUEVAMENTE LAS REALES ÓRDENES DE 9 DE FEBRERO DE 1796 Y 22 D JUNIO DE 1819 SOBRE LOS QUE SE INUTILIZAN PARA LAS QUINTAS[38]

ARTÍCULO DE OFICIO
Circular del Consejo Supremo de la Guerra

Publicada la quinta para el sorteo de 360 hombres en cumplimiento de lo resuelto por S.M. en Reales Órdenes de 5 y 19 de abril último, se ha servido el Consejo Supremo de la Guerra mandar, con el fin de evitar los excesos que puedan tal vez cometerse, se circulen nuevamente las Reales Órdenes de 9 de febrero de 1796 y 22 de junio de 1819, relativas a los que se inutilizan o mutilan algún miembro; y son del tenor siguiente:

1ª.- Con esta fecha comunico al Inspector general de milicias la Real Orden siguiente:

"El Rey se ha enterado del proceso que con fecha de 2 de enero del año anterior remitió el antecesor de V.E.D. Juan José de Vertiz, formado contra Mariano Gutiérrez, natural del lugar de Yegen de las Alpujarras, por haberse cortado maliciosamente el dedo índice de la mano derecha, para libertarse de la suerte que le había cabido de soldado del regimiento provincial de Guadix; y conformándose S.M. con el dictamen del Consejo de Guerra, se ha servido resolver por punto general, que todo soldado del Ejército, marina, milicias, o individuo destinado de

[38] *Gaceta de Madrid*, nº 72, de 5/06/1824, p. 289.

cualquier modo a las armas, que se inutilizare dolosamente con mutilación de miembros, o de otra forma, para libertarse del empeño a que estaba constituido, incurra en la pena de galeras o presidio por el tiempo que se regule proporcionado, según el grado de malicia que resulte de plenas pruebas o indicios vehementes en el proceso que deberá formarse y sustanciarse con arreglo a Ordenanza.

Lo traslado a V de Real Orden para su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde a V. muchos años. Aranjuez 9 de febrero de 1796".

2ª.- El Sr. Secretario interino de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

"He dado cuenta al Rey de lo que de acuerdo del Consejo manifestó V.S. a mi antecesor en 4 de mayo último, con motivo del expediente formado por el Juez de la villa de Monte de Ramo, a consecuencia de haberse cortado Pascual Alonso, natural de la parroquia de S. juan de Cobas, de su jurisdicción, la primer falange del dedo índice de la mano derecha, en el mes de agosto del año próximo pasado, con el indudable objeto de inutilizarse para el servicio de las armas: y S.M., con presencia de la Real Orden de 9 de febrero de 1796, en que se mandó por punto general que todo soldado del Ejército, marina, milicias o individuo destinado de cualquier modo a las armas, que se inutilizase dolosamente con mutilación de miembro o de otra forma para libertarse del empeño a que estaba constituido, incurriese en la pena de galeras o presidio por el tiempo que se regulase proporcionado, según el grado de malicia que resultase de plenas pruebas o indicios vehementes en el proceso que debería formarse y sustanciarse con arreglo a Ordenanza, se ha servido resolver, conforme con el parecer del Tribunal, que el citado Pascual Alonso sea destinado por ocho años a uno de los tres presidios menores de África; mandando al propio tiempo que la referida Real Orden de 9 de febrero de 1796 se haga extensiva a todos los que se inutilizasen

igualmente con anterioridad al sorteo, circulándose en la forma ordinaria, para que nadie alegue ignorancia en esta materia.

Lo que de Real Orden comunico a V.S. para su inteligencia y cumplimiento del Consejo.

Publicada este Real Resolución en el propio Consejo, ha acordado la comunique a V. como lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, esperando se sirva V.

REAL ORDEN SOBRE LAS LICENCIAS ABSOLUTAS QUE SE HAN DE DAR A LOS INDIVIDUOS DEL EJÉRCITO[39]

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado la Real Orden que sigue:

Habiendo expuesto algunos Capitanes generales de provincia, varias Juntas de agravios y diferentes Ayuntamientos las dudas y dificultades que se les ofrecían en el cumplimiento de la Orden circular de 28 de abril de 1813 de la junta provisional de Gobierno de España e Indias, que persuadida de la violencia de los sorteos, principalmente de la última quinta, los declaraba nulos, llamando a su casa a todos los soldados del Ejército constitucional bajo las reglas y condiciones que contiene; el Rey nuestro Señor, a propuesta del Consejo Supremo de la Guerra, tuvo por conveniente mandarlas reunir, y que sobre todas informase la Junta de Inspectores y Directores generales de las armas, formando las bases bajo las cuales se deban licenciar los quintos de los últimos sorteos. Verificado así, y vuelto el expediente al Supremo Tribunal, ha consultado lo que ha tenido por conveniente; y conformándose S.M. con su dictamen, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes:

1ª.- Las licencias absolutas para retirarse del servicio de las armas, expedidas por las autoridades constitucionales desde el 7 de marzo de 1820, deben ser válidas.

[39] *Gaceta de Madrid*, nº 79 de 22/06/1824, pp. 317 a 318.

2ª.- las licencias dadas en el tiempo llamado constitucional a los quintos, sentenciados a las armas, voluntarios y sustitutos que hayan cumplido, antes de dicho día 7 de marzo de 1820 el tiempo por el que fueron filiados, y no habían adquirido nuevo empeño, ni le tenían mayor por condena, y las expedidas a los inútiles en dicho tiempo, serán revalidadas por los inspectores generales, a cuyo efecto recogerán y cancelarán las originales como dadas en tiempo inhábil.

3ª.- Las licencias dadas en la época constitucional a los que se reputaron cumplidos por la rebaja del tiempo decretado por las llamadas Cortes deben ser igualmente válidas, pues obtuvieron el permiso para retirarse a sus casas bajo la buena fe de que habían cumplido el tiempo de su empeño.

4ª.- Los sorteos y alistamientos para Reemplazo del Ejército, hechos desde el referido día 7 de marzo de 1820 hasta 1º de octubre del año próximo pasado por las autoridades constitucionales, deben ser nulos por el Real decreto de dicho día 1º de octubre; observándose en todas sus partes cuanto previene la Orden de 28 de abril próximo pasado expedida por la Junta provisional de Gobierno.

5ª.- Las dudas y dificultades que se han consultado por los Capitanes generales de provincia, Junta de agravios y demás autoridades sobre los sorteos y alistamientos de que trata la regla anterior, tanto con respecto a los quintos principales como a los sustitutos, no necesitan solución por estar invalidadas las quintas.

6ª.- Los jefes de los cuerpos remitirán a los respectivos Inspectores generales relaciones duplicadas de los quintos existentes en ellos, a quienes tocó la suerte de soldado desde el 7 de marzo de 1820, que aspiren a sus licencias, acompañando copias de las filiaciones, y testimonio de la justicia del pueblo en que fueron quintados, por el que conste la orden del alistamiento y la certeza de haberles cabido la suerte de tales.

7ª.- Los Inspectores generales expedirán licencias absolutas para retirarse del servicio de las armas a los quintos de que trata la antecedente regla, observando las siguientes.

8ª.- Los que se hallen en los cuerpos Realistas o de creación posterior a l 7 de marzo de 1820 para sostener los derechos del trono, y han entrado en ellos antes del 27 de mayo del año próximo pasado en que fue instalada la Regencia del Reino, procediendo de los sorteos anulados en la regla 4ª, serán licenciados con el abono de tiempo servido anteriormente en los casos de tocarles en lo sucesivo la suerte de quintos, o volver voluntarios al servicio militar antes de pasar dos años.

9ª.- Los quintos procedentes de los sorteos anulados en dicha regla 4ª, que hayan entrado en los cupos Realistas de nueva creación después del citado día 27 de mayo del año próximo pasado, serán licenciados si les acomodase; pero sin derecho al abono del tiempo servido, en los mismos casos de volver al servicio por sorteo o voluntariamente.

10ª.- Los quintos de los mismos sorteos anulados, que se hallen en los cuerpos antiguos que componían los ejércitos y guarniciones del gobierno, o en los modernos creados por el mismo, serán licenciados, sin abono en ningún caso del tiempo servido, sin que puedan alegarlo por mérito para subsanación o gracia alguna, ni poder pedirla.

11ª.- Los sargentos, cabos, tambores y soldados, ya sean quintos, voluntarios, aplicados o sustitutos que en los ejércitos, divisiones, columnas sueltas, partidas, destacamentos o guarniciones de plazas hayan hecho resistencia a las tropas Realistas, o a las del Ejército auxiliador, y hayan sido licenciados por prisioneros o capitulados, permanecerán en sus casas bajo la vigilancia de la justicia sobre su conducta, a disposición del Rey nuestro señor, sin que la circunstancia de estar prontos al destino que S.M. tenga a bien señalarles les liberte del Reemplazo del Ejército y marina, o sorteo para milicias, con pérdida absoluta del tiempo servido y

ventajas adquiridas anteriormente ; pues las excepciones que deba tener esta regla penderán de la resolución de S.M. sobre las capitulaciones.

12ª.- Son nulas las cédulas de premios, escudos de ventajas, retiros a inválidos hábiles o inhábiles, dispersos y demás gracias concedidas para separarse del servicio activo por cualquier autoridad constitucional. Los que las hayan obtenido necesitan revalidación, que se verificará por el Consejo Supremo de la Guerra en fuerza del artículo 12 de la Real cédula de 12 de febrero de 1816, arreglándose al Decreto de 1º de enero de 1810 y demás órdenes que regían antes del 7 de marzo de 1820.

13ª.- No se abonará para premios y retiros a inválidos el tiempo servido bajo el gobierno constitucional, principiando a contarse para las tropas que componían el Ejército expedicionario de Ultramar desde el día 1º de enero de 1820: para las que estaban de guarnición en Galicia desde el 20 de febrero; y para las restantes desde el que juraron la Constitución antes que lo verificó S.M. hasta el día que abandonaron las filas rebeldes para presentarse a autoridad, corporación o jefe realista, o incorporarse con el Ejército real o el auxiliador; quedando a los que hayan procedido bien el recurso a S.M. para que sirva dispensarles las gracias a que les considere acreedores.

14ª.- Los que disfrutaban las gracias de premios de constancia, escudos de ventaja, retiro en inválidos hábiles o inhábiles, dispersos, fuero militar o cualquiera otro haber, beneficio o privilegio en razón de servicios o méritos contraídos antes del día 7 de marzo de 1820, y después de este día, estando ya separados del servicio activo, se ha presentado a volver a él voluntariamente otros cuatro meses, y en ellos acreditasen honradez, puntualidad en el servicio y amor al Rey, serán acreedores al abono de todos sus servicios anteriores, exceptuando el tiempo inhábil constitucional.

16ª.- Los licenciados con fuero o agraciados al retirarse, de cualquier modo que sea, que hayan sido individuos de la milicia voluntaria llamada nacional local, perderán el fuero o gracia que

gozaban; y por el mismo hecho los excepcionados de quintas por haber servido el tiempo de su empeño perderán la exención; pero esto no se entenderá con la milicia llamada de la ley o forzosa, sino con la voluntaria, ni con los casados respecto de la exención.

18ª.- Para evitar largas marchas y otros inconvenientes, los Inspectores destinarán a los Cuerpos que estimen más convenientes, según la procedencia de cada uno, a los que hayan de continuar o regresar al servicio.

POR EL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA SE HA CIRCULADO LA DECLARACIÓN SIGUIENTE CON FECHA 21 DEL ACTUAL SOBRE EXCEPCIONES DE QUINTAS[40]

Habiendo acudido al Consejo Supremo de la Guerra el Ayuntamiento de la Villa de Talavera, manifestando que aquél vecindario se hallaba en gran parte dedicado a la agricultura y a la ganadería, razón por la que los mozos ocupados en estos ramos de industria se ven precisados a pasar a otras jurisdicciones para la custodia de los ganados en el disfrute de pastos en las temporadas de primavera, verano, u otoño; y habiendo sucedido el que en otros Reemplazos para el Ejército los han hecho jugar una, dos y hasta tres suertes en diferentes pueblos, a pretexto de hallarse en otras jurisdicciones en las épocas citadas, solicitaban una terminante resolución en este particular, a fin de evitar aquellos perjuicios. En su consecuencia el Tribunal, conforme con lo que han expuesto sus Fiscales, y con arreglo al artículo 15 de la Ordenanza de Reemplazos de 27 de octubre de 1800, se ha servido declarar:

1º.- Que los criados domésticos solteros se han de considerar en cuanto a este alistamiento como mozos residentes en el pueblo de su amo.

2º.- Que los jornaleros, y los que de otro modo cualquiera se hallan sirviendo en haciendas, dehesas, ganaderías y cortijos, teniendo en ellos su residencia y destino, serán alistados en los pueblos donde se encuentren las expresadas haciendas.

[40] *Gaceta de Madrid*, nº 81 de 26/06/1824, p. 325.

3º y último.- Que los mozos acostumbrados a salir a trabajar por temporadas a otros pueblos, o alquilarse para determinadas labores, pasando después de concluidas a otros o volviéndose a sus casas, serán alistados en el pueblo de su domicilio, y no en aquél donde se hallen casualmente trabajando cuando se publicare la Orden del sorteo; por ser así todo conforme al citado artículo 15.

REAL ORDEN COMUNCIADA AL SUPREMO CONSEJO DE LA GUERRA CON FECHA 23 DE JUNIO, POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA, INCLUYENDO EN LA QUINTA A LOS GRADUADOS EN UNIVERSIDADES QUE SIÉNDOLO EN TIEMPO DE LA CONSTITUCIÓN NO HUBIESEN REVALIDADO SUS GRADOS[41]

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto V.S. hace presente de acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra, en su oficio de 19 del mes actual, relativo a la consulta que el Ayuntamiento de Mondoñedo hizo al Intendente del Ejército y Reino de Galicia, quien la expuso al supremo Tribunal, y se contrae a si los graduados en universidades aprobadas de doctores, licenciados y bachilleres en teología, cánones, leyes y medicina en la época del gobierno intruso constitucional, y no se han revalidado, deben o no ser exentos de la actual quinta. Enterado S.M., y conformándose con lo propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver que todos los graduados de doctores, licenciados y bachilleres en las cuatro facultades mayores por Universidades aprobadas que no hayan revalidado sus grados, deben entrar en suerte como si no se hubiesen graduado, por una consecuencia necesaria de la nulidad de todos los actos del gobierno revolucionario; o por el contrario deberán declararse exentos, siempre que respecto de los bachilleres concurran las demás circunstancias que señala el párrafo tercero del artículo que en la Real Instrucción Adicional de 21 de enero

[41] *Gaceta de Madrid*, nº 84, de 3/07/1824, p. 337.

de 1819 sustituye al 35 de la Ordenanza de Reemplazos para el goce de esta gracia.

De Real Orden lo comunico a V.S. en contestación al citado oficio para gobierno del Consejo Supremo y demás efectos consiguientes.

CIRCULAR DEL COSEJO SUPREMO DE LA GUERRA INCLUYENDO UNA REAL ORDEN SOBRE SORTEOS[42]

ARTÍCULO DE OFICIO

Circular del Consejo Supremo de la Guerra

Examinadas con mayor atención por el Consejo Supremo de la Guerra las dudas propuestas por algunos Intendentes y Capitanes generales de provincia, relativas a si deberían entrar o no en la presente quinta los individuos contenidos en las mismas, consultó al Rey nuestro Señor, después de haber oído a sus fiscales, lo que estimó conveniente S. M, por sus reales Resoluciones de 14, 16, 18 y 29 de junio último se ha dignado conformarse con lo propuesto por el Tribunal; y en su consecuencia ha mandado que por los Intendentes, Capitanes generales, Presidentes de las Juntas de Agravios, Ayuntamientos y justicias de los pueblos se observen sin tergiversación alguna en la presente quinta las reglas siguientes:

1ª.- Los nobles a quienes toque la suerte de soldados, que con arreglo a la segunda parte del número 1º, párrafo 22 del artículo que en la Instrucción adicional de 21 de enero de 1819 sustituye al 35 de la Ordenanza de Reemplazos de 1800, debían entregar 20 reales para eximirse de ella, lo verificarán ahora con solo 15 reales.

2ª.- Los retirados del Ejército Realista, que han obtenido el carácter de oficiales por sus respectivos Comandantes o jefes, y no tengan Reales despachos, entrarán en quinta, y si les cupiese la suerte de

[42] *Gaceta de Madrid*, nº 93, de 24/07/1824, p. 373 a 374.

soldados servirá su plaza el número inmediato que corresponda por el sorteo en clase de sustituto, hasta que S. M. se digne resolver la aprobación o negativa del empleo o grado que obtuvieron: si fuese aprobado, seguirá sirviendo dicho sustituto, y en caso contrario serán éstos relevados por los principales. Con respecto a los Sargentos, como no pueden considerarse en tal caso, entrarán en suerte, y cubrirán sus plazas, sin perjuicio de la graduación y del abono de tiempo que hayan servido, o con las ventajas que S.M. tenga a bien conceder a esta clase.

3ª.- Los sorteos y alistamientos para el Reemplazo del Ejército, hechos desde el 7 de marzo de 1820 hasta 1º de octubre del año próximo pasado por las autoridades constitucionales, deben ser nulos por el Real Decreto de dicho día 1º de octubre, observándose en todas sus partes cuanto previene la Orden de 28 de abril del año próximo pasado, expedida por la Junta provisional de Gobierno.

4ª.- Las dudas y dificultades que se han consultado por los Capitanes generales de provincia y juntas de Agravios y demás autoridades sobre sorteos y alistamientos de que trata la regla anterior, tanto con respecto a los quintos principales, como a los sustitutos, no necesitan solución, por estar invalidadas las quintas.

5ª.- Los que se hallen en los Cuerpos Realistas, o de creación posterior al 7 de marzo de 1820 para sostener los derechos del trono, y han entrado en ellos antes del 27 de mayo del año próximo pasado, en que fue instalada la Regencia del Reino, procediendo de los sorteos anulados en la regla 3ª, serán licenciados con el abono del tiempo servido anteriormente, en los casos de tocarles en lo sucesivo la suerte de quintos, o volver voluntarios al servicio militar antes de pasar dos años.

6ª.- Los quintos procedentes de los sorteos anulados en dicha regla 3ª que hayan entrado en los Cuerpos Realistas de nueva creación después del citado día 27 de mayo del año próximo pasado, serán licenciados si les acomodase; pero sin derecho al abono de tiempo

servido en los mismos casos de volver al servicio por sorteo o voluntariamente.

7ª.- Los sargentos, cabos, tambores y soldados, ya sean quintos, voluntarios, aplicados o sustitutos, que en los Ejércitos, divisiones, columnas sueltas, partidas, destacamentos o guarniciones de plazas hayan hecho resistencia a las tropas Realistas o a las del Ejército auxiliador, y hayan sido licenciados por prisioneros o capitulados, permanecerán en sus casas bajo la vigilancia de la justicia sobre su conducta a disposición del Rey nuestro Señor, sin que la circunstancia de estar prontos al destino que S.M. tenga a bien señalarles, les liberte del Reemplazo del Ejército y Marina o sorteos para milicias, con pérdida absoluta del tiempo servido y ventajas adquiridas anteriormente; pues las exenciones que debe tener esta regla penderán de la resolución de S.M. sobre las capitulaciones.

8ª.- Los licenciados con fuero, o agraciados al retirarse, de cualquier modo que sea, que hayan sido individuos de la milicia voluntaria, llamada nacional o local, perderán el fuero o gracia que gozaban, y por el mismo hecho los excepcionados de quintas por haber servido el tiempo de su empeño perderán la exención; pero esto no se entenderá con la milicia llamada de la Ley o forzada, sino con la voluntaria, ni con los casados, respecto de la exención.

9ª.-Los individuos que ingresaron en el Ejército, y tenían cumplido su empeño antes del 7 de marzo de 1820, y continuaron sin embargo en virtud de las ocurrencias de aquélla época (si aún se hallasen algunos en este caso), no deberán ser incluidos en las presentes quintas; pero los que no habían cumplido todavía, en el caso de que no se les obligue a extinguir el tiempo que les resta, deberán ser incluidos en el sorteo, abonándoles, si les tocase la suerte, el que hubiesen servido antes de la publicación de la llamada Constitución. Del mismo modo todos aquellos a quienes tocó la suerte durante el gobierno revolucionario deberán quedar sujetos al Reemplazo, y servir el tiempo designado en la Circular de 30 de abril último sin abono ninguno del tiempo que hayan

servido desde el 7 de marzo de 1820, por consecuencia necesaria de la nulidad de los sorteos celebrados desde dicha época.

10ª.- Los que sin embargo de la nulidad de los sorteos celebrados durante el gobierno revolucionario habiendo sido admitidos, y permaneciendo en las tropas realistas, que entraron a servir por otros en calidad de sustitutos, se considerarán libres los principales, siempre que continúen sirviendo los sustitutos en las tropas realistas; con tal que el sustituto disfrute de legítima exención que le sustraiga de entrar en suerte, y de ningún modo en caso contrario, por el perjuicio de tercero que debería seguirse de que se exceptuasen dos individuos por una sola razón, el principal porque cubre su plaza el sustituto, y éste porque está sirviendo.

Posteriormente el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real Orden de 5 del presente mes me sirvió decir lo que sigue:

El Rey nuestro Señor siempre deseoso de manifestar lo grato que le han sido los servicios que hicieron a su Real Persona, y en defensa de las prerrogativas de su soberanía, aquellos de sus fieles vasallos de las clases de tropa que sirvieron en las divisiones, cuerpos o partidas Realistas, y queriendo señalar con reales mercedes los extraordinarios esfuerzos de su generosa y denodada lealtad, de un modo que al paso que premie el mérito de dichas clases sea sin gravamen, y en beneficio de los pueblos que han de cubrir el servicio de las quintas, y en bien del Estado, que necesita de soldados valientes y de una decidida y experimentada fidelidad: ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1º.- A cualquiera de los individuos licenciados de las clases de tropa, si les tocase la suerte de quintos, se les abonará el doble tiempo que le hubiesen servido en las divisiones, cuerpos o partidas Realistas, descontándolo de los seis años que están obligados a servir los reemplazos de la quinta de este año, y con la condición de servir a lo menos cuatro años.

2º.- Se abonará asimismo por entero el doble tiempo de servicio contraído en las mismas divisiones, cuerpos o partidas realistas, a los sargentos, cabos, soldados, trompetas, cornetas, pífanos y tambores que estando en actual servicio se empeñen voluntariamente a continuar sirviendo a S.M. hasta concluir los seis años de servicio, y no bajando de cuatro años los que les falten por servir.

3º.- Los Directores e Inspectores generales de las armas cuidarán de la aplicación de las precedentes disposiciones, prescribiendo a los cuerpos de sus armas respectivas en donde entren los reemplazos, o sirvan los que hayan de gozar de los mencionados beneficios de S.M., el método necesario para justificar el tiempo servido en las filas realistas, y el abono consiguiente del doble tiempo.

Todo lo que de acuerdo del Consejo lo comunico a V. para su inteligencia, gobierno, y a fin de que disponga el puntual cumplimiento de todo lo expresado en la parte que le toca; y de recibo de ésta espero se servirá V. darme aviso para noticia del Tribunal.

Madrid 20 de julio de 1824.

REAL ORDEN DECLARANDO QUE LOS QUE GOZAN BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS ESTANDO TONSURADOS, SI NO SIGUEN LA CARRERA DE LA IGLESIA NI VISTEN HÁBITO CLERICAL, QUEDAN SUJETOS AL SORTEO DE QUINTAS[43]

ARTÍCULO DE OFICIO

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposición hecha por el Alcalde mayor de Santander, en que manifiesta la duda ocurrida en aquélla ciudad, con motivo de reclamar excepción de quintas un tonsurado disfrutando beneficio eclesiástico, pero el cual hace años no viste hábito clerical, ni sigue carrera alguna literaria, antes al contrario, se halla dedicado a la práctica de escribano; y enterado de todo S.M., conformándose en el parecer de su Supremo Consejo de la Guerra, se ha dignado resolver, que siendo el espíritu de la Ordenanza eximir de sorteos y quintas a aquéllos que se dedican al servicio de la Iglesia, pero no a los que se mantienen de ella, y que tanto por su conducta, cuanto por su traje y profesión indican que sus intenciones no son de llegar al estado del sacerdocio, en cuyo caso está el sujeto en cuestión, no debe aprovecharle a éste, ni a los que se hallen en igual caso, la excepción del párrafo 1º de la adicional de 1819.

De Real Orden lo digo a V.S. para su conocimiento y gobierno de ese supremo Tribunal y demás efectos consiguientes.

[43] *Gaceta de Madrid*, nº 132, de 16/17/1824, p. 529.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Palacio 8 de octubre de 1824= José Aymerich = Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

REAL ORDEN CONCEDIENDO EXCEPCIÓN EN LOS SORTEOS PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO A LOS NOVICIOS DE LAS ÓRDENES RELIGIOSAS[44]

ARTÍCULO DE OFICIO

Por Real Orden de 24 de junio próximo pasado se dignó S.M. conceder excepción de los sorteos para el Reemplazo del Ejército a los novicios de la regular observancia de la provincia de S. Miguel de Extremadura, en los cuales se advirtiese verdadera vocación, e incluyendo a los que carecieren de ella, conciliando estos extremos con un certificado del prelado y padres del convento. El Rey nuestro Señor, que incesantemente trabaja por volver al Altar aquél brillo y esplendor que por desgracia ha perdido en las últimas pasadas épocas de guerra y revolución, se ha dignado resolver que la mencionada Real Orden de 24 de junio sea extensiva a todas las Órdenes religiosas claustrales en los mismos términos, y con las propias condiciones que fue concedida para los novicios de la mencionada provincia de S. Miguel de Extremadura.

De Real Orden. Madrid 26 de enero de 1825= Aymerich

[44] *Gaceta de Madrid*, nº 21, de 17/02/1825, p. 81.

REAL ORDEN PARA QUE LOS SOLDADOS PROCEDENTES DE LAS QUINTAS DE LOS AÑOS 1818 Y 1819, EN QUIENES CONCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE EXPRESAN, SE LES DEN SUS LICENCIAS, CUMPLIDOS LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES[45]

ARTÍCULO DE OFICIO

Con motivo de la consulta elevada al Rey nuestro Señor por el Inspector general de Infantería sobre si podrá abonarse el tiempo de servicio, bajo el orden que indica, a los soldados procedentes de las quintas de los años 1818 y 1819, que abandonando las filas revolucionarias se pasaron a las Realistas, o que habiendo continuado en aquéllas observaron buena conducta, sin excederse de modo alguno; y lo mismo a los quintos de los años 20 y 21 que licenciados en la extinción del antiguo Ejército han sido comprendidos en los sorteos del año 1824, mediante a que no por su voluntad y si a la fuerza ingresaron en los cuerpos del Ejército revolucionario; tuvo S.M: por conveniente oír sobre estos particulares a su Consejo Supremo de la Guerra, y habiéndose conformado en lo principal con su dictamen, se ha dignado resolver lo siguiente:

1º.- Que los soldados procedentes de los sorteos de los años 1818 y 1819 que, habiendo correspondido al Ejército revolucionario, se huyeron e incorporaron a los realistas en cualquiera de las tres épocas que designa el Real Decreto de 9 de agosto de 1824, por este solo hecho

[45] *Gaceta de Madrid*, nº 142, de 25/11/1826, pp. 563

obtengan sus licencias, cumplidos sus plazos, contándoseles sin intermisión todo el tiempo de servicio.

2º.- Que asimismo se abone con el propio objeto el tiempo servido a los que permanecieron en los cuerpos constitucionales, siempre que de los informes que los Jefes tomasen de los oficiales o individuos de los cuerpos, en que por sus filiaciones conste sirvieron, resulte que no les fue posible separarse sin comprometer su existencia al rigor de las penas con que se les habría castigado, que su conducta fue constantemente buena, sin excederse en modo alguno, ni tener parte en los procedimientos de los cuerpos, y que a pesar de sus sentimientos se vieron obligados a obedecer como soldados sometidos por la fuerza a las órdenes de sus superiores.

3º.- Finalmente, que bajo este mismo concepto y para el propio fin son también acreedores al abono del tiempo servido, los que próximos a cumplir su empeño, y los sorteados en los años 1820 y 1821, obtuvieron sus licencias absolutas a la disolución del antiguo Ejército, y han vuelto al servicio por haber sido justamente comprendidos en las quintas de 1824; pero ha de resultar comprobada su procedencia de sorteos para el reemplazo, que no pertenecieron jamás a la clase de voluntarios del tiempo del intruso gobierno constitucional, y que su conducta fue y ha continuado después sin tacha.

De Real Orden lo digo.- Madrid 20 de noviembre de 1826 = Zambrano.

REAL DECRETO DIRIGIDO AL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO, MANIFESTANDO QUE SE PROCEDERÁ INMEDIATAMENTE AL REEMPLAZO Y SORTEO DE 24000 HOMBRES, Y EL SERVICIO MILITAR DURARÁ SÓLO SEIS AÑOS PARA LOS QUE SALIEREN SOLDADOS EN ESTA QUINTA, REBAJANDO POR ESTA VEZ Y COMO EN LA QUINTA DE 1824 DOS AÑOS DE LOS OCHO DE SERVICIO QUE PREFIJAN LAS REALES ORDENANZAS, Y MÁS QUE SE EXPRESA[46]

ARTÍCULO DE OFICIO

Real Decreto dirigido al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra para el Reemplazo del Ejército

[46] *Gaceta de Madrid*, nº 20, de 15/02/1827, pp. 77 a 78.

Licenciadas en 1823 las tropas que no habían servido para restaurar mi autoridad soberana, y el orden fundamental y legítimo de la Monarquía, ha sido consiguiente y necesario formar un nuevo Ejército sobre los principios de fidelidad y el honor, en que fueron siempre inflexibles los corazones españoles, a pesar de los esfuerzos revolucionarios para trastornar las leyes, y corromper venerables tradiciones y antiguas costumbres.

A este fin mandé dar las disposiciones convenientes para comenzar la organización del nuevo Ejército por medio de la quinta que tuve a bien decretar en 5 de abril del año 1824, pero era evidente, y no puede serlo menos en el día, que una sola quinta no alcanzaba a cubrir las necesidades ordinarias del servicio militar; puesto que solo por el método de Reemplazos anuales y progresivos puede llegarse a constituir el Ejército sobre el pie de fuerza, regularidad e instrucción necesaria. El número de hombres que en la última quinta se reemplazaron de una sola vez, inspiró en mi real ánimo la justa reflexión de diferir por espacio de dos años la publicación de las medidas que había menester para restablecer, cual convenía, la fuerza del Ejército; sin contar los regimientos de Milicias provinciales que por su particular Instituto están en su completo. Más creciendo cada día la necesidad de los reemplazos, a fin de mantener los cuerpos en un pie efectivo regular, sin el cual no se adelanta la instrucción ni se entretiene la emulación del servicio; y siendo ya tiempo de dar a las armas y cuerpos del Ejército la extensión proporcionada a sus atenciones, completándolos en la forma conveniente a consecuencia de lo que han expuesto los Inspectores y Directores generales, y después de haber oído a mi Consejo de Estado y al de Ministros, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º.- Se procederá inmediatamente al Reemplazo y sorteo de 24000 hombres por el método que respectivamente prescriben la Real Ordenanza de Reemplazos de 27 de octubre del año 1800, su adicional Instrucción de 21 de enero de 1819, con las aclaraciones posteriores, y el presente Decreto.

Art. 2º.- El servicio militar durará solo seis años para los que salieron soldados en esta quinta, rebajando por esta vez, como en la quinta de 1824, dos años de los ocho de servicio que prefijan las Reales Ordenanzas.

Art. 3º.- En consecuencia de esta rebaja, los nobles a quienes toque la suerte de soldado, que con arreglo a la segunda parte del número 1º párrafo 22 del artículo que en la Instrucción Adicional de 21 de enero de 1819 sustituye al 35 de la Ordenanza de 1800, debían entregar 20 mil reales de vellón en subrogación de la suerte de soldado, podrán verificarlo ahora pagando solo en metálico 15.000 reales.

Art. 4º.- Los oficiales de voluntarios realistas continuarán gozando de la exención de la quinta, con arreglo a mi soberano Decreto de 10 de septiembre de 1826, por el cual he tenido a bien declarar, que los oficiales de los expresados cuerpos, mediante la utilidad que prestan y las consideraciones que les he dispensado, ínterin sean tales oficiales voluntarios Realistas y obtengan Real despacho, quedan exentos de entrar en quintas para el Ejército, o Milicias provinciales; debiendo volver a estar sujetos a dicha carga, y comprenderles en todas su partes, luego que dejen de pertenecer a estos Cuerpos, sea por el motivo que fuere.

Asimismo, disfrutan los voluntarios Realistas de la ventaja que en prueba de mi aprecio les he concedido en el artículo 7º del Reglamento de dichos Cuerpos de 8 de junio de 1826, según el cual, al voluntario Realista que por suerte pasase al Ejército o Milicias provinciales, le valdrá por uno cada tres años de su primitivo Cuerpo, en aquél, y dos para uno en los provinciales.

Art. 5º.- Mereciéndose entre mis soberanos cuidados un justo lugar la protección de las letras, con el objeto de fomentar las carreras literarias, sin perjuicio de las demás clases, concedo la facultad de poner sustituto, sin entregar además la cantidad señalada en el artículo 81, a los estudiantes de las universidades, seminarios o colegios aprobados que acrediten estar ganado curso con aprovechamiento y aplicación.

Art. 6º.- Permito también el poderse reemplazar por un sustituto, sin entregar la cantidad que expresa el artículo 8º, a los oficiales y demás dependientes de la renta de Correos y de la Real Hacienda, y a los individuos de las oficinas Reales de Madrid, no exceptuados del servicio militar, y de que trata el número 12 del párrafo 22 del artículo que en la adicional de 1819 sustituye al 35 de la Ordenanza de 1800: entendiéndose esta concesión en el caso de que la permanencia de dichos empleados en los mencionados destinos sea útil o conveniente, según certificado de sus jefes, y alzándose por los mismos para aquéllos la gracia de darles la tercera parte del sueldo que se dispensa en el citado artículo adicional, a los que hayan sacado la suerte de soldado.

Art. 7º.- Con el fin asimismo de suavizar la obligación del servicio personal, y de conciliar, sin detrimento de la buena formación de mis tropas, el bien de las familias, declaro que cuando ocurran los casos de urgencia de que trata el párrafo único del artículo 46 de la Ordenanza de 1800, a otros de perjuicio hacia el bien público si continuase en el servicio el que salió soldado, por ser muy necesario en la hacienda, fábrica, artefacto o en el comercio; en tales circunstancias se admita la petición de poner sustituto ante las comisiones de Agravios de que habla el artículo 15, presentándola en el preciso término de 15 días siguientes a la verificación del sorteo, y pasados no se admitirá la solicitud. Y con el informe de las expresadas comisiones y el de los inspectores generales, que se evacuarán a la mayor brevedad, procederá con la misma mi Consejo de la Guerra conceder o negar las sustituciones, siguiendo las reglas de equidad y prudencia, según la diversidad de casos que ocurran.

Art. 8º.- La facultad de poner sustituto sin entregar además dinero en los casos que expresa el artículo 71, sólo se concede a las clases menesterosas; pues respecto de las más acomodadas y pudientes, cuya calificación harán al tiempo de informar las comisiones de Agravios e Inspectores generales, bajo la aprobación de mi referido Consejo de la Guerra, además del sustituto pagarán también, cuando lo representen, la cantidad de seis mil reales de vellón.

Art. 9º.- Los sustitutos que se hayan de admitir a consecuencia de lo que prescriben los artículos 5º, 6º, 7º, y 8º, deberán tener la talla y buenas cualidades necesarias para ser recibidos en el Ejército, sin la tacha de conocida desafección a mi real gobierno, hallarse válidamente libres del servicio militar, según el método que se halla establecido, no exceder de 35 años de edad, no habiendo servido en el Ejército, no de 40 si hubiesen sido militares.

Art. 10º.- El reemplazo por sustituto quedará responsable, para el caso de deserción, durante dos años, contados desde el día en que aquel fue admitido. Si fuese aprehendido el sustituto desertor, quedará libre el sustituido, así como también lo será si el sustituto muriese bajo las banderas del cuerpo, aún antes de los dos años de su admisión.

Art. 11º.- Permito la sustitución de números entre los mozos de un mismo sorteo, bajo la aprobación de las justicias y sus Ayuntamientos.

Art. 12º.- Los que hubieren entrado de cadetes o de alumnos del colegio general militar con dedicación al Ejército, los que hubiesen contraído empeño voluntario en cualquiera de los cuerpos del mismo, aunque sea después de publicado este mi Decreto, y los marineros matriculados, siéndolo con anterioridad de 6 meses a la publicación de la quinta, empleándose con efecto en las faenas o ejercicio de la mar, y hallándose dentro de las dos leguas de distancia de la orilla de ella, o río navegable en que hayan ejercido y puedan ejercer el oficio de marineros, serán encantarados, si tienen la edad prefijada por Ordenanza para el servicio de los Ejércitos y si les tocase la suerte de soldado serán dispensados y considerados como que ya han satisfecho la suerte, y en alivio de los pueblos se deducirá su número del contingente señalado a la respectiva jurisdicción en que son encantarados. Pero si faltase cualquiera de las expresadas circunstancias que este artículo determina, con respecto a cada clase de las que menciona, no se aplicará la dispensa del servicio en el Ejército, y pasará a cubrir en él su plaza aquél que hubiere sacado la suerte de soldado.

Art. 13º.- Aunque se les haya tomado su filiación en el pueblo respectivo a los mozos designados por la suerte para ser soldados, no se les abonarán los dos reales diarios que señala el artículo 55 de la Ordenanza de 1800; puesto que solo se verificará este abono desde el día en que hayan salido de sus pueblos directamente a los Cuerpos del Ejército a que fueren destinados, o que se designaren como depósitos provisionales para recibirlos.

Art. 14º.- Estando reducidas las obligaciones de los oficiales de las Cajas a medir, aprobar o desechar los mozos sorteados, y habiéndose ya verificado ambas operaciones en los pueblos respectivos, y repitiéndose delante de las Comisiones de Agravios que este Decreto establece, quedan inútiles o superfluas las expresadas funciones; y por consiguiente no habrá en lo sucesivo oficiales aprobantes según el método aquí establecido.

Art. 15º.- A tenor del artículo 71 de la Ordenanza de 1800, y del que le sustituye en la Adicional de 1819, se establecieron en las capitales de provincia, según la distribución de intendencias, las Juntas provinciales de Agravios. Pero habiendo señalado la experiencia que la considerable desigualdad en la extensión y población de las intendencias, era un obstáculo principal para el expedito despacho de los asuntos que estaban cometidos a dichas Juntas; con el fin de evitar este entorpecimiento, y acercar la acción de ellas a los mismos pueblos, excusando de este modo el dispendio de las familias, mando: Que en adelante los Capitanes generales, de acuerdo con los Intendentes de las provincias, y con proporción a la extensión, población y número de los partidos de aquéllas en que ha de verificarse la quinta, nombren Comisiones de revisión para deshacer agravios en las operaciones de los sorteos; dando cuenta a mi Consejo de la Guerra de las personas nombradas con arreglo al artículo siguiente, y del número, demarcación y residencia de las expresadas Comisiones; todo sin perjuicio de establecerlas desde luego para acelerar la ejecución de esta quinta.

Art. 16º.- Se compondrán dichas Comisiones del Gobernador o Comandante general de la plaza o distrito de la quinta, si residiere en él, o en su defecto de un Oficial general, ya esté empleado y pueda dedicarse a este servicio, ya se halle den cuartel, y a falta de General que reúna las circunstancias convenientes, de un oficial de la clase de jefe, esté o no en activo servicio, o retirado, si es de la confianza de los Capitanes generales, el cual presidirá la Comisión; de un Regidor del Ayuntamiento cabeza del partido en que se hace la quinta; del Auditor de guerra, si le hubiere en él, o a su falta de un Asesor letrado que reúna las calidades de probidad, inteligencia y amor a mi Real Persona; y del Síndico personero de dicha capital, o del Procurador general del distrito, quienes tendrán entre sí el orden de precedencia según el en que se nombran por este artículo.

Dichas Comisiones elegirán entre sus individuos el que haya de desempeñar las funciones de Secretario, sin emolumento alguno; nombrarán un amanuense temporal, señalándole por su trabajo, con la aprobación del Capitán general e Intendente una gratificación proporcionada a las circunstancias del país, que se pagará de los fondos de propios del distrito, o a su falta se incluirá en el primer repartimiento que se hiciere.

Art. 17º.- Estas Comisiones se establecerán en el pueblo, cabeza principal del partido en que se hace la quinta; y si a alguna de aquéllas se le asignaren dos o más partidos por su proximidad y otras circunstancias, residirá en la cabeza de uno de ellos, el que sea más a propósito para la comunicación con todos, según señalare el Capitán general de acuerdo con el intendente.

Art. 18º.- La obligación de estas Comisiones será hacer medir los que hayan salido soldados, presenciar su reconocimiento en los casos necesarios por facultativos de conocida probidad, distintos de los que hubieren intervenido en el respectivo primer reconocimiento hecho en los pueblos, aprobar o desechar los soldados presentados según lo prescrito en las citadas Ordenanzas, su Adicional, y en mis resoluciones

posteriores; teniendo presente que a los que aleguen enfermedades interiores que no estén a la vista no se les desechará, sino que se mandarán de observación al Regimiento a que se apliquen; será también la obligación de dichas Comisiones el oír los recursos de agravios, revisar los testimonios, que se les pasarán, de los sorteos, y documentos de sus operaciones, para venir en conocimiento de su legalidad, sobre todo cuando hubiere sospecha de falta de ella, y desempeñar finalmente todo lo que está cometido a las Juntas provinciales, en el modo, forma y términos que dichas Ordenanzas establecen.
Si fuere conveniente en algún caso para la mayor facilidad o prontitud de los que se trate rectificar o descubrir, podrá trasladarse personalmente, de acuerdo de la Comisión, el Oficial general o Jefe arriba designado, a un pueblo de su partido o demarcación.

Art. 19º.- En los pueblos cabeza de intendencia será individuo de la respectiva Comisión el Intendente, y será Presidente, si no hubiere General gobernador o Comandante general, que en tal caso presidirá el que lo fuere.

Art. 20º.- Respecto de Navarra y provincias Vascongadas se continuará observando lo que establecen los párrafos 1º y 2º del artículo que en la Adicional de 1819 sustituye al 71 de la Ordenanza de 1800.

Art. 21º.- Con presencia de las operaciones de las comisiones de Agravios, los Capitanes generales, de acuerdo con el Inspector general de Infantería, designarán los cuerpos más inmediatos en que hayan de entrar los soldados en calidad de plazas de los Regimientos, de los cuales saldrán con baja para las armas y cuerpos a que se les destine, según la respectiva circunstancia de talla y localidad más análogas, que se expresarán en las instrucciones que para la mejor distribución acordare mi Consejo de la Guerra. Y se tendrá entendido que respecto a las jurisdicciones que pueden hallarse distantes de los Regimientos arriba designados, se enviarán a ellas oficiales de confianza de los mismos cuerpos, encargados de conducir los Reemplazos, quienes entre tanto

serán considerados como usando de licencia temporal, aunque no percibirán haber alguno hasta que salgan.

Art. 22º.- Declaro que las operaciones del alistamiento, sorteo, juicio de excepciones y demás encargos y formalidades que deben verificarse en los pueblos o jurisdicciones, según Ordenanza, corresponden todas a las justicias con sus Ayuntamientos plenos, y asistencia bajo responsabilidad, de los respectivos párrocos y síndicos del común; aunque la pronta y puntual ejecución de los resultados de la quinta continuará a cargo de las justicias.

Art. 23.- A mi Consejo Supremo de la Guerra encargo la ejecución de esta quinta, según lo prevenido en las mencionadas Reales Ordenanzas y en el artículo 7º de la Real Cédula de 12 de febrero de 1816, teniendo presentes mis soberanas resoluciones o aclaraciones posteriores.

Y con el objeto de que abrevie el Consejo su resolución sobre los expedientes de sustitución y resultas de los sorteos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demás negocios, nombrará una Comisión en su seno, compuesta de dos Ministros de la Sala de Gobierno, y uno de la de Justicia, la cual, con asistencia y parecer verbal de los dos fiscales, en horas extraordinarias, se ocupará de examinar los expresados asuntos, presentando su dictamen al Consejo. Y éste finalmente acorará las demás prevenciones que estime conducentes para la mejor y pronta ejecución del presente Decreto. Tendréislo entendido, y lo comunicareis a quién corresponda. Rubricado de la Real mano.- El Pardo a 8 de febrero de 1827.- A D. Miguel de Ibarrola.

CIRCULAR DEL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA, EN QUE DE REAL ORDEN SE HACEN VARIAS ADICIONES Y MODIFICACIONES AL REAL DECRETO DE 8 DE FEBRERO ÚLTIMO SOBRE EL REEMPLAZO Y SORTEO DE 24000 HOMBRES[47]

ARTÍCULO DE OFICIO

Deseando el Consejo Supremo de la Guerra remover todos los obstáculos que puedan impedir el pronto cumplimiento del soberano Decreto de 8 de febrero de este año, relativo a que se proceda inmediatamente al Reemplazo y sorteo de 24000 hombres, hizo presente el Rey nuestro Señor algunas dudas que podrían ocurrir; y conformándose S.M. con su parecer, por su resolución de 27 del presente mes, se ha dignado mandar se hagan en algunos artículos de dicho Real Decreto las adiciones y modificaciones siguientes:

1ª.- Que al final del artículo 3º, que trata de los Nobles, se añada: "Y hallándose en el caso 7º, podrán usar indistintamente, según su elección, del medio de poner sustituto y pago de los 60 reales, siendo pudientes, o satisfacer los 130 designados a los que quedan libres para siempre".

[47] *Gaceta de Madrid*, nº 41, de 5/04/1827, p. 161.

2ª.- Que en el artículo 4º, que trata de los oficiales de voluntarios realistas, se añada, después de las palabras que obtengan real despacho. "O se hallen con las circunstancias prevenidas en el artículo 31, Capítulo 3º del último Reglamento de estos cuerpos de 1826". Declarando asimismo S.M., que la ventaja que ha concedido en el artículo 7º de dicho Reglamento, según la cual, el voluntario realista que por suerte pasase al Ejército o Milicias provinciales, le valdrá por uno cada tres años de su primitivo cuerpo en aquél, y dos para uno en las Provinciales, se entienda: "Que se le abona para el Ejército la tercera parte del tiempo que lleve de servicio, y la mitad para Milicias".

3ª.- Que al final del artículo 5º, que trata de los estudiantes, se añada: "Y no estando graduados en facultad mayor, haber ganado ya dos cursos, y hallarse en el tercero".

Igualmente se ha servido S.M. resolver, con respecto a los Novicios de las Órdenes religiosas, quede vigente el párrafo tercero del artículo 35 de la Real Ordenanza de Reemplazos de 1800, que pide seis meses cumplidos de probación, por haber cesado en parte las circunstancias que dieron motivo al soberano Decreto de 26 de enero de 1825, por el ingreso que hayan podido tener los Conventos.

4ª.- Que la gratificación proporcionada a las circunstancias del país, que se dice al final del artículo 16 se pagará de los fondos propios del distrito, y a su falta se incluirá en el primer reparto que se hiciere, se entienda que esta gratificación y demás gastos indispensables de secretaría, "se satisfará de los fondos de multas, llevando cuenta y razón del producto e inversión de éstas, para remitirla al Consejo".

5ª.- Que en el artículo 18, en donde dice que a los que aleguen enfermedades interiores que no estén a la vista, no se les desechará, sino que se mandarán de observación al regimiento a que se apliquen, se añada: "Y en caso de ser cierta la inutilidad, serán reemplazados por el pueblo en que salieron quintos".

6ª.- Que al final de este mismo artículo, donde se trata: que, si fuere conveniente en algún caso para la mayor facilidad o prontitud de lo que se trate rectificar o descubrir, podrá trasladarse personalmente, de acuerdo de la Comisión, el Oficial general o jefe arriba designado, a un pueblo de su partido o demarcación, se sustituya en lugar de Oficial general por "la persona que merezca la confianza de la Junta, aunque sea de su seno, que deberá proceder breve e instructivamente".

7ª.- Que en el artículo 21, donde dice: Que los Capitanes generales, de acuerdo con el Inspector general de Infantería, designarán los cuerpos más inmediatos en que hayan de entrar los soldados, se entenderá "de los Inspectores y Directores generales de todas las armas, siendo extensivo el depósito de quintos en los cuerpos más inmediatos de ellas indistintamente".

8ª.- Como la Comisión del Consejo, que se establece en el artículo 23 tiene por objeto abreviar las resoluciones sobre los expedientes de admisión de sustitutos, resultas de los sorteos y reclamaciones, que se hacían antes en la sala de Justicia de este Tribunal, y simplificar estos juicios, ha dispuesto asimismo S.M. que la admisión de sustituto sea peculiar de los Inspectores y Directores generales de las armas; y que no aquietándose los que lo solicitasen con sus determinaciones, puedan acudir a la Junta del Consejo por medio del Secretario del Tribunal, la que entenderá igualmente en los demás asuntos gubernativos, siendo sus providencias deliberativas, oyéndose sólo a sus fiscales, cuando lo considere preciso. Que para los asuntos judiciales de exenciones y otros, que antes eran contenciosos, se observe el método siguiente: que dadas las providencias por las Juntas, y hechas saber a las partes, puedan éstas, si no se conformasen, apelar ante las mismas, dentro del preciso término de seis días; y verificado así, remitirán inmediatamente dichas Juntas los expedientes o diligencias a la Escribanía de Cámara del Consejo, satisfaciendo los portes del correo las partes que lo soliciten, o siendo pobres, enviándolas de oficio, poniéndose en el sobre esta nota por el Secretario, con su firma y la del Presidente; y llegados al Consejo, se dará cuenta con la mayor prontitud

por el relator en Sala de Justicia, la que dictará sus providencias sin vista formal ni más trámites, a no ser que para poder asegurar la justicia del fallo, considerase indispensable mandar recibir alguna información, pedir informes o agregar documentos, los que solo han de servir para su instrucción; en el concepto de que del fallo no se ha de admitir súplica, ni otro recurso, ni llevarse más derechos que los portes del correo, relación y despachos que se libren para el cumplimiento de la última resolución.

Y, por último, para evitar la deserción, declara S.M. libre del servicio al mozo que aprehenda un desertor o prófugo de la quinta anterior; que éstos sean destinados por doble tiempo a los Cuerpos de las Islas Baleares o Ceuta; y que comprobado que el desertor ha residido en un pueblo ocho días, sufra el Alcalde o justicia una multa; y si el pueblo fuese el de su naturaleza, además de la multa del Alcalde, reemplaza el pueblo con otro hombre al desertor prófugo.

Todo lo que acuerdo del Consejo lo comunico a V. Madrid 30 de marzo de 1827.- D. Pedro Díaz de Rivera.

REAL ORDEN CIRCULADA POR EL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA EN 1º DE MAYO, EXIMIENDO DEL SORTEO A LOS NOVICIOS DE LAS ÓRDENES REGULARES[48]

ARTÍCULO DE OFICIO

Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue: Al Rey nuestro Señor elevó por esta Secretaría del despacho de mi cargo una exposición el Vicario general de S. Francisco, manifestando que por la modificación 3ª al Real Decreto de 8 de febrero último, acerca del sorteo de 240 hombres, resolvió S.M., conformándose y según lo hizo presente el Consejo Supremo de la Guerra, quedase vigente el párrafo 3º del artículo 35 de la Real Ordenanza de Reemplazos de 1800, que pide seis meses cumplidos de probación a los novicios de las órdenes religiosas, por haber cesado en parte las circunstancias que dieron motivo al soberano Decreto de 26 de enero de 1825, por el ingreso que hayan podido tener los conventos; que esta modificación viene de nuevo a afligir a los claustros, cuando han principiado a entrar en los conventos los jóvenes llamados por su vocación al estado religioso, porque cerradas la mayor parte de las aulas de latinidad, durante el ominoso sistema constitucional, o mal educados los jóvenes, en las que quedaron abiertas solo en los últimos años, tuvo lugar el ingreso en las órdenes regulares, fieles a S.M., decididos por la justicia del servicio, amantes del orden, enemigos de que se perjudiquen las clases ni los particulares, no demandarían la excepción acordada en la Real Orden de

[48] *Gaceta de Madrid*, nº 56, de 10/05/1827, p. 221-

26 de enero de 1825 sin estar probada la escasez de religiosos, y sin ser evidente la necesidad de que se aumenten: que desde 1825 hasta el día han fallecido más religiosos que los que han profesado en estos dos años, y por esta razón no han variado las circunstancias que impulsaron la excepción; y por último, que en las provincias de Indias hacen suma falta, y reclaman las Autoridades de aquéllos remotos países, religiosos europeos, a cuyas necesidades, así como a las de los pueblos, es preciso atender en medio de la escasez de religiosos que se advierte en los conventos, señaladamente en los que hallan fuera de las capitales. Y movido el piadoso corazón de S.M. por las consideraciones expresadas, deseando dar a las órdenes religiosas este nuevo solemne testimonio de su soberana protección por los bienes que rinden al Estado, se ha dignado confirmar la Real Orden de 26 de enero de 1825, mandando se lleve a efecto en la quinta decretada en 8 de febrero de este año. La expresada Real Orden dice así: "Por Real Orden de 24 de junio del año próximo pasado se dignó S.M. conceder excepción en los sorteos para el Reemplazo del Ejército a los novicios de la regular observancia de la provincia de S. Miguel de Extremadura, en los cuales se advirtiese verdadera vocación, e incluyendo a los que careciesen de ella, conciliando estos extremos con un certificado del Prelado y Padres del convento.

El Rey nuestro Señor, que incesantemente trabaja por volver al Altar aquél brillo y esplendor que por desgracia ha perdido en las últimas pasadas épocas de guerra y revolución, se ha dignado resolver, que la mencionada Real Orden de 24 de junio sea extensiva a todas las Órdenes religiosas claustrales, en los mismos términos, y con las propias condiciones que fue concedida para los novicios de la mencionada provincia de S. Miguel de Extremadura.

Madrid 22 de abril de 1827.- Zambrano

CIRCULAR DEL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA, ACLARANDO LA DE 30 DE MARZO ÚLTIMO, EN CUANTO A LIBRARSE DEL SERVICIO DE LOS MOZOS QUE, HABIENDO SALIDO SE HALLEN EN LOS CASOS QUE SE EXPRESAN[49]

ARTÍCULO DE OFICIO

Con motivo de varias dudas presentadas al Consejo sobre la verdadera inteligencia y aplicación del párrafo último de la aclaración 8ª de la Circular de 30 de marzo último, se ha servido aclarar:

1º Que el mozo que haya salido soldado en la presente quinta, se libre del servicio por esta vez si aprehendiere prófugo de ella o de la anterior, o desertor de las mismas que no haya tenido ingreso en Regimiento o Cuerpo del Ejército, pero si fuese ya aplicado a éstos y desertase después de filiado en el Regimiento o clase a que deba pertenecer, aunque se le imponga la pena señalada, no libertará de la suerte de soldado al que lo haya aprehendido, como se ha observado hasta aquí.

[49] *Gaceta de Madrid*, nº 76, de 26/06/1827, p. 301.

2º.- En cuanto a las penas sobre abrigo de prófugos o desertores se observará lo prevenido en la Ordenanza de Reemplazos e Instrucciones posteriores hasta la fecha de la Circular del Consejo; y desde esta en adelante el abrigo de desertores se penará por lo establecido en el párrafo 8º de ella, procediendo los Capitanes generales por un expediente instructivo, oyendo al Alcalde o justicia por declaración o informe, según su clase, decidiendo, con informe de sus Auditores, según las noticias que se le comuniquen.

3º.- Que el Reemplazo con otro hombre al desertor prófugo que debe dar el pueblo de su naturaleza, si se probase que ha residido en él ocho días, se entiende para el caso en que éste no haya sido aprehendido y entregado en su Regimiento o Cuerpo; y si en algún tiempo lo fuese, libertará al que le estuviere sustituyendo.

4º.- Los desertores o prófugos de las clases expresadas que libran del servicio al que los aprehendiere, producirán este beneficio en los términos prevenidos en el artículo 54 de la Ordenanza de Reemplazos de 17 de octubre de 1800, sin darle más extensión que la que él mismo prefija. De acuerdo del mismo Consejo.

Madrid 15 de junio de 1827.

REAL ORDEN DISPONIENDO LO CONVENIENTE PARA IMPEDIR LA DESERCIÓN DE LOS QUINTOS[50]

ARTÍCULO DE OFICIO

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 6 del presente mes me dice de Real Orden al Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente:

El Rey nuestro Señor ha tomado en su soberana consideración lo que el Comandante general de la caballería de la Guardia Real ha expuesto con respecto a la deserción de quintos que se ha notado en los correspondientes al depósito de Granada, uno de los señalados para reclutar la expresada Caballería y S.M., queriendo poner el Reemplazo del Ejército al abrigo de los medios fraudulentos que afecten su conservación, o disminuyan la seguridad del completo de hombres necesarios al servicio, y precaver de un modo radical los efectos de la deserción en el tiempo en que esta es más inminente o menos evitable por parte de los Cuerpo, como es el del ingreso de los Quintos al servicio, porque entonces aún no tienen adquiridos los hábitos de la disciplina, ha tenido a bien mandar lo siguiente:

1º.- Los pueblos, así en la Quinta de este año como en las sucesivas, son y quedarán responsables de los desertores de su respectivo

[50] *Gaceta de Madrid*, nº 86, de 19/07/1827, p. 341.

cupo en todo el primer año de su entrega o ingreso en las Cajas, Depósitos o Cuerpos; de modo que cuando ocurra la deserción de un Quinto dentro del primer año de su entrega al servicio militar, será reemplazado por el mismo pueblo a cuyo cupo pertenezca el desertor, sin perjuicio de quedar libre el reemplazante si el desertor fuere después aprehendido o entregado, ni de las penas impuestas por la deserción al delincuente, según Ordenanza

2º.- Asimismo en esta Quinta como en las sucesivas está sujeto y quedará responsable durante dos años al servicio militar, aquel que se hubiese librado de la suerte de soldado por haber presentado un prófugo, si éste desertase dentro del expresado tiempo de los dos primeros años de su presentación o entrega; a la manera que ya se observa con los que son reemplazados por sustitutos, de cuya plaza quedan responsables en los dos primeros años de la sustitución, según previene el artículo 10 del Real Decreto de 8 de febrero último lo que comunico a V.S. de Real Orden, para que dando cuenta al Consejo, disponga este su pronta publicación y cumplimiento, considerando estas dos disposiciones como edición al mencionado Real Decreto de 8 de febrero de este año.

Publicada en el Consejo la anterior Real resolución, ha acordado la traslade a V.
Madrid 12 de julio de 1827.

CIRCULAR DEL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA, DECLARANDO QUE LOS AYUNTAMIENTOS PUEDEN DECIDIR ACERCA DE LAS ENFERMEDADES VISIBLES QUE HACEN INÚTILES PARA EL SERVICIO A LOS QUE LAS ALEGAN[51]

ARTÍCULO DE OFICIO

Con motivo de varias dudas presentadas al Consejo, acerca de si los Ayuntamientos prosiguen o no autorizados para decidir y resolver las exenciones de los que alegan enfermedades internas, sin perjuicio de lo resuelto en el artículo 18 del soberano Decreto último, a fin de evitar dudas y precaver los perjuicios que puedan seguirse a los interesados y al Real servicio, se ha servido declarar: que los Ayuntamientos están autorizados para decidir acerca de las enfermedades visibles, que constituyen a los que las alegan notoriamente inútiles para el servicio, y sólo para admitir y oír las internas que no estén a la vista; en cuyo caso deberán los interesados ser destinados a observación, con arreglo a lo prevenido en el citado artículo 18 del Real

Decreto de 8 de febrero del presente año.

De acuerdo con el mismo Consejo lo comunico a V.

[51] *Gaceta de Madrid*, nº 92, de 2/08/1827, p. 365.

Madrid 24 de julio de 1827.

LEY DECRETANDO Y SANCIONANDO LA ORDENAZA PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO
CIRCULAR DEL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA ACLARANDO VARIAS DUDAS QUE SUELEN OCURRIR EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESENTE QUINTA[52]

ARTÍCULO DE OFICIO

Con motivo de haber acudido al Consejo el Inspector general de Infantería, manifestando los diferentes abusos que se notan en la ejecución de la presente quinta, tanto por parte de las Justicias como de las Comisiones de Revisión, destinando como plazas para sus respectivos contingentes, a unos faltos de talla, otros enfermos y achacosos, otros que sin ser números interesados en el sorteo se les hace pasar por tales, admitiéndoles como sustitutos, otros entregados como prófugos, no siendo en realidad sino hombres comprados, al propio tiempo que diferentes Comisiones pretenden que la aclaración del Tribunal de 15 de junio próximo pasado al párrafo último de la Circular de 30 de marzo anterior, acerca de la verdadera inteligencia de la aprehensión de prófugos y desertores no debe tener efecto con respecto a los aprehendidos antes de dicha aclaración; y por último que las Juntas se consideran autorizadas para dar por si órdenes a los jefes de los cuerpos

[52] *Gaceta de Madrid*, nº 111, de 15/09/1827, p. 443.

que sirven de depósitos para dar libertad a los quintos admitidos y declarados exentos por las mismas, igualmente que sobre la admisión de prófugos, y consecuente libertad de sus aprehensores: el Consejo con el fin de evitar los perjuicios que se siguen, tanto al Real servicio como a los interesados con los citados abusos, se ha servido declarar:

1º.- Que aquéllos mozos a quienes haya tocado la suerte de soldados, declarados por el Ayuntamiento respectivo con la talla suficiente, confirmados por la remedición de las Comisiones de revisión de Agravios, si a su ingreso en el Regimiento a que se les asigne se diese cuenta de no tener la talla, el Coronel con la Junta de Capitanes los harán medir a su presencia, y bajo responsabilidad de dicha Junta; si le declarasen falto de ella, darán cuenta con certificación del acta al Capitán general respectivo, y se facilitará el reemplazo; pero inteligenciando a éste de que le queda reservado su derecho para reclamar en el Consejo por el conducto del mismo Capitán general el agravio que se le infiera, si estuviese convencido que el desechado tiene la talla suficiente.

2º.- Igual método que el prescrito en el artículo precedente se observará si se presentase en el Regimiento algún sorteado que tenga impedimento físico visible, declarado por tal en la Ordenanza; pero si el impedimento fuese por enfermedad de aquellas que en el Real Decreto de 8 de febrero último se previene, que no sirva de excepción, sino es que se remitan los que la padezcan a los Regimientos que se les destine de observación, se guardará esta por el tiempo prudencial que corresponda hasta cerciorarse de la inutilidad, en cuyo caso se dará cuenta al Director o Inspector general del Arma, guardándose las mismas reglas y formalidades que se practican para dar licencia absoluta por inútil a un soldado, en cuyo solo caso tendrá lugar la reclamación del reemplazo.

3ª.- Que si las Justicias y Ayuntamientos hiciesen uso fraudulento de la facultad que el artículo 11 del Real decreto de 8 de febrero del presente año les concede, de admitir la sustitución de números entre mozos de un mismo sorteo, se dé cuenta al Consejo para mandar hacer la indagación del hecho, y que el número cambiado no queda responsable

por no ser de sustitución, sino sólo cambiar la suerte por una gracia dispensada por S.M..

4º.- Que no se admita prófugo ninguno en Caja sin que se acompañe testimonio de las diligencias obradas para declararle tal, a fin de que, si en ellas no se ha procedido con arreglo a lo que en el particular prescribe la Ordenanza de Reemplazos, pueda el Inspector o Director del arma dar cuenta al Consejo de la providencia que corresponda.

5º.- Que no siendo la Circular del Consejo de 15 de junio último una nueva ley, sino una explicación del verdadero y genuino sentido del último párrafo de la de 30 de marzo anterior, debe tener efecto, respecto a todos los desertores aprehendidos en el discurso de la presente quinta, mediante a que el haber obrado de otra manera es por la equivocada inteligencia que se le ha dado.

6º.- Que para mandar dar licencia a los quintos admitidos en Cuerpos, y declarados exentos por las mismas Juntas, por haber acreditado sus legítimas excepciones, igualmente que por haber aprehendido prófugos, se observe lo que previene el párrafo 5º del artículo que en la adición al de 21 de enero de 1819 sustituye al 72 de la Ordenanza de Reemplazos, en el concepto de que después de admitidos los quintos en cajas no pueden ser licenciados sin conocimiento del Inspector o Director general del Arma.

De acuerdo del mismo Consejo lo comunico a V.

Dios guarde a V.

Madrid 31 de agosto de 1827.- Sr. Capitán General de……

REAL ORDEN SOBRE REEMPLAZO POR SUSTITUTO DE LOS EMPLEADOS[53]

ARTICULO DE OFICIO

Enterado el Rey nuestro Señor, de conformidad con lo expuesto por la Junta del expediente que ha promovido D. Juan Francisco Augier, en solicitud de que se le abone la tercera parte del sueldo de empleado de rentas mientras subsista de soldado, con arreglo a la Ordenanza de Reemplazos de 1819; S. M. , conformándose con lo que sobre este asunto le ha propuesto el Consejo de Estado, se ha servido mandar, que se ejecute lo que previene el artículo 6º del Real decreto de 8 de febrero de 1827 comunicado por el Ministerio de la Guerra, que dice así; " Permito también poder reemplazar por un sustituto, sin entregar la cantidad que expresa el artículo 81, a los Oficiales y demás dependientes de la Renta de Correos y de la Real Hacienda, y a los individuos de las Oficinas Reales de Madrid no exceptuados del servicio militar, y de que trata el núm. 12 del párrafo 22 del artículo que en la Adicional de 1819 sustituye al 35 de la Ordenanza de 1800, entendiéndose esta concesión en el caso de que la permanencia de dichos empleados en los mencionados destinos sea útil o conveniente, según certificado de sus Jefes , y alzándose por lo mismo para aquéllos la gracia de darles la tercera parte del sueldo que se dispensa en el citado artículo adicional a los que hayan sacado la suerte de soldados".

[53] *Gaceta de Madrid*, nº 36, de 22/03/1828, p. 141.

De Real Orden.- Madrid 5 de marzo de 1828.- Luis López Ballesteros.

REAL ORDEN COMUNICADA SOBRE LOS DESERTORES Y DEMÁS PRESOS MILITARES NO SUJETOS A FORMACIÓN DE PROCESOS QUE RECIBAN EL BENEFICIO DEL INDULTO[54]

ARTÍCULO DE OFICIO

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 31 de mayo último ha comunicado al Consejo de Real Orden lo que sigue:

Ministerio de la Guerra. El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 25 de este mes desde Pamplona lo que sigue:

"El Rey nuestro señor se ha servido dirigirme con esta fecha el Decreto siguiente:

[54] *Gaceta de Madrid*, nº 84, de 12/07/1828, p. 333.

"Queriendo perpetuar con un nuevo rasgo de clemencia la memoria de mi viaje a las Provincias de la izquierda del Ebro (véase la *Gaceta* de 31 de marzo).

Publicada en el Consejo la anterior soberana resolución, y siendo una de sus atribuciones la aplicación de los reales indultos en el ramo militar, consultó a S.M. lo que tuvo por conveniente; y conformándose el Rey nuestro Señor con su dictamen, por Real Resolución de 17 de junio próximo anterior, se ha servido aprobar las advertencias siguientes:

1ª.- Que los desertores y demás presos militares no sujetos a formación de procesos reciban el beneficio del indulto desde luego por sus jefes; y en cuanto a los que se hallen prófugos, presentándose a los Gobernadores o Comandantes militares, les librarán un seguro para que se dirijan vía recta a los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias, quienes haciéndoles recibir una declaración indagatoria de su delito y Cuerpos de su procedencia, les aplicarán el indulto, y agregarán a los Cuerpos inmediatos, dando aviso a los Directores e Inspectores de las Armas a que pertenezcan, para que providencien su destino e incorporación.

2ª.- Que los procesos de ordenanza sobre delitos no exceptuados del indulto cometidos antes de su publicación, con citación de los reos, se remitan inmediatamente al Consejo por mano de su Secretario, con un sencillo extracto formado por el Fiscal, y dictamen del Auditor de Guerra, reducido a si es o no caso de indulto, y los principales fundamentos, a no ser que el procesado prefiera el seguimiento del juicio.

3ª.- Lo mismo ejecutarán los Capitanes generales de Provincia, los de Departamento, Comandantes generales de Apostaderos, los Coroneles de los Regimientos Provinciales, los Jueces de rematados y demás del fuero de Guerra, con las causas que pendieren en sus juzgados, sin otra diferencia que la de formar Auditores o asesores el extracto que debe proceder con la posible exactitud a su dictamen separado, recomendándose la mayor brevedad.

4ª.- A las causas y procesos en que interviniere parte agraviada u ofendida, aunque se proceda de oficio, no se dará curso para aplicación del indulto, sin que acompañe el expresado perdón de aquélla de un modo fehaciente.

5ª.- Que en aquéllos casos en que no puede ofrecer duda la aplicación de la gracia, se ponga a los reos en libertad desde luego, al tiempo de remitir sus causas o procesos al Consejo, haciéndolo constar en ellos.

6ª.- Que los jueces rematados, cuando estos no tuviesen causas pendientes, y sean de la clase de los comprendidos en este Real indulto, remitan al Consejo la copia literal de su condena, con el respectivo informe de su conducta, que ha de servir de fundamento al expediente de cada uno, no siendo necesario que solicite el rematado su indulto, si estuviese en el caso de recibirla.

Dios guarde.- Madrid 1 de julio de 1828.

REAL ORDEN MANDANDO CESE DE ABONARSE A LOS QUINTOS LA GRATIFICACIÓN DE LOS 60 REALES QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO 50 DE LA ORDENANZA DE REEMPLAZOS DE 1800[55]

ARTÍCULO DE OFICIO

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de las disposiciones tomadas por el intendente del Ejército de Galicia, relativas a prevenir que a los quintos de aquélla provincia, procedentes del último sorteo, no se les hiciese el abono de los 60 reales prescritos por el artículo 58 de la Ordenanza de Reemplazos de 1800, por la economía que de esto debía resultar, cuya gratificación, al paso que no es de grande utilidad al que la percibe, sólo viene a servir para aumentar las reclamaciones de los Cuerpos en sus revistas y ajustes. Y S.M., teniendo en consideración la escasez en que se encuentra su Real erario, y lo manifestado sobre el particular por el intendente general del Ejército, se ha dignado mandar que desde luego cese de acreditarse a los Cuerpos la gratificación que hasta ahora se les ha abonado por el expresado concepto.

Lo que de Real Orden traslado a V.S. para su conocimiento.- Zambrano.- Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

[55] *Gaceta de Madrid*, nº 97, de 12/08/1828, p. 385.

REAL ORDEN SOBRE EL DESTINO QUE SE HA DE DAR A LOS DESERTORES EN LOS CASOS QUE MENCIONA[56]

ARTÍCULO DE OFICIO

Enterado el Rey nuestro Señor de varias consultas que han dirigido a este ministerio de mi cargo el Inspector general de Infantería y algunos Capitanes generales, relativas al destino que ha de darse a los individuos que en virtud de Real Orden de 24 de mayo de 1827 eran destinados al regimiento fijo de Ceuta, y se hallan detenidos por efecto de otra Real Orden de 9 de febrero próximo pasado; tuvo S.M. por conveniente oír el dictamen de su Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con él que, precedido el de los fiscales en el pleno celebrado en 7 de noviembre último, se ha servido resolver:

- Que los desertores de primera vez que no se destinaban al regimiento fijo de Ceuta, y se han aplicado recientemente por circunstancias extraordinarias a propuesta del Inspector general de Infantería para completarlo, estando ya organizado, y cesando el motivo,

[56] *Gaceta de Madrid*, nº 15, de 3/02/1829, p. 57.

se apliquen tales desertores según los reglamentos, ordenanzas y órdenes que regían antes de la expresada novedad, que ya ha terminado.

- Que los sentenciados por los Tribunales no militares al fijo de Ceuta, hallándose éste sin necesidad de soldados, cumplan el tiempo de sus condenas en presidio de África, caja general de Málaga, o en las correccionales, según gradúen los jueces de sus causas como más conducente;
- Y, por último, que los aplicados y que se aplicaren en lo sucesivo por los juzgados al servicio general de las armas, se admitan en los regimientos, si los Inspectores generales de Infantería y caballería los estimasen con aptitud física y moral, de modo que no se vicie la disciplina militar, y si no fuese conveniente la admisión, quedarán los sentenciados a disposición de sus jueces para que sufran el equivalente correctivo que les apliquen.

De Real Orden. Madrid 11 de enero de 1829.- Zambrano

REAL ORDEN SOBRE EL RECARGO QUE SE HA DE HACER A LOS CUMPLIDOS QUE DESERTEN Y SE PRESENTAREN ANTES DE LOS CAUTRO DÍAS DE SU DELITO SIN CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE, SE LES IMPONGA LA RECARGA DE DOS AÑOS, EN LUGAR DE LOS CUATRO CON QUE SE PENA A LOS NO CUMPLIDOS[57]

ARTÍCULO DE OFICIO

A consecuencia de la consulta que el Capitán general de la Isla de Cuba hizo en 11 de julio del año último con el oficio núm. 3000, sobre la pena que ha de imponerse al tambor del batallón 1º provisional, hoy Valency, Miguel Castella, por haber desertado, en atención a que arrepentido de su delito se presentó con toda las prendas que se había llevado a los dos días de su falta, y considerar caso extraordinario el sujetar a Castella a la recarga de cuatro años que impone la Real Orden Circular de 8 de enero de 1815, cuando según el espíritu de la misma no debe el soldado servir más de 12, y lleva servidos 13 sin haberse reenganchado; tuvo el Rey nuestro Señor por conveniente oír el dictamen de su Consejo Supremo de la Guerra, que en el pleno celebrado en 19 de febrero de este año ha acordado proponer lo que estima ser más conveniente para no dejar impune el delito que la Ordenanza castiga

[57] *Gaceta de Madrid*, nº 52, de 30/04/1829, p. 205.

igualmente en todo soldado; y conformándose S.M: con el parecer del referido Supremo Tribunal, se ha dignado prevenir, por regla general, que a los cumplidos que deserten y se presentaren antes de los cuatro días de su delito sin circunstancia agravante, se les imponga la recarga de dos años, en lugar de los cuatro con que se pena a los no cumplidos por la expresada soberana resolución.

De Real Orden.- Madrid 21 de abril de 1829.- Zambrano.

REAL ORDEN DECLARANDO EL MODO DE SOCORRER A LOS DESERTORES QUE PRENDIESEN[58]

ARTÍCULO DE OFICIO

Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por V.S. y el Interventor general del Ejército, acerca del medio de socorrer a los desertores que se prendiesen, ínterin se remiten a los Cuerpos de que procedan, S.M. ha tenido a bien resolver, que verificada la prisión de los desertores, los respectivos Capitanes generales los agreguen provisionalmente a uno de los Cuerpos de la demarcación de su mando, que inmediatamente sean presentados al Comisario de guerra que corresponda, y en su defecto al Corregidor o Alcalde del pueblo para que los pase su nueva primera revista como tales desertores del cuerpo que lo fueren; que mientras se verifica su remesa al punto en que se hallare el Regimiento, que será lo más pronto posible, se les de provisión por recibos especiales las raciones de pan que correspondan a cada uno; que el prest y demás socorros se les suministre el cuerpo mismo a que fueron agregados, con cargo al de cada individuo, cuyo Coronel o Comandante cuidará del correspondiente reintegro sin la menor dilación, y que el cuerpo de que procediesen los desertores, vuelva a darles entrada en su primera revista, mediante presentación al Comisario respectivo de la certificación de que queda hecho mérito.

De Real Orden lo comunico a V.S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

[58] *Gaceta de Madrid*, nº 104, de 23/07/1829, p. 381.

Madrid 18 de junio de 1829.- Zambrano

CIRCULAR DEL SUPREMO CONSEJO DE LA GUERRA EN QUE SE INSERTAN EL REAL DECRETO Y DEMÁS INSTRUCCIONES CONVENIENTES PARA EL REEMPLAZO MILITAR DE 25000 HOMBRES[59]

ARTÍCULO DE OFICIO

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 5 del presente mes ha remitido a este Supremo Consejo el Real Decreto que sigue:

"El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente:

"Por mi Real Decreto de 31 de mayo de 1828 he tenido a bien mandar, que sobre las proporciones de la fuerza y bases de organización que aquél decreto establece, se afianzaría la composición de los Cuerpos por medio de un sistema fijo de Reemplazos periódicos y progresivos, arreglado en la duración del servicio al prescrito por Reales Ordenanzas. Al mi Consejo Supremo de la Guerra tengo encomendada la preparación de una obra de tanta gravedad e importancia, como es la que, examinando los intereses generales de la Monarquía por la seguridad del Estado, y revisando la legislación existente, combine el periódico Reemplazo de mis tropas con el número que exige el servicio militar, con el menor gravamen de mis pueblos. Creciendo entre tanto la necesidad de reemplazar la quinta de 1824, próxima a cumplir, y la de poner a los

[59] *Gaceta de Madrid*, nº 12, de 28/01/1830, p. 49 a 51.

Cuerpos en el pie regular de fuerza; deseando siempre templar el método ordinario de la quinta con los medios que faciliten el cumplimiento de una obligación tan general y necesaria, como la del servicio militar, y que sean compatibles al mismo tiempo con la buena composición y fuerza de los cuerpos; aprovechando también los efectos de la economía y el orden puesto en los gastos, en beneficio de la tropa que empeñándose voluntariamente, y estimulándose en mi servicio, alivian el número del contingente de los pueblos; después de haber oído a mi Consejo del Estado, y conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, he tenido a bien decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1º.- Para reemplazar los Cuerpos se repartirá el cupo de 25000 hombres.

Art. 2º.- Antes de proceder al sorteo, y en deducción del contingente respectivo, se admitirá en los pueblos el número de los que quieran empeñarse voluntariamente en el servicio militar por el tiempo de ocho años, teniendo la talla de ordenanza, robustez y buenas cualidades necesarias para ser admitidos en el Ejército, sin la tacha de conocida desafección a mi Real Gobierno, y no bajando de 17 años cumplidos, ni excediendo de 30 de edad, si no han servido en el Ejército, ni de 36 si hubiesen servido, y hallarse en este caso válidamente libres del servicio militar con buena licencia.

Los mozos que corresponden al sorteo de un pueblo, no pueden en esta quinta empeñarse voluntariamente en deducción del contingente de otro pueblo distinto de aquél por donde son sorteables según ordenanza.

Art- 3º.- De estos voluntarios, los que quieran empeñarse para servir en los cuerpos que se hallan en mis dominios de Indias, recibirán por mi Real Hacienda una gratificación pecuniaria, cuya tarifa publicará el Inspector general de Infantería, con arreglo a la que se da en las partidas de bandera establecidas en Barcelona, Cádiz y la Coruña, a los que

voluntariamente se empeñan para servir en los Cuerpos de guarnición de la Isla de Cuba.

Art. 4º.- El acto del empeño voluntario, en qué constará la filiación del individuo, se hará delante del alcalde del pueblo, a presencia de tres testigos abonados, firmando aquél y éstos juntamente con el que contrajere el empeño, si supiese firmar, y si no uno de los testigos a ruego suyo.

Art. 5º.- Estos papeles de empeño, con arreglo a modelo, se designarán al Comisario de guerra de la demarcación, quién pondrá el VºBº, después de asegurarse de que el empeño voluntariamente reúne las circunstancias prescritas en los artículos anteriores.

Art. 6º.- Desde la fecha del VºBº del Comisario de guerra empezará a correr el tiempo de servicio para los voluntarios; pero de la gratificación pecuniaria para los que se empeñen en el servicio de los cuerpos de Indias, según lo prevenido en el artículo 3º, se dará la mitad al tiempo de emprender la marcha para las compañías, cuerpos o destacamentos de depósito, y la otra mitad al tiempo de embarcarse.

Art. 7º.- Los que sin esperar el sorteo se empeñen voluntariamente en el servicio militar, podrán elegir el Cuerpo en que prefieren servir; cuya gracia les será otorgada por el Inspector o Director general respectivo, siempre que tengan las cualidades requeridas y propias para el servicio del Arma o Instituto a que quieran dedicarse.

Art. 8º.- Los individuos de tropa que actualmente se hallan sirviendo en las armas del Ejército, y los que hallándose en la Guardia Real estén próximos a cumplir en este año o en el inmediato venidero, si quieren continuar voluntariamente por el tiempo de ocho años para servir en los Cuerpos de Indias, recibirán también la gratificación indicada en el artículo 3º, en la forma que previene, y cuando se disponga su salida de los Cuerpos, con proporción a los reemplazos que éstos reciban.

Art. 9º.- Los sargentos, cabos y soldados que, hallándose en actual servicio, quieran continuarlo después de cumplido el tiempo de su respectiva obligación, podrán hacerlo desde un año más hasta el número de los que determinan los artículos 98 y 99 del Real Decreto de 31 de mayo de 1828.

Art. 10º.- Declaro a favor de mis pueblos y buena composición de mis tropas, que los sargentos, cabos y soldados que hayan cumplido honradamente, o cumplan su tiempo en los años de 1828, 1829 y 1830, aunque se hallen en actual servicio, pueden desde luego empeñarse voluntariamente, o continuar sus empeños sobre los de su obligación, a nombre de los pueblos o de los individuos, en reemplazo de su cupo o suerte de soldado. Y en esta clase de empeños por reemplazo voluntario, conservarán las plazas de sargentos y cabos que hubiesen obtenido, y la opción a sucesivos ascensos.

Art. 11º.- El tiempo de servicio para estos empeños después de concluido el de su cumplimiento será el de siete años, rebajando a favor de dichas clases de cumplidos un año de los ocho prefijados por punto general.

Art. 12.- Los Comandantes generales de la guardia, Inspectores y Directores generales de las armas, prevendrán lo conveniente para facilitar a los Cuerpos estas operaciones, con seguridad al mismo tiempo del servicio. Y después de haber explorado los individuos de tropa que estén a cumplir en este año y en el inmediato venidero, se dirigirán inmediatamente a los Capitanes generales listas nominales de los sujetos, expresiva de su clase, partido y pueblos a que correspondan que quieran continuar voluntariamente el servicio después del de su cumplimiento, en reemplazo de los pueblos o particulares, y que por sus notas merezcan continuar.

Art. 13º.- Los que habiendo cumplido su tiempo de servicio en 1828 y 1829 hubiesen obtenido su licencia absoluta, para suplir el documento de idoneidad que acredita el estar comprendidos en las expresadas listas de los cuerpos, y aspirar a las ventajas que se mencionan

en los artículos 10 y 11, se dirigirán a los Inspectores y Directores generales de las respectivas armas, que pronunciarán sobre su admisión o inadmisión.

En lo sucesivo al expedirse en los cuerpos las licencias a los que han concluido honradamente su tiempo de servicio, deberá ponerse en ellas esta nota: es apto, y merece ser recibido para reemplazo, o como sustituto.

Art. 14º.- Las estipulaciones o convenios entre los individuos de tropa de que tratan los artículos 12 y 13, y los pueblos o particulares, serán libres entre sí, y solo en el caso de que los mencionados en las listas desearen expresar sus condiciones, o recurriesen para la seguridad de sus convenios a la intervención del jefe respectivo, podrá éste manifestarlas o consentirla.

Art. 15º.- El cupo definitivo que deben sortear los pueblos será el que resulte hecha deducción de los que en los mismos se hayan empeñado voluntariamente para servir en el Ejército, conforme a lo prescrito en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6, y contando también en descuento de la suerte el número de los que presenten como reemplazos por el cupo respectivo, tomados en las clases de tropa cumplida o próxima a cumplir en los años de 1828, 1829 y 1830, con arreglo a los artículos 10, 11, 12, 13 y 14.

Art. 16º.- El alistamiento de que trata el artículo 20 de la Ordenanza de 1800, para proceder al sorteo del cupo definitivo, conforme al artículo anterior, dará principio el primer domingo del mes de febrero próximo; y la lectura y comprobación del alistamiento tendrá lugar el domingo inmediato siguiente.

Art. 17º.- Las operaciones del alistamiento, sorteo, excepciones, reclamaciones y demás resultas, se harán con arreglo a lo dispuesto en la dicha Real Ordenanza de Reemplazos de 17 de octubre de 1800, su Adicional de 21 de enero de 1819, Real Decreto de 8 de febrero de 1827,

su aclaración de 30 de marzo del mismo año, y demás posteriores y vigentes, sin perjuicio de lo prevenido en este Decreto.

Art. 18º.- Después de verificado el sorteo, los que salieren soldados podrán también reemplazar su suerte por medio de los individuos de tropa cumplida o próxima a cumplir de las clases de que trata el artículo 10, y según lo prevenido en los 12 y 13, presentando esta petición ante las Comisiones de revisión en los 15 días siguientes a la verificación del sorteo.

Art. 19º.- El tiempo de servicio para los que sirvan la suerte de soldados en la presente quinta, no siendo los individuos de las clases prescritas en el artículo 10, para quienes está marcado en el 11, será el de ocho años, conforme a lo dispuesto en las antiguas Reales Ordenanzas y en el artículo 97 de mi Real Decreto de 31 de mayo de 1828.

Art. 20º.- Siendo la facultad de poder cubrir el cupo o la suerte de soldado tomando su reemplazo en las clases de cumplidos, que prefija el artículo 10 un medio general que he tenido a bien otorgar a todos los contribuyentes a la quinta, para suavizar la obligación del servicio personal en la presente, quedan además expeditos los medios auxiliares que contribuyen a conciliar sin detrimento de la formación de las tropas el bien de las familias y el alivio de los pueblos, según prescriben las Reales Ordenanzas, y particularmente los artículos 5, 6, 7, 12 y 15 del Real Decreto de 8 de febrero de 1827.

Art. 21º.- Queda en consecuencia subsistente la facultad de cubrir el servicio por medio de sustitutos a los que salieren de soldados y se hallaren en cualquiera de los casos de los artículos 5, 6, y 7 del expresado Real Decreto de 8 de febrero de 1827, con las aclaraciones 1ª y 3ª de la Circular de mi Consejo supremo de la Guerra de 30 de marzo del mismo año. En cuyos casos podrán tomar los sustitutos fuera de las clases de cumplidos o próximos a cumplir, que expresa el artículo 10 de este Decreto, si tuvieren las circunstancias que requiere el 9 del de 8 de febrero arriba designado.

Dichos sustitutos estarán obligados a servir ocho años.

Pero si en los indicados casos de los quintos de las familias más acomodadas o pudientes, de que trata el artículo 8 del expresado Real Decreto de 8 de febrero, presentasen en su reemplazo individuos de las clases mencionadas en el artículo 10 de este Decreto, entonces quedará reducida a 3500 reales en metálico la obligación de pagar 6000, que por el referido anterior Decreto se previno, y queda subsistente si se reemplazasen por sustitutos de toras clases.

Art. 22º.- En beneficio de la clase noble no pasará de 15000 reales en metálico la cantidad que hayan de entregar los que subroguen la suerte de soldados, en lugar de los 20000 prescritos en la Real Instrucción de 21 de enero de 1819, y no obstante prefijarse ahora el restablecimiento de los ocho años de servicio.

Conforme a los prevenido en la aclaración primera de la citada Circular de 30 de marzo de 1827, podrán los nobles, a quienes hubiese tocado la suerte de soldados, elegir, o el medio de satisfacer los 15000 reales en metálico, o el de cubrir el servicio por sustitutos o por reemplazos voluntarios con arreglo al artículo 10 de este Decreto; y en este caso, siendo de las familias acomodadas o pudientes, pagar las respectivas cantidades que según la clase de reemplazo o sustituto señala el artículo anterior.

Art. 23º.- Los que cubran el servicio por medio de reemplazo o sustitutos, sin satisfacer las cantidades prefijadas en los dos artículos anteriores, por no hallarse en el caso de las familias acomodadas o pudientes, tendrán obligación de pagar en metálico, por razón de la primera puesta de vestuario y equipo, 300 reales de vellón si el reemplazo fuere de los cumplidos en 1828, hasta 1830, y 500 reales si fuere por sustituto de otra clase.

Los pueblos que cubrieren total o particularmente, sin proceder al sorteo en todo o en parte, su cupo respectivo, pagarán también para vestuario por cada reemplazo de los que presentaren con arreglo al artículo 10, 300 reales en metálico.

Art. 24º.- Quedan aplicadas al Capítulo II de mi Real decreto de 30 de junio de 1828, para sufragar el aumento de gastos por razón de reemplazo correspondiente a la primera puesta de vestuario y equipo, las cantidades que produzcan la sustitución, subrogación o reemplazo, según los artículos 21, 22 y 23 anteriores.

Se depositarán dichas sumas en las pagadurías del Ejército más próximas, o bien a disposición de éstas en las cajas provinciales de las compañías de depósito.

Art. 25º.- El pueblo o quintos reemplazados por los individuos de servicio cumplido en 1828 hasta 1830 inclusive, quedarán sólo responsables a cubrir el servicio, en el caso de deserción, por el tiempo de un año, en los términos que prescribe el artículo 10 del Real decreto de 8 de febrero de 1827. Para los quintos reemplazados por sustitutos de otras clases, durará dicha responsabilidad durante los dos años prevenidos en el referido artículo 10 de dicho mi Real Decreto.

Art. 26º.- El Principado de Cataluña llenará su cupo respectivo por el método de costumbre, y con el cual ha cubierto el servicio personal en las últimas quintas. Y a los que voluntariamente quisiesen pasar al servicio de Indias se les dará la gratificación pecuniaria de que trata el artículo 3º.

Art. 27º.- Los Capitanes generales de las provincias, de acuerdo con los Inspectores y Directores generales de las armas, distribuirán por demarcaciones proporcionadas a las fuerzas de los contingentes las compañías de depósito de los batallones de Infantería; las cuales se establecerán en las capitales o pueblos convenientes de dichas demarcaciones o partidos de quinta. Con respecto a los batallones de Infantería ligera y regimientos de las demás armas, se podrá también

asignarles las demarcaciones correspondientes, según la necesidades o conveniencias por falta o distancia de dichas compañías de depósito. Los batallones ligeros de Infantería y los regimientos de las demás armas nombrarán en este caso una compañía provisional de depósito.

Los oficiales y sargentos de la compañía de depósito recorrerán los partidos o demarcaciones respectivas para activar y facilitar la reunión y conducción de los nuevos soldados, y auxiliarán y ejecutarán cuanto les encomendaren las Comisiones de revisión.

Art. 28º.- Entrarán en las compañías de depósito los nuevos soldados, quintos o voluntarios en la forma prevenida en el artículo 21 del Real Decreto de 8 de febrero de 1827, y podrán percibir allí una instrucción preparatoria.

Art. 29º.- Por la administración militar se proveerá a los nuevos soldados de lo necesario a la primera puesta de las menores prendas de vestuario y equipo, sin que aquéllos causen abono en la gratificación de entretenimiento, por cuanto se paga a los cuerpos a pie de su completo.

Ventajas por los empeños y reempeños y reemplazos voluntarios.

Art. 30º.- los individuos de tropa en actual servicio que quieran empeñarse o reempeñarse por un tiempo, con el cual y el servicio anteriormente lleguen o pasen de 10 años, recibirán desde el día siguiente al en que cumplan el tiempo de su anterior obligación, y mientras sirvan hasta obtener el premio señalado a los 15 años de servicio la alta paga de 30 cuartos de vellón mensuales; y entonces usarán de un distintivo particular que denote el goce de " alta paga de constancia", la cual será considerada en lo sucesivo como el primer premio por tiempo de servicio.

Art. 31º.- Mientras que por razón del número de oficiales excedentes con opción de reemplazo, no se halle expedita la carrera de los ascensos, y a fin de recompensar los sargentos primeros acreedores a ellos, vengo en dispensar la gracia especial del grado de subteniente, con

la alta paga de 30 reales de vellón mensuales a los sargentos primeros, que sirviendo sin limitación de tiempo, y teniendo a los menos 10 años de efectivos y activos servicios, sean propuestos como los más beneméritos y antiguos por los jefes de los cuerpos, Comandantes generales de la Guardia Real, Inspectores y Directores generales de las armas.

Art. 32º.- El número de sargentos premiados no excederá de seis por regimiento en la Infantería de mi Guardia, de tres por regimiento, y uno por escuadrón de Artillería en la caballería de la misma, y de la cuarta parte del número de las compañías en los demás regimientos del Ejército.

Art. 33º.- Los individuos de tropa que gocen el premio de 90 reales mensuales, o de otro mayor, no gozarán además de las altas pagas que señalan los artículos 30 y 31, ni los que disfruten los premios de 6 y 9 reales al mes deben disfrutar de la alta paga de constancia que determina el artículo 30 para el tiempo de 10 años de servicio.

Art. 34º.- Los individuos de tropa de las clases de cumplidos en 1828, 1829 y 1830 que se empeñen en servir por reemplazo de esta quinta a nombre de los pueblos o particulares, optarán a la alta paga que expresa el artículo 30 al cabo de los ocho años de servicio.

Art. 35º.- Al fin de aventajar la colocación de los individuos de tropa que se reempeñen, declaro como circunstancia de mérito para preferencia en la admisión o colocación en el Cuerpo de Carabineros de costas y fronteras, con arreglo a los artículos 15, 17 y 22 del Real Decreto de 9 de marzo de este año, la de haberse reempeñado en el servicio del ejército entre los que reúnan las demás circunstancias, que por razón de la aptitud para el servicio especial de dicho Instituto, fijan los mencionados artículos.

Art. 36º.- Me reservo dar proporcionadas salidas y honrosas colocaciones a los sargentos beneméritos del ejército que se dediquen a mi servicio sin limitación de tiempo, y al cabo de un competente número

de años servidos sin interrupción en la expresada clase de sargentos, así como señalar proporcionadas pensiones de inválidos a los que se inutilicen por mi servicio.

Art. 37º.- Al mi Consejo Supremo de la Guerra encargo la ejecución de esta quinta, la cual deberá darse por concluida el 1º de abril próximo venidero. Y comunicareis ulteriormente las órdenes que Yo tuviere a bien daros en cuanto al número que haya de entrar desde luego en los Cuerpos del Ejército, o si antes de salir de los pueblos tuviere por conveniente que algún número de quintos quedasen en sus casas usando de licencia hasta que fueren llamados a mi servicio. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.- Rubricado de la real mano.- En palacio a 7 de diciembre de 1829.- A D,.Miguel de Ibarrola.

De Orden de S.M. lo comunico a V.S. para que dando cuenta al Consejo proceda éste a la ejecución de cuanto S.M. se sirve mandar en el preinserto Decreto; y que, en razón del tiempo transcurrido desde la fecha del mismo decreto hasta el día, se aumenten un mes y nada más respectivamente los términos o plazos prefijados en los artículos 16 y último para principiar el alistamiento, y darse por concluida la quinta, según las intenciones de S.M. Al mismo tiempo se ha servido mandar que los individuos de las Compañías de Depósito, hasta el número que determina el artículo 17 del Real Decreto de Organización general de 31 de mayo de 1828, gozarán, mientras duren las operaciones del sorteo, reunión, conducción e instrucción de reclutas hasta su remisión a los cuerpos, de las gratificaciones mensuales siguientes: 250 reales el Comandante de cada compañía, incluso gastos de correspondencia: 120 reales cada uno de los otros dos oficiales: 45 reales cada uno de los dos sargentos, y 30 reales cada uno de los cinco cabos y el tambor, con cargo estas gratificaciones al Capítulo 13 del presupuesto general.

Publicado en el Consejo el anterior Real Decreto ha acordado su cumplimiento; y en consecuencia, como para el reparto de 25000 hombres no se tienen las noticias y padrones necesarios y exactos que

deban dar los Intendentes del vecindario de los pueblos, prevenidos en los artículos desde el 1º al 9º inclusive de la Ordenanza de 1800, pues por las circunstancias en que se ha hallado la monarquía no ha sido posible adquirirlos hasta ahora; cumpliendo el Consejo Supremo de la Guerra con lo resuelto por S.M. ha dispuesto que para este contingente se arregle el periodo del cupo en las provincias a la población que las determina el estado general del censo del Reino, formado en el año de 1797, como la noticia más puntual que en el día se tiene; y consiguiente a ellas se han consignado a esa provincia…… a cuyo sorteo, que se ha de considerar publicado desde el día 8 del corriente mes en que se publicó en el Consejo el expresado Real Decreto, deberá procederse de modo que se halle concluida la quinta y en disposición de mandarse los reemplazos a los cuerpos a que hayan sido destinados, en el término señalado: a cuyo efecto tomará V. bajo la mayor responsabilidad, todas las providencias que le son correspondientes, y conformará el alistamiento a lo que previene la expresada Adicional de 21 de enero de 1819; empleando todo su celo y esmero por el servicio de S.M., para que se realice sin entorpecimiento y con toda equidad.

En la inteligencia, pues, de que el contingente ha de ser de 25000 hombres, conforme al cual se ha señalado el cupo arriba mencionado, en el que deben considerarse comprendidos los partidos y pueblos de la demarcación de esa provincia, deberá V remitirme el estado que previene el artículo 42 de la citada Ordenanza de Reemplazos de 1800; y a fin de que el contingente pueda arreglarse a los que se prescribe en los citados artículos desde el 1º hasta el 9 inclusive de la misma Ordenanza, se dedicará V: desde luego a la formación del padrón de los pueblos de su dependencia según el modelo que se acompaña, habiendo resuelto S.M. que sin excusa ni demora se remitan al Consejo, por mi conducto, los estados de que trata el artículo 8º. Para el sorteo de los quebrados se observará lo que previene la Real Orden de 24 de mayo de 1824 circulada por este Supremo Tribunal en 29 del mismo mes, en lugar de las reglas establecidas en el artículo que en la citada Adicional de 21 de enero de 1819 se sustituye al 40 de la Ordenanza de Reemplazos.

Lo que acuerdo del Consejo, a quién el Rey nuestro Señor por el precitado Decreto se ha servido encargar la pronta ejecución del contingente, comunico a V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, esperando que del recibo de ésta se servirá V. darme aviso para noticia del Tribunal.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de enero de 1830.

CIRCULAR DEL SUPREMO CONSEJO DE LA GUERRA ACORDANDO QUE SE OBSERVE EL ARTÍCULO 71 DE LA ORDENANZA DE REEMPLAZOS SIN EMBARGO DE LA INNOVACIÓN HECHA EN EL RÉGIMEN DE LA HACIENDA MILITAR[60]

ARTÍCULO DE OFICIO

El Consejo Supremo de la Guerra se ha enterado de un oficio que en 30 de enero anterior dirigió el Intendente de la provincia de Extremadura, en el que manifiesta que el servicio relativo a Reemplazos ha estado siempre a cargo de las oficinas de Ejército de aquélla provincia, por lo que todas las órdenes , empadronamientos y demás antecedentes obran en dichas oficinas, que no reconocen en el día otro jefe que el Ordenador, que los es de la Hacienda Militar de aquél distrito, por cuya razón nada puede adelantar en el servicio de la presente quinta, ínterin no se decida si el referido servicio debe correr, como hasta aquí, a cargo de dichas oficinas de Ejército, o bien si lo han de hacer las de Rentas, en cuyo caso deberán entregársele cuantos antecedentes existan en aquéllas; y teniendo presente el Tribunal que lo dispuesto respecto a los

[60] *Gaceta de Madrid*, Nº 18, de 11/02/1830, p. 77.

Intendentes en el artículo 71 de la Ordenanza de Reemplazos de 27 de octubre de 1800, es una consecuencia de la intervención que por su empleo se les da en los sorteos, como la misma Ordenanza previene desde el artículo 6º hasta el 9º inclusive, cuyas funciones no pueden desempeñar los Ordenadores de Ejército, jefes de la Hacienda Militar; ha acordado el Consejo, que sin embargo de la innovación hecha en el régimen de la Hacienda Militar, debe observarse como hasta aquí lo prevenido en el artículo 71 de la Ordenanza de Reemplazos de 27 de octubre de 1800, según y cómo se halla sustituido en su Adicional de 21 de enero de 1819, en cuya observancia corresponde a los Intendentes de provincia el cumplimiento de todo lo perteneciente al Reemplazo, y en su poder deben obrar las órdenes, empadronamientos y demás antecedentes relativos a la quinta.

Lo que de acuerdo del mismo Tribunal comunico a V.

Madrid 4 de febrero de 1830.

CIRCULAR DEL SUPREMO CONSEJO DE LA GUERRA CON LA REAL ORDEN QUE CONFIRMA LA EXENCIÓN DE LOS NOVICIOS DEL REEMPLAZO MILITAR[61]

ARTÍCULO DE OFICIO

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 5 del presente mes me dice de Real Orden lo siguiente:

El Rey nuestro Señor, deseando dar a las Órdenes religiosas claustrales un nuevo testimonio de su soberana protección, ha tenido a bien resolver; que, en el actual sorteo para el Reemplazo del Ejército, decretado por S.M. en 7 de diciembre último, se conserve a todos los novicios de ellas la exención que se dignó concederles en Real Orden de 22 de abril de 1827, según y en los mismos términos que allí se expresa. De la de S.M. lo digo a V.S. para noticia del Consejo, y a fin de que disponga su cumplimiento; previniendo a los Capitanes generales exijan de los respectivos superiores de los Conventos que haya en los distritos de su mando, y remitan a V.S. lista de los nombres de los novicios que haya en cada uno, con expresión de su edad y tiempo que lleven de hábito.

Publicada. - Madrid 8 de marzo de 1830.

[61] *Gaceta de Madrid*, nº 32, de 16/03/1830, p. 133.

REAL ORDEN DECLARANDO EL NÚMERO DE QUINTOS LLAMADOS INMEDIATAMENTE AL SERVICIO, Y EL DE LOS QUE HASTA NUEVA RESOLUCIÓN HAN DE QUEDAR EN SUS CASAS[62]

ARTÍCULO DE OFICIO

Por el Real Decreto de 7 de diciembre último sobre la quinta que se está ejecutando, el Rey nuestro Señor tuvo a bien prevenir que ulteriormente se comunicaran las órdenes que se dignara S.M. darme, en cuanto al número que desde luego hubiese de entrar en los cuerpos del Ejército, y al de los quintos que quedasen en sus casas usando de licencia hasta que fuesen llamados al servicio activo. En consecuencia, queriendo S.M. proporcionar la inmediata incorporación de los nuevos soldados a las bajas efectivas de los regimientos en el primer semestre de este año, sin exceder las previsiones del presupuesto corriente, preparar el Reemplazo periódico y progresivo sobre bases regulares que eviten ulteriormente la desorganización de los cuerpos por la mucha fuerza que cumpliría a la vez o en un mismo año, resultado necesario de la actual composición del Ejército, principalmente formado hasta ahora de los productos de las dos quintas de 1824 y 1827; y queriendo en fin S.M. conciliar las necesidades del servicio activo con los intereses de la agricultura y de la industria, y arreglar los gastos del presupuesto a previsiones ordinarias y naturales, ha tenido a bien mandar lo siguiente:

[62] *Gaceta de Madrid*, nº 39, de 1/04/1830, pp. 161 a 163.

Art. 1º.- De la quinta decretada en 7 de diciembre de 1829, cuyo cupo repartió el Consejo Supremo e la guerra hasta el número de 24.970 hombres, son llamados inmediatamente al servicio activo para ser desde luego repartidos e incorporados en los regimientos y Compañías 14170; quedando disponibles y en sus casas usando de licencia temporales in haber alguno, y bajo las reglas que se dirán más adelante, los 10800 quintos restantes hasta el completo de los 24.970 repartidos.

Art. 2º.- La distribución en las ramas e Institutos del Ejército de los 14170 nuevos soldados llamados inmediatamente al servicio activo entre el total cupo de quintos repartido y sorteado, es la siguiente:

1ª División de Infantería de la Guardia Real: 1.204

División de Caballería y Artillería ligera de la Guardia Real: 823

Regimientos de Infantería del Ejército: 9.668

Regimientos de Caballería del Ejército: 1.927

Regimientos, Batallones, Escuadrones y Compañías de Artillería: 509

Regimiento de Zapadores, Minadores, Pontoneros: 39

Suma: 14.170.

Art. 3º.- Pertenecen desde luego a las clases de llamados al servicio activo y de inmediata incorporación en los regimientos y compañías:

1º.- Los hombres voluntarios que antes de proceder al sorteo se hayan listado en los pueblos con arreglo al artículo 2º del real

decreto de 7 de diciembre de 1829, y quieran servir en los Cuerpos del Ejército de la península.

2º.- Los reemplazos que presenten los pueblos, o quintos tomados en las clases de tropa de servicio cumplido en los años de 1828, 1829 y 1830, con arreglo a los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del Real Decreto arriba mencionado.

3º.- Los quintos que prefieran su inmediata incorporación y destino en el servicio activo.

4º.- Los quintos restantes hasta el completo de los 14170 tomados por el orden de su respectiva incorporación y destino en el servicio activo.

Art. 4º.- La repartición entre los quintos de los pueblos y la saca de los 14170 llamados inmediatamente al servicio activo, se verificarán en las mismas proporciones que hayan servido para el repartimiento entre los respectivos pueblos del total cupo de la quinta actual. Dicho contingente activo será inmediata y totalmente incorporado, aprontándose desde luego en los términos prevenidos en el artículo anterior, cubriéndolo por el orden de números de los ya sorteados.

Art. 5º.- Los quintos que quedarán disponibles en sus casas serán los que después de cubierto el contingente correspondiente a los 14.170 de primera entrada en el servicio activo, sean los de más alta numeración por el orden de números en los sorteos definitivamente realizados, a quienes no obstante será permitido el pasar desde luego a servicio activo por sustitución o permuta de números con los primeramente llamados.

Art. 6º.- Los que estén pendientes de decisión final sobre reclamaciones de excepción, quedarán, mientras ésta no se declare, en el número de quintos disponibles en sus casas, y en su lugar, si por esta le tocase su inmediata incorporación, entrará el que le siga por el orden de

números. Esta disposición no es aplicable a los que tengan pendiente recurso de sustitución o reemplazo en representación o subrogación de suerte, pues si por la de su número les tocase pertenecer al contingente de inmediata incorporación, ellos o sus sustitutos o reemplazos, según les fuere concedido, están obligados a entrar desde luego en el servicio activo.

Art. 7º.- Pertenecen también al número de los quintos disponibles, que por ahora han de permanecer en sus casas, los voluntarios que se hayan alistado para el servicio ultramarino, o para los Cuerpos del Ejército de Indias, con arreglo al artículo 3º del Real Decreto de 7 de diciembre último.

Art. 8º.- Conforme al artículo 28 del Real Decreto de 7 de diciembre último, y al 21 del de 8 de febrero de 1827, entrarán desde luego en las compañías de depósito los 14170 nuevos soldados, como plazas de depósito, para ser repartidos y destinados a los cuerpos del Ejército, en donde deban entrar como plazas efectivas. Con arreglo al señalamiento que hubiesen hecho los Capitanes generales de las compañías de depósito a fin de recibir los contingentes de los pueblos más inmediatos o proporcionados, pasarán las Comisiones de Revisión a los Comandantes de dichas compañías, con presencia de los testimonios de los autos del sorteo y de sus revisiones y decisiones, listas nominales de todos los quintos sorteados, con especial mención de los nuevos soldados que hayan de entrar en ellas desde luego.

Art. 9º.- Los Comandantes de las compañías de depósito confrontarán las listas que les hubiesen remitido las Comisiones de revisión, con los testimonios de todos los que salieron en suerte, y que según el artículo 41 de la ordenanza de 27 de octubre de 1800, deben entregarse al oficial de la caja, además de los primeros testimonios dirigidos a los intendentes, y con las filiaciones originales tomadas en los pueblos.

Art. 10º.- Cerca de cada compañía de depósito, residirá, o se destinará un Comisario de Guerra, que, siendo posible, será el del partido o demarcación. Este asistirá al acto de la entrega o revista por el Comandante de dicha compañía de los nuevos soldados que corresponden al contingente de inmediata incorporación, y a la confrontación de la lista de la Comisión de revisión con los testimonios de los sorteados, y con filiaciones, para que resulte la conformidad de los hechos y la identidad de las personas.

Art. 11º- A continuación de las filiaciones tomadas en los pueblos de los nuevos soldados inmediatamente incorporados, se pondrán por los comandantes de las compañías de depósito las rectificaciones que exijan por inexactitud o defecto: y podrá ponerse el recibo de los socorros de marcha que aquéllos habrán entregado con arreglo al artículo 55 de la dicha Ordenanza de 27 de octubre de 1800.

Dicho socorro de dos reales diarios por plaza de inmediata incorporación será de legítimo abono desde el día de salida de los pueblos, este inclusive, y además los de jornada, a razón de cuatro leguas por día, verificando igual abono a los quintos que han llegado ya a las compañías de depósito, y que no debiendo entrar por ahora en el servicio activo vuelvan a sus hogares.

Art. 12º.- Los Comandantes de las compañías de depósito darán a favor de las justicias de los pueblos los recibos de la entrega del cupo respectivo de inmediata incorporación. Y quedándose con las filiaciones de los incorporados en dichas compañías, pasarán a los Comisarios de Guerra las listas originales formadas por las Comisiones de revisión, los testimonios de los sorteados, y las filiaciones de los quintos disponibles que quedan en sus casas.

Art. 13º.- Estos Comisarios de Guerra serán los depositarios de dichas listas y documentos, y abrirán un registro o matrícula con arreglo al modelo que se les remitirá, en el cual anotarán en primer lugar las entregas en las compañías de depósito de los nuevos soldados que

corresponden al cupo de inmediata incorporación, y las salidas de los mismos a los cuerpos de inmediata incorporación, y las salidas de los mismos a los cuerpos a que sean destinados; y en segundo las filiaciones de los quintos que queden disponibles en sus casas, arreglándose a los documentos que indica el artículo anterior.

Art 14º.- Así como los comandantes de la compañía de depósito llevarán los registros de alta y baja, o de entrada de los nuevos soldados inmediatamente incorporados, y de su salida de las compañías de depósito, así también los dichos comisarios de Guerra quedan con el especial encargo de anotar en el registro de que trata el artículo anterior, las alteraciones, mudanzas de residencia, permisos, decisiones, muertes o fallecimientos, y cualesquiera otras causas que ocurran y alteren la situación de los quintos que quedan disponibles en sus casas.

Art. 15º.- No serán considerados como plazas efectivas de los cuerpos a que fueren destinados los nuevos soldados, sino desde el día de su salida de los depósitos con dicho destino, e incluso dicho día.

Art. 16º.- Con objeto de evitar complicación de escritos y abonos, y hacer lo más expedita posible la cuenta y razón de los nuevos soldados en cuanto al tiempo que mediare desde su salida de los pueblos hasta su incorporación como plazas efectivas, servirán las reglas siguientes:

1ª.- La cuenta de los depósitos será separada e independiente de la de los cuerpos en que entren como plazas efectivas los nuevos soldados.

2ª.- La cuenta de los depósitos empezará desde el día de salida de los pueblos, inclusive, de los nuevos soldados, y concluirá en el día inclusive de salida para los cuerpos a que fueron destinados como plazas efectivas.

3ª.- Los nuevos soldados, mientras pertenecen como plazas de depósito, tendrán derecho al abono de 2 reales diarios y al alojamiento.

4ª.- El abono de haberes a los cuerpos como plazas efectivas de soldado empezará en el día de salida para ellos desde los depósitos.

5ª.- Los documentos de abono para los Comandantes de las compañías de depósito son: 1º.- La distribución de los socorros suministrados a los nuevos soldados, con arreglo al segundo párrafo del artículo 11.- 2º.- La distribución de los socorros dados durante la permanencia en los depósitos.- 3º.- Los recibos de las gratificaciones de los oficiales y tropa de las compañías de depósito, con arreglo a lo prescrito en el final de la Real Orden de 5 de enero de este año, comunicando el Real Decreto de 7 de diciembre último.

6ª.- La primera distribución se formará para el acto de la entrega en la compañía de depósito de los nuevos soldados; y leída a presencia de éstos, firmará si quedaron satisfechos.

7ª.- La segunda distribución se leerá por el comisionado del cuerpo que se hace cargo de los reemplazos; y leída por aquél a presencia de estos, firmará si quedaron satisfechos.

8ª.- Estos documentos de abono se pasarán por el Comandante de la compañía de depósito al Comisario de Guerra allí residente, y después de reconocidos y confrontados con las anotaciones de su registro según sus revistas personales, y conforme se previene en los artículos 10 y 13, formará su liquidación y certificación de abono, la cual con los originales obrará en la intervención de la ordenación respectiva para su revisión y examen, y a fin de que por este medio se pueda seguir

la cuenta especial del costo de los nuevos soldados, mientras no fueren definitivamente destinados a los cuerpos.

9ª.- Los gastos que corresponden a los abonos de las plazas de depósito serán imputables al capítulo de gastos del Reemplazo en el presupuesto general, que es el 13 del Real Decreto de 30 de junio de 1828.

Art. 17º.- Los Capitanes generales avisarán con anticipación a los Ordenadores, jefes de Hacienda Militar, el cupo de inmediata incorporación, que según el señalamiento hecho corresponda a la respectiva compañía de depósito, para que dichos jefes libren con anticipación los caudales indispensables con expresa mención en el libramiento de las compañías de depósito y capítulo del presupuesto a que el gasto se refiere. Y tendrán también presente dichos Ordenadores, para la mayor facilidad en el objeto de sus libramientos el caso del artículo 2 4 del Real Decreto de 7 de diciembre último relativo a las cantidades que pueden haberse recibido provisionalmente y a disposición de las pagadurías de ejército, por el título de sustitución, subrogación o reemplazo de soldados.

Art. 18º.- Al respaldo de los recibos de entrega por los nuevos soldados inmediatamente incorporados, de que trata el artículo 12, pondrán los Comandantes de las compañías de depósito los números de los que quedan como disponibles en sus casas hasta el total cupo sorteado, y a continuación constará la conformidad de los comisarios de Guerra residentes cerca de dichas compañías.

Art. 19º.- Los Intendentes de provincia y los presidentes de las Comisiones de revisión, mientras duren sus reuniones o juntas, avisarán a los comisarios de Guerra, depositarios de las listas de los quintos disponibles, las decisiones que después de los sorteos hubiesen quedado pendientes sobre exenciones, dispensas y sustituciones, que tengan relación con los expresados quintos, para anotarlas en la lista original

remitida por la Comisión de revisión, y en el registro de que habla el artículo 13.

Art. 20º.- Mientras permanecieren en sus casas los quintos disponibles, hasta que fueren llamados al servicio activo para ser incorporados en los regimientos, tienen aquéllos facultad de hacerse reemplazar con individuos de tropa de servicio cumplido en los años de 1828, 1829 y 1830, con arreglo a los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del Real Decreto de 7 de diciembre último.

En este caso dirigirán sus solicitudes a los intendentes, que las someterán a las Comisiones de revisión de la capital de la provincia, las cuales con arreglo al expresado Real Decreto transmitirán su acuerdo al Inspector o Director general del arma o cuerpo a que pertenece o haya pertenecido el individuo cumplido con quien se haya estipulado o intenta estipularse el reemplazo; sobre cuya admisión o inadmisión pronunciará el Inspector o Director general referido.

Para mayor facilidad en la ejecución de este medio de reemplazo, las listas nominales que previene el artículo 12 del Real Decreto de 7 de Diciembre último, expresiva de los sujetos, clases o grado de los cuerpos en que se hallen sirviendo, y de las condiciones que estipularen, las cuales habrán pasado los Comandantes generales de las armas a los Capitanes generales de las provincias, serán por estos transmitidas a los intendentes, para que haciéndolas circular a los partidos o corregimientos, y fijándose en sus capitales, lleguen a conocimiento de los pueblos o de los interesados que en ellos residan.

Art. 21º.- Los quintos que quedan en sus casas considerándoles como en uso de licencia temporal, no podrán ausentarse por más de 15 días de su respectiva jurisdicción o corregimiento, sin dar conocimiento del día de su salida y lugar a donde vayan a la justicia o Alcalde del pueblo; a quién anotará dicha declaración del interesado a continuación, o por suplemento del libro de licencias que previene el artículo 16 de la Ordenanza de 27 de octubre de 1800, y dará parte al intendente de la

respectiva provincia. Este Intendente transmitirá dicho parte al comisario de Guerra encargado de la lista y registro del contingente respectivo.

Art. 22º.- Si el lugar adonde quieran ir dichos quintos estuviese fuera de la provincia, necesitarán expreso permiso de la justicia o alcalde, autorizando a este efecto por el Intendente, individualmente o por medio de una autorización general, según juzgue conveniente, en razón de las circunstancias locales y las necesidades de la agricultura o industria. En todo caso el intendente avisará al Comisario de guerra, como se previene en el artículo anterior, de los partes de las justicias o alcaldes que expresen la declaración del día de su salida, pueblo, corregimiento y provincia para donde lo verificaron.

Art. 23º.- Llegados al pueblo para el que obtuvieron el permiso los quintos de que tratan los artículos 21 y 22, se presentarán a la justicia o alcalde, declarándoles su habitación, que aquélla o aquél anotarán.

Art. 24º.- Cuando volvieren al lugar de su domicilio, bastará que lo avisen a la justicia o alcalde en que habiten, para que, dando parte al intendente de su provincia, lo transmita este al Intendente del domicilio del quinto de lo que dará el correspondiente conocimiento al comisario de guerra encargado de la lista del contingente a que corresponde dicho quinto.

Art. 25º.- En el caso de fallecimiento de cualquiera de los quintos disponibles, la justicia o alcalde dará parte al intendente de la provincia, acompañando un certificado de la partida de muerto del cura de la parroquia en que se hubiese verificado, atestando a continuación el mismo alcalde y el escribano o fiel de fechos, en su defecto, ser cierta la firma del párroco. El Intendente pasará dicho certificado al Comisario de Guerra encargado de la lista del contingente a que pertenece dicho quinto.

Art. 26º y último.- El primer día de cada mes estos Comisarios de Guerra darán partes motivados a los Capitanes generales de todas las

mutaciones, alteraciones o bajas ocurridas en el mes anterior de los quintos disponibles de su respectiva demarcación.
Todo lo cual digo a V.E. de Real Orden para su inteligencia, y para que poniéndose de acuerdo con el intendente de esa provincia disponga se circule y cumpla en todas sus partes la voluntad de S.M.

Madrid 24 de marzo de 1830.- Zambrana

REAL ORDEN SOBRE LOS QUINTOS QUE DEBEN PERMANECER EN SUS CASAS HASTA EL DÍA QUE SE DETERMINA[63]

A los Capitanes generales de provincia digo con esta fecha lo siguiente:

Con el justo objeto de que los quintos, que con arreglo a la Real Orden que comuniqué a V.E. en 24 del que rige, deben entrar desde luego en el servicio activo, no permanezcan en los depósitos más tiempo que el preciso para su incorporación a los regimientos en que deben servir, proporcionando de este modo ventajas a la agricultura y a las artes, y excusando también gastos no necesarios a la Hacienda militar; ha tenido a bien resolver el Rey nuestro Señor, que después de verificarse el sorteo, permanezcan en sus casas los referidos quintos, hasta el tiempo que respectivamente consideren preciso las justicias, que se pongan en marcha para que se verifique su llegada a dichos depósitos, desde el día 10 hasta el 20 del inmediato mes de mayo.

De Real Orden.- Madrid 27de marzo de 1830.- Zambrano.

[63] *Gaceta de Madrid*, nº 48, de 22/04/1830, p. 199.

REAL ORDEN CIRCULAR A LOS INTENDENTES DE PROVINCIA DESIGNANDO EL CUPO QUE CADA UNO DEBE DAR PARA LOS 14170 HOMBRES QUE HAN DE INGRESAR EN LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO[64]

Queriendo el Rey nuestro Señor adecuar la parte administrativa del servicio de las quintas a los principios del orden y economía últimamente establecidos, ha tenido a bien acordar por soberana resolución autógrafa una Instrucción provisional, cuya primera parte se circuló por este Ministerio con fecha 24 de marzo.

La referida primera parte de Instrucción determina el número de los quintos que manda S.M. entren inmediatamente en los cuerpos del Ejército, las reglas que deben observarse para designarlos, la cuenta y razón de los depósitos, y las disposiciones generales que fijen la situación de los nuevos soldados, que como disponibles quedan en sus casas, del modo de conservar el conocimiento de esta situación, y el de seguir y llevar el detalle de todas sus variaciones. La segunda parte de la misma Instrucción, que seguidamente comunicaré, es relativa al modo de proceder a la incorporación de dichos soldados disponibles, cuando S.M. tuviere por conveniente llamarlos a su servicio activo.

Por la Circular de 12 de enero de este año, comunicando el Real Decreto de 7 de diciembre último, sobre la quinta actual, consignó el Consejo Supremo de la Guerra el contingente total correspondiente a cada provincia; con arreglo al cual los pueblos de su comprensión habrán

[64] *Gaceta de Madrid*, nº 51, de 29/04/1830, pp. 211 a 212.

procedido a verificar los sorteos para llenar totalmente su respectivo cupo.

La operación anual, conforme a la instrucción de 24 del corriente, es sumamente sencilla. El cupo de soldados repartido y sorteado no varía, y es absolutamente el mismo; y la quinta total debe darse completamente concluida según está mandado. Ahora solo corresponde entresacar y designar los que desde luego deben incorporarse en las compañías de depósito, y los que hayan de quedar en sus casas, como disponibles.

La Instrucción expresa en sus artículos 3, 4, 5, 6 y 7 las reglas que deben observarse para proceder a dicha saca, y determinar los nuevos soldados de inmediata incorporación por el orden mismo de los números del sorteo; este es el medio general cuando los empeñados voluntarios, los reemplazos tomados en las clases de tropa cumplida desde 1818 a 1830, y los que prefieran incorporarse desde luego a quedarse ahora en sus casas, no lleguen a cubrir en cada pueblo el número de los llamados ahora al servicio activo de los Cuerpos; pues en los casos en que se cubra exactamente por aquéllos medios particulares, no hay necesidad de recurrir al general, así como en todos los mas en que no alcancen, o en que sobren por los que ahora prefieran el servicio activo, el medio general de determinar los soldados por el orden de los números es el que invariablemente servirá para la designación; y el que se empleará cuando no se conozcan o no estén corrientes y prontos los resultados de los expresados medios particulares, pues por esperarlos nunca han de detenerse nada de las operaciones de incorporación.

Si se verificasen casos en que algunos pueblos hubiesen cubierto su total cupo, sin proceder al sorteo, por medio de voluntarios o de reemplazos de tropa cumplida desde 1828 a 1830, de que tratan los artículos 2, 10 y 15 del Real Decreto de 7 de diciembre último, entonces, sin dejar de entregar los dichos pueblos el número que le correspondiere de inmediata incorporación, se dará directa e inmediatamente cuenta especial a este Ministerio, acompañando relaciones nominales de los expresados voluntarios o reemplazos en satisfacción del cupo de cada

pueblo, según los indicados casos, marcando los que se hubiesen entregado o estuviesen a entregarse en las compañías de depósito, con distinción de los que resultarán en sus casas para entregar, y expresando lugar de residencia de cada uno de éstos.

En el artículo 6 de la referida Instrucción S.M. manda expresamente, que los que tengan reclamado excepciones, y hayan interpuesto recursos de agravios ante las Comisiones de revisión, si no hubieren recaído providencias definitivas sobre estas excepciones antes de la época de la incorporación queden en sus casas, aunque por el orden de numeración les correspondiese incorporarse, contándose en el número de los disponibles, mientras no obtuvieren providencia definitiva que los excluya del servicio. Y de aquí nace la necesidad de tener este conocimiento que exige la intervención de las Comisiones de revisión que conocen de dichos recursos de agravios, y revisan los testimonios de los sorteos, para que formen las listas de los respectivos contingentes de los pueblos comprendidos en la demarcación de cuyas operaciones de revisión están encargadas; y para que, a fin de aprovechar momentos, designen ahora en las expresadas listas los soldados de inmediata incorporación.

Las listas pues que presenten reunidos los soldados que hayan de cubrir todo el contingente de los pueblos de la demarcación de cada Comisión de revisión, es la base fundamental de las operaciones actuales y ulteriores; y deben dichas listas reunir todas las indicaciones necesarias que faciliten en lo sucesivo la oportuna incorporación o los destinos a los Cuerpos; indicaciones que en su totalidad solo se hallan al alcance de las expresadas Comisiones por la revisión de los testimonios de los sorteos, y por las obligaciones que les impone el artículo 18 del Real Decreto de 8 de febrero de 1827. Con este objeto, y a fin de uniformar las operaciones, se acompaña el modelo de las listas de los contingentes que deben formar las Comisiones de revisión, y que desde el 10 al 20 de mayo próximo deben remitir a los Comandantes de las Compañías de depósito, en cumplimiento del artículo 8 de la mencionada Instrucción.

Esta determina que el número de soldados de inmediata incorporación se designe por las mismas proporciones que han servido para el repartimiento del cupo total de la quinta. En este concepto, y habiéndose consignado a esa provincia por la Circular del Consejo Supremo de la Guerra, fecha 12 de enero de este año, el contingente de……se procederá inmediatamente a la saca y designación de……que deben darse incorporados en las Compañías de depósito, quedando por consiguiente en sus casas los soldados restantes, que según el completo del contingente señalado corresponde ser el de……..

Con el fin de activar ahora las operaciones procurará V. designar a los pueblos que comprende la provincia el número de soldados que debe incorporar inmediatamente, y el que debe quedar en sus casas, con proporción a los arriba designados para la provincia, y al cupo total de soldados ya repartido y sorteado en cada pueblo.

Si al sacar el número proporcional de los soldados que cada pueblo debe entregar desde luego en las compañías de depósito, resultase fracción, observará V. la regla siguiente: Si el quebrado llega o pasa de la mitad, se aumentará un soldado al número de los que han de entregarse en los depósitos, y si no llegase a la mitad el quebrado, quedará éste a favor de los soldados disponibles en sus casas. Conformándose a esta regla cuidará V. de marcar a cada pueblo el número de soldados que deba entregar, que por consiguiente saldrá expresado solamente en números enteros; y el restante hasta el de soldados que correspondieron a su sorteo, será el de los que quedan en sus casas.

Comunicando a un tiempo a las Comisiones de revisión y a las justicias los indicados números de los soldados que los pueblos deben incorporar desde luego, y los que hayan de quedar en sus casas como disponibles; las comisiones de revisión podrán ahora proceder enseguida a designar nominalmente los nuevos soldados o quintos que deben entregar los pueblos en las compañías de depósito más próximas, según se demuestra en el modelo adjunto de las listas del contingente;

procurando V. tomar las disposiciones más eficaces para que la marcha y reunión en dichas compañías de los expresados soldados, se verifique simultánea y puntualmente desde el día 10 al 20 de mayo próximo, según está mandado.

La incorporación ulterior de los que quedaren disponibles en sus casas, se hará según las reglas que contiene la segunda parte de la Instrucción que oportunamente comunicaré; y como para entonces existirán en poder de los Comisarios de la guerra de las respectivas demarcaciones las listas de los contingentes que habrán formado las Comisiones de revisión, según el adjunto modelo, la designación de los que en lo sucesivo se llamen a incorporarse, queda naturalmente hecha en las expresadas listas de que son depositarios los indicados Comisarios, que no harán entonces más, que extraer de ellas los nombre si noticias que corresponde, conforme a las reglas de la segunda parte de la referida Instrucción.

Si en alguna compañía de depósito se hallasen actualmente entregados los cupos o contingentes totales de algunos pueblos, en este caso los Comandantes de las Compañías de depósito, poniéndose de acuerdo con los Comisarios de Guerra allí residentes, y con la Comisión de revisión, cuidarán del más pronto y puntual cumplimiento de las reglas de dicha instrucción y advertencias de esta Circular: y arreglándose estrictamente a ellas, se dispondrá el regreso a sus casas de los soldados a quienes al tenor de dichas reglas correspondiese quedar en ellas en calidad de disponibles; abonándose por los Comisarios los socorros de dos reales diarios por los días precisos de regreso, a razón de cuatro leguas por día, además de los ocupados en la marcha desde los pueblos hasta las compañías de depósito. Y respecto de los días que en el referido caso puedan haberse detenido en los depósitos, los Comisarios de Guerra respectivos harán las reclamaciones especiales de los que consideren de legítimo abono con arreglo al Real Decreto de 7 de febrero de 1827, y al artículo 28 del de 7 de diciembre último; así como para todos los demás y sucesivos casos se observará puntualmente lo prevenido en la referida Instrucción.

No obstante, esto, los quintos que a consecuencia de recursos de agravios que hubiesen interpuesto para las Comisiones de revisión en demanda de excepciones, saliesen en lo sucesivo de sus casas para comparecer ante aquéllas, no tiene derecho al abono de socorros de marcha, que sólo han emprendido en justificación o prueba de las excepciones que intentaron.

Todas estas consideraciones que tanto interesan a la administración militar, y la disposición esencial de retener en sus casas un considerable número de soldados disponibles, requieren el nombramiento especial de ciertos funcionarios administrativos, que reuniendo todos los datos de ejecución en el servicio de las quintas o reemplazos, celen su puntual cumplimiento, tangan el detallado conocimiento de la situación de los soldados no incorporados, y promuevan en esta parte los intereses de la administración militar no menos que los del ejército. Y con este objeto ha cometido S.M. a los Comisarios de Guerra de las respectivas demarcaciones, las funciones que prescribe dicha Instrucción provisional, y quiere también S.M., para aumentar el número de útiles cooperadores en los trabajos de las Comisiones de revisión, que los ordenadores jefes de Hacienda Militar, y donde no los haya, los Comisarios de Guerra que residan en las capitales de las Comisiones de revisión; o designándolos aquéllos, si hubiere más de uno, sean asimismo vocales de las Comisiones de revisión de la respetiva residencia.

Por último es necesario tener siempre presente que la parte del contingente que se deja en sus casas, ha de ser siempre considerada como soldados en uso de licencias, que fueron primeramente filiados como tales en los mismos pueblos, y cuyas filiaciones, extendidas con todo cuidado, constan además en los registros de los Comisarios de Guerra de que trata el artículo 13 de la mencionada Instrucción, y cuyo modelo se les dirige con esta fecha; de modo que están sujetos a las órdenes de marcha que comunicaren los Capitanes generales, y a las penas impuestas a la deserción en el caso de contravención, siendo por consiguiente

necesario, y debiendo ser puntual el cumplimiento del artículo 26 de la dicha Instrucción comunicada en 24 de marzo.

Lo que de Real Orden digo a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte correspondiente, y para que poniéndose de acuerdo con el Capitán general de esa provincia se comunique a las Comisiones de revisión con los modelos de las listas que deben formar: esperando S.M. del celo de V. la más activa cooperación, y encarga que cuando fuere necesaria alguna solución por dudas que ocurriesen en la práctica de la referida Instrucción y demás providencias de S.M. que directamente se comuniquen por este Ministerio de mi cargo, se exponga también directamente a este Ministerio, por el interés de no perder tiempo y de la prontitud del despacho.

Madrid 2 de abril de 1830.- Zambrano

REAL ORDEN COMUNICADA AL INTENDENTE DE ÁVILA, Y TRASLADADA A LOS DEMÁS PRESCRIBIENDO REGLAS PARA EL SEÑALAMIENTO DE LOS QUINTOS QUE DESDE LUEGO DEBEN INCORORARSE AL EJÉRCITO[65]

REAL ORDEN

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de las observaciones que, para el más exacto cumplimiento de lo mandado, con respecto al número de quintos que desde luego deben incorporarse al Ejército, y reglas que en su designación deben observarse, hace V.S. en su oficio de 6 del que rige; y enterado igualmente S.M. de lo que acerca del mismo particular han hecho también presente los Intendentes de Salamanca, Burgos y Palencia, ha tenido a bien resolver:

Que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 4º de la Real Instrucción de 24 de marzo último, y en la Real Orden de 2 del que rige, si para el cupo general de los 25000 hombres ha tocado a un pueblo un solo quinto, desde luego debe venir éste al servicio, respecto a que pasando como pasa de la mitad del total de reemplazos la parte que ahora debe entrar en los cuerpos del Ejército, también pasa de la mitad la parte de hombre con que el pueblo ha de contribuir.

[65] *Gaceta de Madrid*, nº 59, de 15/05/1830, p. 241.

Que si por hallarse la población diseminada, o por la práctica que se siga para el servicio de quintas, o por otro motivo resultase, que es precisa la concurrencia de muchos caseríos, alquerías o aldeas de limitado vecindario para el sorteo de un solo hombre, igualmente se adopte la misma regla, venciendo aquél desde luego al servicio, puesto que las aldeas, caseríos y alquerías de que se trata se reputan y tienen por un solo pueblo para la prestación del mismo servicio.

Que en el extraordinario caso que dice V.S. se verifica en esa provincia, de no ser posible sortear un hombre solo en varias poblaciones, y ser por ello preciso que aumentándose éstas se sorteen dos quintos, venga desde luego al servicio aquél a quien primero toque la suerte, quedando el otro entre los disponibles.

Y como consecuencia de los casos en que sean muchos los pueblos que contribuyan con un solo hombre, cada uno de por sí, respecto de los demás del mismo partido, es natural que se aumente el número de los que desde luego ingresan en el servicio activo, y que por el contrario se disminuya el de los que queden disponibles en los pueblos, es también la voluntad de S.M., para evitar este resultado, y beneficiar a los mismos pueblos, autorizar a V.S., como le autorizo, para que en el caso referido pueda disponer que de los quintos procedentes de las décimas sorteados entre aldeas y alquerías, queden disponibles en sus casas los que excedan del contingente que por ahora debe aprontar esa provincia, designando a V.S. los que han de ser, en la hipótesis de ser más los quintos de aquélla procedencia que los que puedan y deban quedar en sus casas.

Y si por el contrario hubiese aún número excedente, aplicará V.S. el beneficio temporal de que se trata al quinto que proceda de un pueblo de menos población que los otros, a quienes haya cabido el mismo cupo de un solo hombre, y en igualdad de población al que haya tenido menos número de mozos alistados para entrar en suerte, arreglándose para lo primero a los últimos estados de población, formados según el modelo que acompañó el Consejo Supremo de la Guerra a la publicación de la quinta actual.

Finalmente, es la voluntad de S.M. que respecto a que el caso del día se ciñe y contrae a designar los hombres que desde luego han de venir al servicio, y los que deben permanecer en sus casas disfrutando licencia temporal por el tiempo que sea la soberana voluntad, y respecto igualmente a la imposibilidad de fijar reglas para cada uno de los casos que pueden presentarse por la diversidad de circunstancias, V.S. y los demás Intendentes del Reino, teniendo a la vista lo que ahora manda S.M., y las bases de ello, que son la referida Instrucción y Real Orden de 2 de abril, determinen definitivamente cualquier duda que todavía puede ocurrir; de modo que el contingente señalado a esa provincia esté pronto para el tiempo que se fija en la Real Orden de 17 de marzo último.

De la misma manera lo digo todo a V.S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde; bien entendido que si al recibo de esta Real Orden ha puesto ya V.S. en práctica otras medidas equitativas y prudentes, sin que se haya encontrado repugnancia o dificultad en su ejecución, quiere S.M. que se lleven a cumplido efecto, para que así se haga el servicio con la brevedad que se apetece; observando lo que ahora manda S.M: en caso contrario.

Madrid 12 de abril de 1830.- Zambrano

REAL ORDEN SOBRE ASISTENCIA A LOS QUINTOS EN LOS HOSPITALES[66]

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un oficio del Ordenador jefe de Hacienda Militar del Ejército de Galicia, su fecha 10 de abril último, en que da parte de las disposiciones que ha tomado con arreglo a los prevenido en la Circular de 2 del propio mes; y enterado S.M. de todo cuanto dice el referido Ordenador, ha venido en resolver, que siendo indudable que los quintos tienen derecho a ser asistidos en los hospitales del Ejército en las enfermedades de que adolezcan desde que se hayan presentado o se presenten en los mismos depósitos, las hospitalidades que puedan causar deben considerarse bajo dos distintos conceptos, según lo establecido en los artículos 8, 15 y 6 de la Real Instrucción de 24 de marzo anterior, cargándose las unas a las cuentas del mismo depósito, y las otras a las de los cuerpos, según las épocas en que las causen; bien entendido que mientras los quintos estén enfermos en los hospitales en concepto de plazas de depósito, no tienen derecho al goce de los doce maravedíes de que trata el artículo 92 del Real Decreto de 31 de mayo de 1828.

Que el alojamiento de los quintos en las casas particulares debe ser y suministrárseles con arreglo a lo prevenido en la Ordenanza; sin que se les haga la deducción de cuatro maravedíes de que habla dicho Ordenador, pues en la asignación de los dos reales que les está hecha, sólo se ha considerado el prest líquido y el valor medio de la ración de

[66] *Gaceta de Madrid*, nº 63 de 25/05/1830, p. 231 a 234.

pan. Y últimamente, que las cantidades que produzcan las sustituciones, subrogaciones y reemplazos se entreguen con las debidas formalidades en aquélla pagaduría del Ejército, o en las cajas provisionales de las compañías de depósito, dando sus Comandantes recibos duplicados, visados de los Comisarios, y remitiendo uno la Ordenación de Galicia, a la que también darán parte para que pueda en su tiempo expedirse la oportuna carta de pago, y tenerse presente en las cuentas que a las Comisiones deben rendirse: observándose las mismas reglas en las demás ordenaciones, y sin perjuicio de las advertencias que pueda ya haber comunicado la Intendencia general, o comunique sobre el particular para la formalidad y uniformidad de la cuenta y razón, las cuales quiere S.M. se cumplan puntualmente para que se consigan estos importantes objetos.

De Real Orden lo digo a V.S. para su inteligencia y para que lo traslade al Ordenador de Galicia y a los del Reino con toda brevedad para su debido cumplimiento.

Madrid 2 de mayo de 1830.- Zambrano

REAL ORDEN DECLARANDO EL SUMINISTRO QUE HA DE DARSE A LOS QUINTOS QUE SE HALLAN ACUARTELADOS[67]

Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de V.S. en la consulta que ha promovido el Comisario de Guerra de esta plaza, sobre el suministro que ha de darse a los quintos que están acuartelados; ha tenido a bien resolver S.M., que se les asista con cama y con luz, debiendo los mismos quintos, mientras no pertenezcan a cuerpo, proveerse de leña y demás artículos de subsistencia con los dos reales que les están señalados.

De Real Orden lo digo a V.S. en contestación a su oficio de 23 de abril último, para su inteligencia y para que lo haga saber a quién corresponde.
Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid 2 de mayo de 1830.- Zambrano

[67] *Gaceta de Madrid*, nº 63, de 25/05/1830, p. 257.

REAL ORDEN PREVINIENDO QUE LOS PRÓFUGOS QUE SEAN APREHENDIDOS POR OTROS QUINTOS, SE ENTREGUEN EN LOS DEPÓSITOS CON LOS DE INMEDIATA INCORPORACIÓN[68]

ARTÍCULO DE OFICIO

Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo hoy lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un oficio del Capitán general de Andalucía, su fecha 24 de abril último, en que consulta si los prófugos de sorteos ejecutados para el actual Reemplazo del Ejército, que aprehendan y presenten los quintos precedidos los trámites prescritos en la Ordenanza de Reemplazos de 1800, han de contarse desde luego en el número de los quintos de próxima incorporación que deben ingresar en los depósitos, o si en el caso de no corresponder a sus aprehensores ir por ahora al servicio han de seguir la suerte del quinto cuya plaza deben ocupar, permaneciendo sin ser destinados hasta que a los aprehensores se les llame al servicio; y con presencia de las razones que dicho General manifiesta, ha tenido a bien resolver S.M. que los prófugos que sean aprehendidos por otros quintos pertenezcan y sean entregados desde luego, previos los trámites que se expresan, con los de inmediata incorporación.

[68] *Gaceta de Madrid*, nº 64, de 27/05/1830, p. 261.

De Real Orden.- Madrid 7 de mayo de 1830.- Zambrano

REAL ORDEN COMUNICADA AL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA, CON VARIAS DISPOSICIONES SOBRE EL MODO DE CUBRIR POR VOLUNTARIOS LAS PLAZAS DE QUINTOS[69]

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente formado en el Ministerio de mi cargo, con motivo de una exposición de la Comisión de revisión de agravios de Alcalá de Henares, dando parte de la duda que ocurría acerca del Comisario de Guerra que debía examinar los documentos de dos voluntarios que presentaban los pueblos de Humanes de Madrid y de Valdilecha por su respectivo cupo, y de las contestaciones del Inspector General de Infantería y del Ingeniero general sobre admitir y determinar los expedientes relativos a soldados cumplidos en los años de 1828 y 1829, o próximos a cumplir en el actual, con qué varios quintos intentan cubrir sus plazas. Por lo que la Comisión manifiesta en su recurso, y por lo que además han informado los referidos Jefes superiores de Infantería e Ingenieros, deduce S.M. que las dudas que se proponen, nacen principalmente de no haberse dado exacto cumplimiento a lo que se manda en algunos artículos del soberano Decreto de 7 de diciembre último, y de no haber entendido otros del modo más propio y consecuente con su literal sentido, o a la analogía que deben guardar y guardan con los anteriores; y por lo tanto, queriendo S.M. resolver los obstáculos que hasta ahora han entorpecido en algunos pueblos la marcha y acertada aplicación de unas disposiciones que deben producir al Real servicio y a los particulares ventajas de gran consecuencia; con presencia de todos ha tenido a bien resolver lo siguiente:

[69] *Gaceta de Madrid*, nº 67, de 3/06/1830, p. 273.

1º.- Los voluntarios que hayan presentado o presenten los pueblos, en todo o en parte de su cupo, con arreglo al artículo 2º del Real Decreto de 7 de diciembre último para servir en los Cuerpos de la Península, serán admitidos en las Comisiones de revisión con solo los documentos que marca el artículo 4º del mismo Decreto, si además reúnen las circunstancias que expresa el mismo artículo; y remitiéndolos a los respectivos depósitos se observará con ello lo que previene la Real Orden de 2 de abril; pero si los voluntarios de que se trata han preferido o prefieren servir en los cuerpos de Ultramar, entonces, examinados y aprobados los documentos referidos por las Comisiones de revisión deben permanecer en sus casas mediante lo dispuesto en el artículo 7º de la Real Instrucción de 24 de marzo anterior, dando parte las Comisiones, con remisión de todo el expediente, al Comisario de Guerra que resida en el depósito, para que en tiempo oportuno se extienda la filiación del individuo o individuos con arreglo al modelo que se remitirá.

2º.- Siendo general y sin limitación ni excepción alguna, según se expresa en el artículo veinte del mismo soberano Decreto, a todos los pueblos y a los particulares, la gracia que S.M. concede en el artículo 10 de que puedan cubrir sus cupos o plazas respectivas con sargentos, cabos y soldados cumplidos en los años de 1828 y 1829, o que cumplan en el actual, los Comandante generales de la Guardia Real de Infantería, Caballería y de la División de Granaderos provinciales, y los Inspectores y directores de las armas, luego que sean oficiados por las Comisiones de r visión, o previa solicitud por escrito del pueblo el quinto que intente cubrir su cupo o plaza con soldado cumplido o próximo a cumplir, procedente o perteneciente al arma de su respectivo mando, examinarán y certificarán, sin más dilación que la indispensable, si el individuo que quiere cubrir la plaza es o no apto para continuar en el servicio; y entregando este documento al solicitante o remitiendo su informe a la Comisión que corresponda, declarará está libre al quinto o cumplido al pueblo en aquélla parte, dirigiendo los documentos y el reemplazo o reemplazos al depósito para que sea destinado al arma que corresponda. Los referidos Jefes superiores no deben examinar en el caso de que se

trata, si hay o no urgencia, ni si el reemplazo que el quinto o el pueblo presenten ha de cumplir o no su nuevo empeño en el arma de su respectivo mando, con arreglo a las Reales Órdenes que tratan de la distribución de quintos; pues todas sus facultades se limitan en el caso de que se trata, a calificar la conducta u aptitud del reemplazo con presencia de su filiación; encargándoles S.M:, como les encarga muy especialmente, celen y vigilen con todo esmero, que en el despacho de estos negocios no se invierta más tiempo que el indispensable, para evitar con ellos los daños que de lo contrario resultarán a su Real servicio y a los pueblos y particulares.

3º.- Si el quinto o quintos que intenten cubrir sus plazas con sustitutos, corresponden a la clase de que trata el artículo 8º del Real Decreto de 8 de febrero de 1827, satisfarán la cantidad que previene el artículo 21 del de 7 de diciembre último, según sea el reemplazo que presente; siendo las Comisiones de revisión, puesto que en la actualidad no se exige para la sustitución la urgencia y calificación de ella que se requería por dicho Real decreto de 8 de febrero, las que gradúen y estimen previas las diligencias que crean necesarias, si el interesado corresponde o no a la clase de pudiente, y remitiendo después aquéllas al Consejo Supremo de la Guerra para su aprobación. Los que no pertenezcan a dicha clase y los de las otras de que hablan los artículos 5º y 6º del mismo Decreto de 8 de febrero, aprontarán solamente las cantidades que se designan en el artículo 23 del Decreto ya referido de 7 de diciembre.

4º.- Últimamente el quinto o quintos que sin embargo de tener prevenidos para cubrir sus plazas, reemplazos de las clases que se expresan en el artículo 10 del soberano Decreto de 7 de diciembre último, hayan sido o sean remitidos a los depósitos, a causa de no haber obtenido por consecuencia de las dudas que motivan esta resolución de S.M. la certificación de abono del mismo reemplazo, permanecerán en los mismos depósitos hasta que los Jefes superiores de las armas libren aquél documento, y constando por él que el reemplazo es admisible, el Comandante del depósito dará al interesado el oportuno pasaporte para que pueda regresar libremente a su casa; verificándose lo mismo aún cuando los reemplazos de que se trata sean de los que aún no han

cumplido el tiempo de su actual empeño, y por ello permanezcan en las filas, pues solo con el certificado que acredite su aptitud, quiere S.M. en gracia de sus pueblos y vasallos, que no se separen éstos de sus ocupaciones, sin perjuicio de la responsabilidad a que los mismos quintos están sujetos, si el reemplazo no se presenta a su tiempo, o presentado, comete el delito de deserción dentro del plazo que previene el artículo 25, que debe considerarse vigente en todas partes; y si los quintos de que se trata han sido ya destinados a cuerpos, igualmente obtendrán su pasaporte, luego que documentalmente acrediten la certificación de abono del reemplazo y la presentación de éste o su permanencia en las filas.

De Real Orden .- Madrid 22 de mayo de 1830.- Zambrano

REAL ORDEN SOBRE REEMPLAZO DE QUINTOS PARA SUSTITUTO[70]

Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un oficio del Inspector General de Infantería, su fecha 18 de junio último, en que haciendo mérito del artículo 18 del Real Decreto de 7 de diciembre anterior, por el que mandó S.M. que los mozos que en el actual reemplazo saliesen soldados, pudieran reemplazar su suerte con la clase de individuos de que trata el artículo 10 del mismo Decreto, con tal de que presentasen su petición ante las Comisiones de revisión en los 25 días siguientes a la verificación del sorteo, y del artículo 20 de la Real Orden de 24 de marzo último, en que se prorroga dicha facultad a los quintos disponibles mientras permanezcan en sus casas; propone a S.M. que respecto a poderse creer habrá muchos quintos de los de próxima incorporación que no habiendo presentado su solicitud ante las Juntas de revisión dentro del término prefijado, por carecer entonces de sustitutos, puedan verificarlo ahora después que han sido o sean incorporados en los cuerpos, se digne ampliar a los de esta clase la prórroga ya expresada, marcando el tiempo y las demás circunstancias que deberán observarse en el particular para alejar todo motivo de dudas y entorpecimientos. Enterado S.M., y siempre propenso su Real ánimo a adoptar los medios que sean oportunos a conciliar el bien de su servicio y el del Estado, con el de los pueblos y particulares, estimando como uno de ellos la propuesta del referido Inspector; ha tenido a bien resolver lo siguiente:

[70] *Gaceta de Madrid*, nº 96, de 10/08/1830, p. 389.

1º.- Los quintos pertenecientes al actual reemplazo que por corresponder al cupo de próxima incorporación hayan ingresado ya o deban ingresar en el Ejército, podrán reemplazar su suerte con soldados cumplidos o próximos a cumplir, procedentes de la misma arma a que hayan sido o sean destinados, aunque no hayan presentado solicitud para ello en las Comisiones de revisión dentro del plazo que se fija en el artículo 18, ni lo hayan hecho hasta ahora.

2º.- El término o plazo para usar de esta facultad se extiende hasta el día 31 de diciembre próximo.

3º.- Los que usando de esta gracia intenten ser reemplazados por individuos de la clase que se expresa en el artículo 1º, harán la solicitud al Inspector o Director general del arma, expresando el nombre del soldado que esté pronto a reemplazarle; constando la conformidad y aptitud de éste, se dará aviso de su admisión al referido quinto por medio de su jefe para que proceda a entregar en la pagaduría de la ordenación, en cuyo distrito se halle el regimiento en que sirva, o al que sea destinado, 300 reales de vellón, sin distinción de clase, por la primera puesta de vestuario; y acreditando el pago con documento de dicha oficina, recibirá desde luego la licencia absoluta, quedando empero sujeto a la responsabilidad que previene el artículo 25 del Real Decreto de 7 de diciembre último.

4º.- Al propio tiempo que el Inspector o Director general del arma expida la orden para la admisión del reemplazo, pasará copia de la filiación del quinto que se licencia al Intendente general para que este la dirija al Ordenador de la provincia de donde proceda dicho quinto, y por su conducto llegue a manos del Comisario en cuyo poder se hallen las listas del cupo de primera incorporación, para los fines que expresa la Real Orden de 2 de abril próximo pasado.

5º.- Últimamente, el Intendente general dará también aviso al interventor general de todos los quintos que a consecuencia de esta

disposición presenten sustitutos y sean licenciados, para que se tenga presente en las cuentas respectivas de cada ordenación.

De Real Orden.- Madrid 28 de julio de 1830.- Zambrano

REAL ORDEN SOBRE EL MODO DE PROCEDER DE LOS SOLDADOS QUE QUEDARON DISPONIBLES EN SUS CASAS DE RESULTAS DE LA QUINTA ANTERIOR[71]

Real Orden

Al secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha de Real Orden lo siguiente:

Por Real Orden de 2 de abril de este año se previno, que después de la primera parte de la Instrucción provisional circulada por este Ministerio con fecha 24 de marzo, se comunicaría la segunda, relativa al modo de proceder a la incorporación de los soldados que como disponibles quedaron en sus casas hasta cuando el Rey nuestro Señor tuviese por conveniente llamarlos al servicio activo.

Realizada sin dificultad la designación y entrega en las compañías de depósito del cupo de primera incorporación de la quinta de este año con la simultánea prontitud, beneficios y economías que S.M. había previsto, y a que correspondió el celo de las autoridades encargadas de su ejecución, ha llegado el tiempo de publicar la segunda parte anunciada: continuando así en los cimientos que han de preparar el

[71] *Gaceta de Madrid*, nº 97, de 12/08/1830, p. 393; y nº 98, de 14/08/1830, pp. 397 a 399.

asiento del reemplazo periódico y progresivo del Ejército sobre bases regulares, previniendo las necesidades eventuales de los aumentos de fuerza y dando vida a la parte administrativa del servicio de las quinta, recogiendo con prolijidad y cuidado las observaciones y hechos, sin los cuales es imposible adelantar en el mejoramiento de tan interesante como complicado ramo de la administración del Estado. Por tanto S.M. ha tenido a bien mandar y manda lo siguiente:

Art. 1º.- Luego que se comuniquen a los Capitanes generales de las provincias órdenes del Rey nuestro Señor, llamando al servicio activo los quintos que hubiesen quedado en sus casas como disponibles, ya fuere en su total número, o ya solamente en una parte de él, las pondrán aquellos a la comprensión de cada Capitanía general, y de los Comisarios de guerra encargados de las listas y registros de los contingentes de las provincias respectiva.

Art. 2º.- Estos comisarios, teniendo a la vista las listas de los contingentes de soldados, formados por las Comisiones de revisión, y sus registros o matrículas (aquéllos y éstas redactados con arreglo a los modelos remitidos con Real Orden de 2 de abril de este año), procederán según el número de hombres expresados en las Reales órdenes a la designación de los soldados disponibles pertenecientes a cada pueblo de los de la demarcación que correspondan para evacuar el cometido del modelo núm. 1º que acompaña.

Art. 3º.- Cuando dichas Reales órdenes no se extendiesen a la incorporación de todo el contingente o el llamamiento en su totalidad del que faltase por incorporar, la distribución del número pedido se hará entre los corregimientos o jurisdicciones y pueblos por las mismas proporciones que sirvieron para determinar el cupo total de la quinta, a la manera de lo ya observado con el que acaba de incorporarse, y la designación de los soldados de cada pueblo se verificará sacándolos de las expresadas listas formadas por las Comisiones de revisión.

Art. 4º.- Observando los dos artículos anteriores, los expresados Comisarios de guerra formarán con arreglo al modelo núm. 1º una lista de los nuevos soldados que deben incorporarse inscribiéndolos con todo cuidado hasta el número pedido, por el orden mismo del número de los sorteos, estén presentes en su domicilio o ausentes; y pasarán una copia al intendente de la `provincia y otra al capitán general.

Art. 5º.- Si mientras permanecieron en sus casas sin ser llamados al servicio activo, hubiese cualquiera de los quintos disponibles obtenido decisión definitiva sobre exención, dispensa o sustitución, según los casos previstos en el artículo 19 de la primera parte o instrucción de 14 de marzo último, o bien obtenido la admisión de reemplazo por tropa de servicio cumplido en los años de 1828, 1829 y 1830, como se previene por el artículo 20 de la misma primera parte, entonces los dichos Comisarios de guerra, arreglándose enteramente a los avisos que hubieren recibido de aquéllas providencias o decisiones, las cuales deben hallarse anotadas en el registro o matrícula del contingente, según se expresó en su citado modelo, conformarán a dichas providencias las listas de incorporación de que trata el artículo anterior, y comprenderán en ellas al que siga por el orden de numeración para cubrir la suerte del exceptuado, y al sustituto o reemplazo admitido que deba incorporarse, inscribiendo estos en el mismo lugar del número del sorteo que corresponde a aquéllos, cuya suerte van a cubrir; e indicando nominalmente los definitivos exceptuados o los sustituidos o reemplazados en la columna de observaciones de la expresada lista, según se ve en su modelo núm. 1º.

Debe tenerse entendido que en el caso de fallecimiento de un soldado mientras permaneció en su casa sin ser llamado al servicio activo, si el dicho hubiese obtenido la admisión de sustituto o reemplazo de que se trata en el párrafo anterior, queda éste obligado al servicio activo, y será comprendido en la incorporación; y si falleciese el sustituto o reemplazo antes de ser incorporado, o si no muriese bajo las banderas del cuerpo, quedará obligado el dicho soldado a cubrir su suerte, como se expresa en el artículo 10 del Real Decreto de 8 de febrero de 1827.

Art. 6º.- El Capitán general designará a los referidos Comisarios de guerra los puntos de reunión en las cabezas de partido que tuviere por conveniente, o donde lo considere más a propósito para marchar a reunirse allí los nuevos soldados, con indicación del día en que deba efectuarse dicha reunión.

Art. 7º.- El día de la reunión se fijará con tiempo suficiente y con previsión a que medien tres días entre el de la notificación por las justicias o alcaldes de los nuevos soldados de la orden de marcha y en el que deben emprenderla, y teniendo presente los días de jornada.

Art. 8º.- Con arreglo a las listas de incorporación que prescribe el artículo 4º, extenderán los referidos Comisarios de guerra para cada quinto o nuevo soldado de los disponibles un oficio de incorporación, conforme al modelo número 2º, y los dirigirán a los intendentes de provincia, para que éstos, después de haberlos examinado y hallado conformes a lo que en esta instrucción se prescribe, los dirijan a las justicias o alcaldes de los pueblos a cuyo contingente corresponden los nuevos soldados llamados al servicio activo.

Si el oficio de incorporación concierne a un sustituto o reemplazo admitido para servir por el que salió soldado, en tal caso se dirigirá dicho oficio al alcalde del pueblo en que resida dicho sustituto o reemplazo; y además el Comisario de guerra extenderá un oficio de aviso al soldado sustituido o reemplazado, que se le dirigirá para su notificación al alcalde o justicia de su domicilio, que le advierta de la responsabilidad que tiene a servir su plaza en el caso de no presentarse su sustituto o reemplazo o en el de deserción, conforme al artículo 10 del Real decreto de 8 de febrero de 1827.

Art. 9º.- Respecto de los que se hallaren ausentes de su domicilio, con arreglo a lo prevenido en los artículos 21 y 22 de la primera parte o instrucción de 24 de marzo último, los Comisarios de guerra extenderán para ellos dobles oficios, que pasarán al intendente de

la provincia del domicilio. Este remitirá un ejemplar a la justicia o alcalde del lugar de residencia si estuviere en la misma provincia, o al intendente de la que corresponda, si fuese distinta, a fin de que por su conducto llegue a la justicia o alcalde del lugar en que residan los ausentes, y reciban éstos allí la correspondiente notificación y entrega de sus oficios de incorporación. El otro oficio se remitirá al alcalde del pueblo de donde procede el quinto para los mismos fines.

Art. 10º.- Las justicias o alcaldes luego que reciban los oficios de incorporación, los harán notificar a los nuevos soldados que en ellos se mencionan; al pie de los cuales pondrán el correspondiente pasaporte de marcha para el punto de reunión indicado en los mismos oficios, expresando el día de su salida.
Este documento, que acredita el llamamiento individual y la notificación de la marcha en el día y para el lugar señalado, servirá para fijar la responsabilidad de los infractores a las pesquisas y penas por el delito de deserción; y al mismo tiempo sirve como pasaporte para el abono que deben hacer los Comisarios de guerra del socorro de dos reales diarios desde el día inclusive de salida de los pueblos; y además los de jornada a razón de cuatro leguas por día, y los de estancia en el pueblo de reunión que no podrán pasar de tres días.

Art. 11º.- Las justicias o alcaldes abrirán un registro conforme al modelo núm. 3º en el que anotarán las esperadas notificaciones.

Art. 12º.- Las justicias o alcaldes dirigirán a los Intendentes extractos de este registro, conforme al modelo núm. 4º, para quedar estos asegurados del puntual cumplimiento del servicio y trasmitir dichos extractos a los Comisarios de guerra de quienes recibieron los oficios de incorporación, a fin de que los conste la seguridad de la notificación, y poder en consecuencia evacuar las diligencias o pesquisas a que hubiere lugar por los soldados que hubiesen faltado a la revista de reunión.
Cuando los soldados estuvieren ausentes del pueblo por donde fueron sorteados, las justicias o alcaldes del en que residan, que les habrán notificado y entregado los oficios de incorporación; conforme se previene

en el artículo 10, dirigirán también los extractos arriba expresados de estas notificaciones al Intendente de su provincia para que por el conducto del de la provincia a que pertenece el pueblo del sorteo, lleguen a manos del mismo Comisario de guerra de quien vinieron los oficios.

Art. 13º.- Cuando alguno de los nuevos soldados mandados incorporar estuviese enfermo e imposibilitado de seguir su marcha, la justicia o alcalde, después de haberlo hecho visitar por un facultativo, que expondrá su informe por mandato judicial en el memorial del interesado, lo pasará inmediatamente al Comisario de guerra de quién vienen los oficios de incorporación, y éste someterá el caso al Capitán general de la provincia.

Art. 14º.- Examinará éste los motivos alegados, y según su mérito determinará lo que hubiese lugar, bien haciendo comparecer y visitar al reclamante, bien enviándole al hospital militar o civil más próximo, o acordando en casos de excepción algún corto término para restablecer la salud en su casa o la orden de marcha; o finalmente, la decisión que estime arreglada, la cual será comunicada al Comisario de guerra que expidió los oficios de incorporación y a la justicia o alcalde que dirigió la reclamación, quién anotará la decisión en el mismo oficio que concierne al reclamante.

Art. 15º.- Si en el caso de que tratan los artículos anteriores 13 y 14 recayere la providencia de enviar el soldado enfermo a un hospital militar o a la sala militar del hospital civil más próximo, servirá de documento de admisión el oficio de incorporación con la dicha anotación de la justica o alcalde, expresando el día de salida, de la cual también dará aviso al Comisario de guerra residente cerca del hospital, o en su defecto al contralor o administrador de este el Comisario encargado de la incorporación.

Art. 16º.- Por regla invariable todas las solicitudes de los soldados que quedaron en sus casas relativas a la suspensión o retardo de incorporación fuera de los plazos o términos prevenidos en los artículos

7º, 9º, 10 y 15, o en demanda de licencia, serán dirigidas por las justicias o alcaldes a los Comisarios de guerra, y por éstos a los Capitanes generales, sin que a ninguna otra autoridad más que a los Capitanes generales competa el providenciar sobre dichos objetos. Y comunicadas las órdenes de incorporación los Capitanes generales solo escucharán los motivos evidentemente conocidos y justificados de enfermedad, acordando por punto general su destino al hospital más próximo, salvo los casos evidentes de imposibilidad física para trasladarse.

Art. 17º.- A la misma superior autoridad de los Capitanes generales toca providenciar las correcciones o castigos que merezcan los soldados que expongan hechos falsos o causas viciosas para retardar su incorporación o para no haberse presentado en los términos prescritos.

Art. 18º.- Cualquiera quinto o nuevo soldado mandado incorporar, que un impedimento legítimo, o sin haber obtenido la licencia que previene el artículo 14, no se hubiese presentado en su destino en el día prescrito en su oficio de incorporación o en el pasaporte al pie de éste, o en el que se le expidiese, será considerado y buscado como desertor con arreglo a ordenanza y soberanas resoluciones que rigen o rigieren en la materia, y el pueblo de que proceda cubrirá su falta.

Art. 19º.- Los Comisarios de guerra quedan especialmente encargados de promover todas las diligencias convenientes para que se verifique la total incorporación de los que correspondan, indagando la situación de los que no lo hayan realizado, y cooperando por su parte las justicias con la responsabilidad que les incumbe al cumplimiento de las disposiciones de S.M.

Art. 20º.- Igualmente promoverán los Comisarios la inmediata incorporación y destino de los soldados enfermos, luego que restablezcan su salud en el hospital, o que hayan concluido el tiempo de la licencia concedida para reestablecerla en su casa, solicitando cuando fuera necesario las competentes órdenes del Capitán general.

Art. 21º.- Un día después del señalado para la reunión, si entonces no existiesen allí las compañías de depósito, les pasará revista el Gobernador o Comandante de armas, o el General o Jefe que tuviese por conveniente designar el Capitán general. A esta revista asistirán el Comisario de guerra y los oficiales o Comisionados para conducir a los nuevos soldados a los cuerpos de su respectivo destino; dicho General o Jefe presenciará y dirigirá la entrega de los nuevos soldados reunidos, según los cuerpos a que fueren destinados en la orden del Capitán general, anotando estos destinos en la misma lista de incorporación que le habrá trasmitido el comisario encargado de su formación; y a quién le devolverá después de haber llenado, bajo la casilla correspondiente, la expresada anotación.

Art. 22º.- Un día después de la revisión que indica el artículo 21, y salvo casos especiales de órdenes contrarias, se pondrán en camino los nuevos soldados para los cuerpos adonde se les hubiese destinado, y el general o jefe que hubiese pasado dicha revista, expedirá a cada destacamento o partida que lleve un mismo destino una relación nominal con indicación de las señales de los nuevos soldados transcritos del registro o matrícula de los Comisarios, y con arreglo al modelo núm. 5º. Esta relación, que expresará el día y lugar de salida y la fecha probable en que deberán llegar a su destino, servirá de pasaporte. Y si el destino fuese individual también lo será el referido documento formado sobre el expresado modelo.

Art. 23º.- El referido Comisario de guerra en el acto de dicha revista se hará entregar los oficios de incorporación de que son portadores los nuevos soldados, y al pie o continuación de ellos anotará el cuerpo a que fueron destinados, y los socorros de marcha que se les hubiesen suministrado.

Art. 24º.- El oficial o sargento comisionado para conducir los destacamentos o partidas a los cuerpos a que fueron destinados los nuevos soldados, se hará cargo de la relación que expresa el artículo 22, en la cual, debajo de la columna de observaciones, anotarán las bajas

ocurridas en los tránsitos, con sus motivos y las circunstancias que impidieren a cualquier soldado continuar la marcha. Este documento servirá para asegurar la identidad de las personas y para las hojas de sus filiaciones en los cuerpos.

Art. 25º.- Los Jefes de los indicados cuerpos, después de haber tomado de las expresadas relaciones las noticias que requieren las hojas de filiaciones, pondrán su recibo firmado al respaldo de las relaciones que prescribe el artículo 22, y después las devolverán a los Comisarios que expidieron los oficios de incorporación para que tengan su paradero como documento complementario de las operaciones de incorporación del contingente.

Art. 26º.- Se procurará evitar contramarchas inútiles a los nuevos soldados, y los Capitanes generales conformarán a este principio la determinación de los puntos de reunión y la marcha a los destinos señalados.

Art. 27º.- A fin de tener una cuenta general detallada y numérica sobre la totalidad del contingente de la quinta, los Comandante de las compañías de depósito dirigirán por conducto de los Capitanes generales al Ministerio de la Guerra, un estado general conforme al modelo núm. 6º, al que pondrá su conformidad el Comisario de guerra residente cerca del depósito, si le hallare arreglado a la lista de la Comisión de revisión, y al registro o matrícula de que está encargado.

Remitirán dicho estado luego que reciban esta instrucción si han recogido las listas de los contingentes formadas por las Comisiones de revisión.

Art. 28º.- Conforme al artículo 26 de la primera parte o Instrucción de 24 de marzo, los Comisarios de guerra continuarán en los partes mensuales, presentando la situación y alteraciones que ocurran en los quintos disponibles. En las noticias mensuales que manifiesten esta situación expresarán numéricamente:

1.- Los que todavía estuviesen pendientes de providencia definitiva, expresando el objeto de la reclamación, y la autoridad a quién se dirigió o de quien depende.

2.- Los sustitutos admitidos desde el último parte anterior que habían quedado pendientes.

3.- Los reemplazos de las clases de tropa cumplida que fueron admitidos desde el parte anterior para servir en lugar de los quintos disponibles que los presentaron, con arreglo a la facultad concedida en el artículo 20 de la primera parte o Instrucción de 24 de marzo.

4.- Los muertos.

5.- Los quintos ausentes, cuya residencia se ignore, no obstante lo prevenido en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la referida primera parte.

6.- Los prófugos o desertores del cupo de incorporación que se hubiesen aprehendido, y los que se hayan fugado antes de llegar a los cuerpos, según los avisos que de éstos se hubiesen recibido.

7.- Los que de los mandados incorporar hayan quedado en los hospitales, expresando los que siguen en ellos, y los que continuaron o emprendieron su marcha para los cuerpos a que fueron destinados.

Y finalmente, darán parte de cuantas noticias interesen al cabal conocimiento de la situación de los soldados del contingente en cuyas operaciones intervinieren; dirigiéndose cuando lo juzguen conveniente a las autoridades locales, y poniéndose también en comunicación, dándose mutuos avisos los respectivos Comisarios que tengan el mismo encargo en diferentes provincias o demarcación, respecto de los ausentes,

desertores, enfermos, o que hubiesen fallecido fuera de su respectiva demarcación, y pertenezcan al contingente de que están encargados.

Art. 29º.- Los Capitanes generales harán formar de estos partes un resumen numérico, que también dirigirán mensualmente al Ministerio de la Guerra.

Art. 30.- Los mismos Comisarios de quienes se habla en el 4º y sucesivos artículos de esta Instrucción, para el modo de proceder a la incorporación de los quintos que quedaron como disponibles en sus casas, después de la revista de reunión de que trata el artículo 14, remitirán a los Capitanes generales un estado numérico de dicha revista, expresando los cuerpos a que fueron destinados los soldados, deducido de la lista de incorporación anotada por el jefe que pasó la revista.

Acompañarán al dicho estado las noticias siguientes:

1ª.- De los ausentes que faltaron a la revista y cuya residencia sea conocida.

2ª.- De los ausentes cuya residencia no se conoce.

3ª.- De los Alcaldes que no hubiesen enviado los extractos de los registros de notificaciones que previene el artículo 13.

4ª.- De los cuerpos que no hubiesen devuelto con su recibo las relaciones de que tratan los artículos 20 y 23.

5ª.- De los que se hallen enfermos en los hospitales o en sus casas con licencia de los Capitanes generales para restablecer su salud, con arreglo a lo que prescriben los artículos 16, 17 y 18.

Art. 31.- En vista de los expresados estados y noticias acordarán los Capitanes generales las providencias convenientes para que no quede

ilusorio el puntual cumplimiento de esta Instrucción en todas sus partes. Y dirigirán al Ministerio de la Guerra un estado general que comprenda los particulares referidos, y un resumen de las noticias 1ª, 2ª, 4ª y 5ª.

Art. 32.- Conforme a lo dicho en el artículo 28 las noticias 2ª y 5ª del artículo anterior continuarán reproduciéndose hasta que desaparezcan en los partes mensuales.

Art. 33.-Con el objeto de enlazar y asegurar la parte administrativa del servicio de reemplazos, los Comisarios de guerra encargados de las revistas de los cuerpos de tropa formarán mensualmente los extractos siguientes:

1º.- De los nuevos soldados que se hubiesen incorporado en el mes anterior.

2º.- De los que en el mismo tiempo se hayan anotado como desertores, por no haberse presentado en el cuerpo en el término prescrito, o por haber desertado después de presentados.

3º.- De los sustituidos o reemplazados de tropa cumplida que se hubiesen desertado antes de dos años después de su admisión los primeros; o antes de un año los segundos, para que con arreglo al artículo….. del Real Decreto de 8 de febrero de 1827 y al 25 del de 7 de diciembre último, cubran la responsabilidad de su suerte los sustituidos o reemplazados.

4º.- De los que habiendo sido mandados en observación a los regimientos por enfermedades que no estaban a la vista, conforme al artículo 18 del Real Decreto de 8 de febrero de 1827, hayan sido posteriormente desechados y declarados inútiles por los cuerpos.

Art. 34º.- Los Comisarios de guerra de que trata el artículo anterior, dirigirán estos extractos mensuales a los Comisarios encargados del reemplazo, a cuyo contingente correspondan las expresadas noticias.

Art. 35º.- Después de concluido el sorteo de los pueblos, y cubierto el total contingente de la quinta actual, queda también abierta la admisión de los que quieran empeñarse voluntariamente en el servicio militar, sea en los cuerpos del Ejército de la Península o en los del de Indias para todos los que tengan la condiciones que expresa el artículo 2º del Real Decreto de 7 de diciembre último verificando dicho empeño delante del alcalde del pueblo, y con arreglo a lo que establecen los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del mencionado Real decreto.

Estos voluntarios quedarán como soldados disponibles en sus casas hasta que reciban las órdenes de marcha y sus oficios de incorporación. Y servirá su número para disminuir o tener en cuenta del contingente exigible en las quintas ulteriores.

Art. 36º.- Con arreglo a lo prescrito en el artículo 5º del Real Decreto de 7 de diciembre último, servirá en lo sucesivo el modelo núm. 7º para los papeles del empeño voluntario, ya sea este con destino a los regimientos de la Península o para los de Ultramar, y también para las filiaciones de los individuos que habiendo querido servir en los cuerpos de Ultramar hayan quedado en sus casas como disponibles, mediante lo dispuesto en el artículo 7º de la Instrucción de 24 de marzo.

Art. 37º.- Los Comisarios de guerra que hubiesen puesto su Vº Bº a los dichos papeles de empeños, formarán mensualmente relaciones particulares de los individuos voluntarios de que tratan los artículos anteriores 35 y 36, expresando sus nombres, pueblo de su residencia, edad, oficio, estatura y cuerpo en que deseasen servir si lo hubiesen designado, manifestando con distinción los que se hubiesen empeñado para los cuerpos de Ultramar.

Dichas relaciones las dirigirán a los Capitanes generales, que originales las pasarán a esta Secretaría del Despacho.

Art. 38º.- Aunque se halle determinado el modo de empezar a contar el servicio militar a los quintos incorporados, como no lo está el relativo a los disponibles que quedaron en sus casas, y a los beneficios dispensados por S.M. resultarían ilusorios si solo se les contase el servicio desde su incorporación: como por otra parte las Reales Instrucciones y órdenes que prefijaron la división de cupos, y la simultánea reunión del de inmediata incorporación, dejaron sin efecto sustancial la diferencia de tiempo en la entrada al servicio; siendo necesario adoptar una regla fija y uniforme, adecuada a las recientes medidas administrativas, manda S.M., que a todos los soldados que sirvan por el cupo de la quinta actual, ora se hallen incorporados y pertenezcan al contingente de primera incorporación, ora al de los que quedaron en sus casas como soldados disponibles, a todos se les principie a contar el servicio militar desde el 1º de mayo de este año en que con arreglo al artículo 47 y final del Real Decreto de 7 de diciembre último debió darse por concluida la quinta.

Art. 39º.- Finalmente, las Comisiones de revisión al concluir sus tareas dirigirán a este Ministerio para conocimiento de S.M:, y por el órgano de los Capitanes generales, un parte final sobre las operaciones y observaciones de la quinta de este año, teniendo presente el modelo adjunto de dichos partes, para evacuar con arreglo a él los puntos que más llaman la consideración de S.M., con la puntualidad y precisión que la mejora de la administración en tan importante servicio reclama, y que tanto debe facilitar la actual composición de dichas Comisiones, y su celo y experiencia adquirida en la práctica de dichas operaciones. Los Intendentes, por los mayores datos de que abunda su autoridad, y los Ordenadores en la parte administrativa de su especial incumbencia, podrán añadir sus observaciones propias y especiales sobre la totalidad de las operaciones. El Rey nuestro Señor encarga muy particularmente a los Capitanes generales que al dirigir los expresados partes de las Comisiones de revisión contribuyan con los datos de ilustración que esclarezcan más y más los puntos que merezcan soberana consideración a S.M.

Y de la misma Real Orden lo traslado a V.. - Madrid 31 de julio de 1830.- Zambrano.

REAL ORDEN SEÑALANDO EL FONDO POR EL QUE HAN DE ABONARSE LOS SOCORROS A LOS QUINTOS DESPACHADOS POR LAS COMISIONES DE REVISIÓN[72]

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V.S. de 5 de julio último en que con referencia a otro del Ordenador del Ejército de Galicia de 9 de junio anterior, consulta V.S. la duda que ha ocurrido sobre el fondo que debe abonar el importe de los socorros que se hayan dado a ,los quintos que desechan las Comisiones de revisión; y S.M. en vista del dictamen de V.S. y de lo expuesto sobre el particular por el Interventor general, ha tenido a bien resolver, que sean a cargo de la Hacienda Militar.

De Real Orden.- Madrid 10 de agosto de 1830.- Zambrano

[72] *Gaceta de Madrid*, nº 101, de 21/08/1830, p. 413.

REAL ORDEN CIRCULAR SEÑALANDO A LAS AUTORIDADES QUE DEBEN ENTENDER DE LOS EXPEDIENTES SOBRE ADMISIÓN DE SUSTITUTOS[73]

Al Inspector general de Infantería digo hoy lo que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V.E. de 3 de junio último, en que con motivo de lo ocurrido entre el Capitán comandante del depósito de la Coruña y la Comisión de revisión de la misma ciudad sobre la admisión de sustitutos, propone V.E. se declare la autoridad que deba resolver los expedientes promovidos por quintos que solicitan se les admitan sustitutos que no son de la clase de que trata el artículo 10 del Real Decreto de 7 diciembre del año pasado, por considerarse comprendidos en el artículo 7º del de 8 de febrero de 1827. Y enterado S.M. de todo lo que V.E. manifiesta, y con presencia además de lo dispuesto en los citados Reales decretos y Órdenes posteriores, ha tenido a bien resolver: que el examen del derecho a poner sustituto de la clase de paisano, y la calificación de la cantidad con que el quinto ha de contribuir por la primera puesta de vestuario, corresponda a las Comisiones de revisión según así está prevenido en el artículo 3º de la Real Orden de 22 de mayo último; pero que el examen de la aptitud y demás circunstancias del mismo sustituto que le habiliten para ser admitido, y la determinación sobre ello, corresponda a los respectivos Inspectores y directores de las armas, a cuyo fin las Comisiones de revisión, en lugar de remitir los expedientes que instruyan al Consejo Supremo de la Guerra, según así se mandó en el referido artículo 3º, los dirigirán a los citados Inspectores y Directores generales, observándose

[73] *Gaceta de Madrid*, nº 101, p. 413.

en el particular lo prevenido en el artículo 8º de la Circular del referido Supremo Consejo de 30 de marzo de 1827; que esta disposición se extienda a los expedientes que en la actualidad se hallen pendientes en el mismo Tribunal, el cual los pasará al intento a dichos superiores Jefes para el objeto expresado; y por último, que no se admitan por tales sustitutos a los mozos que en la actual quinta hayan entrado en suerte y salido libres, para evitar de este modo los perjuicios que manifiesta V.E. podrían resultar.

De Real Orden .- Madrid 12 de agosto de 1830.- Zambrano

REAL ORDEN ESTABLECIENDO LAS REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE CON RESPECTO A LOS QUINTOS QUE COMO DISPONIBLES QUEDARON EN SUS CASAS Y FALLECIERON DESPUÉS DE SER FILIADOS[74]

Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V.E. de 6 de julio último, en que a consecuencia de lo que le ha hecho presente el Intendente de la provincia de Burgos, consulta V.E. si los quintos que fallecen en sus casas después de filiados y admitidos por las Comisiones de revisión, deben o no ser reemplazados; ha tenido a bien resolver S.M., que si dichos quintos son de los que cubren por sí mismos la suerte que les tocó, no deben ser reemplazados; más si por el contrario, han presentado sustituto, se observe lo que está prevenido sobre este particular en la Real Orden de 31 del propio mes de Julio.

De Real Orden.- Madrid 14 de agosto de 1830.- Zambrano.- Sr. Capitán general de Castilla la Vieja.

[74] *Gaceta de Madrid*, nº 111, de 14/09/1830, p. 453.

REAL ORDEN RESOLVIENDO CUATRO DUDAS SOBRE SUSTITUTOS DE QUINTOS[75]

ARTÍCULO DE OFICIO

Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo de Real Orden con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposición que en 13 de abril último dirigió al Consejo Supremo de la Guerra el Presidente de la Comisión de revisión de la ciudad de Burgos consultando cuatro dudas, de las cuales la primera es, si los pueblos que cubren su contingente en todo o en parte por medio de sustitutos con arreglo al Real Decreto de 7 de diciembre último, deben satisfacer la misma cuota que previene la segunda parte del artículo 23 para en el caso de verificarlo según y del modo que se expresa en el 20. La segunda, si para la admisión de sustitutos, próximos a cumplir en este año, deben esperarse las listas de que habla el artículo 12 del mismo soberano Decreto, o si bastarán las certificaciones de los Jefes de los Cuerpos, expresivas de ser aptos y de merecer continuar en el servicio. La tercera, si los que cubran el servicio por medio de cumplidos o próximos a cumplir, de los que trata el artículo 10 del referido Decreto, deben pagar siendo de familias pudientes la misma cantidad de 3500 reales que está señalada para los que sustituyendo con arreglo al Decreto de 8 de febrero de 1827, presentan en su reemplazo individuos de la clase mencionada. Y la cuarta si fuera de los casos de que habla el artículo 13 del expresado Decreto, y el 7º del

[75] *Gaceta de Madrid*, nº 114, de 21/09/1830

de 8 de febrero, en todas las demás sustituciones debe la Comisión juzgar por sí, acerca de si es acomodada la familia del sustituyente, recibir en consecuencia la correspondiente consigna y declarar definitivamente la admisión del reemplazo o sustituto. Enterado de todo S.M. y con presencia además de lo que manifiesta el Consejo en su acordada de 22 de mayo último acerca de las referidas dudas, ha tenido a bien declarar en cuanto a la primera, que por cada voluntario que han presentado o presenten los pueblos, después de haberse publicado la actual quinta, para cubrir en todo o en parte su cupo, a los cuales la misma Comisión de Burgos llama sustitutos, satisfagan solamente 300 reales por la primera puesta de vestuario, aún cuando no correspondan a la clase de que trata el artículo 10 del soberano Decreto de 7 de diciembre anterior; a cuyo fin amplía S.M. en beneficio de los mismos pueblos lo dispuesto en la segunda parte del artículo 23. Y por lo que corresponde a las demás dudas, ha resuelto igualmente S.M. que se observe lo que está mandado en las Reales órdenes de 22 de mayo, 28 de julio y 12 de agosto últimos.

Y de la misma Real Orden.- Madrid 11 de septiembre de 1830.- Zambrano

REAL ORDEN PREVINIENDO QUE SE FACILITEN LOS SOCORROS DE MARCHA A LOS QUINTOS EN LOS CASOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE EXPRESAN[76]

Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido en el Ministerio de mi cargo con motivo de la consulta que promovieron las oficinas del Ejército de Castilla la Nueva, y que el Intendente general elevó a conocimiento de S.M. con oficio de 25 de mayo último, sobre si deben ser socorridos los quintos, a quienes se desecha por inútiles, cuando emprenden la marcha para sus casas, y sobre las personas o Autoridades que deban reintegrar a la Hacienda Militar las cantidades que haya suministrado y suministre para aquel objeto. Y S.M., con presencia igualmente de lo que acerca de una y otra duda ha informado el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 3 de julio último, ha tenido a bien resolver, conformándose en parte con su dictamen, que sean a cargo de la Hacienda militar, y facilite ésta los auxilios de marcha que correspondan a los quintos que se desechen en los depósitos por inútiles; pero que si los referidos quintos han sido presentados en sustitución de otros, en tal caso los sustituyentes o los pueblos que los presentaron para cubrir en todo o en parte el cupo que se les designó, respondan y reintegren a la Hacienda Militar el importe de los socorros de marcha que haya satisfecho y satisfaga a los inútiles.- De Real Orden lo traslado a V. Madrid 30 de septiembre de 1830.- Zambrano

[76] *Gaceta de Madrid*, nº 123, de 12/10/1830.

REAL ORDEN DETERMINANDO EL CASO DE FALLECIMIENTO DE UN SUSTITUTO DE QUINTO DESPUÉS DE DADO DE ALTA[77]

Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo hoy lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un oficio del Capitán general de Castilla la Vieja, su fecha 22 de septiembre último, en el que, con motivo de haber fallecido Juan Fernández, sustituto de Felipe García, quinto por el pueblo de Santa Eufemia, después de haber sido dado de alta en la compañía de depósito establecida en Valladolid, consulta si respecto a que Fernández no estaba destinado todavía a cuerpo alguno, debe o no presentarse a cubrir su plaza el expresado García. Enterado S.M. de todo, y de lo que acerca del particular está prevenido en el párrafo que sigue al artículo 5º de la Circular de 31 de julio último, ha tenido a bien resolver y declarar, que con arreglo al espíritu de dicha disposición y al de la otra que en la misma se cita, está libre el quinto Felipe García y los demás que se encuentran en el mismo caso de presentarse a servir sus plazas; porque la incorporación en la compañía de depósito o en el punto que esté designado para reunir los quintos o sustitutos, y distribuirlos en los cuerpos del ejército, es y debe tenerse por suficiente para que se considere cumplida la condición a que se refiere el expresado párrafo del citado artículo 5º.

De Real Orden.- Madrid 1º de noviembre de 1830.- Zambrano

[77] *Gaceta de Madrid*, nº 154, de 18/12/1830, p. 621.

REAL ORDEN SOBRE SOCORRO A LOS QUINTOS[78]

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido en la Ordenación del Ejército de Castilla la Nueva con motivo de las dudas que ocurrieron acerca del abono de los socorros dados a algunos quintos por el Comandante del depósito de esta provincia en el mismo día en que fueron entregados a los cuerpos, pretendiendo aquél que se le admitiesen en sus cuentas, puesto que la entrega no se había verificado hasta haber recibido los quintos el socorro para los dos ranchos que comieron en el propio día, y resistirlo las oficinas de cuenta y razón por hallarse prevenido en la Real Orden Circular de 24 de marzo último que la cuenta de los depósitos sea diferente de la de los cuerpos a que se destinen los reemplazos, y que a éstos se les abone el haber de soldados desde el día de la salida de dichos depósitos. Enterado de todo S.M., y de lo informado sobre el particular por el Interventor y por el Intendente general, y considerando que al paso que es fundada la observación de las oficinas, y que además se dirige a evitar duplicados abonos, no es tampoco conforme a razón que el Comandante del depósito de Madrid, habiendo tenido justo motivo para socorrer a los quintos en el día de su entrega, haya de dirigirse ahora a los jefes de los cuerpos en que tuvieron entrada para conseguir el reintegro, ha tenido a bien resolver, que se admita en sus cuentas al referido Comandante los socorros que acredite haber dado a los quintos en el día que salieron del depósito, y fueron entregados a los cuerpos, y que en éstos no sean dados de alta los mismos individuos, ni tampoco se les haga abono alguno hasta el día siguiente de su salida del

[78] *Gaceta de Madrid*, nº 155, de 18/12/1830, p. 624.

mismo depósito; y asimismo es su Real voluntad, que para evitar nuevas dudas y reclamaciones, los depósitos para recibir socorran a éstos en lo sucesivo hasta el mismo día de la entrega inclusive, hágase ésta a cualquiera hora, y que los cuerpos o sus encargados lo verifiquen solo desde el día siguiente, no obstante lo prevenido sobre el particular en la expresada Real Orden de 24 de marzo.

Palacio 11 de noviembre de 1830.- Zambrano

REAL ORDEN DETERMINANDO POR DONDE SE HAN DE SATISFACER LOS GASTOS DE LAS COMISIONES DE REVISIÓN DE QUINTOS[79]

ARTÍCULO DE OFICIO

Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido en el Ministerio de mi cargo de resultas de lo expuesto por la Comisión de revisión del partido de Burgos, solicitando que respecto a no haber habido motivo en la última quinta para imponer multas a las justicias de los pueblos de su distrito, satisfagan estos, guardada proporción con el cupo de hombres que respectivamente se les señaló, la cantidad necesaria para cubrir los gastos que en la misma Comisión han ocurrido. Asimismo, he enterado a S.M. de otro expediente promovido por el Intendente de Madrid en solicitud de que se señale fondo que reintegre a la contaduría de propios de esta provincia la cantidad de 2000 reales que adelantó a la Comisión de revisión por no tener caudales con que acudir a los gastos que se la ofrecían. Y S.M. con presencia de lo que acerca de uno y otro expediente ha informado ese Supremo Consejo en acordada de 11 de noviembre último, y conformándose con su dictamen, ha tenido a bien declarar y resolver, que los gastos de las Comisiones de revisión que no pueden cubrirse con las multas que impongan las mismas, deben

[79] *Gaceta de Madrid*, nº 29, de 8/03/1831, p. 113.

satisfacerse por el caudal de propios, dándose cuenta al respectivo Intendente para su exacta distribución, a lo cual debe proceder la formación y remisión de las cuentas al mismo Supremo Tribunal, adaptándose solamente en ellas los indispensables gastos, para que previa su aprobación pueda procederse a la distribución del déficit en la forma indicada. Igualmente es la voluntad de S.M. que cada Intendente forme por lo respectivo a las Comisiones de su distrito un resumen de las citadas cuentas después de aprobadas por el Consejo, y lo remita al Ministerio de mi cargo.

De Real Orden.- Madrid 18 de febrero de 1831.- Zambrano

REAL DECRETO SOBRE EL SORTEO DE VEINTE MIL HOMBRES[80]

En 5 de abril de 1824 tuve a bien resolver se procediese a una quinta de 36000 hombres, llamándolos al servicio militar por tiempo de 6 años, que debían cumplirse en el de 1830. Posteriormente, en 7 de diciembre de 1829, dispuse se verificara un nuevo reemplazo de 25000 hombres, dejando por lo tanto de llenar todas las bajas que por el licenciamiento de los anteriores debían resultar, así por consideración al fomento de la agricultura, industria y artes, como para conciliar los principios de este indispensable y necesario servicio con el sistema de reemplazos periódicos establecidos en mi Decreto de 31 de mayo de 1818. En su consecuencia, y teniendo presente que además de la diferencia entre el cupo de una y otra quinta, hay asimismo que cubrir las bajas naturales y ordinarias, y las considerables que ha producido la saca de soldados para el Ejército de Ultramar; a fin de poner y conservar la fuerza de los cuerpos en el estado efectivo del pie de paz, aliviando al mismo tiempo en lo posible el servicio extraordinario que actualmente hacen los regimientos de Milicias provinciales, he tenido a bien resolver lo siguiente:

Art. 1º.- Para reemplazar las bajas de la fuerza efectiva ordinaria del ejército en el pie de paz se repartirá desde luego el cupo de 20000 hombres.

[80] *Gaceta de Madrid*, nº 93, de 30/07/1831, pp. 399 a 400.

Art. 2º.- Antes de proceder al sorteo, y en deducción del contingente respectivo, se admitirá en los pueblos a los que quieran empeñarse en el servicio militar por el tiempo de 8 años, con tal que tengan la talla de ordenanza, robustez y demás cualidades que se requieren, sin la tacha de conocida desafección a mi gobierno, y que no bajen de 17 años, ni excedan o pasen de 30.

Pero los individuos obligados a entrar en suerte no podrán ofrecerse voluntariamente ni ser admitidos por otro pueblo distinto de aquél en que deban ser sorteados.

Art. 3º.- El acta del empeño voluntario contendrá la filiación del interesado, y se extenderá por ante el alcalde del pueblo, y a presencia de tres testigos abonados, firmando unos y otros, y el mozo que contraiga el empeño, si sabe escribir, y si no lo hará uno de los mismos testigos a su ruego; debiendo remitirse estos papeles o actas así extendidas al Comisario de guerra de la respectiva demarcación, para que después de asegurarse de que el voluntario reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 2º, los autorice con su visto bueno, desde cuya fecha es mi voluntad que a los interesados se les principie a contar el tiempo de servicio, sea cualquiera el otro en que entren en el depósito.

Y también concedo a estos individuos que así se ofrezcan a servir voluntariamente el que elijan el cuerpo de mi Ejército de tierra en que quieran cumplir su empeño, siempre que reúnan las cualidades que se requieren en el arma a que aquél corresponda; encargando, como encargo, a los Comandantes generales de mi Guardia Real y a los Inspectores y Directores generales cuiden de que en cuanto a ellos toca se guarde y cumpla esta disposición.

Art. 4º.- Igualmente permito en beneficio de los mismos pueblos que puedan presentar en cuenta o por el todo de sus respectivos cupos individuos de tropa cumplidos en los años de 1829, 1830 y 1831, o que cumplan en lo que resta de este, con tal que no pasen de 32 años, y que

reúnan además las circunstancias convenientes, acreditándolo con las licencias que hayan obtenido, o con certificaciones de los jefes superiores de las armas. Y los individuos de dicha clase que se presten a estas instituciones, conservarán las plazas que actualmente obtengan, o serán repuestos en las que sirvieron, con opción a los sucesivos ascensos, si sus buenos servicios los hacen acreedores. Y además quiero que el tiempo de servicio para tales individuos de tropa cumplida, o próxima a cumplir, sea solo el de siete años, en lugar de ocho; bien que para los que no hayan cumplido su empeño, cuando se reenganchen, se principiarán a contar desde el día en que lo cumplan.

Art. 5º.- Del mismo modo, y para que los efectos de mi paternal solicitud lleguen a todos los que están obligados a prestar este servicio, amplío la facultad de poner sustitutos, bien de la clase de paisanos exentos de entrar en quinta, o bien de la de militares de las circunstancias referidas en el artículo que precede, a todos los mozos a quién en este reemplazo toque la suerte de soldados, con tal de que usen de esta gracia y facultad antes de que entren en los depósitos, o mientras permanezcan en ellos, o dos meses después de haber ingresado en los cuerpos a que se les destine, no siendo estos los de mi Guardia Real de Infantería, Caballería y Artillería de la misma, cesando por lo tanto después de dichas épocas, a no ser que medie especial gracia mía, que me reservo conceder cuando entienda que concurren causas justas y extraordinarias.

Pero así los pueblos que cubran el todo o parte de su cupo con voluntarios o con soldados cumplidos o próximos a cumplir, y los individuos que presenten sustitutos de una u otra clase para cubrir la suerte que les haya cabido, serán responsables de poner otros sustitutos o a presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten dentro de los plazos que según la procedencia de los reemplazos marca y determina el artículo 10 de mi Real Decreto de 8 de febrero de 1827, y el de 15 de 7 de diciembre de 1829. Y asimismo reemplazarán unos y otros a los que sean desechados por inutilidad física, después de destinados a cuerpos, previos para ello los reconocimientos establecidos en Reales órdenes; debiendo además reintegrar a la Hacienda Militar el importe de los

socorros que les haya dado, si apareciese que la inutilidad es anterior al empeño.

Art. 6º.- Por cada hombre que a cuenta de su cupo respectivo presenten los pueblos, y por cada sustituto que para cubrir sus plazas presenten los mozos a quienes toque la suerte de soldados, pagarán unos y otros por primera puesta de vestuario y equipo la cantidad de 500 reales, si el voluntario o sustituto es de la clase de paisano, y 300 si es de la de tropa cumplida o próxima a cumplir: siendo requisito indispensable acreditar el pago en las cajas de la Hacienda Militar para que al quinto o al pueblo se les declare libres de la respectiva obligación.

Art. 7º.- Si los quintos que intenten cubrir sus plazas con sustitutos los presentan antes de haber salido de los pueblos, o mientras están en los depósitos, acudirán con sus solicitudes a las Comisiones de revisión del distrito; y si lo verifican después de haber sido destinados a cuerpos, al Inspector general respectivo; y una y otra autoridad en su respectivo caso procederán con arreglo a lo prevenido en las Reales Órdenes de 22 de mayo y 12 de agosto de 1830.

Art. 8º.- Asimismo, y con objeto de simplificar las sustituciones y hacerlas más agradables a los militares que actualmente sirven o han obtenido ya sus licencias, mando: que los de la primera clase que se allanen a cubrir las plazas de quintos, no sean removidos de los cuerpos en que sirvan, aun cuando el pueblo o quinto por quien se presenten no sean de la provincia donde se halle el regimiento; y que los de la segunda sean admitidos y destinados precisamente a la misma arma en que antes sirvieron, dando parte los Comandantes generales de mi Real Guardia, Inspectores y Directores generales a mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra para que yo determine lo conveniente en la distribución general de los reemplazos.

Art. 9º.- Igualmente en beneficio de los mozos que entren en suerte, permito la sustitución de números bajo la aprobación de las justicias y ayuntamientos, y con tal de que el sustituto quede en la obligación o responsabilidad del número que le sustituya.

Art. 10º.- Los nobles a quienes toquen la suerte de soldado servirán sus plazas en clase de cadetes, si tienen las asistencias necesarias, o en la de distinguidos en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran poner sustitutos bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, o rediman su suerte libre de toda responsabilidad por la cantidad de 15000 reales, que satisfarán en lugar de la otra que se señaló en la Real Instrucción Adicional de 21 de enero de 1819.

Art. 11º.- Las estipulaciones o convenios entre los pueblos o los individuos que intenten poner sustitutos, y los que se presten a ello, serán libres entre sí; pero si los reemplazos son de tropa que no ha cumplido todavía el tiempo de servicio, y quieran que se verifique con intervención de su jefe inmediato, no lo rehusará este.

Art. 12º.- Los ayuntamientos de los pueblos que quieran cubrir su cupo con voluntarios o con sustitutos, quedando sujetos a la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al intendente de la provincia, y podrán excusar el sorteo y los actos preparatorios; pero los de los que quieran o solo puedan cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificarán en el tiempo que se fija, y del modo ya establecido.

Art. 13º.- El tiempo de servicio para los quintos, o los que los sustituyan y sean de la clase de paisanos, será el de 8 años, conforme a lo dispuesto en las Reales Ordenanzas y en el artículo 97 de mi Real Decreto de 31 de mayo de 1828, debiendo principiar a contarse desde el día en que los nuevos soldados salgan de sus pueblos para el depósito.

Art. 14º.- Las operaciones del alistamiento, excepciones, sorteo, reclamaciones y demás resultas, se harán con arreglo a lo prevenido en la Real Ordenanza de Reemplazos de 27 de octubre de 1800; su adicional de 21 de enero de 1819 y Reales Decretos, Órdenes e Instrucciones posteriores en todo lo que no se oponga a lo mandado ahora.

Art. 15º.- El alistamiento de que trata el artículo 20 de la referida Ordenanza de 1800, dará principio el domingo 28 de agosto próximo; y

su lectura y comprobación se verificará después de transcurridos 15 días; debiendo darse la quinta por concluida en 15 de noviembre inmediato, para que los quintos, voluntarios o sustitutos puedan ponerse en marcha para las compañías de depósito o puntos que señalen los Capitanes generales conforme a las órdenes que comunicará por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16º.- Las justicias y Ayuntamientos, luego que se haya verificado el sorteo en su respectivo pueblo, remitirán al Intendente de la provincia un testimonio de las tallas que tengan los individuos a quienes haya tocado la suerte, o se hayan presentado a servir voluntariamente, y los Intendentes los pasarán sin demora a los Capitanes generales, para que con igual brevedad los remitan a mis Reales manos por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer sucesivamente y dar los mismos Ayuntamientos y justicias la dirección que corresponda a los otros testimonios de que trata la citada Ordenanza de Reemplazos de 27 de octubre de 1800, y el artículo 18 del Real Decreto de 8 de febrero de 1827, dándoles el curso que allí se previene.

Art. 17º.- Las Comisiones de revisión desempeñarán las atribuciones que les corresponden del modo que les marca el referido Real Decreto de 8 de febrero de 1827, con las modificaciones y aclaraciones prevenidas en órdenes posteriores, y las que ahora mando se observen, encargándolas como las encargo la mayor exactitud y brevedad en el despacho de los negocios, por lo mucho que en ello se interesa mi Real servicio.

Art. 18º.- Queda asimismo en su fuerza y vigor lo que tuve a bien disponer en los artículos 9 y 27 y demás hasta el 36 inclusive de mi Real Decreto de 7 de diciembre de 1829, encargando como encargo a mi Consejo Supremo de la Guerra que ejecute y haga ejecutar cuanto queda prevenido, para que la presente quinta de verifique del modo y en el tiempo que llevo mandado.

Ténganlo entendido, y lo comunicareis a quien corresponda para su cumplimiento.

Está rubricado de la Real mano en San Ildefonso a 14 de julio de 1831.- A D,. Miguel de Ibarrola.

REAL ORDEN SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PUEBLOS A REEMPLAZAR LOS DESERTORES DEL ANTERIOR SORTEO[81]

Al Capitán General de Extremadura digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V.E. de 8 de junio último, en que con motivo de las solicitudes de algunos Coroneles reclamando los reemplazos de los quintos del anterior sorteo que han desertado después del 1º de mayo próximo pasado, consulta V.E. desde cuándo debe contarse el tiempo para la responsabilidad de los pueblos al reemplazo de los desertores de sus respectivos cupos, en vista de lo prevenido en la Real Orden de 6 de julio de 1827, y Real Instrucción de 31 de julio de 1830. Y enterado asimismo S.M: de lo que acerca de dicha consulta ha informado el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 12 de agosto último, conformándose con su dictamen, ha tenido a bien resolver, que la responsabilidad de los pueblos a reemplazar los desertores es la de un año, que debe principiar a contarse después de la fecha de entrega absoluta de sus cupos en las cajas o cuerpos, según está prevenido: observándose esta disposición por ahora y en el ínterin se publica la nueva Ordenanza de Reemplazos.

De Real Orden.- Madrid 21 de octubre de 1831.- Zambrano

[81] *Gaceta de Madrid*, nº 146, de 29/11/1831, p. 643.

REAL ORDEN FIJANDO EL TÉRMINO EN QUE PUEDEN REEMPLAZARSE LOS QUINTOS[82]

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio que en 23 de agosto próximo pasado dirigió al Consejo Supremo de la Guerra el Capitán general de Castilla la Vieja; exponiendo para la resolución que estime conveniente los graves perjuicios que se originan a los individuos que entran en quintas, por no haber un plazo fijo para pedir los reemplazos de los quintos que habiendo sido admitidos de observación en los cuerpos son desechados después de mucho tiempo, y cuando ya algunos de los que por su número deben sustituirlos han tomado estado, creyéndose de buena fe libres de toda responsabilidad.

Y enterado asimismo S.M. de lo que con este motivo ha informado el Tribunal en acordada de 15 de octubre último, conformándose con su dictamen, ha tenido a bien prefijar el término de ocho meses, contados desde la incorporación de los quintos en los cuerpos, para solicitar los reemplazos de los que sean declarados inútiles por achaques anteriores al acto del sorteo.

De Real Orden.- Madrid 17 de noviembre de 1831.- Zambrano

[82] *Gaceta de Madrid*, nº 156, de 17/12/1831, p. 679.

REAL DECRETO DISPONIENDO EN LO SUCESIVO CUATRO PREMIOS DE CONSTANCIA MILITAR PARA TODAS LAS CLASES DE INDIVIDUOS DE TROPA[83]

REAL DECRETO

Interesándome con maternal solicitud por el bienestar del Ejército, y queriendo señalar el faustísimo día del feliz cumpleaños de la Infanta, mi muy amada y excelsa Hija primogénita, con una muestra de mi Real benevolencia, usando de las facultades que el Rey, mi muy caro y amado Esposo, se ha dignado conferirme por un soberano Decreto de 6 del actual, he venido en determinar lo siguiente: habrá en lo sucesivo cuatro premios de constancia militar para todas las clases de individuos de tropa, que serán: el primero menor a los 10 años de servicio: el segundo a los 15; el tercero a los 20; y el cuarto a los 25. Los pagos mensuales correspondientes a los respectivos tiempos de premios serán: de cuatro reales vellón a los 10 años de servicio, diez a los 15, veinte reales a los 20 y 30 a los 25. Quedan vigentes las demás disposiciones contenidas en los Reales Decretos de 31 de mayo y 3 de junio de 1828.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento.

Está rubricado de la Real mano de la Reina nuestra Señora.

---

[83] *Gaceta de Madrid*, nº 124, de 11/10/1832, p. 499.

En San Ildefonso a 9 de octubre de 1832.- A D. Francisco Javier Ulloa.

REAL ORDEN MANDANDO QUE SE CONTINÚE EL ABONO DE 80 REALES VELLÓN AL QUE APREHENDA Y PRESENTE UN DESERTOR[84]

Al Capitán general de Castilla la Vieja digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta a la Reina nuestra Señora del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de oficio que en 12 de febrero último dirigió a mi antecesor el de V.E. haciendo presente, que habiendo sido aprehendidos tres desertores del Regimiento de infantería de Borbón, 16º de línea, y entregados por los voluntarios Realistas de la Villa de Valdestillas, reclamaron éstos la gratificación de 80 reales por cada uno de aquéllos, con arreglo a la Real Orden de 8 de mayo de 1815, la que se resistió a pagar el Coronel de dicho cuerpo, fundado en que habiendo sido reformadas por el Real Decreto de 31 de mayo de 1828 las gratificaciones de hombres, armas y gran masa, no tenía fondos de que poder satisfacerla, ni arbitrio para providenciar el cargo a los individuos según las instrucciones que tenía del Inspector general del arma; y enterada S.M. de lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en pleno, y de conformidad con el dictamen de dicho Tribunal, se ha servido resolver, usando de las facultades que su muy caro y amado Esposo la tiene conferidas por su soberano Decreto de 6 de octubre próximo pasado, que siendo justas y fundadas las razones por las que en las Reales órdenes de 9 de febrero de 1786, 30 de enero de 1878, 24 de febrero de 1799, y en la precitada de 8 de mayo de 1815, se declaró sin efecto el abono de años de servicio por la aprehensión de desertores, reduciendo el premio a una gratificación pecuniaria, y haciéndose en el día más preciso este sistema por la dificultad de reemplazar las bajas del ejército, y el gravamen que irroga al que se

[84] *Gaceta de Madrid*, nº152, de 13/12/1832, pp. 623 a 624.

licencien los soldados sin extinguir los ocho años de su empeño, es su soberana voluntad, que continuando en su fuerza y vigor las Reales Órdenes citadas, se abone por cada desertor al que le aprehenda y presente, la gratificación de 80 reales de vellón, con cargo a la masita del soldado aprehendido, que para su descuento deberá quedar a medio socorro hasta cubrir la deuda.

De Real Orden.- Madrid 24 de noviembre de 1832.- Monet

REAL DECRETO SOBRE SORTEO DE 25000 HOMBRES PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO[85]

Real Decreto

Cumpliendo en el corriente año su tiempo de servicio la quinta de 24000 hombres decretada en 8 de febrero de 1827, la cual según el artículo 2º de dicho Real Decreto quedó obligada solamente a servir seis años, rebajándose por aquélla vez 2 de los 8 prefijados por Reales Ordenanzas, y cuyo total tiempo de servicio se restableció después en las quintas sucesivas decretadas en 7 de diciembre de 1829 y 14 de julio de 1831; siendo por consecuencia necesario proveer al reemplazo de la tropa que cumple su expresada obligación, a fin de que pueda ésta recibir oportunamente sus licencias absolutas como corresponde, y conservarse la fuerza de los cuerpos en el estado efectivo ordinario del pie de paz: habiéndome consultado mi Consejo de Ministros que la quinta de este año se verificase por esta vez en los mismos términos que las anteriores; bajo la dirección del Ministerio de vuestro cargo, sin que esta disposición alterase para lo sucesivo las atribuciones conferidas al del Fomento general de Reino por el Real Decreto de 9 de noviembre de 1832; y conformándome con este parecer, he tenido a bien decretar lo siguiente:

[85] *Gaceta de Madrid*, nº 20, de 14/02/1833, pp. 83 a 84.

Art. 1º.- Para reemplazar las bajas dela fuerza efectiva ordinaria del Ejército en el pie de paz, se repartirá desde luego el cupo de 25000 hombres.

Art. 2º.- Antes de proceder al sorteo, y en deducción del contingente respectivo, se admitirá en los pueblos a los que quieran empeñarse en el servicio militar por el tiempo de 8 años, con tal que no sean casados, ni viudos con hijos, tengan la talla de Ordenanza, robustez y demás buenas cualidades que se requieren para el servicio, sin la tacha de conocida desafección a mi Real gobierno, ni la de haber sido condenados a pena aflictiva o infamatoria, y que no bajen de 17 años, ni excedan o pasen de 30. pero los individuos obligados a entrar en suerte, no podrán ofrecerse voluntariamente, ni ser admitidos por otro pueblo distinto de aquél en que deban ser sorteados.

Art. 3º.- El acta del empeño voluntario contendrá la filiación del interesado, y se extenderá por ante el alcalde del pueblo a presencia de 3 testigos abonados, firmando unos y otros y el mozo que contraiga el empeño si supiera escribir, y si no lo hará uno de los mismos testigos a su ruego; debiendo remitirse estos papeles o actas así extendidas, al Comisario de guerra de la respectiva demarcación, para que después de asegurarse de que el voluntario reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 2º, las autorice con su VºBº, desde cuya fecha se contará a los interesados el tiempo de servicio, sea cualquiera el otro en que entren en el depósito.

Y concedo a estos individuos que así se ofrezcan a servir voluntariamente el que elijan el cuerpo de mi Ejército de tierra en que quieran cumplir su empeño, siempre que reúnan las cualidades que se requieran en el arma a que aquél corresponda; encargando a los Comandantes generales de mi Guardia Real, y a los Inspectores y Directores generales cuiden de que en cuanto a ellos toca se guarde y cumpla esta disposición.

Art. 4º.- Igualmente permito, en beneficio de los mismos pueblos, que puedan presentar en cuenta, o por el todo de sus respectivos cupos, individuos de tropa de los que cumplan este año, o de los que hubiesen cumplido en los anteriores de 1830, 1831 y 1832, con tal que no pasen de 35 años de edad, y que acrediten su buena conducta por las notas de sus respectivas licencias absolutas, o por certificados de los jefes de los cuerpos en que actualmente sirvan; o de los en que sirvan cuando tomaron aquéllas licencias. Los individuos de dichas clases que se ofrezcan a estas sustituciones o reemplazos voluntarios, conservarán las plazas en que actualmente se hallen, o serán repuestos según las vacantes en las que hubiesen servido, con opción a los sucesivos ascensos, si sus buenos servicios los hiciesen a ello acreedores. Y quiero además que el tiempo de servicio para tales individuos de tropa cumplida o próxima a cumplir, sea solo de 7 años en lugar de 8, entendiéndose que para los que se hallen sirviendo se principiarán a contar aquéllos desde el día siguiente al en que cumplan su anterior obligación o empeño.

Art. 5º.- Del mismo modo, y para que los efectos de mi paternal solicitud lleguen a todos los que están obligados a prestar este servicio, amplío la facultad de poner sustitutos, bien de la clase de paisanos exentos de entrar en quinta que reúnan las condiciones prevenidas en el artículo 2º, o bien de la de militares de las circunstancias referidas en el 4º, a todos los mozos a quienes en este reemplazo toque la suerte de soldados, con tal de que usen de esta gracia y facultad, siendo los sustitutos de la clase de paisanos antes de que alguno de los pueblos, aun cuando subsistan en ellos como disponibles o prontos a incorporarse o mientras permanezcan en los depósitos, o dos meses después de haber ingresado en los cuerpos a que se les destine, no siendo estos los de mi Guardia Real de Infantería, Caballería y Artillería, cesando después de dichas épocas, a no ser que medie especial gracia mía, que me reservo conceder, cuando entienda que concurren causas justas y extraordinarias: pero si fuesen los sustitutos de la expresada clase militar de servicio cumplido, podrá extenderse la referida gracia y ampliarse el tiempo de su admisión a juicio del Inspector general respectivo.

Todos los pueblos que cubran el todo o parte de su cupo con voluntarios o con soldados cumplidos o próximos a cumplir, como los individuos que presenten sustitutos de una u otra clase para cubrir la suerte que les haya cabido, quedarán responsables a poner otros sustitutos o a presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten dentro de los periodos que según la procedencia de los reemplazos determina el artículo 10 de mi Real Decreto de 8 de febrero de 1827, y el de 25 del de 7 de diciembre de 1829. Y asimismo reemplazarán unos y otros a los que sean desechados por inutilidad física, después de destinados a cuerpos, previos para ello los reconocimientos establecidos en las Reales órdenes; debiendo además reintegrar a la Hacienda Militar el importe de los socorros que les haya dado, si apareciese que la inutilidad es anterior al empeño.

Art. 6º.- Por cada hombre que a cuenta de su cupo respectivo presenten los pueblos, y por cada sustituto que para cubrir sus plazas presenten los mozos a quienes toque la suerte de soldados, pagarán unos y otros por primera puesta de vestuario y equipo la cantidad de 500 reales, si el voluntario o sustituto fuese de la clase de paisano, y 210 reales si lo fuere de la de tropa cumplida o próxima a cumplir, siendo requisito indispensable acreditar el pago en las Cajas de la Hacienda Militar para que el quinto o al pueblo se les declare libres de su respectiva obligación.

Art. 7º.- Si los quintos que intenten cubrir sus plazas con sustitutos los presentasen antes de haber salido de los pueblos, o mientras estuviesen en los depósitos, acudirán con sus solicitudes a las Comisiones de revisión del distrito, si estuviesen formadas; y si lo verificasen después de haber sido destinados a cuerpos, o estando aquéllas disueltas, al Inspector general respectivo; y una y otra Autoridad en su respetivo caso, procederá con arreglo a lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de mayo y 12 de agosto de 1830.

Art. 8º.- Asimismo, y con objeto de facilitar las sustituciones acomodándolas a los hábitos de los militares que al presente sirven o que hayan obtenido ya sus licencias, mando: que los de primera clase o actual

servicio que se allanen a cubrir las plazas de quintos, no sean removidos de los cuerpos en que sirvan, cualquiera que sea el pueblo o quinto por quien se presenten; y que los de la segunda o de servicio cumplido, sean admitidos y destinados precisamente a la misma arma en que antes sirvieron, dando parte los Comandantes generales de mi Real Guardia, Inspectores y Directores Generales a mi Secretario de Estado y del despacho de la Guerra, para que Yo determine lo conveniente en la distribución general de los reemplazos.

Art. 9º.- Igualmente, y en beneficio de los mozos que entren en suerte, permito la sustitución de números, bajo la aprobación de las justicias y ayuntamientos, y con tal de que el sustituto quede en la obligación o responsabilidad del número que le sustituya.

Art. 10º.- Los nobles a quienes toque la suerte de soldados servirán sus plazas en clase de cadetes, si tuvieren las asistencias necesarias, o en la de distinguidos en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran poner sustitutos, bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, o rediman sus suerte libres de toda responsabilidad por la cantidad de 15000 reales, que satisfarán en lugar de la otra que se señaló en la Real Instrucción adicional de 21 de enero de 1819.

Art. 11º.- Las estipulaciones o convenios entre los pueblos o individuos que intentaren poner sustitutos y los que se presten a ello, serán libres entre sí; pero si los reemplazos son de tropa que no ha cumplido todavía el tiempo de servicio, y estos quisieren que se verifique con intervención de su jefe inmediato, no lo rehusará éste.

Art. 12º.- Los Ayuntamientos de los pueblos que quieran cubrir su cupo con voluntarios o con sustitutos de las calidades explicadas, quedando sujetos a la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al Intendente de la provincia, y podrán excusar el sorteo y los actos preparatorios; pero los que solo quieran o solo puedan cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificarán en el tiempo que se fija, y del modo ya establecido.

Art. 13º.- El tiempo de servicio para los quintos, o los que les sustituyan y sean de la clase de paisanos, será el de ocho años, conforme a lo dispuesto en las Reales ordenanzas y en el artículo 97 de mi Real Decreto de 31 de mayo de 1828, debiendo principiar a contarse para los de la presente quinta desde el 1º de enero del corriente año. Desde el mismo día se contarán los siete años prefijados según el artículo 4º para los sustitutos de la clase de tropa de servicio cumplido.

Art. 14º.- Las operaciones del alistamiento, excepciones, sorteos, reclamaciones y demás resultas, se harán con arreglo a lo prevenido en la Real Ordenanza de Reemplazos de 27 de octubre de 1800, su Adicional de 21 de enero de 1819, y Reales decretos, Órdenes e Instrucciones posteriores en todo lo que no se opongan a lo ahora mandado.

Art. 15º.- El alistamiento de que trata el artículo 20 de la referida Ordenanza de 1800, se hallará formado en disposición de que su lectura y rectificación se verifique desde la hora previamente señalada del domingo 7 de abril próximo venidero; debiendo darse la quinta por concluida y ponerse en marcha los reemplazos; el domingo 9 de junio inmediato por las compañías de depósito p puntos que señalen los Capitanes generales, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Real Decreto de 7 de diciembre de 1829, y a las Órdenes que se comunicaren por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16º.- Las justicias y ayuntamientos, luego que se haya verificado el sorteo de su respectivo pueblo, remitirán al Intendente de la provincia un testimonio de las tallas que tengan los individuos a quienes haya tocado la suerte, o se hayan presentado a servir voluntariamente, y los Intendentes los pasarán sin demora a los Capitanes generales para que con igual brevedad los remitan a mis reales manos por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer sucesivamente y dar los mismos Ayuntamientos y justicias la dirección que corresponda a los otros testimonios de que trata la citada Ordenanza de Reemplazos de 27 de octubre 1800, y el artículo 18 del

Real Decreto de 8 de febrero de 1827, dándoles el curso que allí se previene.

Art. 17º.- Las Comisiones de revisión desempeñarán las atribuciones que les corresponden del modo que las marcas el referido Real Decreto de 8 de febrero de 1827 con las modificaciones y aclaraciones prevenidas en órdenes posteriores, y las que ahora mando se observen, encargándolas, como las encargo, la mayor exactitud y brevedad en el despacho de los negocios, por lo mucho que en ello se interesa mi Real servicio.

Art. 18º.- De todos los soldados que correspondan al contingente de la quinta, cuando no ingrese su totalidad en los cuerpos del ejército, se formarán dos clases; la primera se compondrá de los de inmediata incorporación, destinados según el orden de sus números a ser plazas efectivas de los regimientos; y la segunda de todos los demás que se dejasen en sus casas formando la reserva de los cuerpos, y considerándoles como usando de licencia temporal. Aún de los que pertenecen a la segunda se dispondrá el repartimiento conveniente entre los Institutos o Cuerpos del Ejército.

Los soldados de esta reserva estarán sujetos a ciertas revistas y ejercicios en el modo y forma que tuviere a bien determinar por el Ministerio de vuestro cargo.

Art. 19º.- Finalmente, quedan en su fuerza y vigor mis soberanas disposiciones que rigen en esta materia en cuanto no se opongan a este Decreto cuya ejecución en el modo prevenido encargo a mi Consejo Supremo de la Guerra.

Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.- Está rubricado de la Real mano.

En Palacio a 10 de febrero de 1833.- A. D. José de la Cruz.

REAL ORDEN AUTORIZANDO A LOS CAPITANES GENERALES Y A LOS DIRECTORES E INSPECTORES DEL EJÉRCITO PARA ADMITIR EN EL SERVICIO A TODO ESPAÑOL QUE VOLUNTARIAMENTE QUIERA TOMAR LAS ARMAS POR EL TIEMPO DE CUATRO AÑOS[86]

Convencida S.M. la Reina Gobernadora de la necesidad de aumentar el Ejército para asegurar más y más la tranquilidad felizmente restablecida en casi todas las provincias del Reino, y hacer impotentes los malignos esfuerzos de los enemigos del trono de su augusta Hija; y ansiosa al propio tiempo de economizar en cuanto fuere posible las cargas del Estado, disminuyendo la del servicio personal de las armas debido a los sorteos, se ha dignado resolver:

1º.- Que los Capitanes generales de las provincias y los Directores e Inspectores de las diferentes armas del Ejército están autorizados a admitir desde luego en el servicio a todo español que voluntariamente quiera tomar las armas en los regimientos de Infantería, Caballería, Artillería y Zapadores hasta el completo de la fuerza que prefijan los reglamentos para el tiempo de guerra, siempre que reúnan las circunstancias de estado, talla y demás que exigen los mismos reglamentos.

[86] *Gaceta de Madrid*, nº 9, de 18/ 01/1834, p. 33.

2º.- La duración del empeño de estos voluntarios será de cuatro años, abonándoles el tiempo servido anteriormente a los licenciados que vuelvan a filiarse para optar a los premios de constancia, retiro, etc., siempre que no hubiesen mediado dos años desde su salida del Ejército.

3º.- Recibirá en mano cada uno de ellos la gratificación de 120 reales por vía de enganchamiento, la cual será abonada a los cuerpos en virtud de reclamación hecha en la primera revista, como también la cantidad correspondiente a la primera puesta de vestuario.

4º.- Serán invitados a este fin los solteros que por su decidida adhesión a los justos derechos de la Reina nuestra Señora se hubiesen alistado en las compañías sueltas de las mismas provincias, bien sean de la milicia urbana o de otra cualquiera clase; los cuales tendrán derecho al expresado enganchamiento y al abono del tiempo, contados desde su alistamiento en dichas compañías para completar los cuatro años que deben servir.

5º.- Los cumplidos de los cuerpos del Ejército que no hubiesen obtenido sus licencias absolutas podrán reengancharse por cuatro años, en cuyo caso recibirán la expresada gratificación y al abono del tiempo que hubiese transcurrido desde que cumplieron por cuenta de los cuatro años de su nuevo empeño.

6º.- Los que entraren a servir voluntariamente podrán elegir cuerpo siempre que éste no se halle al completo de su fuerza, en cuyo caso o en el de no hacer elección, el Capitán general de cada provincia designará a los cuerpos existentes en ella. Si todos llegasen a completarse, dará conocimiento el Capitán general al Inspector del arma en que le considere más útil, a fin de que éste le destine a cuerpo.

7º.- Habiendo espirado el término señalado en el artículo 5º del Real Decreto de 11 de febrero del año pasado de 1833, por el que se permite la sustitución de su plaza a los individuos comprendidos en el

sorteo de aquél año, cesan desde luego los efectos de dicho artículo, sin perjuicio de dejar expedito su derecho para tiempo oportuno a los que por haber pertenecido a las reservas u otra causa se encuentren dentro del término mencionado.

8º.- Si el número de voluntarios que se presentare no bastase a completar la fuerza que el Ejército necesita al pie de guerra, S.M. determinará lo conveniente acerca del sorteo o modo de cubrir el vacío que resulte.

Todo lo cual comunico a V.E. de Real Orden para que, dándole la conveniente publicidad, disponga y active su cumplimiento.

Dios guarde a V.E. muchos años.- Madrid 16 de enero de 1834.- Zarco

REAL ORDEN PARA QUE LOS INDIVIDUOS DE TROPA RETIRADOS A DISPERSOS SEAN ASISTIDOS EN LOS HOSPITALES MILITARES LO MISMO QUE LOS DE ACTIVO SERVICIO[87]

Enterada la Reina Gobernadora de la consulta de que trata el oficio de V.S. de 7 de noviembre último, promovida por el Ordenador de esta provincia, acerca de si a los individuos de la clase de tropa retirados a dispersos ha de asistírseles en los hospitales militares todo el tiempo que el estado de su salud lo requiriese; S.M:, conformándose con el dictamen de V.S., ha venido en resolver que dichos individuos sean asistidos y curados en los expresados establecimientos, mientras sus dolencias así lo exigiesen, observándose con ellos, según sus clases, las mismas reglas que se hallan vigentes con respecto a los que continúan en servicio activo.

De Real Orden.- Madrid 17 de diciembre de 1833.- Zarzo

[87] *Gaceta de Madrid*, nº 14, de 30/01/1834, p. 56.

REAL ORDEN CIRCULAR DECLARANDO LIBRES DE QUINTA A LOS QUE SIRVAN HONRADAMENTE LOS CUATRO AÑOS SEÑALADOS EN LA REAL ORDEN DE 16 DE ENERO ÚLTIMO[88]

Excmo. S.: Habiendo hecho presente a S.M. la Reina Gobernadora la duda que ha ocurrido a varios mozos que desean sentar plaza voluntariamente en los Cuerpos del Ejército a consecuencia de la Circular de 16 del presente mes, expedida por este Ministerio de mi cargo, sobre si sirviendo voluntariamente los cuatro años que en la misma se prefijan deben de quedar libres en los sorteos que se ejecuten en sus pueblos después de haber cumplido el tiempo por que se empeñaron: ha resuelto S.M. declarar libres de quintas a todos aquéllos que sirvan honradamente los cuatro años señalados, en atención a que no marcan los interesados en tiempo por que se empeñan y si está determinado por una resolución soberana. Todo lo que de Real Orden digo a V.E. para que haciendo saber a los pueblos de la Capitanía general de su cargo, produzca los efectos saludables que en beneficio de los mismos se propone S.M.

Dios guarde a V.E. muchos años.- Madrid 31 de enero de 1834.- Zarco

[88] *Gaceta de Madrid*, nº 67, de 4/02/1834, p. 67.

REAL ORDEN ENCARGANDO AL INTENDENTE DE ESTA PROVINCIA DE MADRID LOS NEGOCIOS DE LA PRESENTE QUINTA, Y REGLAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE[89]

Al Intendente de esta provincia encargado de despachar en ella los negocios de la presente quinta por no hallarse establecida aún la subdelegación de Fomento, digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta a S.M. la Reina Gobernadora de lo que me manifiesta el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, trasladándome la consulta que V.S. ha dirigido al Supremo Consejo del mismo ramo, sobre el modo de verificar en esta provincia la quinta de 25000 hombres últimamente decretada, respecto a que no tiene noticia de los pueblos que por efecto de la nueva división territorial deben agregarse a dicha provincia, ni tampoco de los que segregan de ella; y enterada S.M. se ha servido resolver:

1º.- Que a cada uno de los pueblos que componían la antigua provincia se les asigne el mismo cupo que dieron en la última quinta, puesto que el número de hombres para reforzar el Ejército y ponerlo a pie de guerra es idénticamente el mismo.

2º.- Que a los agregados nuevamente a la provincia se les exijan por igual razón los mismos quintos con que en la anterior contribuyó cada uno, a cuyo fin, y sin perjuicio de dar desde luego las órdenes oportunas

[89] *Gaceta de Madrid*, nº 32, de 13/03/1834, p. 149.

para que así se verifique, puede V.S. pedir a los Ayuntamientos testimonio del sorteo anterior, y en caso de necesidad la conveniente noticia a los Intendentes de las provincias a que antes pertenecieron los pueblos desmembrados.

3º.- Que esta declaración circule a todos los subdelegados de Fomento para que evitándose con ella previamente todo género de duda, se proceda activa y uniformemente en todas partes sobre el particular, y se lleve a efecto la referida quinta sin la menor dilación.

Lo traslado a V. de Real Orden para su inteligencia y efectos correspondientes a su cumplimiento.

Dios guarde a V. muchos años.-Madrid 28 de febrero de 1834.-Javier de Burgos.

REAL ORDEN RESOLVIENDO QUE POR ESTA VEZ CONTINÚE LA ACTUAL QUINTA A CARGO DEL MINISTERIO DE LA GUERRA[90]

El Sr. Secretario del despacho del Fomento general del Reino me dice en 19 del actual lo que sigue: He dado cuenta a S.M. la Reina Gobernadora de un oficio del Subdelegado de Fomento de la Coruña, trasladándome otro del Intendente de Galicia, en que le manifiesta que cree no hallarse en el caso de entregarle los documentos pertenecientes a la Comisión de revisión de quintas y sorteos, referentes al año próximo anterior, respecto a que el Real Decreto de 10 de febrero del mismo inhibe por esta vez de conocer de ellos al Ministerio de mi cargo, y con este motivo me consulta lo que deberá practicar; y enterada S.M: se ha servido resolver, que vistas las dificultades que para las quintas experimentarían las recién instaladas Subdelegaciones de Fomento, se ha convenido en que la próxima continuará a cargo del Ministerio de la Guerra, en vez de serlo al del ramo; pero las funciones hasta ahora señaladas a los Intendentes pasarán a los Subdelegados a quienes exclusivamente competen.

Lo que de Real Orden digo a V.E. para que por el Ministerio de su cargo se sirva circular las oportunas a los Intendentes de las provincias. Y de la de S.M. lo traslado.- Madrid 28 de febrero de 1834.- Imáz.- Sres. Directores de Rentas.

[90] *Gaceta de Madrid*, nº 65, de 26/04/1834, p. 303.

REAL ORDEN SOBRE ADMISIÓN DE RECLUTAS Y REENGANCHAMIENTO DE LOS INDIVIDUOS DEL EJÉRCITO[91]

Excmo. Sr.: Cuando S.M. la Reina Gobernadora tuvo a bien expedir el Real Decreto de 21 de febrero último para la ejecución de la quinta del presente año, consideró el perjuicio que podría resultar a los pueblos si en el momento que estando efectuando los sorteos se permitía a los mozos sentar plaza voluntariamente por cuatro años en los regimientos del Ejército; y para evitar este mal de trascendencia, determinó S.M. en el artículo 18 del expresado Real Decreto se suspendiesen los efectos de la Circular de 16 de Enero último. Verificada la quinta, y queriendo S.M. la Reina Gobernadora mantener existente en cuanto sea posible la fuerza detallada para el tiempo de guerra en los cuerpos de todas armas, y disminuir a la vez el contingente que deba señalarse en el año próximo inmediato para cubrir las bajas que hayan ocurrido en el presente, ha resuelto S.M.:

1º.- Que se autorice a los jefes de los regimientos para que admitan los reclutas voluntarios que se les presenten, siempre que no exceda su número de la fuerza señalada por el reglamento.

2º.- Que estos reclutas voluntarios, además de tener las circunstancias de la talla de ordenanza, robustez y buena conducta, deban empeñarse por seis años lo menos.

[91] *Gaceta de Madrid*, nº 82, de 13/05/1834, p. 377.

3º.- Que a todos los que tengan la estatura desde cinco pies hasta una pulgada se les abone 80 reales de enganchamiento; a los que tengan desde una a dos pulgadas 100 reales y a los que pasen de las dos pulgadas referidas 120.

4º.- Que estas gratificaciones se abonen a los cuerpos en la primera revista del comisario, del mismo modo que se ejecuta con la gratificación de primera puesta.

5º.- Que se permita igualmente a todo individuo en actual servicio reengancharse por un nuevo plazo, abonándole 60 reales de gratificación al que lo verifique por tres años: 80 si es por cuatro, y 20 reales más por cada año que exceda a los cuatro referidos.

6º.- Que para admitir estos reenganchamientos haya de faltar al que lo pretenda un año a lo más para cumplir su empeño, que tenga buena conducta, aptitud y sin nota en la filiación, y que no pueda continuar por más tiempo que el de 15 años efectivos, contados todos los plazos de su servicio.

7º.- Que a todos los individuos que se reenganchen se les entreguen en el acto los alcances que tenga en su último ajuste, excepto el fondo perteneciente a su masita mandando retener a todos según las órdenes de los inspectores respectivos.

Todo lo que de Real Orden comunico a V.E. para su debido cumplimiento.- Aranjuez 11 de mayo de 1834.- Zarco

REAL ORDEN IMPONIENDO A LOS MOZOS QUE SE MUTILAN PARA SUSTRAERSE AL HONROSO SERVICIO DE LAS ARMAS[92]

He dado cuenta a la Reina Gobernadora, durante la menor edad de su augusta Hija la Reina nuestra Señora, del oficio de V.E. de 3 de enero último, en que a consecuencia de la exposición que le había dirigido el Coronel del regimiento provincial de Mondoñedo, acerca de los excesos que con frecuencia cometen algunos mozos de aquélla provincia, arrancándose unos los dientes, y contándose otros los dedos de las manos para sustraerse por tan bárbaros medios del honroso servicio de las armas, con perjuicio de tercero, consulta a V.E. sobre la necesidad de que se adopten unos castigos severos, no solo para que no quede impune el delito en los que han cometido, sino también para escarmiento de los demás que lo cometan. S.M. enterada de todo, tuvo por conveniente oír a su Consejo Supremo de la Guerra, quien con presencia de las diferentes causas y antecedentes relativos a este delicado asunto, y después de haberlo examinado con la madurez y detención que exige su naturaleza, hizo presente a S.M., en acordada de 31 de dicho mes, lo que creyó más arreglado a justicia: y habiéndose conformado con su dictamen, se ha dignado mandar: que para cortar de raíz tantos males que no han podido evitar hasta el día las penas impuestas en diferentes Reales órdenes, y sin embargo de lo manifestado en el artículo 38 de la nueva Ordenanza de quintas, pendiente aún de la Real resolución, entre en suerte todo mozo mutilado, sin que le sirva de exención legítima la falta de dedos, dientes o uno de los dos ojos; y que si le tocase la suerte de soldado se le destine, como igualmente al que la adquiriese siendo ya quinto, al arma correspondiente, donde se le dará ocupación compatible con su respectivo defecto: con la circunstancia de que probado que sea que uno

[92] *Gaceta de Madrid*, nº 89, de 20/05/1834, p. 405.

se ha mutilado maliciosamente, se le recarguen dos años más de servicio, y si quedase enteramente inútil, se le impongan ocho años de presidio por el Juzgado de los respectivos Capitanes generales.

De Real Orden lo digo a V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 18 de marzo de 1834.- Zarco.

REAL ORDEN RESOLVIENDO SE FORME UNA COMISIÓN CON LA COMPOSICIÓN QUE SE EXPRESA ENCARGADA DE EXAMINAR TODAS LAS ORDENANZAS MILITARES QUE ACTUALMENTE RIGEN Y PROPONGA SU REFORMA[93]

Real Orden

Deseando la Reina Gobernadora que la legislación militar adquiera unidad, precisión y coherencia que en el día se echan de menos, ya por la variedad de las Ordenanzas vigentes, ya por las alteraciones esenciales que han padecido en virtud de Reales Órdenes expedidas después de su respectiva promulgación, a medida que casos y circunstancias particulares lo exigieron, ya en fin por haberse comprendido en ellas materias puramente reglamentarias, se ha dignado dar al Ejército una nueva muestra de la especial solicitud con que se complace en distinguirle resolviendo lo siguiente:

1º.- Que se forme una Comisión compuesta de los Inspectores y Directores generales de las armas, de los Comandantes generales de los diferentes Institutos de la Guardia Real y de los Generales de todas las armas nombrados por S.M. en Real Orden separada de esta fecha, cuya Comisión examinará todas las Ordenanzas militares que actualmente rigen. Y propondrá su reforma.

[93] *Gaceta de Madrid*, nº 218, de 20/09/1834, p. 917.

2º.- Esta Comisión principiará inmediatamente sus trabajos redactando el programa de una Ordenanza general que remitirá a este Ministerio de mi cargo, para que S.M. se digne aprobarlo o rectificarlo.

3º.- Aprobado que sea dicho programa la Comisión formará, con arreglo al mismo, el proyecto completo de Ordenanza, empleándose sin intermisión en tan importante obra, la cual remitirá a este Ministerio luego que esté terminada, a fin de que S.M. resuelva su presentación a las Cortes, en el tiempo y modo que juzgare más oportunos.

4º.- Finalmente, los individuos que han de componer esta Comisión no percibirán por razón de su empeño más sueldo ni gratificación que lo que disfruten al tiempo de su nombramiento, reservándose S.M. el recompensar oportunamente sus tareas.

De Real Orden lo digo a V., para su inteligencia.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid 16 de septiembre de 1834.- Zarco

LEY SOBRE LA QUINTA DE 25000 HOMBRES, CORRESPONDIENTES AL PRESENTE AÑO DE 1835[94]

Proyecto de Ley

Las Cortes generales del Reino, después de haber examinado con debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo a la quinta de 25000 hombres correspondientes al año de 1835, que por Orden de V.M. de 10 de noviembre último, y conforme lo prevenido en el artículo 33 del Estatuto Real, se sometió a su examen y deliberación, presentan respetuosamente a V.M. el siguiente Proyecto de Ley, para que V.M. se digne, si lo tuviese a bien, darle la sanción Real:

Artículo 1º.- Se hará en el próximo año de 1835 una quinta de 25000 hombres.

Art. 2º.- Se verificará esta quinta por el mismo método que la últimamente practicada, ínterin se fijan por una Ley las bases del reemplazo anual del Ejército.

Art. 3º.- Queda el Gobierno autorizado, en caso de que las circunstancias de la nación lo exijan, para completar o aumentar la fuerza del Ejército bajo la forma actual de sus cuadros, dando cuenta a la Cortes en la próxima legislatura".
Sanciono y ejecútese.- Yo la Reina Gobernadora.- Está rubricado de la Real Mano.-

[94] *Gaceta de Madrid*, nº 4, de 4/01/1835, pp. 13 a 14.

Madrid a 25 de diciembre de 1834.- Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, Manuel LLauder.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la precedente ley, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento.- Está rubricado de la Real mano.

En Palacio a 31 de diciembre de 1834.- A D. Manuel Llauder.

Real Decreto

Para el más pronto y exacto cumplimiento de todo lo que en la antecedente ley se previene, y conforme con el parecer del Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en resolver, a nombre de mi Augusta Hija, que, en la ejecución de la quinta de 25000 hombres determinada por la misma para el año próximo venidero, se observen las bases y reglas siguientes:

Art. 1º.- Se repartirá desde luego el cupo de dichos 25000 hombres cuya distribución se hará por provincias en los mismos términos que en la quinta anterior, verificándose igualmente bajo la dirección del Ministerio de vuestro cargo, sin que esta disposición altere para lo sucesivo las atribuciones conferidas al de lo Interior por el Real Decreto de 9 de noviembre de 1832.

Art. 2º.- Antes de proceder al sorteo, y en deducción del contingente respectivo, se admitirá a los pueblos el cupo o parte de él en voluntarios que quieran empeñarse en el servicio militar por ocho años, con tal que no sean casados ni viudos con hijos, tengan la talla de ordenanza, robustez y demás buenas cualidades que se requieren para el

servicio, sin la tacha de haber sido condenados a pena aflictiva e infamatoria, y que no bajen de 17 años, ni excedan de 30. Pero los individuos obligados a entrar en suerte sólo podrán ofrecerse a servir voluntariamente, y ser admitidos en el pueblo en que deben ser sorteados por cuenta del cupo del mismo pueblo.

Art. 3º.- Igualmente permito en beneficio de los mismos pueblos que puedan presentar en cuenta, o por el cupo respectivo, militares que hubiesen cumplido sus años de servicio y obtenido sus licencias absolutas, siempre que reúnan las mismas circunstancias arriba expresadas. Pero los pueblos que usen de esta gracia y de la concedida en el artículo anterior lo han de tener prontos para el día en que deban salir los quintos para la capital, y los presentarán a la Comisión de revisión para los efectos que expresa el artículo 17, con el acta del empeño voluntario, que contendrá la del interesado y se extenderá por ante el alcalde del pueblo, y a la presencia de tres testigos abonados, firmando unos y otros y el mozo que contraiga el empeño, si supiese escribir, y si no lo hará uno de los mismos testigos.

Art 4º.- Del mismo modo, y para que los efectos de mi maternal solicitud lleguen a todos los que estén obligados a prestar este servicio, amplío la facultad de poner sustitutos, bien de la clase de paisanos, exentos de entrar en quinta, que reúnan las condiciones prevenidas en el artículo 2º, o bien de la de militares de las circunstancias referidas en el artículo 3º, a todos los mozos a quienes en esta quinta toque la suerte de soldados, con tal de que usen de esta gracia y facultad antes de ser entregados a los cursos, o un mes después de ingresados en aquellos a que se les destine a no ser que medie posteriormente especial gracia mía que me reservo conceder por causas justas y extraordinarias.

Art 5º.- Tanto los pueblos que cubran el todo o parte de su cupo con voluntarios, como los individuos que presenten sustitutos, quedarán responsable a poner otros sustitutos, o presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten antes del término de dos años, contados desde el día en que fueron admitidos, y quedarán libres de esta responsabilidad

si fueren aprehendido los desertores, o si muriesen estos bajo de las banderas de los cuerpos aún antes de los dos años de su admisión.

Art 6º.- Por cada hombre que a cuenta de su cupo presenten los pueblos, o por cada sustituto que para cubrir su plaza presenten los mozos a quienes toque la suerte, si los sustitutos son de la clase de paisanos; pagarán por la primera puesta de vestuario y equipo 300 reales de vellón, y si son militares cumplidos no abonarán más que 300 de vellón, y si son militares cumplidos no abonarán más que 300 reales vellón por el mismo respecto.

Art 7º.- Tanto los pueblos que intenten cubrir el todo o parte de sus contingentes con voluntarios, como los quintos que quieran cubrir sus plazas con sustitutos, presentarán sus solicitudes a las comisiones de revisión de las provincias, quienes las despacharán en el tiempo que medie desde la publicación del sorteo hasta ser entregados los quintos a los cuerpos, y serán responsables de que los sustitutos tengan las calidades que quedan indicadas; y si lo solicitasen después de ingresar en los cuerpos, acudirán al Inspector respectivo, y las despacharán en el mes prefijado.

Art 8º.- Los sustitutos que pertenezcan a la clase de soldados cumplidos serán destinados, si les acomoda al tiempo de filiarse, a la misma arma en que antes sirvieron y en sus mismos cuerpos.

Art. 9º.- Permito la sustitución de números entre los mozos que entren en suerte bajo la aprobación de las justicias y ayuntamientos, y con tal que el sustituido quede en la obligación o responsabilidad del número que le sustituya.

Art. 10º.- Los nobles a quienes toque la suerte de soldados servirán sus plazas en clase de cadetes, si tuviesen las asistencias necesarias, o en la de distinguidos en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran poner sustitutos bajo las reglas establecidas en los artículos

anteriores, o rediman sus suertes libres de toda responsabilidad por la cantidad de 80 reales de vellón.

Art. 11º.- Las estipulaciones o convenios entre los pueblos o los individuos que intenten poner sustitutos, y los que se presten a ello, serán libres entre sí.

Art. 12º.- Los Ayuntamientos de los pueblos que quieran cubrir su cupo con voluntarios o con sustitutos de las calidades explicadas, quedando sujetos a la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al gobernador civil de la provincia, y podrán excusar el sorteo y los actos preparatorios; pero los de los que solo quieran o solo puedan cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificarán en el tiempo que se fija, y del modo ya establecido.

Ar. 13º.- El tiempo de servicio para los quintos o los que les sustituyan en la presente quinta, será el de ocho años, debiendo principiar a contarse desde el día que se presenten en Caja.

Art. 14º.- Las operaciones del alistamiento, excepciones, sorteos, reclamaciones y demás resultas, se harán con arreglo a lo prevenido en la Real Ordenanza de Reemplazos de 27 de octubre de 1800, su adicional de 21 de enero de 1819, y Reales Decretos, Órdenes e Instrucciones posteriores en todo lo que no se oponga a lo ahora mandado.

Art. 15º.- El alistamiento de que trata el artículo 20 de la referida Ordenanza de 1800, se hallará formado en disposición de que su lectura y ratificación se verifique para el día 25 de enero próximo venidero desde la hora previamente señalada, debiendo darse la quinta por concluida en el pueblo, y ponerse en marcha los reemplazos, el día 20 de febrero siguiente para las capitales de provincias, donde estarán establecidas las comisiones de revisión, las cuales se compondrán en la misma forma que previene el Decreto de 8 de febrero de 1827, sustituyendo los Gobernadores civiles a los Intendentes, donde se hallarán también los batallones, compañías o escuadrones que han de servir de depósito de

este Reemplazo, quedando a cargo de los Capitanes generales hacer la distribución de ellos con arreglo a la circular de esta fecha.

Art. 16º.- Las Justicias y ayuntamientos, luego que se haya verificado el sorteo de su respectivo pueblo, remitirán al Gobernador civil de la provincia un testimonio de las tallas que tengan los individuos a quienes haya tocado la suerte, o se hayan presentado a servir voluntariamente, y los Gobernadores civiles los pasarán sin demora a los Capitanes generales para que con igual brevedad los remitan a mis Reales manos por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer sucesivamente y dar los mismos Ayuntamientos y justicias la dirección que corresponda a los otros testimonios de que trata la citada Ordenanza de Reemplazos de 27 de 0ctubre de 1800, y el artículo 18 del Real decreto de 8 de febrero de 1827, dándoles el curso que allí se previene.

Art. 17º.- las Comisiones de revisión desempeñarán las atribuciones que les corresponden del modo que las marca el referido Decreto de 8 de febrero de 1827, con las modificación y aclaraciones prevenidas en órdenes posteriores, y las que ahora mando se observen, como igualmente el aprobar o desechar los sustitutos presentados por los pueblos o particulares; y después de que hayan reconocido los quintos, formarán listas separadas de los que aprueben y desaprueben, y darán unas y otras a los Comisionados de los pueblos, para que entreguen las primeras a los Comandantes de los depósitos con las filiaciones de los individuos aprobados, y retengan las otras con las filiaciones de los desechados, y las devuelvan a las justicias para que provean su reemplazo, fijándolas un breve término.

Art.18.- Queda nula y sin efecto desde hoy la Real Orden de 16 de enero último, reproducida en 21 de octubre próximo pasado, sobre admisión de voluntarios en el Ejército.

Art. 19.- Encargo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina la ejecución de esta quinta, que deberá darse por concluida el día 15 de

marzo próximo venidero, teniendo presente que quedan en su fuerza y vigor todas las soberanas disposiciones que rigen en materia de reemplazos, en cuanto no se opongan a este Decreto: y con el objeto de que abrevie el Tribunal su resolución sobre los expedientes de sustitución y resultas de los sorteos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demás negocios, nombrará una Comisión de su seno, compuesta por tres Ministros, la cual, con asistencia y parecer verbal de los dos fiscales en horas extraordinarias, se ocupará de examinar los expresados asuntos presentando su dictamen al Tribunal, y éste acordará finalmente las demás prevenciones que estime conducentes para la mejor y pronta ejecución del presente Decreto.

Está rubricado de la Real mano.

En Palacio a 31 de diciembre de 1834.- A D. Manuel Llauder.

REAL ORDEN MANDANDO QUE EN CIERTOS CASOS PUEDAN LOS PUEBLOS CUBRIR SUS CUPOS DE QUINTOS CON SUSTITUTOS[95]

Real Orden

Conformándose S.M. la Reina Gobernadora con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, a quién tuvo por conveniente oír acerca del contenido de la instancia del Ayuntamiento de Quintanar del Rey, provincia de Cuenca, solicitando se declare que el sentido de la Circular de 31 de junio último debe entenderse o comprender a los mozos inútiles por enfermedad, y no por falta de talla; se ha dignado resolver que cuando los pueblos, a juicio prudente de la Comisión de revisión de agravios, no puedan presentar mozos útiles para manejar el arma y hacer el servicio, sea por poca robustez, falta de talla, u otra cualquiera causa o motivo, cubran sus contingentes con sustitutos.

De Real Orden.- Madrid 24 de marzo de 1835.- Valdés

[95] *Gaceta de Madrid*, nº 94, de 4/04/1835, p. 373.

REAL ORDEN DECLARANDO QUE DEBEN ALISTARSE Y TIRAR SUERTE LOS ENCAUSADOS COMPRENDIDOS EN LA QUINTA, SIN PERJUICIO DE LA CONTINUACIÓN DE SUS CAUSAS[96]

Real Orden

Conformándose S.M. la Reina Gobernadora con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordadas de 28 de noviembre del año último y 24 del corriente, acerca del contenido de la instancia de D. Jacinto Medina, síndico personero de la ciudad de Almuñecar, solicitando una aclaración sobre si deben o no sortearse los mozos que se hallen procesados criminalmente, se ha dignado resolver que deben alistarse y tirar suerte todos los encausados comprendidos en la quinta, sin perjuicio de la continuación de sus causas por sus respetivos jueces; cuyos fallos son los que decidirán si hay o no posibilidad de que cubran sus plazas los que salieron soldados, en cuyo primer caso pasarán inmediatamente a relevar a los que por su culpa están sirviendo; y que se circule por regla general para evitar la repetición de casos de esta naturaleza.

De Real Orden.- Madrid 29 de marzo de 1835.

Valdés.- Sr. Capitán General de Granada.

[96] *Gaceta de Madrid*, nº 104, de 14/04/1835, p. 413.

REAL ORDEN PARA QUE LA JUNTA DE INSPECTORES CREADA POR REAL DECRETO DE 23 DE JUNIO SE ENCARGUE DE LOS TRABAJOS SOBRE REFORMA DE LAS ORDENANZAS MILITARES[97]

Real Orden

Excmo. Sr.: Habiéndose creado por Real Decreto de 23 del corriente la Junta de Inspectores en los términos y con las atribuciones designadas en el mismo, se ha servido resolver S.M. que se encargue desde luego de los trabajos sobre la reforma de las Ordenanzas militares en que entendía la Comisión que V.E. preside. En su consecuencia dispondrá V.E. que pasen a la Secretaría de dicha Junta con los correspondientes inventarios todos los papeles, documentos y enseres que existan en la que se halla a su cargo, comisionando para esta operación, ya sea al Secretario D. Alejandro Oliván, o bien a otro oficial de su confianza: en la inteligencia de que S.M. quiere que al disolver V.E. la Comisión de Ordenanzas, manifieste en su Real nombre a los Generales, Jefes y demás individuos que han trabajado en ella, lo satisfecha que se halla de su conducta, así como el que les servirá de recomendación la inteligencia y el celo con que se han conducido en sus encargos respectivos.

De Real Orden lo digo a V.E. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios guarde a V.E. muchos años.- Madrid 27 de junio de 1835.- Ahumada.- Sr. presidente de la Comisión de reforma de ordenanzas militares.

[97] *Gaceta de Madrid*, nº 182, de 1/07/1835, p. 725.

REAL DECRETO PARA EL ALISTAMIENTO DE 100.000 HOMBRES[98]

Real Decreto

En la gloriosa carrera de libertad y ventura, abierta a los españoles reunidos en derredor del trono legítimo, todo depende de la pronta conclusión de la guerra fratricida que sostienen los partidarios del Pretendiente, enemigos a un tiempo de los derechos de la nación y de mi augusta Hija. Esta necesidad, cada día más imperiosa, exige sacrificios costosos en verdad; más poco duraderos, y de ningún modo extraños ni violentos para el carácter noble y generoso de los que tantas veces supieron inmortalizar sus nombres con hechos gloriosos de lealtad y amor a su país. Esta consideración de irresistible fuerza, ampliada en la exposición que con tan poderosos motivo me habéis dirigido, apoyada en la manifestación espontánea del voto público, y prevista por las Cortes con ocasión de la Ley de 31 de diciembre último, según aparece de su artículo 3º, ha decidido mi Real ánimo a ordenar un grande armamento que baste a llenar tan importante fin. Y para realizarlo, oído el Consejo de Ministros, he venido en decretar, a nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Art. 1º.- Todos los españoles solteros, o viudos sin hijos, que cuenten de 18 a 40 años cumplidos de edad, son llamados al servicio de las armas, y considerados desde ahora como soldados.

[98] *Gaceta de Madrid*, nº 303, de 25/10/1835, p. 1201 a 1202.

2º.- Del número total de hombres que produzca este llamamiento, se aprontarán desde luego 100000, que se organizarán y habilitarán inmediatamente.

3º.- Se distribuirán éstos 100000 hombres entre las diversas provincias del Reino según su población; debiendo los Capitanes generales, en unión con las Diputaciones provinciales, adoptar los medios más expeditivos para hacer efectivo el cupo de cada provincia.

4º.- Solamente serán exceptuados del servicio:

- Los que absolutamente no puedan prestarlo por causas físicas.

- Los ordenados in sacris.

- Los retirados y licenciados del Ejército de mar y tierra.

- Los hijos únicos de viudas pobres o padres sexagenarios o impedidos también pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.

5º.- Por esta vez no se considerará como exención legal la falta de talla señalada para el reemplazo ordinario del Ejército.

6º.- A los empleados a quienes toque el servicio, se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y a los estudiantes se les abonará sus correspondientes matrículas.

7º.- Todo el que entregue de contado 4000 reales quedará libre de este servicio, destinándose dicha suma para el vestuario, armamento y equipo de los demás, sin que pueda distraerse a otro objeto bajo ningún título ni pretexto.

8º.- El que voluntariamente se ofrezca a servir, no correspondiéndole, será admitido si tiene la necesaria aptitud, con rebaja

de un hombre de los del cupo de su pueblo: se le preferirá además en igualdad de circunstancias para los ascensos sucesivos de cabo, sargento y oficial; y al terminarse la guerra, será especialmente atendido por el Gobierno.

9º.- Si los que voluntariamente se alistasen fuesen retirados o licenciados del Ejército de mar y tierra, además de las ventajas que expresa el artículo anterior, disfrutarán de un real diario de plus y del abono de tiempo que hayan servido para sus premios y retiros.

10º.- Los 100.000 hombres a quienes tocare servir desde luego estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del Ejército y milicias provinciales.

11º.- A los que sirviendo actualmente en la Guardia nacional resulten inclusos en el presente llamamiento, se les tendrá en consideración aquél mérito para las ventajas a que hubiere lugar.

12º.- Dentro de los cuatro meses que sigan a la terminación de la actual lucha, se licenciarán precisamente todos los comprendidos en este llamamiento extraordinario, si antes no se ha considerado oportuno disminuir su número en alguna parte.

13º.- Aquellos que al recibir sus licencias mereciesen en ellas la nota de buena conducta, y se obligaren a continuar sirviendo por seis años en la Guardia nacional, disfrutarán un premio de 20 reales mensuales; del cual gozarán también los soldados del Ejército y milicias provinciales que con igual requisito contraigan la misma obligación.

14º.- En razón de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la dirección del Ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores; sin que esta disposición altere para lo sucesivo las atribuciones del Ministerio del Interior, relativas al reemplazo del Ejército.

15º.- En consecuencia de lo prevenido en el artículo 3º del presente Decreto, las Diputaciones provinciales, de acuerdo con la Autoridad superior militar, lo llevarán a efecto en todas sus partes: hasta el punto de poner a la disposición de los Capitanes generales la gente que debe producir. Donde todavía no estuviesen establecidas dichas Diputaciones, harán sus veces las comisiones de armamento y defensa.

16º.- Para el día 1º del próximo mes de diciembre estará terminado este alistamiento, de manera que en aquél día puedan tener entrada en los cuadros de instrucción los comprendidos en él. Las autoridades que se adelantaren a este plazo en el desempeño de tan importante encargo, serán acreedoras a la gratitud de la Patria, y a las muestras, que me complacerá en darles, de mi Real aprecio.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente para su cumplimiento.

En el Pardo a 24 de octubre de 1835.- A D. Ildefonso Díez de Ribera.

INSTRUCCIÓN QUE ACOMPAÑA A LA REAL ORDEN DE 27 DE OCTUBRE DE 1835 RELATIVA A ALGUNAS MEDIDAS PREPARATORIAS DEL ARMAMENTO DE 100000 HOMBRES DECRETADO POR S.M.[99]

1º.- Donde no hubiese P.M. nombrará el Capitán general un jefe de aptitud conocida con dos oficiales, que bajo sus órdenes se encarguen de dirigir este armamento en la parte que toca a aquélla autoridad superior militar.

2º.- Si en cada una de las provincias civiles que componen el distrito de una Capitanía general no hubiese Comandante general, se nombrará un jefe, que con el carácter de Comandante general interino desempeñe las atenciones que el Real Decreto señala a la Autoridad militar superior de provincia que ha de entenderse con la Diputación; el cual tendrá a sus órdenes uno o dos oficiales que le ayuden.

3º.- El Capitán general, que nombrará estos jefes, les dará las instrucciones competentes para llevar a efecto dicho Real decreto en la parte que les toca.

4º.- La reunión de los alistados de cada provincia, que ha de verificarse en la capital de ella, no se realizará en un solo día, sino consecutivamente, y nunca después de los ocho primeros del mes de diciembre, fijándose a cada pueblo anticipadamente el en que deba concurrir con su cupo para evitar de este modo toda confusión.

[99] *Gaceta de Madrid*, nº 307, de 29/10/1835, pp. 1.218 1.219.

5º.- Habrá asimismo en dichas capitales un Comisario de Guerra u otro individuo de la administración militar, y a falta de ellos un oficial del Ejército habilitado a este fin, el cual deberá estar precisamente en su destino antes del 10 de noviembre para entender en todo lo concerniente a su ramo; preparar lo necesario a la más puntual asistencia de los alistados; pasarles la revista de diciembre, y seguir del mismo modo hasta que éstos marchen a los cuerpos que fueren destinados.

6º.- En cada capital se elegirán los edificios oportunos para el alojamiento de los alistados, aprovechando los conventos, que se habilitarán para este objeto con lo que fuere absolutamente necesario. Se vencerá toda especie de dificultades para tenerlos prontos, y en ellos lo indispensable para el acomodo de dichos alistados antes del 1º de diciembre, a cuyo fin podrán contribuir poderosamente las Diputaciones provinciales. De la misma manera se dispondrá con anticipación lo conveniente para que los hospitales puedan admitir sin dificultad los enfermos, y que estos sean bien asistidos.

Del 20 al 26 de noviembre pasarán los Comandantes generales una revista, a fin de que pueda completarse todo lo que faltare de lo indispensable.

7º.- En cada capital de provincia se formará con los alistados uno o más batallones de depósito, según fuere su número, con el solo objeto de darles la primera instrucción, y prepararlos a entrar en los cuerpos del Ejército, donde deben encajonarse, disolviéndose tan luego como se haya terminado esta operación. La organización de estos batallones de depósito se aproximará, en cuanto fuere posible, a la que actualmente tienen los del ejército, con la diferencia de que el número de individuos de cada compañía llegará al de 150.

Para la composición de estos batallones dispondrá el Capitán general que formen desde luego los correspondientes cuadros de jefes, oficiales, sargentos y cabos, eligiéndolos por su aptitud y demás

circunstancias de los pertenecientes al Ejército o milicias, que con cualquiera comisión legítima se hallen en su distrito; de los que componen las compañías de depósito que existen en varios puntos de la Península correspondientes a los cuerpos de Ultramar; de los individuos de las compañías fijas; de las de veteranos, u otro establecimiento militar; de los excedentes que hubiere del Ejército y finalmente de los retirados, obligando a todos a presentarse antes del 20 de noviembre en la capital de la provincia. Los jefes y oficiales gozarán del sueldo de cuadro; los sargentos y cabos del haber de sus plazas, y este servicio se considerará de especial recomendación. A los retirados que se hallaren en el caso de volver al Ejército y lo desearen, se les tendrá presente para ello; a los que regresen a sus casas se les considerará el tiempo que hayan empleado en este servicio para la mejora de retiro que hubiese lugar a ello. Donde no se llene por estos medios el número de Jefes, oficiales, sargentos y cabos aptos que se necesita, se completará con los de igual clase de la Guardia nacional que se presten voluntariamente, y a falta de ellos a los que se nombren con el concepto de ser este un servicio local, y que además de gozar del sueldo de cuadro los jefes y oficiales, el haber de su clase los sargentos y cabos, S.M. atenderá particularmente este mérito.

8º.- Para la formación de dichos batallones de depósito ha de tenerse presente que en los pueblos que den nombre a los regimientos provinciales donde éstos tienen su Teniente Coronel y destacamento continuo, ha de formarse a las órdenes de dicho jefe un cuadro especial con las dos compañías sacadas de los mismos cuerpos que se han mandado marchar a estos puntos para embeber en él los alistados que se le destinaren.

9º.- Desde el mismo día 20 de noviembre, bajo la dirección del Comandante general de cada provincia, se establecerá por cada cuadro una academia, a que asistirán todos los oficiales, y otra para los sargentos y cabos, que se dedicarán con asiduidad a la ordenanza y táctica, las cuales continuarán a las horas convenientes durante todo el tiempo de la instrucción de los alistados. En cuanto a la parte práctica de esta

instrucción se seguirá el orden que se prevendrá por separado, y que debe servir para combinar la exactitud en los principios con la celeridad.

Habrá asimismo una escuela de tambores y cornetas, para cuyo servicio se elegirán entre los alistados que lo soliciten los que se consideren necesarios.

10.- Todos los individuos de estos batallones de depósito recibirán desde luego las instrucciones de infantería, sin perjuicio de que de ellos se saque después la fuerza que haya de pasar a las demás armas en los términos que oportunamente se prescriban.

11.- Los individuos de estos batallones pertenecientes a la clase de tropa tendrán los mismos goces que los de infantería del ejército desde la revista de diciembre.

12.- Se facilitará por la Guardia nacional a estos batallones el auxilio de tambores y cornetas, a quienes se abonará sobre lo que disfruten lo que corresponda a sus plazas en el ejército por el tiempo que fueren empleados. Si no hubiese las armas necesarias para la instrucción se facilitarán asimismo de las de la Guardia nacional en el número y ocasiones que acordaren las diputaciones provinciales con los Comandantes generales adaptándose para ello las formalidades y seguridades convenientes.

13.- En la contabilidad de estos batallones se seguirá el método establecido para los del ejército, debiendo proporcionarles la administración militar lo que los corresponda en los mismos puntos donde se hallen. Cuando se incorporen en los Cuerpos a que fueren destinados los individuos de estos batallones, se harán a aquéllos los abonos y cargos correspondientes a éstos.

14.-Los que se destinen a los cuadros de los regimientos provinciales se considerarán provinciales se considerarán desde luego como pertenecientes a estos cuerpos.

15.- En los Capitanes generales donde la fuerza de los del Ejército que en ellas se encuentren permita sacar batallones o compañías de depósito en que puedan embeberse los alistados que reciten los mismos cuerpos para ponerse al completo, se adoptará desde luego esta medida, evitando así la formación de uno o más batallones de depósito. De la misma manera en las capitanías generales, a cuyo territorio se dirijan algunos terceros batallones o compañías de depósito de los cuerpos de infantería, se embeberán en ellos desde luego los alistados que les correspondan.

16.- Por punto general, los capitanes generales, con arreglo al artículo 16 del Real Decreto de que se trata, procederán con acuerdo de las diputaciones provinciales, en la parte que a estas concierne, a la más oportuna aplicación de las reglas que anteceden, según lo permitan las localidades y circunstancias.

17.- Todos los correos darán a los comandantes generales de provincia parte circunstanciado del progreso de esta operación a los Capitanes generales, y éstos al Ministerio de la Guerra, por el que comunicarán las demás Instrucciones que sean necesarias.

Madrid 27 de octubre de 1835.- Almodóvar

CONCLUYE LA ORDENANZA DE REEMPLAZOS[100]

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de los Españoles y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbón, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado la siguiente ordenanza para el reemplazo del ejército.

CAPÍTULO I

DE LA FORMACIÓN DEL PADRÓN GENERAL, PERSONAS QUE HA DE COMPRENDER, Y USO QUE DE ÉL HA DE HACERSE

Artículo 1º.- En el mes de enero de cada año se hará un padrón en cada pueblo, comprendiendo en él a todos sus moradores, los de los caseríos, huertas, haciendas y demás estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusión de los que se hallen accidentalmente ausentes.

[100] *Gaceta de Madrid*, nº 1130, de 2/01/1838, pp. 1 a 2.

Art 2º.- También se comprenderá en el padrón a los individuos de cualquier estado, edad y sexo, que dependiendo del pueblo en que se hace el padrón, residan en otros o sirviendo de criados domésticos o destinados a la labranza u otras ocupaciones, o aplicados a los estudios o al aprendizaje de algún arte u oficio. A todos los mencionados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, expresando donde se hallan, y con qué motivo u objeto. Se entiende que dependen del pueblo:

1º.- Los que tengan habitación o casa abierta y propia o arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otra y tengan también en él casa abierta.

2º.- Los que estén sujetos a la potestad de su padre, vecino del pueblo.

3º.- Los hijos solteros de madre viuda, también vecina, que no tengan por sí habitación o casa abierta, propia o arrendada.

4º.- Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, o donde fueron últimamente vecinos sus padres; contando este año desde 1º de Enero del anterior al en que se hace el padrón.

5º.- Los que aun cuando lleven más de un año de residencia fuera del pueblo no prueben con certificación del Ayuntamiento de aquel en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamiento.

6º.- Los que hallándose en las mismas circunstancias de más de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo a él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de enero de cada año; en la inteligencia de que, omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependencia

perdida, sin volver a residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestación se hará por escrito al Ayuntamiento, que facilitará al interesado certificación, para que lo haga constar en el pueblo en que resida.

Art 3º.- A los individuos dependientes de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo anterior, se les pondrá nota en que se exprese el pueblo de que dependan, y el motivo de la ausencia de él.

Art 4º.- Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del reemplazo, a juicio de los Ayuntamientos y con aprobación de las diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta disposición, cada distrito deberá ser de ciento cincuenta almas poco más o menos; se considerará como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo, y tendrá su padrón particular separado del general del pueblo. Se nombrará una sección del Ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que trata de los ayuntamientos en esta ordenanza.

Art 5º.- Si el distrito de un Ayuntamiento se compone de una o más poblaciones reunidas o dispersas con el nombre de lugar, feligresía u otro cualquiera, pero con demarcación de territorio propia y conocida, se harán separadamente para cada una de dichas poblaciones, y en los mismos días que señala esta ordenanza el padrón, alistamiento, sorteo, repartimiento de cupo y las demás operaciones para el reemplazo.

Art 6º.- Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un extracto en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se expresan en los artículos 1º y 2º; pero no los mencionados en el 3º.

Art 7º.- El extracto de que trata el artículo anterior se sacará a presencia del Ayuntamiento; y formado por sus individuos y por el Secretario o el que haga sus veces, se remitirá a la Diputación provincial en los ocho primeros días del mes de febrero de cada año.

Art 8º.- Las personas que firmen estos extractos serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

Art 9º.- En los siguientes días del mes de Febrero se formará el alistamiento para el reemplazo tomándolo del padrón general y comprendiendo en él a todos los españoles solteros y viudos sin hijos que el día 30 de abril inclusive del año en que se hace el alistamiento se hallen en la edad de 18 años cumplidos, hasta 25 también cumplidos; pero la inclusión de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos que habiéndose casado cuando tenían la edad de 23 años enviudasen después de 31 de Diciembre próximo precedente. Se comprenderá también en el alistamiento a los casados y ordenados in sacris que no hayan cumplido la edad de 22 años en el expresado día 30 de abril; pero esta disposición no tendrá efecto retroactivo con referencia a los casados u ordenados antes de la publicación de esta Ley, aunque no tengan 22 años.

CAPÍTULO II

DE LA FORMACIÓN DEL ALISTAMIENTO PARA EL REEMPLAZO Y SU PUBLICACIÓN

Art 10º.- Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el artículo 2º de esta ordenanza, serán alistados en el pueblo de que dependan.

Art 11º.- A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al margen la edad, expresando 18 años, 19 años, y así sucesivamente, siempre con la consideración al día 30 de abril del año en que se haga el alistamiento, como que el 1º de mayo siguiente ha de ser el día en que se entiendan publicados los reemplazos, así ordinarios como

extraordinarios, que se hayan de ejecutar hasta otro igual día del año siguiente.

Art 12º.- Para la mayor formalidad y exactitud del alistamiento, y mientras se establecen y pueden servir los registros civiles, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento en que se ha de formar, los curas párrocos del pueblo u otros eclesiásticos que disputen para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, a cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los regidores. El alistamiento se firmará por los capitulares y el Secretario del Ayuntamiento o el que haga sus veces.

Art 13º.- Las sesiones relativas a la formación del alistamiento se celebran a puerta abierta.

Art 14º.- Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijados a los mismos por espacio de tres días.

CAPÍTULO III

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO Y DE LAS DETERMINACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS SOBRE LAS RECLAMACIONES DE LOS INTERESADOS

Art 15º.- En el primer día festivo del mes de marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, que se leerá en voz clara e inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, o por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido o amos, así en cuanto a su exclusión, como en cuanto a la inclusión de otros, y a la edad que se haya anotado a cada uno.

Art 16º.- El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, cuanto por los que lo contradigan, determinando enseguida lo que le parezca justo, a pluralidad absoluta de votos.

Todo lo que haya expuesto constará sucintamente en acta, y también se escribirá en ella la resolución del Ayuntamiento.

Art 17º.- Si las justificaciones que ofrezca algún interesado no se pudiesen dar en el acto, porque deban practicarse en otros pueblos, o por que se hayan de traer documentos de otra parte, se expresará así; señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto, el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido, pero interinamente, y sin perjuicio de la resolución que recaiga, cuando se presenten las justificaciones, cuya resolución deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado, no se admitirán después.

Art 18º.- Si no pueden concluirse en el primer día festivo del mes de marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificación del alistamiento**,** se continuarán en los otros días festivos del mismo mes, hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPÍTULO IV

DE LAS QUEJAS E INSTANCIAS ANTE LAS DIPUTACINES PROVINCIALES ACERCA DE LOS ALISTAMIENTOS

Art 19º.- Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del Ayuntamiento, lo expondrán así por escrito en el término preciso y perentorio de los dos siguientes al en que se dio la determinación, y en el mismo escrito pedirán la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás particulares que señale el Ayuntamiento con audiencia verbal del Síndico, y que pueda contribuir a la mayor claridad del asunto, y se extenderá con citación recíproca. Se entregará al interesado dentro de los tres días siguientes a la presentación de su escrito, sin exigirle por ella ningún derecho, y anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega.

Art 20º.- Dentro de los diez días siguientes acudirá el interesado a la Diputación provincial, presentado la certificación que se le haya dado, sin la cual, o pasado dicho término, no se admitirá su instancia, a no ser en queja de que se le niega o retarda indebidamente aquel documento.

Art 21º.- Si la Diputación provincial hallare que se puede resolver sobre la reclamación sin dar más instrucción al expediente, lo hará desde luego; pero cuando necesite mayor instrucción, prevendrá la que deba darse, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, a fin de que no haya dilación ni entorpecimiento. Lo que resuelva la Diputación, se ejecutará sin ulterior recurso.

Art 22º.- Cuando concurran disputas entre dos o más pueblos que pretendan incluir en el alistamiento a un mismo mozo; si después de pasarse los mutuos oficios oportunos, no se conviniesen de buena fe, remitirán los respectivos expedientes a la Diputación de su provincia, la cual resolverá con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si fuesen uno de una y otro de otra, las Diputaciones respectivas procurarán ponerse de acuerdo por medio de oficios y con la mayor brevedad posible. En caso de que no se convengan,

remitirán los expedientes al Gobierno, para que en su vista resuelva cual de las providencias de las Diputaciones se haya de llevar a efecto. Cuando llegado el día del sorteo, no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin estar a lo que se resuelva después.

CAPÍTULO V

DE LA FORMACIÓN DE LAS LISTAS DE LOS MOZOS Y DEL SORTEO GENERAL

Art 23º.- Rectificado el alistamiento del modo que queda prevenido, se sacará de él una lista formal de todos los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años; otra de los que tengan 21; otra de los que tengan 22; otra de los que tengan 23, y otra de los que tengan 24.

Art 24º.- El primer domingo del mes de abril se hará el sorteo general en todos los pueblos de la península e Islas adyacentes, sin detenerlo por los recursos que se hallen pendientes en las Diputaciones ni por ningún otro motivo. Empezará el acto a las siete de la mañana, se podrá suspender por una hora después del mediodía, y se suspenderá nuevamente al ponerse el sol. Estas suspensiones no podrán verificarse sino concluido el sorteo de la clase que esté pendiente; y se continuará en el día o días próximos siguientes que sean necesarios.

Art 25º.- El sorteo empezará por el de los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años, y se hará ante el Ayuntamiento a presencia de los interesados.

Art 26º.- Se leerá la lista de los mozos comprendidos en dicha edad de 18 y 19 años, y se escribirán sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas también iguales se escribirán con letras tantos números

cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último que corresponda progresivamente.

Art 27º.- Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos, en uno las de los nombres, y en otro la de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por el Síndico o el que haga sus veces.

Art 28º.- Introducidas las papeletas, se moverán suficientemente en los globos; y estando prevenidos dos niños que no pasen de edad de 10 años, sacará el uno una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Síndico. El otro niño sacará una bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El Síndico sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en voz alta. El Presidente sacará enseguida el número, y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán a los demás individuos del Ayuntamiento y aún a los interesados que quieran verlas, para lo cual se acercarán a la mesa.

Art 29º.- Los Ayuntamientos serán responsables por la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda legalidad y exactitud.

Art 30º.- El secretario que extienda el acta, lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia, y en ella se expresarán los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda a cada uno.

Art 31º.- Concluido el sorteo de los mozos que se hallen en la primera edad, o sea la de 18 y 19 años, se ejecutará en los mismos términos otro entre los que se hallen en la segunda, que es la de 20 a 21 años. Después se hará otro entre los que tengan 22 años, y sucesivamente otro entre los de 23, y otro entre los de 24.

Art 32º.- Cada uno de estos sorteos tendrá una numeración separada, empezando desde el número primero hasta el de los mozos comprendidos en cada edad. Si en alguna no hubiese más que un mozo se le anotará en el acta con el número primero; y si no hubiese ningún mozo, se expresará en el acta en el lugar que corresponde a la edad de que se trate.

Art 33º.- Estas actas leídas y salvadas sus enmiendas, si las tuvieren, se firmarán por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario.

Art 34º.- No se admitirá reclamación alguna sobre inclusión o exclusión de individuos, si no hubiese sido propuesta en los días destinados a la rectificación del alistamiento.

Art 35º.- Si por resultas de haberse señalado término para la justificación de reclamaciones, o de haberse hecho recurso a la Diputación provincial, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art 36º.- Si, por el contrario, se debiera incluir algún individuo que hubiese sido excluido, se ejecutará como corresponde, en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará otro nuevo con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del otro.

Art 37º.- Extraídas estas papeletas, el número que corresponda a la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiere sacado el mismo número en el sorteo primero; para ello se introducirán en un

globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente: esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número y otra con el trece.

Art 38º.- Verificada la extracción, quedará designada por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante excederán respectivamente cada uno un número, de manera que, en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número doce, y el otro tendrá el número trece; el que tenía el número trece pasará al catorce; el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art 39º.- Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual a las de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros, y entendiéndose siempre que no se han de mezclar las diversas edades.

CAPÍTULO VI

DEL USO QUE HAN DE HACER LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES DE LOS EXTRACTOS DE POBLACIÓN Y DE LA ENMIENDA DE LOS FRAUDES U OCULTACIONES

Art 40º.- Las Diputaciones provinciales cuidarán de que los Ayuntamientos les remitan puntual y oportunamente el extracto de la población, conforme a lo prevenido en los artículos 6º y 7º y reunidos todos los de la provincia harán formar, por lo que produzcan, un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por

cada inscrito en las listas de hombres de mar en las provincias marítimas, y anotando esta rebaja en casilla separada. Se imprimirá y circulará a los pueblos de la provincia este estado de la población, que ha de servir para el repartimiento de los quintos, y se remitirán ejemplares a las Cortes precisamente en los diez primeros días del mes de marzo, para que los tengan presentes al tiempo de aprobar el repartimiento de cupos entre las provincias.

Art 41º.- Los Ayuntamientos, y aún los particulares, podrán reclamar en las Diputaciones provinciales cualquier fraude que se haya cometido, ocultando la verdadera población, pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecución del servicio.

Las Diputaciones harán instruir el expediente oportuno para justificar el motivo de la queja por los medios más breves que les dicte su prudencia, y a fin de facilitar estas reclamaciones, todos los Ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus secretarías el padrón general a los comisionados de otros Ayuntamientos y a los particulares que quieran reconocerlo.

Art 42º.- Resultando el fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su población, del número de quintos que según la proporción del repartimiento general corresponde a la parte ocultada, con el recargo siguiente: Por cada entero de esta parte cinco décimas, y por las fracciones lo que falte hasta el completo del entero.

Art 43º.- Estos quintos se rebajarán del cupo total de la provincia si no estuviese ya hecho el repartimiento entre sus pueblos; y en el caso de que se haya ejecutado, no se alterará, y se rebajarán aquellos en el primer reemplazo inmediato, en el cual se tendrán en cuenta las fracciones que procedan del recargo y hayan quedado pendientes.

Art 44º.- Al mismo tiempo que las Diputaciones enmienden por este orden los agravios causados, dispondrán que se corrija, según el mayor o menor grado de malicia que aparezca, a los que hubiesen dado

lugar a ellos, o formándoles causa por el tribunal competente, o imponiéndoles las mismas Diputaciones multas proporcionadas.

CAPÍTULO VII

DEL REPARTIMINETO DE QUINTOS ENTRE LOS PUEBLOS DE CADA PROVINCIA Y DEL SORTEO DE QUEBRADOS

Art 45º.- Si las Diputaciones provinciales estuviesen reunidas al tiempo de recibir el decreto de las Cortes para el reemplazo, ejecutarán en el término preciso de ocho días el repartimiento entre los pueblos de la provincia, con proporción al número de almas que tenga cada uno, con la rebaja de cuatro por cada inscrito en la lista de hombres de mar en los pueblos en que los haya; si no estuviesen reunidas, las convocarán sin la menor tardanza los jefes políticos, señalando para la reunión el día más próximo posible, según la distancia a que se halle el pueblo más lejano del domicilio de los Diputados provinciales; y desde este día se contarán los ocho para ejercitar el repartimiento.

Art 46º.- Este se hará por enteros y décimas partes, de manera que se señale a cada pueblo los mozos que deba dar y las décimas que le toquen sortear con otros según las fracciones que resulten, o por las almas que les sobren después de las que corresponden al número de enteros, o porque no tenga las suficientes para dar uno de estos.

Art. 47º.- Para que se verifique que todos los pueblos tienen parte en el reemplazo, se observará que, si alguno no tuviese el número de almas necesario para dar una décima, se reunirá su población con la de otro u otros que se hallen en el mismo caso y tengan bastante número de almas para darla; y no habiéndolos, con el que tenga mayor fracción,

después de designados sus enteros y décimas, y hecho un sorteo, resultará por el cual es el que debe dar una décima.

Art 48º.- Fuera del caso prevenido en el artículo anterior, no se hará cuenta con las fracciones que resulten después de repartidas las décimas.

Art 49º.- Designadas éstas, dispondrá la Diputación provincial los pueblos que han de jugar los quebrados entre sí; y arreglado esto de modo que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un entero, se procederá a verificarlo.

Art 50º.- A este efecto se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos que sortean, poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; en otro globo se introducirán diez papeletas con el número desde el uno hasta el diez.

Art 51º.- El pueblo al que toque el número 1 dará el soldado, teniéndolo de la edad de 18 a 19 años; no teniéndolo de esta edad lo dará el otro que siga en número y lo tenga. Si ninguno de los que sortearon las décimas tuviese el mozo en la primera edad, se pasará a la segunda, o sea a la de 20 a 21 años; y así sucesivamente, siguiendo la responsabilidad de los pueblos en cada edad el orden que les cupo en el sorteo de décimas.

Art 52º.- Los sorteos de que tratan los artículos 47 y siguientes se ejecutarán en las Diputaciones provinciales a puerta abierta, y previo anuncio al público con la anticipación de 24 horas al menos.

Art 53º.- Según el resultado de las operaciones de repartimiento y de los sorteos, se formalizará aquél, poniendo en una columna el número de almas de cada pueblo, y en otra el número de quintos por reemplazos que debe dar. Al final se manifestará por nota los sorteos que se hayan hecho para los quebrados, los rublos que entraron en cada uno, y los números que tocaron a cada pueblo.

Art 54º.- Formalizado así el repartimiento, se imprimirá y comunicará a los pueblos con toda brevedad.

CAPÍTULO VIII

DEL LLAMAMIENTO Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS Y SUPLENTES, MEDIDA Y RECONOCIMINETO DE LOS ALISTADOS Y DE LAS PERSONAS QUE HAN DE SER EXCLUIDAS

Art 55º.- Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicará inmediatamente, y se citará por edictos a todos los mozos alistados, para que se presenten en el lugar que se designe el primer día festivo siguiente, con tal que medien a lo menos tres días naturales desde el anuncio.

Art 56º.- Además de este anuncio general, se citará personalmente a los mozos que tengan los números primeros, y a los que sucesivamente deban suplir por ellos, hasta un número cuádruplo a lo menos; esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos, se citará a los seis números primeros y a los dieciocho siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos, se citará a su padre o madre, curados, pariente más cercano, amos u otra persona de quien dependan.

Art 57º.- Reunido el Ayuntamiento el día señalado, se hará la declaración de soldado.

Art 58º.- Para ello se llamará en primer lugar al mozo de la edad de 18 y 19 años que tenga el número primero entre los de la misma edad, y se procederá a su medida a presencia de los concurrentes y por una persona inteligente que el Ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. Si no llegase a la marca de cinco pies menos una pulgada sin calzado, se

anotará como falto de talla y se llamará al número siguiente. Si tuviese la marca, se anotará así, y se procederá al examen de las otras calidades que son necesarias.

Art 59º.- En este estado expondrá el mozo, u otra persona que lo represente, alguna razón, si la tuviere, para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirá así al proponente como a los que contradigan las justificaciones que ofrezcan, y los documentos que presenten, procediendo en ellos de plano. Enseguida, y oyendo al Síndico o al que haga sus veces, determinará el Ayuntamiento a pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado o excluido.

Art 60º.- Las justificaciones o documentos de que trata el artículo anterior, y la declaración consiguiente a ellos, no se han de dilatar en el tiempo con ningún motivo, ni aún con el pretexto de tener que recurrir a otros pueblos, o de esperar testigos ausentes, pues los interesados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el tiempo transcurrido desde el alistamiento.

Art 61º.- Si la exclusión que pretendiese el mozo, se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible o enfermedad notoria, se declarará la exclusión, conviniendo en ello los interesados. En caso de convenir, se harán en el acto los reconocimientos oportunos por los facultativos que haya nombrado el Ayuntamiento y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaración jurada; y nunca se admitirá certificación, informe ni otro atestado de aquellos para justificar achaque o enfermedad, debiendo constar siempre por declaración hecha con juramento de mandato judicial.

Art 62º.- Si la enfermedad o defecto no fuesen visibles, o los interesados no conviniesen en su notoriedad, se recibirán las justificaciones que se ofrezcan; y oyendo el juicio de los facultativos, que se insertará en el acta, dará el Ayuntamiento la resolución que convenga, sin consideración a que la inutilidad haya sido declarada en otros

reemplazos anteriores, pues para que aproveche se ha de atender al tiempo y estado actual.

Art 63º.- No serán excluidos del servicio militar otros individuos que los siguientes:

1º.- Los inútiles para el mismo servicio.

2º.- Los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar con anterioridad al día 1º de Enero del año en que se haga el reemplazo.

3º.- Los licenciados por haber cumplido el tiempo de su empeño.

4º.- Los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que lo hayan permitido las leyes, ordenanzas y Reales decretos.

5º.- Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo en que igualmente se les haya permitido.

6º.- Los que, quintados para reemplazar la Milicia provincial, cuenten dos años en este servicio.

7º.- Los Milicianos provinciales que estén sobre las armas fuera de su provincia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados.

8º.- El hijo único que mantenga a su padre pobre o sexagenario.

9º.- El hijo único de viuda pobre, que la mantenga.

10º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de esta se haya sufriendo pena de trabajos públicos o

presidio que no haya de cumplir dentro de seis meses, contados desde el día en que se proponga la excepción.

11º.- El nieto único que mantenga a su abuelo o abuela pobre, siendo aquel sexagenario o impedido y ésta viuda.

12º.- El hijo único natural que mantenga a su madre pobre habiéndolo criado y educado esta como tal hijo natural.

13º.- El hermano de uno o más huérfanos de padre y madre que desde un año antes de la publicación del reemplazo, o desde que quedaron en la orfandad, los tenga a su cuidado y bajo su amparo y dirección, si alguno de ellos, varón que no esté imposibilitado, no tuviese 16 años cumplidos.

14º.- El hijo de padre que tenga otro o más sirviendo en el ejército y que no tuviese más hijos de cualquier estado.

El hijo que haya muerto en acción de guerra o por heridas recibidas en ella, se considerará vivo en el servicio.

Art 64º.- Para no dar lugar a fraudes y perjuicios indebidos con motivo de las excepciones contenidas en los números 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo anterior se observarán las reglas que siguen:

1ª.- No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varón mayor de 16 años, y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo o emancipado.

2ª.- Tampoco se entiende nieto único aquel cuyo abuelo o abuela tenga otro hijo o nieto varón mayor de 16 años y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado.

3ª.- Para que el impedimento del padre o abuelo exima del servicio al hijo o nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual o defecto físico, no le

permita el trabajo corporal y continuo necesario para adquirir su subsistencia.

4ª.- No se considerará que mantiene a su padre, madre, abuelo o abuela, el mozo que no les entregue el producto de su trabajo.

Art 65º.- No gozará de la exención del servicio el hijo o nieto que mantenga a su padre, madre, abuelo o abuela, conforme a lo prevenido en los dos artículos anteriores, si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obligase con fianza segura a suministrar a aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, y que regulará el Ayuntamiento atendidas las circunstancias.

Art 66º.- Si algún individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio, sufrirá, en el caso de que le toque este, de seis meses a dos años de recargo; y no tocándole, de cuatro a seis años del mismo servicio.

Art 67º.- El que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio, sufrirá la pena de dos a cuatro años de obras públicas; y si le tocare suerte de soldado, no se reemplazará por los números siguientes.

Art 68º.- Hecha la declaración por el Ayuntamiento con respecto al número primero, llamado de la edad de 18 a 19 años, se procederá en iguales términos con respecto al número segundo de la misma edad, y sucesivamente se llamará al tercero y cuarto, etc. hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales. Cuando salga el número de alguno que haya muerto después de alistado, se pondrá en el acta la nota de vacante por haber fallecido y pasará al número siguiente.

Art 69º.- Si no se pudiese completar el número con los mozos de la edad de 18 y 19 años, se llamará al número primero, y sucesivamente a los demás de 20 y 21 años, y por este orden se pasará después a los de

las edades sucesivas. En todas ellas se anotarán como vacantes los números de los alistados que hayan fallecido, que hayan contraído matrimonio, o que se hayan ordenado in sacris, después de cumplir 22 años, y antes del día 1º de mayo, en que se entiende publicado el reemplazo.

Art 70º.- Se previene que, para declarar la libertad de algún mozo, han de estar citados en persona, o en la de sus padres, curadores, etc., otros de los números siguientes que completen un número cuádruplo a lo menos al de los soldados que falte declarar tales.

Art 71º.- Hecha la declaración de soldados, se procederá por el mismo orden a hacer la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre la numeración y la edad.

Art 72º.- Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaración de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, en el día festivo que queda señalado; suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes necesarios, aunque no sean festivos.

CAPÍTULO IX

DE LA CONDUCCIÓN DE LOS QUINTOS Y SUPLENTES A LA CAPITAL DE LA PROVINCIA

Art 73º.- Dentro de los tres días siguientes a la conclusión de las diligencias expresadas, si no se hubiese comunicado orden superior para otra cosa, se pondrán en marcha para la capital de la provincia los soldados y suplentes que hayan sido declarados tales, y se presentarán en aquella en el tiempo más breve posible, según la distancia, y contando cinco leguas por jornada.

Art 74º.- Irán los soldados y suplentes a cargo de un comisionado del Ayuntamiento para hacer la entrega. A este comisionado, que ha de ser imparcial y sin interés en el reemplazo, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que estime proporcionada el Ayuntamiento, sin perjuicio de la enmienda o moderación que pueda hacer la Diputación provincial al tiempo de examinar las cuentas.

Art 75º.- A los soldados y suplentes se les socorrerá de los mismos fondos con dos reales a cada uno por día, contando desde el en que emprendan la marcha, hasta que se verifique la entrega en la caja de los que queden recibidos en ella; y en cuanto a los otros, hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de vuelta, al respecto de seis o siete leguas por cada jornada, según la comodidad de los tránsitos. El importe de los socorros de los primeros se abonará al comisionado bajo su recibo por el comandante de la caja de quintos, y el comisionado lo reintegrará a los fondos públicos de donde se haya tomado.

Art 76º.- Si algún interesado pidiese que pase a la capital para ser medido o reconocido alguno de los mozos excluidos por el Ayuntamiento, irá también con los quintos y suplentes, y se le socorrerá con los dos reales diarios a expensas del que lo reclame, a quien se reintegrará después si la reclamación resultase justa. El mismo reclamante deberá asegurar también la indemnización de los daños y perjuicios para el caso contrario.

Art 77º.- Cuando hubiese sido declarado soldado o tuviese que entrar a servir como suplente algún alistado que se halle prófugo o preso por causa criminal, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el procesado se presente absuelto o después de haber cumplido su condena; pero si se hubiese impuesto pena aflictiva o infamante, no será admitido, y continuará suplente. Así en aquel caso como en cualquiera otro en que haya servido un suplente por falta de propietario, no se abonará a éste el tiempo de servicio de aquel,

pero se abonará al mismo suplente si le cupiese la suerte de soldado en otro sorteo posterior.

Art 78º.- El comisionado ha de llevar una certificación literal de todas las diligencias practicadas para la declaración de soldados y suplentes, y la entregará en la secretaría de la Diputación luego que llegue a la capital. Llevará también una certificación, en que se exprese el nombre de soldados y suplentes, y el día de su salida para la capital, cuya certificación entregará al oficial comandante de la Caja, para que con este documento y el recibo del comisionado justifique la cantidad que satisfaga por razón de socorros. Llevará por último el comisionado las filiaciones de cada uno de los soldados y suplentes, extendidas conforme al modelo que acompaña a esta ordenanza, para entregar al oficial comandante las de los que queden en la Caja, devolviendo las otras al Ayuntamiento.

CAPÍTULO X

DE LA ENTREGA DE LOS QUINTOS EN LA CAJA

Art 79º.- La entrega de los quintos en la Caja se hará por el Comisionado en el mismo día a presencia de los suplentes y de cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Todos los referidos presenciarán la medida, los reconocimientos y las demás diligencias que deban proceder al recibimiento de los quintos. El oficial comandante de la caja dará en el mismo día al Comisionado un recibo de los que entregue.

Art 80º.- Asistirán igualmente a estos actos, que se han de verificar en el sitio que designe la Diputación provincial, dos individuos de la misma, los cuales le darán cuanta de los quintos que vayan entregando, y de cualquiera otra ocurrencia notable que sobrevenga.

Art 81º.- Cuando sea necesario el reconocimiento de algún individuo por medio de facultativos, porque proponga defecto que no sea visible, o que pueda ser dudoso, se nombrarán dos profesores de la facultad a que corresponda el defecto, uno por los individuos de la Diputación, y otro por el oficial comandante de la Caja. Si discordan los facultativos, se nombrará un tercero por la Diputación. El juicio de los facultativos constará por medio de una certificación jurada que los diputados provinciales acompañarán al oficio en que den cuenta a la Diputación de la entrada de los respectivos quintos en la caja. En esta certificación se han de expresar la enfermedad, sus circunstancias y el juicio de los facultativos sobre la utilidad o inutilidad del individuo.

Art 82º.- Si al tiempo de la entrega fuere desechado alguno de los quintos por falta de talla, o por otro defecto que le haga inútil para el servicio, se procederá a entregar el suplente que corresponda.

Art 83º.- Si después de entregados los quintos en la Caja con las formalidades que quedan prevenidas, se desechare alguno por el cuerpo a que fuere destinado, no se dará otro en su reemplazo.

CAPÍTULO XI

DE LAS RECLAMACIONES DE LOS QUINTOS SOBRE AGRAVIOS EN LA DECLARACIÓN DE SOLDADOS SUPLENTES

Art 84º.- Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los desechados, los diputados provinciales preguntarán a cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Diputación provincial acerca de agravios que les Diputación provincial acerca de agravios que les haya hecho el Ayuntamiento, y tomarán una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar.

Art 85º.- Verificada esta comparecencia, a la que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados y el oficial Comandante de la Caja, oirá la Diputación las reclamaciones y las contradicciones que se hagan: examinará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados; y con presencia de la certificación de las diligencias del Ayuntamiento sobre el llamamiento y declaración de soldados y suplentes, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en acto público, y lo que resuelva la Diputación se ejecutará inmediatamente.

Art 86º.- Las diputaciones provinciales no han de admitir reclamación o contradicción que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo mientras se practicaban las diligencias para la declaración de soldados y suplentes, salvo el caso de inutilidad por accidente posterior, ni han de oír a los quintos o suplentes que hubiesen manifestado a los diputados provinciales no tener que reclamar.

CAPÍTULO XII

DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS CAJAS DE LOS QUINTOS

Art 87º.- Los capitanes generales de los distritos militares cuidarán de que se establezca una caja de quintos en cada capital de provincia a cargo de un oficial de inteligencia y confianza, que deberá arreglarse en cuanto al destino de los quintos y entrega a los cuerpos, a las instrucciones que le comunique el capitán general, según las prevenciones que le haya hecho el Gobierno. El establecimiento de las cajas provinciales no impide que, si se estima conveniente, se disponga que alguna de ellas sea general, entendiéndose en este caso subalternas y dependientes de ella las otras que haya en el mismo distrito.

CAPÍTULO XIII

DE LAS FACULTADES DE LAS DIPUTACIONES SOBRE OBSERVANCIA DE ESTA ORDENANZA

Art 88º.- Las Diputaciones están autorizadas para imponer multas a los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de estos, facultativos u otras personas que hayan faltado a la observancia y exacta ejecución de esta ordenanza, o hayan dilatado o entorpecido los expedientes o diligencias que deban practicarse. Asimismo, podrán disponer gubernativamente la indemnización de los gastos y perjuicios que se originen para hacer venir a la capital a individuos cuya medida o reconocimiento se pidan sin motivo fundado para ello. Por último, cuando aparezca soborno, cohecho u otro delito o culpa que exija la imposición de pena corporal, de privación o suspensión de oficio o del ejercicio de alguna profesión, deberán las Diputaciones pasar la oportuna certificación y los demás documentos al Tribunal competente para la formación de la causa.

CAPÍTULO XIV

DE LA FACULTAD DE PONER SUSTITUTOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE REQUIEREN EN ESTOS

Art 89º.- El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos, pero esta sustitución ha de ser individual, pues, aunque algún pueblo quiera llenar su cupo con sustitutos, ha de practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaración de soldados inclusiva, para designar el individuo a quien reemplaza cada

sustituto, a fin de que quede responsable por este en los términos que se expresarán.

Art 90º.- Los sustitutos se han de presentar en la caja de quintos o en los cuerpos que hayan sido destinados los sustitutos, en el término preciso de un mes contado desde el día en que estos fueron declarados definitivamente por soldados.

Art 91º.- Cuando la presentación se haga en la Caja, asistirán a ella dos Diputados provinciales que tendrán, en cuanto al nombramiento de facultativos, la misma intervención que queda declarada tratando de la entrega de quintos; y además tomarán conocimiento de todo lo que ocurra, y manifestarán sus observaciones a la Diputación provincial, para que evite a los contribuyentes todo gravamen indebido.

Art 92º.- La sustitución se hará por cambio de números entre los mozos sorteables de la misma provincia, o por licenciados del ejército o milicias provinciales.

Art 93º.- En el primer caso deberán los sustitutos ser menores de 25 años, solteros o viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de excepción; y si estuviesen bajo la patria potestad, presentarán además licencia de sus padres con el visto bueno del Ayuntamiento. El sustituido quedará obligado a ocupar el lugar del sustituto en los reemplazos sucesivos.

Art 94º.- Cuando los sustitutos pertenezcan a la clase de licenciados del ejército o milicias provinciales, deberán ser igualmente solteros o viudos sin hijos, menores de 30 años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia, que exhibirán. Presentarán además certificaciones del Ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, expresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena aflictiva o infamante; y en el caso de que estén sujetos a la patria potestad, presentarán también el documento prescrito en el artículo anterior. Los

sustituidos por licenciados quedan responsables a su reemplazo durante un año si desertaren los sustitutos.

Art 95º.- Cuando el sustituto se entregue desde luego en el cuerpo a que hubiere sido destinado el sustituido, recogerá éste del jefe un documento que lo acredite, y lo presentará a la Diputación provincial para que conste en ella y obre en los demás efectos convenientes.

Art 96º.- Sin embrago lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al gobierno para admitir la sustitución general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean más convenientes y cuando lo exijan las circunstancias particulares.

CAPÍTULO XV

DE LOS PRÓFUGOS

Art 97º.- Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de uno a dos años, cuyo recargo determinará la Diputación provincial.

Art 98º.- Son prófugos: 1º.- los que no se presentaren personalmente en los días señalados para el llamamiento de los mozos y su declaración de soldados, hallándose en el pueblo o distancia de diez leguas o menos, ni acrediten causa justa para no herbece presentado. 2º.- Los que declarados soldados o suplentes no se presenten cuando se les cite para ser conducidos a la capital, o concurran prontamente a ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el Comisionado al efecto.

Art 99º.- Los que se hallen a distancia de más de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados o suplentes, no serán reputados

como prófugos, si se presentaren dentro del término que les señale prudencialmente el Ayuntamiento en consideración a la distancia.

Art 100º.- Tampoco serán considerados como prófugos los que no se hubiesen presentado ni a la rectificación del alistamiento en los días festivos del mes de marzo ni a los sorteos en el mes de Abril; pero no podrán reclamar contra estos actos.

Art 101º.- Si se fugare algún quinto después de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor.

Art 102º.- Para hacer la declaración de prófugo y del recargo de tiempo, se instruirá un expediente con respecto a cada individuo, haciendo constar brevemente la falta de presentación del que se dice prófugo. Justificado este extremo o por certificación de lo que resulte de las actas o por dos o tres testigos; se pasará el expediente al Síndico para que se exponga lo conveniente en el término preciso de 24 horas. Se entregará por igual término al padre, curador o pariente cercano del que se dice prófugo, a fin de que exponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, o no quisieran tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Enseguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, determinará el negocio bajo el supuesto de que en todas las diligencias del expediente se ocuparán cuando más cinco días.

Art 103º.- La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser un prófugo el individuo de que se trate, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que se causen en su busca y conducción, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente, si fuere preciso llevarlo a la Caja, salvo su derecho para la liquidación del importe.

Art 104º.- Si hubiese motivos fundados para presumir de complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten indicios sobre ello en el expediente; y la determinación del Ayuntamiento

abrazará también el extremo de que se pase certificación de aquel resultado al tribunal competente para que proceda a la formación de causa según sus atribuciones.

Art 105º.- La determinación del Ayuntamiento se llevará a efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presentare después o fuere aprehendido, se remitirá el expediente original a la Diputación, conduciendo a su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art 106º.- La Diputación provincial con vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano e instructivamente, confirmará o revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos o en el cuerpo en que sirva su suplente. Si la Diputación no estuviere reunida, se convocará para este solo efecto a tres diputados provinciales de los que puedan concurrir con mayor facilidad.

Art 107º.- En el caso de que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el expediente original a la Diputación, para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamación, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano e instructivamente.

Art 108º.- Presentado o aprehendido el prófugo, quedará libre el suplente que deberá haber sido entregado en su lugar.

Art. 109º.- Si el prófugo no tuviese suplente porque no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará, sin embargo, para que sufra el servicio recargado en la caja de quintos, si subsistiese todavía, o a la disposición del capitán general del distrito.

Art 110º.- Cuando el prófugo fuere presentado por algún mozo comprendido en el alistamiento del mismo o de otro pueblo, el aprehensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo, entendiéndose

subrogado en su lugar el aprehendido, sin perjuicio de que también sea dado de baja el suplente de este si lo tuviere, no obstante que venga a resultar que haya un hombre menos en el ejército.

Art 111º.- Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprehensor tendrá lugar si el prófugo no fuere apto para el servicio por falta de talla o por otro defecto; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos a que haya dado lugar con su fuga y además una multa de 5 a 30 duros a juicio de la Diputación provincial.

CAPÍTULO XVI

DE LA NECESIDAD DE CUMPLIR ESTA LEY

Art. 112º.- Los mozos que desde la publicación de esta Ley entraren en la edad de 18 años no podrán obtener empleo ni cargo público sin acreditar que han cumplido con lo dispuesto en ella, habiendo sido alistados y servido ya por sí ya por medio de sustituto, si les cupo la suerte, a no ser que les haya declarado legalmente exentos.

CAPÍTULO XVII

DE LOS REEMPLAZOS EXTRAORDINARIOS

Art 113º.- Los reemplazos extraordinarios que ocurran en el mismo año y hasta el día 1º de mayo del siguiente, se ejecutarán bajo las mismas reglas que quedan establecidas, considerándose como continuación del reemplazo ordinario, y bajo el alistamiento y

numeración de éste, a no ser que las Cortes, cuando los decreten, dispongan que se ejecuten de otro modo.

DEROGACIÓN DE LAS ORDENANZAS ANTERIORES

Art 114º.- Desde que se publique la presente ordenanza, quedan derogadas y sin efecto la de 27 de octubre de 1800, la instrucción adicional de 1819, y todas las demás disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos.
Lo cual presentan las Cortes a S.M. para que tenga a bien dar su sanción. Palacio de las mismas de 31 de octubre de 1837= Juan de Muguiro, Presidente, Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario; Fermín Caballero Diputado Secretario. Palacio 2 de noviembre de 1837: Publíquese como Ley= María Cristina = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo maza Vigil.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule = A D. Francisco Ramonet.

ACTAS DEL GOBIERNO
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN DE LA PENÍNSULA

SEGUNDA SECCIÓN. REAL ORDEN CIRCULAR ACLARATORIA AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE REEMPLAZOS[101]

El Sr. Ministro de la Guerra en 5 de este mes me dice lo que sigue:

Doña Isabel por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas; y en su nombre Doña María Cristina de Borbón, Reina regente y Gobernadora del Reino; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo Único: La sustitución del servicio militar de que trata el capítulo catorce de la Ley de Reemplazos, se podrá verificar, además de lo prevenido en el artículo 92 de la citada Ley, por medio de los mozos o viudos sin hijos, que, teniendo la aptitud física conveniente, hayan cumplido los 25 años, y no pasen de 30.

Esta ampliación es aplicable a la quinta últimamente decretada, contando el mes que prescribe el artículo 90 de la Ley de Reemplazos desde la publicación de la presente.

Por lo tanto, mandamos a todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

[101] *Gaceta de Madrid*, nº 1.271, de 15/05/1838, p. 1.

Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.

Yo la Reina Gobernadora.

Está rubricado de la Real mano.

En Palacio a 1 de mayo de 1838.

De Real Orden lo comunico a VE muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1838. Latre

De la misma Real Orden lo traslado a V.S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1838 = Someruelos.

REAL ORDEN CIRCULAR RELATIVA A LA AMPLIACIÓN HECHA POR LA LEY DE 1º DE MAYO DE ESTE AÑO, DE LA FACULTAD DE SUSTITUIRSE LOS REEMPLAZOS[102]

Excmo. Sr: He dado cuenta a la reina Gobernadora de la consulta que promueve V.E. en su comunicación de 22 del anterior sobre si ha de considerarse vigente en sus efectos la ampliación hecha por la Ley de 1º de Mayo de este año a la facultad de sustituirse los reemplazos en la quinta actual con mozos cuya edad no exceda de 30 años, y por el término de un mes después de su publicación; y enterada S.M. se ha servido declarar:

1º.- Que los efectos de la expresada Ley de 1º de mayo deben considerarse y se consideran terminados para las capitales de provincias un mes después del día de su publicación en los Boletines Oficiales de las mismas, y cuatro días más para los pueblos de sus respectivas demarcaciones, conforme a lo dispuesto en la de 3 de noviembre del año anterior.

2º.- Que esto no obstante, debiendo combinarse la expresada Ley de ampliación con lo prescrito sobre sustituciones en la de reemplazos del 2 del citado Noviembre, en los casos en que por las incidencias u otra causa extraordinaria interpuesta en las operaciones de la quinta, se hubiere diferido o difiriese la declaración de soldados de algunos mozos, puedan los que se hallen en este caso sustituirse en el servicio con otros cuya edad no exceda de los 30 años dentro del término de un mes desde el día de su respectiva declaración de soldados, siempre que en los

[102] *Gaceta de Madrid*, nº 1.430 de 16/10/1838, p. 1.

sustitutos concurran las demás circunstancias que para serlo se prescriben en la citada de 2 de Noviembre.

De Real orden lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid 5 de octubre de 1838 = Aldama = Sr. Inspector general de Caballería.

REAL ORDEN DECLARANDO QUE LOS HIJOS SUJETOS A LA POTESTAD DE SUS PADRES, Y POR LOS QUE LO SON SOLTEROS DE SU MADRE VIUDA SI MUDASEN SU VECINDAD A LAS PROVINCIAS VASCONGADAS MIENTRAS ÉSTOS CONTINÚEN SIN CONTRIBUIR CON SU CONTINGENCIA AL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO, QUEDAN SUJETOS A LAS QUINTAS EN LOS PUEBLOS DE LA ÚLTIMA ULTERIOR VECINDAD[103]

Excmo. Sr: El Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernación de la Península lo siguiente:

El Gobierno provisional se ha enterado de una instancia promovida en Diciembre del año próximo pasado por Miguel Herive, vecino de Ameyugo (Burgos), en solicitud de que aquella Diputación Provincial, mejor instruido el expediente, en cuya vista declaró a su hijo Víctor núm. 2 del sorteo de aquel pueblo soldado por el reemplazo del año último, en lugar del núm. 1º Luis Bandeci, excluido como perteneciente al pueblo de Rivabellosa en Álava; relevase a su citado hijo de aquella suerte que corresponde al referido Bandeci; en su vista, y resultando de lo informado por la referida Diputación provincial que la vecindad de Rivabellosa de Manuel Bandeci, padre del expresado Luis, creída por ella de buena fe efectiva en aquel pueblo, era notoriamente fraudulenta y aún incierta, conservando como conservaba su verdadera residencia en Ameyugo y no en Rivabellosa, donde solo la tenía simulada y aparente, pues que únicamente había trasladado allí los muebles de su casa, oído el Tribunal

[103] *Gaceta de Madrid*, nº 3.313, de 15/10/1843, pp. 1 a 2.

Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictamen en acordada de 15 del anterior, se ha servido el Gobierno declarar en nombre de la Reina Doña Isabel II que Luis Bandeci núm. 1º del sorteo de Ameyugo en el expresado pueblo, ha correspondido y corresponde al alistamiento de este pueblo, en cuyo concepto será entregado en la Caja de Burgos, o en el cuerpo donde se halle sirviendo el núm. 2º Víctor Herive, a quien desde luego se dejará en libertad por quien corresponda. Al mismo tiempo, y para prevenir las consecuencias del abuso que en materia de reemplazo puede hacerse por los que se propongan eludir la obligación del servicio militar, como a todos los españoles, cuando los llame la Ley del derecho que igualmente les compete de establecer su vecindad donde les convenga, se ha servido asimismo declarar el Gobierno, de conformidad con el expresado Supremo tribunal, que los hijos sujetos a la potestad de sus padres, y los que lo son solteros de madre viuda, si aquellos o estos mudasen su vecindad a las provincias Vascongadas mientras continúen sin contribuir a su contingente al reemplazo del ejército, queden sujetos a las quintas en los pueblos de la última anterior vecindad de sus padres o madres viudas durante el primer año de la nueva vecindad de éstos y también en los sucesivos si por su edad debiesen de ser incluidos en los alistamientos, a no ser que los padres o madres viudas hagan constar su ánimo de permanecer en dichas provincias, o que no haya fundados motivos para creer que la mudanza de vecindad de los mismos ha sido fraudulenta, con objeto de sustraer a sus hijos a la obligación del servicio militar en el Ejército o en los Cuerpos de reserva.

Lo que, de Orden del mismo Gobierno, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado a V.E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid 11 de octubre de 1843 = El Subsecretario, Antonio Gallego

REAL ORDEN PARA QUE EN NINGÚN CUERPO DEL EJÉRCITO SE ADMITA COMO PLAZA VOLUNTARIA AL QUE LA PIDA POR MENOS DE OCHO AÑOS EN LA EDAD DE 18 Y 19; Y POR SIETE EN LA DE 20 Y 21[104]

Excmo. Sr: He dado cuenta al Gobierno provisional de cuanto la Diputación provincial de Cádiz expuso en 10 de abril último, consultando si los mozos Luis Aillón, Joaquín Vázquez y Agustín Moreno, vecinos de Ceuta, que sentaron plaza voluntariamente por 4 años en el batallón provincial de Sevilla en 1º de Junio y 6 de Julio del año próximo pasado han de ser……y estar a las resultas de la quinta del actual. El Gobierno se ha enterado de lo expuesto, como así mismo de lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en su vista, teniendo presente que no obstante lo declarado en la Real orden circula de 12 de Julio de aquel referido año, los tres sobredichos mozos fueron excluidos por el Ayuntamiento de Ceuta en el alistamiento para el reemplazo del actual, se ha servido declarar, en nombre de S.M. la Reina Doña Isabel II, que bien les haya tocado o no la suerte de soldado en él, sirvan en su actual cuerpo los 4 años de su empeño voluntario en el mismo. Igualmente, y para que nadie en la edad sujeta por la Ley a la obligación del reemplazo pueda eludirla en parte por medio de un empeño voluntario de corta duración, se ha servido el mismo Gobierno resolver se prevenga a los inspectores y directores generales de las armas, que en ningún cuerpo de los del Ejército y su reserva ni otro Instituto militar del de la Península, se admita como plaza voluntaria al que la pida por menos de 8 años en la edad de 18 y 19, y por 7 en la de 20 y 21.

[104] *Gaceta de Madrid*, nº 3.327, de 28/10/1843, p. 1.

De Orden del Gobierno lo comunico a V.E. para su conocimiento y efectos correspondientes a la de 21 de abril último con que dicha consulta se remitió por el mismo a este de la Guerra.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid 24 de octubre de 1843 = Francisco Serrano = Sr. Ministro de la Gobernación de la Península.

REAL ORDEN PARA QUE LOS COMANDANTES DE LAS CAJAS DE QUINTOS LOS SOCORRAN PERSONALMENTE HASTA SÓLO EL DÍA INCLUSIVE EN QUE SALGAN DE ELLA COMO INDIVIDUOS DE LOS CUERPOS A QUE SE LES HAYA DESTINADO[105]

Excmo. Sr: Se ha enterado el Gobierno provisional del expediente instruido en las oficinas de administración militar del séptimo distrito, con motivo de las dudas que les han ocurrido acerca del tiempo, durante el cual los comandantes de las cajas de quintos deban socorres a los de las suyas respectivas, de que hagan entrega a las compañías de depósito o comisionados que los cuerpos destinares a recibirlos. En su vista, y para que el sistema de la asistencia de los nuevos reemplazos se simplifique de un modo que evite las pérdidas que sufre el presupuesto de la guerra con el fallecimiento, enfermedades y deserción de algunos de los mismos anticipadamente socorridos en los términos del artículo 4º de la Real orden de 12 de diciembre deq856, y haga al mismo tiempo más clara y practicable la contabilidad de este ramo de administración militar, se ha servido el Gobierno provisional resolver, de conformidad con el parecer de la junta consultiva de guerra, que adopta el del intendente general militar:

1º.- Que los Comandantes de las cajas de quintos los socorran personalmente hasta solo el día inclusive en que salgan de ellas como individuos de los Cuerpos a que se les haya destinado, anotándose así en sus filiaciones.

[105] *Gaceta de Madrid*, nº 3.331, de 31/10/1843, pp. 1 a 2.

2º.- Que desde entonces corresponda la asistencia de los quintos a las Compañías de depósito o comisionados encargados de su saca o conducción, y de quienes han de recibir su prestación diariamente por cuenta de sus respectivos cuerpos.

3º.- Que los Comandantes de las Cajas auxilien, con intervención del Comisionado de Guerra respectivo, y cargo a los haberes de los Cuerpos a que vayan destinados los quintos, a las dichas Compañías de depósitos o Comisionados, con la suma que estos necesiten para la asistencia de sus nuevos reemplazos, según el número de estos y la distancia del punto a que ellos se dirijan.

4º.- Que el intendente general militar formule desde luego y circule a la posible brevedad a quienes corresponda la instrucción necesaria para la ejecución y cumplimiento de lo que queda prevenido.

Lo digo a V.E. de orden del Gobierno provisional para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1843 = Serrano =.

REAL DECRETO REGULARIZANDO LA SUSTITUCIÓN EN EL SERVICIO MILITAR DE UN MODO TAL QUE DESAPAREZCA LA FACILIDAD DE ABUSO EN EL EJERCICIO DE AQUÉL DERECHO, CON LOS GRAVÍSIMOS MALES A ÉL CONSIGUIENTES[106]

Señora:

Seis años de una dolorosa experiencia han hecho conocer en toda su extensión y deformidad las consecuencias de las malas artes y criminales manejos con que el interés individual y la inmoralidad de codiciosos especuladores han abusado de la Ley que permite la sustitución en el servicio militar, produciendo la desgracia de muchas familias y llevando a las filas del Ejército a hombres inútiles y sin las cualidades que para el servicio militar se requieren, a pesar de los documentos con que justificaban tenerlas, cuya falsedad ha sido posteriormente reconocida. El Gobierno de S.M. considera que la sustitución es una necesidad social en el estado presente de las costumbres, de la civilización y de la cultura de los pueblos, pero no es posible dejarla abandonada como hasta ahora a la sencillez de la Ley vigente, ni permitir que continúe siendo un manantial de escándalos monstruosos, y de gravísimos males no menos perniciosos al Ejército que a las familias interesadas en ello. Para impedir la continuación de tantos excesos, y destruir en lo posible su origen, conservando el derecho creado por la Ley, cuyo solo ejercicio es necesario regular para hacer más difíciles los abusos, el Ministro que suscribe considera suficientes las

[106] *Gaceta de Madrid*, nº 3.512, de 26/04/1844, pp. 1 a 2.

disposiciones de acuerdo con los demás consejeros responsables de V.M. somete a su Real aprobación.

Madrid 25 de Abril de 1844 = SEÑORA = a.l.p. DE v.m. = Manuel de Mazarredo

REAL DECRETO

Vistas las razones que me han sido expuestas por mi Ministro de la Guerra sobre la urgente necesidad de regular la sustitución militar de un modo tal que desaparezca en lo posible la facilidad del abuso en el ejercicio de aquel derecho, con los gravísimos males a él consiguientes, vengo en decretar de acuerdo con mi Consejo de Ministros con aquel objeto lo que sigue:

Artículo 1º.- La presentación de todo sustituto, bien lo sea por cambio de número, o como soldado licenciado por cumplido, o bien como mozo de 25 a 30 años, ha de hacerse ante la Diputación provincial con todos los documentos que la Ley exige para ello, por el mismo sustituto, o por sus padres, abuelos, hermano fuera de la patria potestad, o por su tutor o curador, si estuviese en la edad de necesitarlo.

Cuando la presentación del sustituto se haga por otra persona que no sea alguna de las que quedan designadas, no ha de considerarse aquél admisible, si la persona enunciada no acredita hallarse autorizada para este efecto por un poder especial sin facultad de sustituirlo en otra, de los referidos padres, abuelos, hermanos, tutor o curador del sustituido.

Art. 2º.- Para que este poder pueda ser eficaz y efectivo es condición precisa que la persona a quien se confiera y lo presente, acredite con el correspondiente documento de entrega expedido en legítima y debida forma haber depositado en uno de los bancos públicos de Madrid, o en su comisionado en la provincia donde use el poder, la suma de 5000 duros que, como fianza especial, además de las generales, garanticen por el tiempo de dos años la responsabilidad que contra dicha

persona puedan declarar el Gobierno y los Tribunales en su caso, por resultas del uso de aquél y otros poderes de las misma especie que acepte y desempeñe en la misma provincia.

Art. 3º.- Los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos, que lo sean al tenor de los artículos 92, 93 y 94 de la Ley de 2 de noviembre de 1837 y la de 1º de mayo de 1838, serán remitidos por la Diputación provincial al juez de primera instancia del partido a que corresponda el pueblo o pueblos de la procedencia del sustituto a fin de que puedan ser reconocidos y ratificados como suyos por las autoridades y personas que los hayan expedido a legalizado con sus firmas.

Art. 4º.- Con este objeto, y sin que por ello haya de retardarse en nada la práctica y devolución a la Diputación provincial de las referidas diligencias al plazo de un mes señalado en la Ley al uso del derecho de sustituirse en el servicio, se añade otro más a favor de solo aquellos que soliciten la sustitución, y presenten el sustituto dentro del primero de dichos dos meses.

Art. 5º.- A la admisión de todo sustituto en la Caja o Cuerpo en que haya de servir ha de preceder un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la Diputación provincial, presente el Comandante general de la provincia y el de la Caja.

Este reconocimiento se practicará por dos profesores del Cuerpo de sanidad militar, nombrados el uno por la Diputación y el otro por la Caja, o el dicho Comandante general, si aquella estuviese disuelta, certificando dichos profesores lo que resulte acerca de la aptitud física del sustituto para el servicio militar, con expresión circunstanciada de su estado de sanidad en general, y en particular del de los órganos, miembros o parte de aquellos, cuyas faltas o lesiones causan inutilidad para el servicio, o hacen dudosa dicha aptitud, en cuyo último caso no se admitirá el sustituto.

Art. 6º.- En falta de profesores activos del cuerpo de sanidad militar se nombrarán para estos reconocimientos los jubilados del mismo; y no habiéndolos, lo serán los pensionados procedentes de los antiguos cuerpos de médicos y cirujanos castrenses, y en defecto de éstos los profesores civiles de la ciencia de curar, en cuyo último caso no ha de considerarse definitivamente admitido el sustituto, hasta que reconocido nuevamente en el cuerpo a que se les destine por su facultativo o facultativos, y un número igual de los de la clase de civiles, que ha de nombrar el capitán general o comandante general de la provincia, se confirme su utilidad.

Art. 7º.- Si en este último caso y en los reconocimientos hechos ante la Diputación provincial hubiese discordia en el juicio pericial de los profesores, la dirimirá el de otro tercero del cuerpo de sanidad o demás clases militares, nombrado por la Diputación cuando aquella ocurra en los que se practican ante esta, y por el Capitán general o Comandante general cuando el reconocimiento se haga en el cuerpo.

Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictámenes, y con especialidad cuando en el sustituto ya admitido resulte inutilidad anterior a su admisión en el servicio.

Art. 8º.- La responsabilidad indicada en el artículo procedente lleva consigo la suspensión de empleo y sueldo del que, previo expediente gubernativo, se declare haber incurrido en ella, sin perjuicio de las penas a que haya lugar en justicia, según resultare de la causa que sobre ello ha de sustanciarse y juzgarse en el Tribunal competente.

Art. 9º.- Ningún sustituto será admitido en la Caja o cuerpo en que haya de servir, si no se acreditan en el expediente de su admisión haberse depositado en la tesorería de la Diputación provincial el precio de su sustitución, y cuyo importe, cualquiera que sea, se estima en 50 reales; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 (ver) en el acto mismo de su admisión y 640 su padre o madre, entonces o cuando así lo disponga el hijo a favor de los mismos, con conocimiento y anuencia de la

Diputación, o a favor de otra persona, cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convenzan a dicha Corporación de la buena aplicación de aquella cantidad.

Art. 10º.- Los 4200 reales restantes serán depositados por la Diputación provincial en uno de los dos bancos públicos establecidos en la Corte con autorización Real, o en sus Comisionados en las provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio, o inutilizado para continuar en el, se presente a recibir dicha cantidad, provisto de los documentos oportunos que le expida el inspector general de su arma para legitimar la identidad de su persona y su derecho a percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada.

Art. 11º.- Siempre que por deserción del sustituto dentro del año de la responsabilidad del sustituido tenga éste que ser reclamado para servir por sí mismo su plaza de soldado, el depósito existente será devuelto al que lo haya hecho, cuando lo pida y acredite hallarse dicho sustituido sirviendo en el cuerpo a que se le haya destinado; pero si en dicho sustituido concurriese cualquiera de las circunstancias, en consideración a las cuales me reservo conceder segunda sustitución, y solicitase después de comunicada a la Diputación provincial su reclamación, hacer uso de aquel beneficio, continuara el depósito aumentando con otra cantidad igual a la que de él se hubiere dado al desertor a favor del nuevo sustituto a quién podrán hacerse las mismas anticipaciones prescritas en el artículo 1º de este decreto.

Art. 12º.- Declaro la gracia de segunda sustitución:

1º.- A los sustituidos que sean casados.

2º.- A los hijos únicos de padres que no tengan otro varón mayor de 14 años, o que si lo tuviesen sea ordenado in sacris.

3º.- Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo o abuela sin otros hijos ni nietos mayores de aquella edad.

4º.- Al huérfano único sin más hermanos mayores de la misma.

5º.- Al que tenga otro hermano único sirviendo en el Ejército o en la marina militar, aunque sea en clase de oficial soltero por llamamiento o convocatoria legal, o por empeño voluntario que hubiese contraído un año antes del de aquella quinta.

6º.- A los matriculados en alguna de las Universidades o colegios de medicina, cirugía o farmacia y demás establecimientos literarios de pública enseñanza, incorporados a cualquiera de las del Reino, que acreditaren en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos, con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicación y ventajosas disposiciones para el estudio de las ciencias.

7º.- A los alumnos de la Academia de las nobles artes de San Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ellas con igual aplicación, ventajoso concepto y resultados.

Art. 13.- La primera deserción del sustituto, consumada después de terminado el año de la responsabilidad de su sustituido, produce por sí misma la pérdida de su derecho al precio de su sustitución, pero lo recobrará si en el término de un mes se presentase en el cuerpo donde hubiese desertado, o si en el de dos lo hiciere en el mismo, indultado o aprehendido.

Art. 14.- Pasado este término, el Gobierno reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes al reemplazo primer llamado al licenciamiento, que espontáneamente y en concepto de voluntarios quieran servir el tiempo que falte a dichos sustitutos desertores, deduciendo el transcurrido desde la deserción de estos hasta que empiece el nuevo empeño de dichos voluntarios.

Art. 15.- Los que así quieran continuar sirviendo recibirán al cumplir el tiempo de su nuevo empeño la cantidad correspondiente a 700 reales por cada año que hubiesen servido como voluntarios.

Este pago se hará efectivo del depósito hecho a favor del sustituto desertor a quien el voluntario hubiese reemplazado; y este en cualquier tiempo podrá disponer de 500 reales a favor de las personas designadas en el artículo 9º, con la conformidad de sus jefes, oída previamente la Diputación provincial.

Art. 16.- El sobrante que pueda resultar de dichos depósitos pertenece al Estado; y reunido en el tesoro quedará en el mismo concepto de depósito a disposición del Ministerio de la Guerra para emplearlo en la adquisición de sustitutos con destino a disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de pedirse.

Estos sustitutos serán tomados con preferencia de la clase de cumplidos, sin pasar los mozos de 25 a 30 años, sino en el caso de no haberlos de aquella procedencia, observándose con unos y otros las disposiciones de este decreto.

Art. 17.- El depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar antes o después de la responsabilidad de su sustituido es una propiedad del sustituto, de la que podrá disponer por testamento en los términos que las leyes le permitan; y en caso de morir intestado pasará dicho depósito a la persona o personas a quienes conforme a la misma correspondan.

Art. 18.- La sustitución de un quinto destinado a milicias provinciales sólo podrá hacerse por cambio de número con otro de la misma provincia o con soldado licenciado por cumplido, nacido o domiciliado en la demarcación del cuerpo.

Art. 19.- El Gobierno presentará este Decreto a las Cortes para su aprobación en la parte que le sea necesaria, sin perjuicio de lo cual se observarán y ejecutarán desde luego las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio a 25 de abril de 1844 = Rubricado de Real mano = El Ministro de la guerra, Manuel Mazarredo.

REAL DECRETO ESTABLECIENDO QUE LAS RESOLUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULSO 21 Y 85 DE LA LEY DE REEMPLAZOS DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1837, SON EJECUTIVAS COMO EN ELLOS SE DETERMINA; PERO ESTE CARÁCTER NO EXCLUYE LA FACULTAD QUE CORRESPONDE AL GOBIERNO DE ADMITIR LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS QUE LE DIRIJAN LAS PARTES INTERESADAS CONTRA LAS PROVIDENCIAS DE AQUELLAS CORPORACIONES EN MATERIA DE REEMPLAZO[107]

Señora: Entre los gravámenes que pesan sobre los pueblos en la contribución de sangre, la que más inmediatamente afecta los intereses y prosperidad de las familias, y las que por lo mismo necesita de la más constante inspección y vigilancia del Gobierno, a fin de que el servicio se haga con regularidad, y se eviten los perjuicios a que la mala inteligencia de la Ley de Reemplazos puede dar margen.

En desacuerdo sin embargo con este principio algunas Diputaciones provinciales se han arrogado la facultad de resolver definitivamente acerca de las reclamaciones en materia de quintas, fundándose para ello en los artículos 21 y 85 de la ordenanza vigente, cuya aplicación han considerado aquellos cuerpos como reservada exclusivamente a su

[107] *Gaceta de Madrid*, nº 3.512, de 26/04/1844, p. 2.

conocimiento y decisión. Con este motivo son muchos los agravios que, por ligereza en los acuerdos o equivocada interpretación de la Ley, han sufrido los particulares interesados en sus efectos, y graves al propio tiempo los perjuicios que ha experimentado el servicio público.

Tamaños males, nacidos naturalmente de la irresponsabilidad efectiva de dichos cuerpos y de su escasa dependencia del poder supremo, han convencido al Ministro que suscribe de la necesidad de aclarar los citados artículos en los términos que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer a V.M. en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 25 de abril de 1844 = SEÑORA = A.L.R.P. DE V.M. = El marqués de Peñaflorida.

DECRETO

En consideración a las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernación de la Península, en exposición de esta fecha, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º.- Las resoluciones de las Diputaciones provinciales, en los casos a que se refieren los artículos 21 y 85 de la Ley de Reemplazo de 2 de noviembre de 1837, son ejecutivas como en ellos se determina; pero este carácter no excluye la facultad que corresponde al Gobierno de admitir los recursos extraordinarios que le dirijan las partes interesadas contra las providencias de aquellas Corporaciones en materia de reemplazos.

Art. 2º.- El Gobierno, en vista de estos recursos y oyendo, si lo cree conveniente a alguno de sus cuerpos consultivos, revisará y enmendará o anulará los acuerdos y resoluciones de las Diputaciones provinciales que juzgue contrarios a la Ley.

Art. 3º.- Cuando por declaración que haga el Gobierno de indebida aplicación de la Ley resultare descubierta alguna plaza de soldado, el mozo a quien corresponda cubrirla con arreglo a dicha Ley será entregado en la Caja o Cuerpo a que pertenezca el que resultare declarado libre.

Dado en Palacio a 25 de abril de 1844 = Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación de la península, Marqués de Peñaflorida.

REAL ORDEN RESOLVIENDO QUE SE PREVENGA A LOS CAPITANES GENERALES, BAJO SU ESTRECHA RESPONSABILIDAD, QUE PROHIBAN A LOS ENCARGADOS DE LAS CAJAS EL CONCEDER LICENCIAS (NI POR 24 HORAS) A LOS QUINTOS; EN EL CONCEPTO DE QUE TANTO DICHOS OFICIALES ENCARGADOS COMO LOS JEFES QUE CONSIENTAN LA CONTRAVENCIÓN DE ESTA ORDEN SERÁN PRIVADOS DE SUS EMPLEOS, JUSTIFICADA QUE SEA SU FALTA[108]

Excmo. Sr: Ha llegado noticia a S.M. que en algunos distritos se conceden licencias temporales más o menos autorizadas a los quintos que se hallan en las Cajas; y deseando evitar un abuso perjudicial al servicio y que puede traer entorpecimiento en la contabilidad, se ha dignado resolver se prevenga a los Capitanes generales, bajo su más estrecha responsabilidad, que prohíban a los encargados de las Cajas el conceder licencia, (ni aun de 24 horas) a los quintos; en el concepto de que, tanto dichos oficiales encargados como los jefes que consientan la contravención de esta orden, serán privados de sus empleos, justificada que sea su falta.

De Real Orden lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos correspondientes, Barcelona 17 de junio de 1844 = Narváez.

[108] *Gaceta de Madrid*, nº 3.568, de 21/06/1844, p. 1.

CIRCULAR PARA QUE TAN LUEGO COMO INGRESEN EN LAS DIFERENTES ARMAS EL NÚMERO DE QUINTOS, IGUAL AL QUE CUENTEN DE CUMPLIDOS DEL REEMPLAZO DE 1839, SE EXPIDAN A ÉSTOS ÚLTIMOS LICENCIAS ABSOLUTAS[109]

Excmo. Sr: Con fecha 9 del actual dijo el Señor Ministro de la Guerra de real orden a los inspectores y directores generales de las armas del ejército lo que sigue:

Enterada con satisfacción la Reina nuestra Señora (Q.D.G.) de la celeridad con que en todas las provincias de la monarquía se va efectuando el actual reemplazo del Ejército, y deseando dar una prueba de su Real aprecio a las clases de tropa correspondientes a la quinta de 1839, que haciendo alarde de sus virtudes militares ha continuado en las filas mientras lo han exigido las circunstancias difíciles del país y la seguridad del Estado, ha venido en resolver que en el momento que ingrese en el arma del cargo de V.E. un número de quintos igual al que cuente de cumplidos del mencionado reemplazo de 1839, se expidan a estos las licencias absolutas para que puedan regresar a sus casas, y encontrar en el seno de sus familias el descanso a que se han hecho acreedores por su lealtad y buenos servicios.

De orden de S.M. lo digo a V.E. para que esta soberana resolución se lleve a cumplido efecto en los términos indicados.

[109] *Gaceta de Madrid*, nº 3590, de 13/07/1844, p. 1.

Y de la misma Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslade a V.E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1844 = El oficial primero, Antonio Gabaluso